TRIBUNAL ELECTORAL
12/07/2025
REGION DE LA ARAUCANIA

TRIBUNAL : **TRIBUNAL ELECTORAL REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**
MATERIA : **REQUERIMIENTO REMOCIÓN POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES DE ALCALDE Y FALTA GRAVE A LAS NORMAS SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA.**

REQUIERENTE 1 : **JACQUELINE PONCE VEJAR.**
DNI : **14.597.034-2**

REQUIRENTE 2 : **CAROLINA VALENZUELA MUÑOZ.**
DNI : **13.690.348-9**

ABOGADO REQUIRENTE : **ULISES GÓMEZ NÚÑEZ**
DNI : **9.757.653-K**
DOMICILIO : **ABELARDO SILVA N° 1175. COMUNA DE TEMUCO.**

REQUERIDO : **MANUEL MACAYA RAMÍREZ.**
DNI : **10.673.787-8**
DOMICILIO : **ALCAZAR 1474. COLLIPULLI.**

EN LO PRINCIPAL: INTERPONEN REQUERIMIENTO DE REMOCIÓN DE ALCALDE POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y CONTRAVENCIÓN GRAVE A LAS NORMAS DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA**; EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑAN DOCUMENTOS FUNDANTES; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** EN CASO DE RECIBIR LA CAUSA A PRUEBA, SEÑALA MEDIOS DE PRUEBA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** EXTRACTO.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

JACQUELINE PONCE VEJAR, cédula nacional de identidad N° 14.597.034-2, labores del hogar y concejala Municipalidad de Collipulli, domiciliada en 11 de septiembre N° 154, Población Miguel Zerené, comuna de Collipulli y **CAROLINA VALENZUELA MUÑOZ,** cédula nacional de identidad N° 13.690.348-9, asistente social y concejala Municipalidad de Collipulli, domiciliada en Pinto N° 37, comuna de Collipulli, a SSI. con respeto decimos:

Que, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación, y en nuestras calidades de concejalas de la Municipalidad de Collipulli, venimos en formular el presente requerimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, en contra de **MANUEL MACAYA RAMÍREZ**, actual Alcalde de la Municipalidad de Collipulli, cédula nacional de identidad N° 10.673.787-8, domiciliado en calle Alcazar 1474 o calle Saavedra Sur 1355, ambas de la comuna de Collipulli, con el objeto de que este Tribunal Electoral Regional disponga la inmediata cesación en el cargo del requerido y la inhabilidad para ejercer cargos y oficios públicos por el lapso de 5 años o, en su defecto, se le apliquen las sanciones que estime procedentes, de acuerdo al mérito de autos y la prueba que se rendirá al efecto, atendido que su permanencia en

el cargo implica seguir aumentando el detrimento del patrimonio municipal, afectando gravemente la actividad municipal y comprometiendo la salud de las funcionarias municipales, entre otras, según se explicitará.

I.- CUESTIONES DE PROCESABILIDAD.

A) OPORTUNIDAD DEL REQUERIMIENTO.

Manuel Macaya Ramírez, asumió su primer periodo como edil de la comuna con fecha 6 de diciembre de 2016, periodo que debía concluir el 6 de diciembre de 2020, no obstante, atendido el estado de alerta sanitaria por COVID que se declaró en el país, las elecciones populares que se debían celebrar el año 2020 fueron postergadas para el año 2021.

De esta forma, habiéndose postulado para un segundo periodo -**luego de haber sido proclamado por este Tribunal Electoral Regional de La Araucanía, con fecha 1 de junio de 2021, en autos Nº 179-2021-** éste principió con su juramento el día **28 de junio de 2021**. **Segundo periodo alcaldicio que concluyó el día 6 de diciembre de 2024.**

Habiéndose realizado elecciones nuevamente en el año 2024, Manuel Macaya Ramírez, **resultó reelecto** por lo que asumió su tercer periodo, con fecha 6 de diciembre de 2024, **luego de haber sido proclamado por este Tribunal Electoral Regional de La Araucanía, con fecha 15 de noviembre de 2024, en autos 155-2024**; periodo que cesa en el mes de diciembre de 2028. Para el caso de Manuel Macaya Ramírez, ya no existe posibilidad de reelección, ya que, a su respecto, le afecta el impedimento establecido en el artículo 118 de nuestra carta política.

Esta precisión cronológica de los periodos alcaldicios del requerido se estimó necesaria efectuarla para los efectos de precaver incidencias que dilaten la tramitación de la cuestión que se somete al conocimiento y fallo de SS.I. mediante el presente requerimiento; de esta forma la acción se deduce de manera oportuna y que puede extenderse a los hechos acaecidos antes del plazo de prescripción que regula la responsabilidad funcionaria del Alcalde requerido.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 154 de la Ley 18.883, que establece el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, aplicable al Alcalde requerido en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del mismo cuerpo normativo, esto es, que su eventual responsabilidad funcionaria en los hechos que motivan este requerimiento prescribe en 4 años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen, por lo que no podrían ser objeto de reproche jurídico aquellas acciones u omisiones que eventualmente estando contenidas en este requerimiento hubieran ocurrido antes del año 2021 -quedando sin investigación ni sanción aquellos que sean anteriores a ese año- no lo es menos que, por aplicación del principio de especialidad contenido en el artículo 13 del Código Civil, la presente acción puede abarcar desde el 28 de junio del año 2021, fecha en que –según se expuso- el requerido asumió su segundo periodo alcaldicio, todo lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 58 de la Ley 18.695, que señala:

> "*El alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables del período alcaldicio inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes, sin perjuicio de que se aplique, a su respecto, lo previsto en el artículo 51 bis.*"

En consecuencia, las acciones u omisiones del edil requerido que pueden ser objeto de las imputaciones que se formulan mediante esta presentación abarcan aquellas que se hayan verificado desde el 28 de junio del año 2021 en adelante.

B) LEGITIMACIÓN DE LAS REQUIRENTES.

El artículo 60, en su inciso 4 de la Ley Nº 18.695, refiere que la causal establecida en el literal c) del citado artículo, será declarada por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio.

Que, el Municipio de Collipulli, de conformidad a lo establecido en ley Orgánica de Municipalidades, cuenta con 6 concejales, por lo que el quórum en el presente caso, se satisface con el concurso de 2 concejales en ejercicio.

Consta de acta de proclamación de este I. Tribunal **-ROL Nº 155-2024-** de fecha 15 de noviembre de 2024, que las dos requirentes somos concejalas en ejercicio, *ergo*, contamos con la legitimación activa para ejercer la acción que se impetra.

ACTA DE PROCLAMACIÓN
ELECCIÓN DE ALCALDE Y CONCEJALES
COMUNA DE COLLIPULLI

En Temuco, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro.
VISTO Y TENIENDO PRESENTE:
Lo resuelto por este Tribunal en fallo de escrutinio y calificación pronunciado con fecha 09 de noviembre de 2024 sobre la elección municipal, realizada el 26 y 27 de octubre de 2024 en la comuna de **COLLIPULLI** y, lo dispuesto en el artículo 128 de la ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y artículo 119 de la ley Nº18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, **SE PROCLAMA:**
1º) Como alcalde electo de la comuna de **COLLIPULLI** al candidato, señor **MANUEL MACAYA RAMÍREZ.**
2º) Como concejales electos de la comuna de **COLLIPULLI**, a los candidatos:
JACQUELINE ESTER PONCE VEJAR
VÍCTOR DÍAZ LÓPEZ
IVÁN VILLANUEVA REYES
CLARA RIQUELME MORENO
CAROLINA VALENZUELA MUÑOZ
FRANCISCO JAVIER QUILODRÁN MORALES

Rol 155-2024.-

II.- INTRODUCCIÓN SOBRE EL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA.

Juró *cumplir la constitución y las leyes*. Ese fue el juramento que, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, realizó Manuel Macaya Ramírez al celebrarse la sesión de instalación de concejo municipal periodo 2021-2024, con fecha 28 de junio de 2021 y sesión de instalación de concejo municipal periodo 2024-2028, celebrada con fecha 6 de diciembre de 2024. No obstante, los hechos que fundan este requerimiento de remoción -desarrollados en 21 cargos- dan cuenta que *dicho juramento fue vacuo, vació, fútil,* habiendo sido quebrantado, de manera reiterada, el mismo, durante ambos periodos alcaldicios.

SS.I. tomarán conocimiento cómo Manuel Macaya Ramírez, **abandonó notablemente sus deberes,** durante el año 2023 al no pagar inexcusablemente, de manera oportuna e íntegra, las cotizaciones previsionales de funcionarios correspondientes al servicio traspasado (departamento de educación municipal) irrogando, de conformidad a lo detectado por Contraloría General de la República, un perjuicio equivalente a **48 millones de pesos**.

SS.I. tomarán conocimiento cómo Manuel Macaya Ramírez, **faltando gravemente al deber de probidad administrativa,** aprovechando la colindancia de la comuna de Collipulli con la ruta 5 sur hizo ocupación de ésta en dos ocasiones (marzo y septiembre de 2023) para, según sus dichos, protestar por la violencia rural en la comuna, cuestión que fue asimismo constatada por Contraloría General de La República y objeto de una investigación criminal –en curso- por parte del Ministerio Público.

SS.I. tomarán conocimiento cómo Manuel Macaya Ramírez, **faltando gravemente al principio de probidad administrativa**, durante el año 2023, desobedeció una orden del juzgado laboral de Collipulli, incurriendo en el delito de desobediencia. Ilícito por el cual el Ministerio Público presentó acusación en su contra, solicitando la pena de 3 años, más las accesorias legales.

SS.I. tomarán conocimiento cómo Manuel Macaya Ramírez, **abandonando notablemente sus deberes,** durante el año 2023 y 2024, incurrió en prácticas que la justicia laboral –en fallos confirmados por la Excma. Corte Suprema- calificó como vulneratorias de las garantías constitucionales de funcionarias del Municipio. Dos de ellas directivas, *ergo,* con dependencia directa de él. Además de las existencia de otras 2 directivas con medida de protección (teletrabajo) otorgada por la justicia laboral.

SS.I. tomarán conocimiento cómo Manuel Macaya Ramírez, **abandonando notablemente sus deberes,** hizo uso de abogados del Municipio quienes le representaron judicialmente en un recurso de protección que éste dedujo en contra de una ex edil de oposición, o, asumieron como abogados defensores en la acusación por desacato que el Ministerio Público dedujo en su contra, situación que fue constatada asimismo por Contraloría General de La República. Sin perjuicio de nuevas denuncias sobre la materia que hoy se encuentran siendo objeto de pesquisas.

SS.I. tomarán conocimiento, asimismo, de una serie de conductas y omisiones, todas imputables a Manuel Macaya Ramírez, en las que éste contravino gravemente las normas sobre probidad administrativa y/o abandonó notablemente sus deberes, tales como: **a)** Nombrar en el cargo de Director de Desarrollo Comunitario al hermano de una concejala de su misma militancia política (RN), contraviniendo, conforme lo corroboró Contraloría, la prohibición establecida en el artículo 54, letra b) de la Ley N° 18.575; **b)** Omitió realizar denuncia de los ilícitos penales de que tomó conocimiento, como lo mandata el código procesal penal y el estatuto administrativo municipal; **c)** Omitió la licitación pública en una compra, contraviniendo el artículo 62 de la Ley N° 18.575; **d)** Omitió la autorización del concejo municipal, contraviniendo el artículo 67 de la Ley N° 18.695; **e)** Obstruyó de manera sistemática la función fiscalizadora del Concejo municipal, los concejales -la cual tiene rango constitucional- y la dirección de control interno; **f)** No afinó procesos calificatorios de dos directivas, al no resolver los recursos de apelación que ellas presentaron, luego de haberles precalificado infundadamente con bajas evaluaciones; **g)** Omitió información en sus declaraciones de intereses y patrimonio, llegando incluso a no declarar hijos de filiación no matrimonial; **h)** No pagó facturas electrónicas generando grave detrimento al erario municipal, entre otras conductas infraccionales; **i)** Celebró contratos administrativos contraviniendo la nueva reglamentación en materia de ley de compras (art. 35 quáter); **j)** Por una deficiente administración generó un “déficit por caja” que supera los 5 mil millones, comprometiendo un 16% del presupuesto municipal.

Sin perjuicio de la breve exposición de los cargos que fundan este requerimiento, acto seguido y atendido la extensión del requerimiento y la especificidad de los mismos, acompañamos a SS.I. un **índice resumen** de los cargos.

Numero de cargo	Titulación del cargo	Pagina
Primer cargo	Abandonar notablemente sus deberes al no pagar de manera íntegra y oportuna las cotizaciones previsionales y de salud de los funcionarios de la educación traspasados a la gestión municipal y otras irregularidades de orden administrativas, afectando gravemente la actividad educacional municipal, generando considerable detrimento al patrimonio municipal y comprometiendo la imagen de la corporación.	6
Segundo cargo	Faltando gravemente al deber de probidad, Manuel Macaya Ramírez hizo ocupación de bien nacional de uso público y paralizó las actividades municipales en febrero y septiembre de 2023.	13
Tercer cargo	Faltar gravemente al principio de probidad administrativa al incurrir en delito de desacato o desobediencia en los autos RIT O 1118-2023, juzgado de garantía de Collipulli comprometiendo, una vez más, la imagen de la corporación.	19
Cuarto cargo	Abandonar notablemente sus deberes al incurrir reiteradamente en conductas constitutivas de vulneración de derechos fundamentales en contra de funcionarias municipales, comprometiendo gravemente la imagen y patrimonio municipal.	24
Quinto cargo	Faltando gravemente a las normas sobre probidad administrativa, Manuel Macaya Ramírez, nombró en calidad de titular por 11 horas, a su cónyuge educadora de párvulos, Lorena Muñoz Parra.	38
Sexto cargo	Faltando gravemente a las normas sobre probidad administrativa, Manuel Macaya Ramírez, nombró ilegalmente en el cargo de director de desarrollo comunitario al hermano de la concejala renovación nacional.	42
Séptimo cargo	Falta grave a la probidad al intervenir en decisiones jerárquicas respecto de abogados contratados por el municipio.	47
Octavo cargo	Abandonando notablemente sus deberes, Manuel Macaya Ramírez, no instó a afinar procesos disciplinarios con grave detrimento al patrimonio municipal.	53
Noveno cargo	Abandonando notablemente sus deberes Manuel Macaya Ramírez no ha afinado procesos calificatorios de dos funcionarias municipales durante el periodo 2021-2022; periodo 2022-2023 y periodo 2023-2024.	61
Décimo cargo	Abandonando notablemente sus deberes, Manuel Macaya Ramírez, retardó efectuar denuncia o no denunció ilícitos, teniendo deber legal de hacerlo.	66
Undécimo cargo	Faltando gravemente al principio de probidad administrativa, Manuel Macaya Ramírez, omitió licitación pública en la adquisición de dos desfibriladores y 56 tablets.	74
Duodécimo cargo	Abandonando notablemente sus deberes, Manuel Macaya Ramírez, no instruyó a sus dependientes reclamen contra el contenido de la factura o no instruyó el pago de facturas a proveedores del municipio, provocando perjuicio al erario municipal.	76
Décimo tercer cargo	Abandonando notablemente sus deberes, Manuel Macaya Ramírez, omitió la autorización del concejo municipal para contratar una auditoria externa presupuestaria y financiera al departamento de salud y para celebrar contratos de transporte escolar.	81
Décimo cuarto cargo	Faltando gravemente al principio de probidad administrativa, Manuel Macaya Ramírez, hace uso indebido de las redes sociales institucionales	86
Décimo quinto cargo	Faltando gravemente al deber de probidad administrativa, Manuel Macaya Ramírez omitió proporcionar información íntegra al efectuar sus declaraciones de intereses y patrimonio	90
Décimo sexto cargo	Abandonando notablemente sus deberes, Manuel Macaya Ramírez, externalizó funciones propias de directiva suspendida preventivamente en sumario administrativo, duplicando funciones, con grave detrimento al patrimonio municipal	93
Décimo séptimo cargo	Faltando gravemente al deber de probidad administrativa Manuel Macaya Ramírez, obstruyó de manera reiterada la función fiscalizadora de los órganos a los que la ley encomienda fiscalizar los actos del alcalde y omitió información en el acta traspaso de gestión municipal.	97
Décimo octavo cargo	Faltando gravemente a las normas sobre probidad administrativa, Manuel Macaya Ramírez, celebró contratos administrativos con proveedores con prohibición para contratar de conformidad a lo establecido en el art. 35 quáter de la ley de compras.	104
Décimo noveno cargo	Abandonando notablemente sus deberes, Manuel Macaya Ramírez, generó un déficit estructural que supera los 5 mil millones y otras irregularidades de orden administrativas.	109
Vigésimo cargo	Abandonando notablemente sus deberes Manuel Macaya Ramírez ha incurrido en pagos a “por compensaciones daños a terceros” durante los años 2021 a 2024 por despidos injustificados por la suma de $759.197.667.	115
Vigésimo primer cargo	Contraviniendo las normas sobre probidad administrativa, Manuel Macaya Ramírez, en el mes de septiembre de 2021, incumplió el periodo de reposo indicado en su licencia médica participando, entre otras, en actividades deportivas	120

III.- EXPOSICIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL REQUERIMIENTO.

PRIMER CARGO: ABANDONAR NOTABLEMENTE SUS DEBERES AL NO PAGAR DE MANERA ÍNTEGRA Y OPORTUNA LAS COTIZACIONES PREVISIONALES Y DE SALUD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA EDUCACIÓN TRASPASADOS A LA GESTIÓN MUNICIPAL Y OTRAS IRREGULARIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVAS, AFECTANDO GRAVEMENTE LA ACTIVIDAD EDUCACIONAL MUNICIPAL, GENERANDO CONSIDERABLE DETRIMENTO AL PATRIMONIO MUNICIPAL Y COMPROMETIENDO LA IMAGEN DE LA CORPORACIÓN.

CONTRAVENIENDO EL LITERAL C, DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY Nº 18.695, EN RELACIÓN CON EL INC. 9 DE LA CITADA NORMA LEGAL, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, ABANDONÓ NOTABLEMENTE SUS DEBERES AL NO PAGAR DE MANERA INTEGRA Y OPORTUNA LAS COTIZACIONES PREVISIONALES Y DE SALUD DE LOS DOCENTES Y FUNCIONARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEPENDIENTES DEL MUNICIPIO DURANTE EL AÑO 2023 IRROGANDO UN PERJUICIO PATRIMONIAL QUE ALCANZÓ LOS 48 MILLONES DE PESOS, AFECTANDO GRAVEMENTE LA LABOR EDUCATIVA E IMAGEN DE LA CORPORACIÓN POR LA PARALIZACIÓN QUE ÉSTOS REALIZARON EN PROTESTA. ADEMÁS DE OTRAS IRREGULARIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVAS SOBRE LA MATERIA.

Como se puede leer del intitulado del presente cargo, producto del no pago de las cotizaciones a los docentes y trabajadores de los establecimientos educacionales de la comuna de Collipulli en el año 2023, Manuel Macaya Ramírez, incurrió en cuatro hechos independientes que fundan este cargo: **a) El primero** de ellos dice relación con el no pago de las cotizaciones previsionales a los funcionarios de los establecimientos educacionales, propiamente tal; **b) El segundo de ellos,** dice relación con el perjuicio al erario municipal que ello irrogó, el cual, según la auditoria de Contraloría ascendió a la suma de **48 millones de pesos**; **c) El tercero**, guarda relación con la grave afectación a la actividad municipal, ya que los funcionarios se vieron en la obligación de realizar una paralización de actividades; y, **d) Por último,** el grave compromiso a la imagen de la Corporación, producto de la paralización de las actividades.

LOS HECHOS QUE FUNDAN ESTE CARGO SON LOS SIGUIENTES:

36 (TREINTA Y SEIS DENUNCIAS) –entre ella una fue de una de las ediles requirentes- son las que justificaron la emisión del **Informe Final Nº 487/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024** evacuado por Contraloría Regional de La Araucanía producto del no pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales de los docentes (estatuto docente) y trabajadores (estatuto laboral) que cumplen funciones en los diversos establecimientos educacionales dependientes de la administración comunal que encabeza Manuel Macaya Ramírez, durante los meses de enero a octubre de 2023.

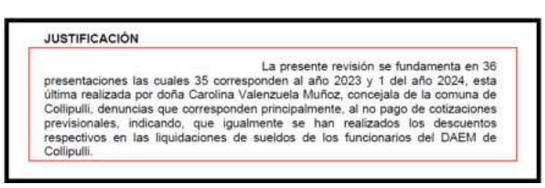
JUSTIFICACIÓN

La presente revisión se fundamenta en 36 presentaciones las cuales 35 corresponden al año 2023 y 1 del año 2024, esta última realizada por doña Carolina Valenzuela Muñoz, concejala de la comuna de Collipulli, denuncias que corresponden principalmente, al no pago de cotizaciones previsionales, indicando, que igualmente se han realizados los descuentos respectivos en las liquidaciones de sueldos de los funcionarios del DAEM de Collipulli.

Producto de estas denuncias Contraloría Regional de La Araucanía realizó una auditoria y examen de cuentas al departamento de educación Municipal de Collipulli, cuyas conclusiones **comunicó a Manuel Macaya Ramírez mediante Informe Final N° 487/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024**, en el cual, entre otras irregularidades, Contraloría Regional constató que entre los meses de enero a octubre de 2023, Manuel Macaya Ramírez pagó de manera reiterada y extemporánea -no oportuna e íntegra- las cotizaciones previsionales y de salud de los funcionarios, lo que originó que el Municipio desembolsara un monto de **$ 48.901.869 por concepto de intereses, reajustes y otros recargos**.

El detalle mensualizado consta de tabla 7 de informe referido (páginas 34, 35):

Tabla N° 7: Recargo por retraso en el pago de cotizaciones previsionales.

Mes - Año	Pago de Cotizaciones Previsionales			Pago de Intereses, Multas y Recargos		
	Número de decreto de Pago	Fecha	Monto $	Número de decreto de Pago	Fecha	Monto $
Enero 2023	105	27-01-2023	194.275.464	148	28-02-2023	2.917.708
Febrero 2023	146	27-02-2023	172.663.241	146	27-02-2023	4.057.737
Marzo 2023	212 213 239 305	10-04-2023 12-04-2023 13-04-2023 28-04-2023	169.522.011	305	28-04-2023	3.069.415
Abril 2023	344 346 394 413	11-05-2023 11-05-2023 19-05-2023 26-05-2023	181.167.190	413 394	26-05-2023 19-05-2023	3.363.178
Mayo 2023	454 442 537	09-06-2023 09-06-2023 06-07-2023	182.539.855	537	06-07-2023	7.345.362
Junio 2023	546 547 623	10-07-2023 10-07-2023 28-07-2023	182.265.910	623	28-07-2023	3.537.170
Julio 2023	654 655 656 737	10-08-2023 10-08-2023 10-08-2023 28-08-2023	183.877.949	737	28-08-2023	3.576.285
Agosto 2023	806 811 812 905	11-09-2023 12-09-2023 12-09-2023 28-09-2023	187.096.756	905	28-09-2023	3.709.576
Septiembre 2023	913 951 1165 1171 1172	06-10-2023 11-10-2023 20-11-2023 20-11-2023 20-11-2023	189.361.978	1165 1171 1172	20-11-2023 20-11-2023 20-11-2023	12.757.542
Octubre 2023	1002 1003 1009 1245	09-11-2023 09-11-2023 09-11-2023 29-11-2023	182.486.316	1245	29-11-2023	4.567.856
Totales			1.825.256.670			48.901.869

Fuente: elaborado en base a los decretos de pago de cotizaciones previsionales del periodo 2023, proporcionados por la oficina de contabilidad de la Municipalidad de Collipulli.

No obstante este no fue el único hallazgo que realizó la entidad de control en su auditoria y examen de cuentas. Entre otros hallazgos con alcance patrimonial se constataron los siguientes:

1.- Falta de cobro de intereses y reajuste por licencias médicas pagadas fuera de plazo. La página 27 del informe de auditoría de Contraloría constató que:

> "[...] *de la revisión practicada, se determinó que el DAEM de Collipulli no hace exigible el pago de intereses y reajustes por el retraso en el reembolso de los subsidios por incapacidad laboral, los cuales deben ser pagados dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de la presentación de cobro de licencia médica respectiva, tal como lo establece el citado artículo 12 de la ley N° 18.196 y artículo 5° de la ley N° 18.899. Al respecto, cabe recordar, que las señaladas instituciones de salud deben reembolsar al municipio las sumas por concepto de subsidios que correspondan al trabajador, según lo previsto en el artículo 12 de la ley N° 18.196, modificado por el artículo 5° de la ley N° 18.899, mediante pagos que deben efectuar dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquél en que se ingrese la presentación de cobro respetivo, reajustándose cuando no se soluciona oportunamente, en el mismo porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior, al que hubo de efectuarse y el precedente al que efectivamente se realice, devengando los intereses corrientes que procedan".*

Si bien la auditoria de Contraloría no precisó el monto que significó para el erario municipal el incumplimiento normativo, si estableció que dicha observación con el carácter de compleja (C) en el informe de auditoría (pag. 61), debiendo el Municipio adoptar medidas para el cumplimiento efectivo de la normativa vulnerada.

Número de Observación	Materia de la Observación	Nivel de Complejidad	Requerimiento para Subsanar la Observación Solicitada por Contraloría General en Informe Final	Medida Implementada y su Documentación de Respaldo	Folio o Numeración Documento de Respaldo	Observaciones y/o Comentarios de la Entidad
Acápite II, examen de la materia, numeral 5	Falta de cobro de intereses y reajuste por licencia médicas pagadas fuera de plazo.	C: Observación Compleja	La entidad edilicia deberá velar por el fiel cumplimiento de la medida informada, respecto a incorporar en el referido reglamento de licencias médicas procedimientos que permitirán en los futuros procesos de cobranza la determinación del monto de intereses y reajustes que la normativa legal autoriza cobrar a las instituciones de salud, y la identificación de las personas responsables de efectuar estas diligencias en los plazos previamente definidos, lo que tendrá que acreditar a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento CGR, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe.			

2.- Prescripción en el plazo para hacer efectiva la cobranza de licencias médicas: Resulta aún más preocupante lo informado en la auditoria de Contraloría –página 45- el cual da cuenta que Manuel Macaya Ramírez no realizó el cobro de **432 licencias médicas durante los años 2020 a 2023**, irrogando un perjuicio a las arcas municipales ascendentes a la suma de **$ 248.031.535.**

Es decir, según constata la tabla 9 del informe de auditoría de Contraloría, la desidiosa administración de Manuel Macaya Ramírez, conllevó un perjuicio para las arcas municipales ascendente a la suma de **$ 248.031.535,** por concepto de licencias médicas no cobradas. Importe que se suma a los más de **48 millones de pesos** pagados por concepto de multas, intereses y reajustes por el no pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales.

Tabla N° 9: Licencias médicas pendientes de pago por parte de Entidades de Salud, periodo 2020 al 2023, según sistema de gestión CAS-Chile.

Institución de Salud	Periodo				Total $
	2020	2021	2022	2023	
FONASA	18.475.376	25.278.165	57.688.618	80.033.890	181.476.049
Banmédica	1.153.284	57.217	1.035.642	7.458.440	9.704.583
Colmena	0	992.472	1.517.872	1.555.648	4.065.992
Consalud	1.831.873	1.209.815	2.826.310	6.832.580	12.700.578
Cruz Blanca	0	6.769.765	1.476.378	9.836.183	18.082.326
Mutual de Seguridad C.CH.C.	0	0	0	1.552.064	1.552.064
Nueva Mas Vida	3.318.480	1.352.731	427.208	15.351.524	20.449.943
Cantidad de Licencias Médicas	38	72	140	182	248.031.535

Fuente: elaboración propia a partir de los informes de licencias médicas extraído desde sistema CAS-Chile.

De acuerdo con la información expuesta, la falta de pago de los subsidios de incapacidad laboral se concentra mayoritariamente sobre las licencias médicas de los funcionarios afiliados a FONASA por montos ascendentes a $181.476.049, correspondientes a un total de 336 licencias médicas, de las cuales el 42% corresponde a licencias emitidas en el año 2023.

No obstante, si se quiere tomar únicamente el periodo comprendido en este requerimiento (excluimos el año 2020) el detrimento al erario municipal asciende a la suma de **$ 205.170.196,** por concepto de **394 licencias médicas no cobradas**.

En lo que dice relación con este hallazgo, concluye el informe (página 48).

Por lo tanto, la falta de cobranza a las instituciones de salud, han originado que la Municipalidad de Collipulli, entre los años 2020 a 2023, no haya percibido ingresos por un monto total de $248.031.535, de los cuales $181.476.049, se encontrarían eventualmente prescritos, vulnerando los artículos 3°, 5° y 11, de la anotada ley N° 18.575, según los cuales la Administración del Estado debe observar los principios de eficiencia y eficacia; velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos; y las autoridades y jefaturas ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y actuaciones del personal de su dependencia, el que se debe extender a la eficiencia y eficacia y a la legalidad y oportunidad de sus actuaciones.

CONTRAVENCIONES A QUE DAN LUGAR LOS HECHOS QUE FUNDAN EL CARGO.

Como se refirió en los primeros párrafos de este cargo, los supuestos de hecho que le dan sustento dan origen a 4 contravenciones normativas autónomas cada una de las otras, así: **a) La primera contravención** dice relación con el atraso en el pago de las cotizaciones previsionales a los funcionarios de los establecimientos educacionales, propiamente tal; **b) En segundo lugar,** el perjuicio al erario municipal que ello irrogó, el cual, según la auditoria de Contraloría ascendió a más de **48 millones de pesos** por concepto de multas y más de **248 millones,** por concepto de licencias no cobradas y prescritas; **c) El tercero**, guarda relación con la grave afectación a la actividad municipal, ya que los funcionarios se vieron en la obligación de realizar una paralización de actividades; y, **d) Por último,** el grave compromiso a la imagen de la Corporación de derecho público, producto de la paralización de las actividades.

Veremos cada una de ellas:

A) NO PAGO ÍNTEGRO Y OPORTUNO DE LAS COTIZACIONES PROVISIONALES CORRESPONDIENTES A PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA GESTIÓN MUNICIPAL.

La educación municipal junto con la atención primaria de salud corresponde a los servicios traspasados a la gestión municipal, a ellos hace referencia la parte final del art. 60 inc. 9 de la Ley de Municipalidades cuando refiere:

> "*Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal*".

Ahora bien, el informe de auditoría constató que durante los meses de enero a octubre de 2023, Manuel Macaya Ramírez no pagó de manera íntegra y oportuna las cotizaciones previsionales y de salud de funcionarios de diversos establecimientos educacionales de la comuna de Collipulli, los que corresponden a los servicios incorporados a la gestión municipal; morosidad que conllevó a que el Municipio desembolsara un monto de **$ 48.901.869 por concepto de intereses, reajustes y otros recargos**.

Para configurar esta causal el legislador establece ciertos supuestos, así se requiere que el no pago de las cotizaciones sea "íntegro" y "oportuno" y que tenga el carácter de "reiterado". Todos los supuestos, en el caso en análisis se satisfacen.

La auditoría de Contraloría constató el carácter de "**reiterado**" del incumplimiento. Al efecto, en ella se acredita que esta situación se produjo durante 10 meses (enero a octubre de 2023), debiendo incluso el municipio dictar 13 decretos de pago únicamente para pagar multas y recargos por los retrasos (Tabla N° 7, pag. 34 y 35).

Tabla N° 7: Recargo por retraso en el pago de cotizaciones previsionales.

Mes - Año	Pago de Cotizaciones Previsionales			Pago de Intereses, Multas y Recargos		
	Número de decreto de Pago	Fecha	Monto $	Número de decreto de Pago	Fecha	Monto $
Enero 2023	105	27-01-2023	194.275.464	148	28-02-2023	2.917.708
Febrero 2023	146	27-02-2023	172.663.241	146	27-02-2023	4.057.737

34

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Mes - Año	Pago de Cotizaciones Previsionales			Pago de Intereses, Multas y Recargos		
	Número de decreto de Pago	Fecha	Monto $	Número de decreto de Pago	Fecha	Monto $
Marzo 2023	212 213 239 305	10-04-2023 12-04-2023 13-04-2023 28-04-2023	169.522.011	305	28-04-2023	3.069.415
Abril 2023	344 346 394 413	11-05-2023 11-05-2023 19-05-2023 26-05-2023	181.167.190	413 394	26-05-2023 19-05-2023	3.383.179
Mayo 2023	434 442 537	09-06-2023 09-06-2023 06-07-2023	182.539.855	537	06-07-2023	7.345.362
Junio 2023	546 547 623	10-07-2023 10-07-2023 28-07-2023	182.265.910	623	28-07-2023	3.537.170
Julio 2023	654 655 656 737	10-08-2023 10-08-2023 10-08-2023 28-08-2023	183.677.949	737	28-08-2023	3.576.285
Agosto 2023	806 811 812 905	11-09-2023 12-09-2023 12-09-2023 26-09-2023	187.096.756	905	26-09-2023	3.709.576
Septiembre 2023	913 951 1165 1171 1172	06-10-2023 11-10-2023 20-11-2023 20-11-2023 20-11-2023	189.361.978	1165 1171 1172	20-11-2023 20-11-2023 20-11-2023	12.757.542
Octubre 2023	1002 1003 1009 1245	09-11-2023 09-11-2023 09-11-2023 29-11-2023	182.486.318	1245	29-11-2023	4.567.856
Totales			1.825.256.670			48.901.869

Fuente: elaborado en base a los decretos de pago de cotizaciones previsionales del periodo 2023, proporcionados por la oficina de contabilidad de la Municipalidad de Collipulli.

La falta de "**oportunidad**" e "**integridad**" de los pagos se debe tener por acreditado por el solo hecho que el municipio **pagase más de 48 millones en multas, intereses y reajustes**, ya que es evidente que de mediar pago "íntegro" y "oportuno" no es necesario el pago de recargos legales. No obstante, la auditoria de Contraloría precisó mes a mes el importe pagado por concepto de recargos, el acto administrativo por el cual se pagó y la fecha en que el Municipio lo realizó.

Para este punto es relevante hacer precisión que de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, las cotizaciones previsionales deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas. De esta forma y solo a modo de ejemplo, se explicitará el cálculo que realizó Contraloría en su auditoría respecto de la "oportunidad" e "integridad" de los pagos de las cotizaciones, se utilizará como referencia el mes de "Septiembre de 2023". En dicha mensualidad el Municipio efectuó dos pagos parciales de cotizaciones (Decretos N° 913 de 6 de octubre y Decreto N° 951 de 11 de octubre). Estos pagos fueron oportunos. No obstante, dictó otros tres decretos para hacer pago, de manera "no íntegra" y "no oportuna" de las cotizaciones; estos actos administrativos corresponden a los Decretos N° 1165, Decreto N° 1171 y Decreto 1172, todos de 20 de noviembre de 2023, es decir, al mes subsiguiente en que debieron ser enteradas las cotizaciones. Como mandata la ley, en dichos decretos se contempló pagar, solo por concepto de multas, intereses y recargos, la suma de **$ 12.757.542**.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Mes - Año	Pago de Cotizaciones Previsionales			Pago de Intereses, Multas y Recargos		
	Número de decreto de Pago	Fecha	Monto $	Número de decreto de Pago	Fecha	Monto $
Septiembre 2023	913 951 1165 1171 1172	06-10-2023 11-10-2023 20-11-2023 20-11-2023 20-11-2023	189.361.978	1165 1171 1172	20-11-2023 20-11-2023 20-11-2023	12.757.542
Octubre 2023	1002 1003 1009 1245	09-11-2023 09-11-2023 09-11-2023 29-11-2023	182.486.316	1245	29-11-2023	4.567.856
Totales			1.825.256.670			48.901.869

Fuente: elaborado en base a los decretos de pago de cotizaciones previsionales del periodo 2023, proporcionados por la oficina de contabilidad de la Municipalidad de Collipulli.

Este análisis se repite mes a mes, durante los 10 meses -reiteración-; no obstante, por economía procedimental solo se realiza en el mes de septiembre de 2023, mensualidad que, por lo demás, arrojó solo por concepto de multas y recargos la suma más considerable entre los 10 meses: **más de 12 millones de pesos solo en recargos legales**.

De esta forma, se encuentra acreditada la reiteración -10 meses consecutivos- y la "falta de integridad" y "oportunidad" en el pago de las cotizaciones de los funcionarios dependientes de los establecimientos educacionales, subsumiéndose la causal de remoción en los aspectos fácticos explicitados.

El Tribunal Calificador de Elecciones, mediante **sentencia de fecha 14 de mayo de 2022, Rol 27-2022,** sobre la materia ha resuelto:

> ***Considerando 5°)*** *Que en relación con el elemento de la "reiteración", a que se refiere el artículo 60 inciso 9° de la Ley N°18.695, cabe tener presente que el legislador ha establecido que "Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales(...)". Este Tribunal, en su sentencia Rol N°360-2018, apoyándose en el Diccionario de la Lengua Española, sentenció que "reiterar" es un actuar o una omisión frecuente, repetido o asiduo, cuándo ésta "se vuelve a hacer";*

> ***Considerando 11°)*** *Que, en cuanto al elemento de la "imputabilidad" de la conducta u omisión en que incurrió la ex Alcaldesa en el cargo atribuida, este Tribunal tiene presente que la ley le entrega expresamente un rol de supervigilancia en el cumplimiento íntegro y oportuno en el pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios del municipio y los trabajadores de los servicios traspasados. Así, el artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece que "El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación";*
>
> ***Considerando 12°)*** *Que, a mayor abundamiento, el rol de supervigilancia de los alcaldes, que fue descrito en el motivo precedente, es igualmente exigible respecto de los servicios traspasados, toda vez que, a la requerida, en su calidad de Alcaldesa de la comuna de Lampa, -conforme lo dispone el artículo 12 del D.F.L. N°1-3.063 que reglamenta la aplicación del inciso segundo del artículo 38 del D.L. N°3.063 de 1979-, le correspondió presidir el Directorio de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa. Al tratarse éste, de un rol establecido por Ley, tiene una naturaleza pública, pues, atiende a razones de interés público derivadas de la administración de los servicios traspasados (salud y educación).*

Adicionalmente, constató el informe de Contraloría que el requerido no hizo pago de cotizaciones previsionales, precisando que, no obstante, igualmente se realizaron los descuentos respectivos en las liquidaciones de sueldos de los funcionarios del DAEM.

> La presente revisión se fundamenta en 36 presentaciones las cuales 35 corresponden al año 2023 y 1 del año 2024, esta última realizada por doña Carolina Valenzuela Muñoz, concejala de la comuna de Collipulli, denuncias que corresponden principalmente, al no pago de cotizaciones previsionales, indicando, que igualmente se han realizados los descuentos respectivos en las liquidaciones de sueldos de los funcionarios del DAEM de Collipulli.

Este hecho –el haber realizado los descuentos en las remuneraciones, sin enterarlas- constituye además delito, de conformidad a lo que establece el artículo 19, inciso antepenúltimo del **D.L. 3.500**, que "establece nuevo sistema de pensiones". Precisa la norma legal:

> "[…] *Con la misma pena establecida en el inciso anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omita retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social, pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar*".

No obstante, este hecho funda además un nuevo cargo en contra de Manuel Macaya Ramírez, ya que, habiéndose constatado la comisión de un ilícito éste debió realizar la respectiva denuncia, cuestión que a la fecha –entendemos- no ha realizado. Volveremos sobre este punto en el **cargo 10°.**

B) GRAVE DETRIMENTO PARA EL ERARIO MUNICIPAL PRODUCTO DEL NO PAGO REITERADO, ÍNTEGRO Y OPORTUNO DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES Y DE SALUD.

El informe de auditoría y examen de cuentas que realizó Contraloría constató además –como ya se ha venido señalando- que el Municipio enteró de manera extemporánea las cotizaciones correspondientes a los meses de enero a octubre de 2023, lo que originó que la entidad edilicia desembolsara un monto de **$48.901.869, por concepto de intereses, reajustes y otros recargos**. Adicionalmente -como también ya se señaló- el examen en las bases de datos de las licencias médicas del DAEM de Collipulli advirtió que entre los años 2020 al 2023, ha dejado

eventualmente de percibir ingresos por un monto total de **$248.031.535,** correspondientes a 432 licencias médicas. Acciones para cobro que, por lo demás, se encuentran parcialmente prescritas de conformidad a lo establecido en el artículo 155 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, hecho constatado por Contraloría en su auditoría (pag. 46).

Es decir, el perjuicio para el erario municipal que constató Contraloría en su auditoria sería de $296.933.404.

C) y D) FINALMENTE EXISTIÓ UNA GRAVE AFECTACIÓN A LA ACTIVIDAD MUNICIPAL Y A LA IMAGEN DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

500 funcionarios iniciaron el día jueves 16 de noviembre de 2023, una paralización de actividades producto de las lagunas en las cotizaciones previsionales que constató Contraloría en su **informe N° 487/2024,** de 16 de septiembre de 2024, entre los meses de enero a octubre de 2023.

De la fecha de inicio de las paralizaciones, da cuenta información de prensa.

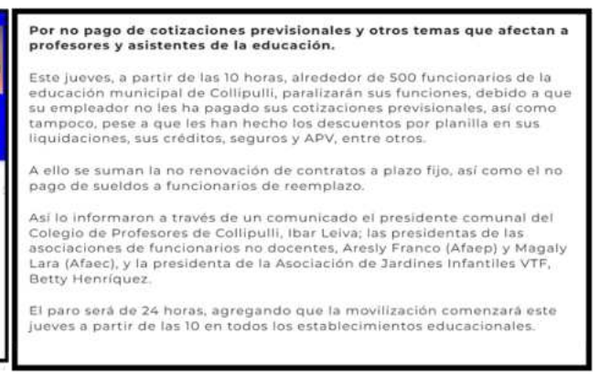

Por no pago de cotizaciones previsionales y otros temas que afectan a profesores y asistentes de la educación.

Este jueves, a partir de las 10 horas, alrededor de 500 funcionarios de la educación municipal de Collipulli, paralizarán sus funciones, debido a que su empleador no les ha pagado sus cotizaciones previsionales, así como tampoco, pese a que les han hecho los descuentos por planilla en sus liquidaciones, sus créditos, seguros y APV, entre otros.

A ello se suman la no renovación de contratos a plazo fijo, así como el no pago de sueldos a funcionarios de reemplazo.

Así lo informaron a través de un comunicado el presidente comunal del Colegio de Profesores de Collipulli, Ibar Leiva; las presidentas de las asociaciones de funcionarios no docentes, Aresly Franco (Afaep) y Magaly Lara (Afaec), y la presidenta de la Asociación de Jardines Infantiles VTF, Betty Henríquez.

El paro será de 24 horas, agregando que la movilización comenzará este jueves a partir de las 10 en todos los establecimientos educacionales.

No solo el perjuicio al erario municipal por la paralización de actividades conllevó este no pago oportuno de las cotizaciones de los funcionarios del DAEM, sino que además éstos marcharon por la comuna; manifestación que concluyó en las afueras del edificio consistorial del Municipio con un gran lienzo que refería: "*LOS PROFESORES NO MATAMOS LA EDUCACIÓN PÚBLICA LO HACE LA MALA ADMINISTRACIÓN".*

La referencia que usaron los docentes que legítimamente luchaban por el pago íntegro de sus remuneraciones obedece a que el requerido, Manuel Macaya Ramírez, les dijo a los docentes –demostrando nula capacidad de autocrítica- que con estas movilizaciones "*estaban matando la educación*". En las siguientes imágenes se puede observar la respuesta de los docentes a los dichos del requerido.

SEGUNDO CARGO: FALTANDO GRAVEMENTE AL DEBER DE PROBIDAD, MANUEL MACAYA RAMÍREZ HIZO OCUPACIÓN DE BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO Y PARALIZÓ LAS ACTIVIDADES MUNICIPALES EN FEBRERO Y SEPTIEMBRE DE 2023.

CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL C) DEL ART. 60 DE LA LEY Nº 18.695, EN RELACIÓN CON LAS PROHIBICIONES DE LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ART. 62 DE LA LEY Nº 18.575, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, CON FECHAS 1 A 3 DE FEBRERO DE 2023 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ORDENÓ EL CESE DE LA ATENCIÓN DE PÚBLICO E HIZO OCUPACIÓN EN 2 OCASIONES DE LA RUTA 5 SUR.

LOS HECHOS QUE DAN CUENTA DE ESTE CARGO SON LOS SIGUIENTES:

Primera paralización y ocupación del bien nacional (ruta 5 Sur).

Con ocasión del atentado de que fue objeto 1 vehículo del departamento de Salud Municipal, el miércoles 1 de febrero de 2023, el municipio inició una –ilegal- paralización de actividades por 3 días: desde el miércoles 1 al viernes 3 de febrero de 2023.

En el contexto de esta paralización y aprovechando la colindancia de la comuna con la Ruta 5 Sur -principal arteria del país- Manuel Macaya Ramírez, con directivos de su confianza y funcionarios dependientes de estos directivos, haciendo uso de maquinaria municipal hicieron ocupación de la ruta "5 Sur", en ambos sentidos y por aproximadamente 2 horas, el día miércoles 1 de febrero. Sin perjuicio que lo referido fue constatado por Contraloría, la siguiente imagen extraída del sitio web de noticias www.biobio.cl, da cuenta de la efectividad del hecho que funda este cargo.

(https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2023/02/01/que-estan-esperando-alcalde-de-collipulli-contra-el-gobierno-por-nuevo-robo-a-personal-de-salud.shtml)

Como a la data en que ocurrieron los hechos la región se encontraba –y a la época de esta presentación aún se mantiene- en estado de excepción constitucional, el Jefe de Defensa Nacional Sr. Ricardo Stangher Quivira, mediante **Oficio Nº 6800/3330, de fecha 31 de marzo de 2023**, le informó al Alcalde de la comuna que el "cortar carreteras" está sancionado penalmente. En efecto, la legislación penal sanciona esta conducta en el art. 268 septies del código penal, bajo el ilícito de desórdenes públicos.

PÚBLICO

ESTADO MAYOR CONJUNTO
JDN DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA
Cuartel General

EJEMPLAR N.º____/ HOJA N.º____/

JDN "ARAUCANÍA" ASJUR (P) N.º 6800/253/ALCALDE I.M DE COLLIPULLI SR. MANUEL MACAYA RAMÍREZ

ORI.: Solicita lo que indica.

REF.: Decreto Supremo N.º 189, que establece el Estado de Excepción Constitucional de Emergencia.

TEMUCO, 31 MAR. 2023

DEL JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

A ALCALDE I.M DE COLLIPULLI, SR. MANUEL MACAYA RAMÍREZ.

1. En el marco de las labores asociadas al Estado de Excepción Constitucional de Emergencia establecido mediante documento de "Referencia", el Jefe de la Defensa Nacional que suscribe ha tomado conocimiento de la realización de manifestaciones públicas a realizarse en la comuna de Collipulli, durante los próximos días.

2. Sobre el particular, se hace presente que, si bien la libertad de expresión y manifestación son derechos constitucionalmente protegidos en nuestro país, ello en caso alguno puede implicar la comisión de ilícitos, tales como alteraciones al orden público, daños, desórdenes, o similares.

3. En este contexto, resulta especialmente relevante tener presente lo dispuesto en el Art. 268 septies Inc. 1º del Código Penal, que establece: *"El que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta"*, norma cuyo espíritu compete a todos los ciudadanos, y, especialmente, a los funcionarios públicos.

Segunda paralización y ocupación de bien nacional de uso público (ruta 5 Sur).

Con fecha 29 de septiembre de 2023 y ante un nuevo atentado que sufrió un vehículo municipal, esta vez de la Dirección de Desarrollo Comunitario, Manuel Macaya Ramírez, por segunda vez en el año, paralizó actividades municipales, cerró el municipio para la atención de público y fue hacer ocupación del bien nacional de uso público -ruta 5 sur- principal arteria del país.

cooperativa.cl País Magazine Deportes Al Aire Libre Regiones Mundo Opinión Podcast Multimedia Programas Marcas de Negocio

Tópicos: País | Región de La Araucanía

Ver más de la Región de La Araucanía

Collipulli: Funcionarios municipales cortaron ruta en protesta por falta de seguridad

Publicado: Viernes, 29 de Septiembre de 2023 a las 17:05hrs. | Periodista Digital: Cooperativa.cl

Los funcionarios solicitan a las autoridades acciones concretas en esta materia.

Un grupo de **funcionarios de la Municipalidad de Collipulli** realizó este viernes una serie de manifestaciones en protesta por la **inseguridad que advierten estar enfrentando**.

Fue cerca de las 11.00 horas que estos trabajadores municipales **se manifestaron en diferentes calles de la ciudad y cortaron la Ruta 5 Sur**, además de **suspender por toda la jornada la atención de vecinos** de la comuna.

Entre sus reclamos, están **la inseguridad que enfrentan sobre todo cuando les toca salir a sectores rurales**, dando como ejemplo lo ocurrido ayer, cuando funcionarios de esa municipalidad fueron interceptados por encapuchados que **les robaron la camioneta en la que se trasladaban.**

Anexo N° 2

Comunicado publicado en página de Facebook (Firmado como Ministro de Fe por la Secretaria Municipal).

Collipulli

COMUNICADO

Frente a los incidentes ocurridos el día de hoy 28 de septiembre en la Ruta R 49, resultando afectado dos choferes de camiones particulares y dos funcionarios municipales de la Dirección de Desarrollo Comunitario, quienes vivieron un secuestro y posterior quema del vehículo municipal en que se trasladaban luego de prestar servicios a la comunidad, la Municipalidad de Collipulli ha decidido suspender para el día de mañana viernes 29 de septiembre del presente año la atención de público.

Esta decisión nace ante la ineficiencia del estado chileno y el no garantizar la seguridad a funcionarios y funcionarias municipales, trabajadores y la ciudadanía en general, quienes a diario viven en la incertidumbre por la inseguridad que se ha instalado en la comuna de Collipulli.

Finalmente, los servicios municipales estarán paralizados únicamente por el día de mañana viernes 29 de septiembre, como muestra de protesta para que el Gobierno y las autoridades de turno, entreguen medidas concretas y efectivas a esta institución y a los vecinos y vecinas, quienes merecen ser escuchados por la autoridad que está a cargo de brindar el derecho a la seguridad.

12

Contraloría General de La República, luego de una denuncia del diputado Andrés Joaunnet Valderrama, realizó "acciones de fiscalización" habiendo constatado la efectividad de los hechos, disponiendo, en consecuencia, la realización de un procedimiento disciplinario para determinar eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que participaron de ambas actividades proscritas por el ordenamiento jurídico. De ello da cuenta oficio

Nº E585739 / 2024, de fecha 30 de diciembre de 2024 suscrito por Dorothy Pérez Gutiérrez, Contralora General de La República; no obstante, las acciones de fiscalización fueron aún más lapidarias para el requerido, Manuel Macaya Ramírez, ya que la Contralora General constata en su informe lo siguiente: *"…el señor Manuel Macaya Ramírez, alcalde de la comuna en Collipulli, otorgó entrevistas en apoyo a las medidas ejecutadas por los trabajadores del municipio, toda vez que se encontraba en el lugar de las manifestaciones acompañando al personal de la entidad en la mencionada Ruta 5 Sur, indicando que dicha situación es un llamado de atención a las autoridades gubernamentales por los hechos de violencia…"*

FOLIO: E585739 / 2024
Página 1 de 15

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AT. N° 350/2023
REF. N°s W043874/2023
816.359/2023

LA NO ATENCIÓN DE PÚBLICO EN LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI LOS DÍAS 1 AL 3 DE FEBRERO Y 29 DE SEPTIEMBRE, TODOS DE 2023, TRANSGREDIERON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO QUE PRESIDEN Y OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

SANTIAGO, 30 de diciembre de 2024

Por lo anterior, se ha dispuesto que la Contraloría Regional de La Araucanía instruya el pertinente procedimiento disciplinario a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de las personas funcionarias involucradas en tales hechos. (C)[5]

CONTRAVENCIONES NORMATIVAS.

El mentado informe de Contraloría General de La República -pag. 3- constató contravenciones a los numerales 3 y 4 del art. 62 de la Ley N° 18.575. De esta forma refiere:

Enseguida, debe considerarse que el artículo 62, Nºs 3 y 4, de la anotada ley Nº 18.575, prescribe que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, en lo que interesa, emplear, bajo cualquier forma, bienes de la institución, en provecho propio o de terceros, y ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales, cuestión que habría ocurrido con la ocupación de la Ruta 5 Sur los días 1 a 3 de febrero de 2023, con vehículos pertenecientes a la Municipalidad de Collipulli y la participación de funcionarios en actividades no relacionadas con el quehacer municipal durante la jornada laboral.

La regla del art. 62 de la Ley N° 18.575, establece que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las siguientes conductas:

> **Numeral 3°,** "*Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros*", y;
>
> **Numeral 4°,** "*Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales*".

Constató asimismo, el informe suscrito por la Contralora General de La República, que existió contravención al art. 11, del Decreto 799, que regula uso y circulación de vehículos estatales, ya que, como se dijo y se acreditó con registros fotográficos, que Manuel Macaya Ramírez, hizo uso de vehículos municipales para hacer ocupación de la ruta 5 sur.

No obstante, a criterio de estas ediles, existen, además de las normas legales referidas por la Contraloría General de La República, otras reglas violadas por Manuel Macaya Ramírez, todas las que van dotando de contenido al principio de probidad administrativa, de manera que este I. Tribunal pueda arribar a la conclusión que con su conducta los días 1 al 3 de febrero y 27 de septiembre, ambas de 2023, Manuel Macaya Ramírez colmó la

descripción de lo que el legislador entiende por contravenir las normas sobre probidad administrativa, conducta en la que incurrió de manera grave.

Las referencias normativas que regulan la probidad administrativa, además, son las siguientes:

El artículo 8º de la Constitución Política de la República, dispone que:

> *"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones"*.

A rango legal, el **inciso primero del artículo 52 de la Ley 18.575** sostiene que:

> *"Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa".*

El **inciso segundo**, de la regla legal citada dispone, por su parte:

> *"El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"* y, para finalizar el **inciso tercero** señala que *"Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso*

El **artículo 53** del mismo cuerpo legal informa que:

> *"El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley".*

Por su parte, el inciso final del artículo 40 de la Ley 18.695*, establece:*

> *"[...] al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley Nº 18.575".*

Sin perjuicio de las ya referidas disposiciones legales, Manuel Macaya Ramírez, con su conducta incurrió en las siguientes **prohibiciones** y contravino los siguientes **deberes** establecidos en la Ley N° 18.883, por los actos ejecutados en el mes de febrero y septiembre de 2023:

El artículo **88 de la ley N° 18.883,** tipifica una serie de **prohibiciones** a las que se encuentran afectos los funcionarios municipales, a criterio de estas ediles se contravinieron las siguientes prohibiciones:

> **g) "***<u>Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal</u>, material o información reservada o confidencial de la municipalidad <u>para fines ajenos a los institucionales</u>*";

> **i)** "*Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración*";

A su vez, el **art. 58 de la ley Nº 18.883,** tipifica una serie de **obligaciones** que Manuel Macaya Ramírez, con su actuar violó:

> **a)** *"Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación"*;
>
> **b)** *"Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan"*;
>
> **g)** *"Observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la ley Nº 18.575 y demás disposiciones especiales"*;
>
> **i)** *"Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo".*

Finalmente, el **literal c, del art. 60 de la Ley Nº 18.695,** establece como causal de cesación en el cargo de alcalde contravenir gravemente las normas sobre probidad administrativa.

Que, el estándar del legislador sobre la materia es que la contravención a las reglas de probidad debe ser de tal entidad que sean "graves". La justicia electoral (sentencia ROL 4002-2019. TER Coquimbo), ha realizado un desarrollo de este concepto, así ha referido:

> "*Para determinar lo anterior, se recurrirá nuevamente al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, de cuya lectura se desprende que la expresión "grave" significa "grande, de mucha entidad e importancia". El concepto utilizado por el legislador, entonces, refiere a una acción que tiene una relevancia mayor, ya sea por su magnitud, su significación o sus consecuencias, entre otras características*" **(Considerando 145°)**.
>
> Que, continuando con este derrotero: *"Que, en esa línea argumental, la expresión "contravención" se refiere a "obrar en contra de lo que está mandado" y el vocablo "especialmente" significa "de manera especial", mientras que este último concepto significa "singular o particular, que se diferencia de lo común o general" o bien "que está por encima de lo normal o habitual por significativo o estimado"*. **(Considerando 136°).**

Finalmente, a fin de hacer aún más evidente las contravenciones normativas en que incurrió Manuel Macaya Ramírez, al hacer ocupación del bien nacional de uso público los días 1 de febrero y 27 de septiembre de 2023, de demostrar la conciencia que éste tenía de su actuar ilícito y de su conducta anomica, acto seguido se acompaña el link o enlace de su cuenta personal de Facebook (https://www.facebook.com/share/v/19S7iKqb9W/) con un *en vivo* que éste realizó el día 3 de enero de 2025, en compañía del Honorable Diputado RN Jorge Rathgeb Schifferli, cuando –presumiblemente- tomó conocimiento de lo resuelto por la Contralora General doña Dorothy Pérez y que fue informado mediante el ya citado oficio **Nº E585739 / 2024**, **de fecha 30 de diciembre de 2024.**

En su pública declaración, Manuel Macaya Ramírez reconoció que había participado en el corte de la ruta 5 Sur; no obstante, se trae a colación este "en vivo" ya que el H. Diputado Rathgeb -interviniendo en otro poder del Estado- y emplazó públicamente a la Contraloría General para que *"deje sin efecto el sumario*".

Transcribo la declaración del diputado de la República: *[...] creo que esa investigación debería quedar en el olvido cuando contraloría sepa cuáles son las razones por las cuales se hizo esa manifestación y ese apoyo a los funcionarios".* Lo que no queda claro de la –lamentable- intervención del Honorable Diputado es si éste tenía conocimiento de las ocupaciones de bienes nacionales, ya que en su intervención sólo hizo referencia a la paralización de actividades, mas no a la ocupación del bien nacional de uso público. Quizás esa es la razón por la que indebidamente emplaza a la Contraloría a que debe dejar sin efecto el sumario, interviniendo pública y deliberadamente en un órgano que cuenta con autonomía constitucional.

TERCER CARGO: FALTAR GRAVEMENTE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL INCURRIR EN DELITO DE DESACATO O DESOBEDIENCIA EN LOS AUTOS RIT O 1118-2023, JUZGADO DE GARANTÍA DE COLLIPULLI COMPROMETIENDO, UNA VEZ MAS, LA IMAGEN DE LA CORPORACIÓN.

CONTRAVENIENDO EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EN RELACIÓN CON EL ART. 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y ART. 52 LEY Nº 18.575, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, FALTÓ GRAVEMENTE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL INCURRIR EN DELITO DE DESACATO ESTABLECIDO EN EL ART. 240 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Principio de independencia de la responsabilidad.

Previo a realizar la exposición de los hechos que fundan este cargo y atendido a que los hechos a la época en que se ventila en esta sede la responsabilidad político-administrativa de Manuel Macaya Ramírez se encuentran siendo conocidos asimismo –como se dirá- en sede penal, se estima necesario precisar el alcance del denominado principio de "independencia de la responsabilidad".

El "principio de responsabilidad" tiene consagración constitucional en el art. 7 y 38 de nuestro Código Supremo. Sus tipificaciones a nivel legal las encontramos entre otras disposiciones en el art. 18 de la Ley Nº 18.575 y art. 119 de la Ley Nº 18.883 (estatuto administrativo funcionarios municipales), de los cuales se escinde que la responsabilidad tiene diversas vertientes o ramificaciones, lo que se conoce como principio de "independencia de la responsabilidad".

Las disposiciones legales citadas refieren:

> "*El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle*" **(art. 18, Ley Nº 18.575)**.

A su vez, la segunda regla del artículo 119 de la Ley Nº 18.883, establece:

> "*La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos*" **(art. 119, Ley Nº 18.883).**

Es decir, de un mismo hecho se pueden generan diversas responsabilidades: civiles, penales, administrativas, y éstas operan de manera independiente unas de las otras. Para el caso en comento, el desobedecer una resolución judicial genera un ilícito penal –desacato- y un ilícito administrativo -por contravenir el principio de probidad- generando el mismo hecho diversas responsabilidades que se persiguen en diversas sedes, por diversos procedimientos y con diversas sanciones.

Clara manifestación de cómo opera el principio de independencia de responsabilidad, lo encontramos en estos autos, ya que en *sede penal* se está ventilando la –eventual- responsabilidad penal por el delito de desacato y en esta *sede*, se ventila la responsabilidad político-administrativa que nace por del delito administrativo.

Hechos que fundan el cargo.

En el cargo cuarto, se hará referencia a las condenas en sede laboral por actos de hostigamientos de Manuel Macaya Ramírez, se aludirá al procedimiento de tutela laboral RIT T-6-2023, Juzgado Laboral de Collipulli.

Es en el contexto de esta denuncia por vulneración de garantías constitucionales que dedujo la Directora del Departamento de Salud Municipal, Pamela Escobar Hernández, en contra de Manuel Macaya Ramírez, es que éste desobedeció una orden del tribunal, renuencia en virtud de la cual incurrió en el ilícito de desacato.

Los hechos, según acusación realizada por el Ministerio Público, expuestos en su presentación de fecha 10 de marzo de 2025, son los siguientes:

1.- **LOS HECHOS**:

En mérito de lo resuelto en audiencia preparatoria de procedimiento de tutela laboral desarrollada el día 21 de julio de 2023, en causa RUC 23-4-04855521-2, RIT T-6-2023, el Juzgado del trabajo de Collipulli, despachó a la Municipalidad de Collipulli, representada legalmente por el acusado, los siguientes oficios:

a) Oficio 157 -2023, de fecha 24 de Julio de 2023; solicitando se informare al Tribunal sobre el inicio y estado actual del sumario administrativo dirigido contra doña Pamela Georgina del Carmen Escobar Fernández, por Decreto Alcaldicio N° 815 del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Collipulli

b) Oficio 158-2023, de fecha 24 de Julio de 2023; solicitando se informare sobre el inicio y término de las labores desempeñadas en comisión de servicios externos por doña Vanessa Cid Díaz, RUT 15.682.323-6

En ambos oficios se solicitó remitir los antecedentes requeridos por correo ordinario o en forma electrónica, a la brevedad posible, y en todo caso, dentro de un plazo de 20 días a contar de la fecha de emisión de dichos oficios.

Mediante Resolución de fecha 23 de agosto de 2023, el tribunal pidió a la Municipalidad cuenta de dichos oficios. Habiéndose interpuesto por la misma, recurso de reposición, éste fue rechazado, compeliéndola, por resolución de fecha 11 de octubre de 2023, a evacuar los informes indicados, bajo apercibimiento de multa o arresto, en un plazo de 15 días a contar de la notificación de dicha resolución por carta certificada.

Esta resolución fue notificada a la señalada Municipalidad por carta certificada, transcurriendo el plazo otorgado, sin que se evacuaren los informes solicitados.

Con fecha 16 de noviembre de 2023, a solicitud de la demandante, el Juzgado del Trabajo de Collipulli ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado a fs. 94 de dicha causa, imponiendo a la municipalidad de Collipulli, legalmente representada por el acusado, una multa de 1/2 UTM; indicándose en forma expresa que si se daba cumplimiento en forma previa a que dicha resolución quedare firme, se dejaría sin efecto la multa decretada.

No habiendo dado cumplimiento el acusado a lo ordenado en esta resolución y tras haberse certificado que la resolución que imponía el apremio se encontraba ejecutoriada, por resolución de fecha 27 de noviembre de 2023, se impuso a la municipalidad de Collipulli, legalmente representada por el acusado, una multa de 1/2 UTM, reiterándose informar lo pedido en oficio 157-2023 y 158-2023

(Imagen extraída de acusación fiscal, de fecha 10.03.2025, expediente RIT-O-1118-2023)

Como se puede leer de la acusación fiscal, Manuel Macaya Ramírez no dio cumplimiento a la resolución judicial que le ordenó acompañar al procedimiento laboral referido el sumario administrativo de la directora del Departamento de Salud Municipal y otros antecedentes, documentación que fue requerida por resolución judicial y ordenada cumplir mediantes oficios N° 157 y 158 de fechas 24 de julio de 2023 del Juzgado Laboral de Collipulli.

En este aspecto realizar una precisión que resulta relevante para configurar la responsabilidad político-administrativa de Manuel Macaya Ramírez, toda vez que a éste en virtud de su actitud contumaz, incluso, mediando solicitud de orden de arresto, se le impuso una **multa equivalente a ½ UTM, por lo que éste tuvo que pagar la suma de $ 31.758, lo que realizó con fecha 4 de diciembre de 2023,** según da cuenta comprobante de pago extraído de folio 116 del expediente digital disponible en el portal del poder judicial.

COMPROBANTE DE PAGO

DATOS DEL DEPOSITO

N° DEPOSITO:	FECHA TRANSACCION:
5001040150	04/12/2023
RUT DEPOSITANTE:	HORA TRANSACCION:
16459471-8	20:46:31
NOMBRE DEPOSITANTE:	MONTO $:
PABLO ANDRÉS MONTRE RODRIGUEZ	31758
N° TRANSACCION:	ESTADO:
7031189	APROBADO

DATOS DE LA CAUSA

ROL CAUSA:	TRIBUNAL:
T-6-2023	Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli
RUT LITIGANTE:	MOTIVO DEPOSITO:
69180500-K	Multa
NOMBRE LITIGANTE:	
MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI	

Otro aspecto relevante a destacar para efectos de configurar la responsabilidad político-administrativa, es que según consta de documental acompañada por los abogados de la entidad edilicia y que rola a folio 137 del expediente digital, Manuel Macaya Ramírez, no dio íntegro cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, ya que de la revisión del documento que se acompañó a dicho folio se constata que sólo se acompañaron piezas del sumario,

mas no el sumario íntegro. Es decir, se mantuvo renuente pese a haber pagado multa y habérsele deducido una querella en su contra por delito de desacato.

ASPECTOS NORMATIVOS.

En cuanto a los aspectos normativos que fundan este cargo, como se refirió Manuel Macaya Ramírez contravino el **literal c) del art. 60 de la Ley N° 18.695**, el cual establece:

> "*El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes"*.

El **principio de probidad administrativa** cuenta con consagración constitucional en el art. 8 de nuestro código político, como ya hemos referido. La regla contenida en las bases de la institucionalidad refiere:

> *"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones"*.

No obstante, fue el legislador en el **art. 52 de la Ley N° 18.575** quien dotó de contenido al mentado principio al establecer que la probidad administrativa consiste en "*observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"*.

La conducta *funcionaria intachable* se contrapone con la comisión de ilícitos penales, máxime si estos –los ilícitos penales- son cometidos en el ejercicio de una función pública como lo es la de alcalde. Basta recordar que Manuel Macaya Ramírez, cometió el ilícito penal en ejercicio de su cargo, de su función pública. Él desobedeció la orden del juzgado laboral en su calidad de edil, como representante legal del Municipio, en el contexto de una denuncia por vulneración de garantías constitucionales, denuncia por la que se le imputó y acreditó por el tribunal laboral responsabilidad directamente a él en los actos de hostigamiento denunciados (ver RIT T-6-2023, Juzgado Laboral de Collipulli). Este hecho, en términos de derecho administrativo, constituye una "falta personal" tal y como se explicita en el **cargo cuarto** y genera responsabilidades civiles para el funcionario, de conformidad a lo dispuesto en el art. 152 de la Ley N° 18.695 y art. 42 de la Ley N° 18.575.

Por otro lado, el no acatamiento de una resolución judicial se contrapone, asimismo, con lo que debemos entender por desempeño leal y honesto de la función pública. Si es *desleal y deshonesto* –en término conductuales- no acatar resoluciones judiciales para un ciudadano no investido como autoridad, lo es aún más para una autoridad democráticamente electa, ya que para éstos el estándar conductual es especialmente intenso. Esa es la razón por la cual la probidad administrativa tiene consagración constitucional y es por ello que el constituyente no establece un estándar cualquiera para el cumplimiento del principio de probidad; para el constituyente el acatamiento a este principio debe ser estricto y huelga referir que no acatar una resolución judicial y pagar una multa por ello, sin perjuicio de lo que eventualmente se resuelva en sede penal, es precisamente **no dar de manera estricta cabal cumplimiento al mandato del constituyente**, contraviniendo el principio de probidad. **Es decir, conlleva una contravención de carácter grave a este principio consagrado a rango constitucional.**

El legislador refrenda lo precedentemente señalado, en el inciso primero del art. 52 de la Ley N° 18.575, el cual refiere:

> "*Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa*".

Por su parte, nuestro Tribunal Calificador de Elecciones, mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2024, pronunciada en **causa Rol 149-2023**, desarrolló el concepto de "probidad administrativa" aplicable -como es de esperar- al caso sometido a su conocimiento y decisión. Se estima procedente traer a colación este fallo por el desarrollo del concepto de probidad administrativa, estimándolo especialmente ilustrador. El fallo citado refiere:

> ***"5°)*** *Que las normas transcritas ratifican, sin lugar a dudas, la importancia ya aludida y el carácter general, obligatorio y relevante del principio de probidad en el ejercicio de las funciones de carácter público, sea que se actúe como autoridad o como funcionario o empleado del Estado; lo que incluye o comprende ciertamente el ejercicio de las funciones propias del concejal de un municipio, el que -como autoridad- queda obligado por los elementos sustantivos del conjunto normativo que lo configuran en el derecho, que son -ya está dicho en el razonamiento precedente- "conducta intachable" y "desempeño honesto y leal de la función".*
>
> *Quien dice conducta, dice comportamiento, esto es, lo que una persona hace o ejecuta; al que ley le exige -tratándose de una autoridad, como es un concejal- que sea intachable, vale decir, que no admita o merezca tacha o reproche. Por otra parte, se exige también que el desempeño sea honesto, esto es, decente, decoroso, recatado; y también leal, vale decir, honrado, noble. Todos adjetivos que orientan a una conducta o desempeño respetuoso, que se mueva dentro de los límites que ordinariamente se reconocen a la función, haciendo uso de buenas prácticas dentro de una sana convivencia, de modo que se dé efectivamente y se perciba un desempeño probo en beneficio de la labor pública que se ha buscado o contratado;*
>
> ***6°)*** *Que en concepto de este Tribunal, el análisis de los antecedentes reunidos en el proceso permite concluir que los hechos o situaciones consignados en los fundamentos segundo y tercero precedentes y que han sido denunciados como infracciones, son constitutivos de tales y alejan el comportamiento de la concejala requerida de las exigencias que le plantea el principio de probidad -tal como es conceptualizado por la ley- en su calidad de autoridad pública";*

COMPROMISO GRAVE A LA IMAGEN DE LA CORPORACIÓN.

Al igual como se expondrá en el **cargo cuarto**, en que se acreditará que Manuel Macaya Ramírez debió ofrecer disculpas en el diario austral de Temuco por una "falta personal", comprometiendo gravemente la imagen de la Ilustre Municipalidad de Collipulli, dicha situación se reitera en el caso de marras. La formalización de Manuel Macaya Ramírez por delito de desacato, **cometido en su calidad de edil**, de que fue objeto con fecha 18 de marzo de 2024 en el Juzgado de Garantía de Collipulli, tuvo amplia cobertura en los medios de prensa local y nacional. En este punto se solicita tener presente que en las publicaciones de prensa no se refiere a Manuel Macaya Ramírez "el ciudadano", sino que su nombre va vinculado a su cargo de autoridad de la entidad edilicia: **el formalizado es el "Alcalde de Collipulli"**, comprometiendo inevitablemente la imagen de la Ilustre Municipalidad de Collipulli.

biobiochile.cl
Formalización por desacato: alcalde de Collipulli, Manuel Macaya, queda con arraigo nacional
Leer más tarde
Suscríbete a nuestros Newsletters

soytemuco
Alcalde de Collipulli fue formalizado por delito de desacato: quedó con arraigo nacional
Manuel Macaya, edil de la comuna, habría sido encontrado culpable de incumplir una orden del Juzgado del Trabajo, por una causa laboral.
SOYTV
COMENTA EN TIEMPO REAL
Alerta en la Patagonia: Especie marina invasora amenaza ecosistemas

Home / Política / Formalizaron a alcalde de Collipulli por desacato
Formalizaron a alcalde de Collipulli por desacato
Categorías: Política
Collipulli
Manuel Macaya quedó con la medida cautelar de arraigo nacional y el tribunal fijó un plazo de investigación de 45 días
EDICIÓN DEL DÍA
LAS NOTICIAS
Angol y Victoria lideran con peor calidad del aire: Sudamérica
Edición 11296 jueves 13 de marzo de 2025
Todas las Ediciones
SUPLEMENTO
Labrando Futuro

CUARTO CARGO: ABANDONAR NOTABLEMENTE SUS DEBERES AL INCURRIR REITERADAMENTE EN CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN CONTRA DE FUNCIONARIAS MUNICIPALES, COMPROMETIENDO GRAVEMENTE LA IMAGEN Y PATRIMONIO MUNICIPAL.

CONTRAVENIENDO EL INCISO NOVENO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY N° 18.695, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, HA SIDO CONDENADO REITERADAMENTE EN SEDE LABORAL POR VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES DE FUNCIONARIAS MUNICIPALES, VIOLANDO CON SU ACTUAR EL ARTÍCULO 80, LITERAL L) DE LA LEY N° 18.883 ESTATUTO ADMINISTRATIVO FUNCIONARIOS MUNICIPALES, COMPROMETIENDO LA IMAGEN DE LA CORPORACIÓN E IRROGANDO DAÑO PATRIMONIAL A LAS ARCAS MUNICIPALES.

Previo a exponer cada caso y los supuestos de hecho en que se fundan, haremos presente a SS.I. que este cargo presenta 3 aristas: **La primera**, es la vulneración de las garantías constitucionales de las funcionaras o atentar en contra en su dignidad. **La segunda,** dice relación con comprometer, producto de una "falta personal", el patrimonio municipal en más de 30 millones de pesos; y, **la tercera**, guarda relación con el compromiso a la imagen de la corporación producto de las disculpas que el requerido debió ofrecer en representación de la persona jurídica de derecho público, las que se debieron realizar en 3 instancias, como se acreditará.

LOS HECHOS QUE DAN CUENTA DE ESTE CARGO, SON LOS SIGUIENTES:

Solicito a SS.I. tener especialmente presente que, como se podrá constatar de las exposiciones de que darán cuenta los párrafos que siguen, todas las condenas en sede laboral por vulnerar garantías constitucionales tienen su origen en denuncias de funcionarias -género femenino, valga el pleonasmo-, dando cuenta ello de un patrón de violencia de género y contravención a normativa especial sobre la materia, por lo que se solicita se aplique perspectiva de género al resolver este cargo.

PRIMERA SENTENCIA: Condena por vulneración de derechos fundamentales a favor de la Directora de Administración y Finanzas, doña Mabel Llanos Riquelme, dictada en causa RIT-T 14- 2022. Juzgado laboral de Collipulli.

Con dependencia jerárquica directa de Manuel Macaya Ramírez (es decir, actos vulneratorios ejecutados directamente por el Alcalde de la comuna) la Directora de Administración y Finanzas del Municipio, doña Mabel Llanos Riquelme, quien cuenta con más de 37 años de carrera funcionaria, comenzó a ser objeto de actos de hostigamiento por el requerido y parte de su equipo directivo de confianza, en el año 2021 (mayo).

Los actos de hostigamiento denunciados, que la justicia tuvo por acreditados y calificó como atentatorios a sus garantías constitucionales, fueron los siguientes: **a)** Suspensión preventiva "desproporcionada" dictada en contexto de sumario administrativo -3 años y contando-, sin considerar el perjuicio al erario municipal, que ya supera los 120 millones de pesos, como se expondrá en el **cargo octavo**; **b)** Atentar contra la honra de la funcionaria en redes sociales institucionales, induciendo la participación de la directora de finanzas en delito penal cometido por tesorero municipal; **c)** Hacer uso tergiversado de la herramienta de calificación funcionaria, periodo 2021-2022, precalificándole en lista de condicional, decisión que fue revertida por Contraloría. Sin perjuicio de lo

que se expondrá en el **cargo noveno**, respecto de procesos calificatorios inconclusos; **d)** Malos tratos y actos de hostigamiento en general.

La sentencia judicial, dictada en autos Rol T-14-2022, de fecha 21 de junio de 2024, por el Juzgado Laboral de Collipulli (confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 381-2024) y por la Excma. Corte Suprema (Rol N° 2136-2025)), constata que Manuel Macaya Ramírez vulneró las garantías constitucionales de la directiva amparadas por el **artículo 19 N°1** (salud), **19 N°2** (igualad ante la ley)**, 19 N°4** (honra) **y 19 N° 16** (libertad de trabajo), de la Constitución Política de la República, por los hechos que en ella reseña y que sucintamente se exponen acto seguido:

a) INTEGRIDAD FÍSICA Y SIQUICA. Constató el fallo que se vulneró la garantía del 19 N° 1, de la CPR, al referir en lo pertinente "[…] *desde esta perspectiva, es posible establecer que por el ejercicio de un liderazgo disfuncional por parte del alcalde y la hostilidad demostrada por diversos medios a la actora, es que ella se encuentra afectada gravemente en su esfera emocional y psíquica, requiriendo tratamiento de más de un año a la fecha, a través de psicoterapia de contención y medicamentos. Es decir, existe una afectación a la integridad psíquica de doña Mabel, garantía protegida por el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República"* (**considerando décimo sexto párrafo final**).

b) IGUALDAD ANTE LA LEY Y LIBERTAD DE TRABAJO. Constató el fallo que se vulneró la garantía del numeral 19 N° 2 (igualdad ante la Ley) y N° 16 (trabajo), ya que los actos de hostigamiento "[…] *Afectada que se encuentra la igualdad en el trato y ante la ley al prodigarse tratos diametralmente distinto a dos funcionarios municipales sometidos a procedimiento administrativo disciplinario, es también necesario llamar la atención acerca de cómo, la suspensión que se inicia como preventiva y excepcional y que en los hechos y por su dilación, se ha erigido en una especie de exoneración del cargo que en calidad de titular ostenta la actora, se puede avizorar una afectación a su derecho al trabajo al que ella postuló y ganó, por el cual se le paga la remuneración pero se le impide realizar, manteniéndola en condiciones le resultan incluso psíquicamente violentas, y, como se señaló antes en condiciones desventajosas en relación a otros funcionarios del municipio, en un estado de alerta constante y de expectación permanente, de incertidumbre sobre el futuro de su función, luego de más de treinta años realizándola, sin poder establecer con su probanza la denunciada que esta situación sea razonable y proporcional, afecta claramente también la garantía del artículo 19 N°16 de la Constitución, que no sólo asegura la libertad de elección del trabajo, sino el derecho mismo al trabajo, a no ser perturbado en forma injustificada o arbitraria en el mismo, que es precisamente lo que la prueba analizada revela a esta sentenciadora*" **(considerando décimo tercero)**.

c) HONRA: Constató el fallo que se vulneró la garantía del numeral 19 N° 4 (honra), al referir: *"Teniendo aquello presente, el alcance de las redes sociales en la sociedad actual, la importancia de éstas para la difusión de las actividades públicas del ente edilicio, el uso indebido que la propia Contraloría apreció e informó a la Municipalidad y los dichos del alcalde y sus representantes en senda prueba audiovisual apreciada, no queda sino concluir que la honra de doña Mabel, su buen nombre o, al menos, su probidad como funcionaria de la municipalidad quedaron en entredicho públicamente, afectación que debe ser protegida y corregida por el tribunal"*. **(Considerando décimo segundo, párrafo final).**

En definitiva, como se observa en las siguientes imágenes, se acogió la demanda de la Sra. Mabel Llanos en contra del edil requerido, condenando a las siguientes obligaciones:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en atención a lo anterior, habrá de acogerse la denuncia por la vulneraciones delos derechos ya mentados, art 19 N°1, 4, 16 y 19 N°2 CPR y artículo 2° del Código del Trabajo, condenándose en costas a la denunciada por haber resultad completamente vencida.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 19 N°1, 19 N°2, 19 N°4, 19 N°16, de la Constitución Política de la República, artículos 2, 453, 454, 485, 487, 492, 493, y demás pertinentes del Código del Trabajo, artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que **SE ACOGE**, la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de una relación estatutaria, deducida por doña **MABEL JEANNETTE LLANOS RIQUELME** , en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI**, representada legalmente por su alcalde, don **MANUEL MACAYA RAMÍREZ**, todos ya individualizados, **por haber vulnerado la denunciada, el derecho a la integridad física y psíquica de la actora, el honor de la persona y su derecho a la igualdad ante la ley, protegido por el artículo 19 N°1, N°2, N°4 y 16 de la Constitución Política de la República**.

II.- Que, como medidas de reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de los derechos fundamentales acreditadas, se ordena cesar de inmediato cualquier conducta vulneratoria de los derechos fundamentales en los términos indicados en el presente fallo respecto de la actora, particularmente, las siguientes medidas correctivas dentro de un plazo de 60 días contados deside que el presente fallo quede ejecutoriado, bajo apercibimiento del art. 492 del Código del Trabajo, esto es, multa de 50 a 100 UTM, la que podrá repetirse hasta obtener el cumplimiento de lo ordenado, a saber:

a.- Dar celeridad a la tramitación del sumario administrativo abierto en su contra por decreto alcaldicio N°1686 del 31 de mayo de 2022.

b.- Ofrecer una disculpa pública, mediante la publicación por tres días seguidos, en el Diario Austral de Temuco, de un aviso del siguiente tenor: "MANUEL MACAYA RAMIREZ, Alcalde de La Ilustre Municipalidad de Collipulli, ofrece una disculpa a la trabajadora MABEL JEANNETTE LLANOS RIQUELME, por el trato que recibiera de parte de la institución. De la misma forma, se compromete a impedir que hechos tan lamentables se reiteren, mediante la creación de un ambiente laboral en que se respeten los derechos fundamentales de sus trabajadores". El aviso deberá medir 5 por 10 centímetros.

c.- Que, La Ilustre Municipalidad de Collipulli, a través de su área de recursos humanos, deberá instruir la realización de un Taller de Difusión sobre las normas públicas y privadas sobre conductas constitutivas de acoso laboral y sobre Derechos Fundamentales y Protección de los trabajadores, a la que deberá asistir obligatoriamente el alcalde y todos los directivos municipales, a fin de resguardar que los hechos denunciados no acontezcan en el Futuro. El Taller deberá ser dictado por uno más profesionales especialistas en este tipo de riesgo psicolaboral, externos a la Municipalidad, debiendo destinar el Municipio, con observancia de sus normas constitucionales, legales y reglamentarias, los recursos correspondientes y realizar el respectivo proceso de licitación del servicio (o la modalidad de compra pública que se ajuste a la situación y normativa vigente).

III.- Que, se acoge la partida indemnizatoria por daño moral incoada en la demanda y, en consecuencia, se condena a la Ilustre Municipalidad de Collipulli a pagar a la actora doña Mabel Jeannette Llanos Riquelme, una suma de $10.000.000.- (diez millones de pesos).

IV.- Que, la suma ordenada pagar deberá ser consignada con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo.

V.- Que, por haber resultado totalmente vencida, se condena en costas a la denunciada, regulándose las personales en una suma de $1.500.000.-

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Ejecutoriada que se encuentre, remítase a la unidad de cobranza laboral y previsional para lo previsto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo y remítase copia a la Dirección del Trabajo para su registro, de acuerdo lo establece el artículo 495 inciso final del mismo cuerpo legal.

RIT : T-14-2022
RUC : 22-4-0444552-2

Adicionalmente, por "falta personal" de Manuel Macaya Ramírez, el Municipio fue condenado a pagar por concepto de daño moral, la suma de **$ 10.000.000 (diez millones de pesos)**, más las costas del proceso, las cuales fueron tasadas en la suma de **$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos).**

Finalmente, producto de los actos atentatorios a la dignidad de la Directora de Administración y Finanzas ejecutados por Manuel Macaya Ramírez, la entidad de derecho público debió ofrecer disculpas públicas a la funcionaria, las cuales, por orden de la justicia, se debían realizar en 3 días consecutivos en el diario Austral. El municipio publicó las disculpas los días 6, 7 y 8 de marzo de 2025, cuyo importe para el Municipio ascendió a la suma de **$ 806.041**, según se acreditará.

Esta directiva depondrá en el probatorio respecto de los hechos constatados por la justicia ordinaria.

SEGUNDA SENTENCIA: Condena por vulneración de derechos fundamentales a favor de la Directora del Departamento de Salud Municipal, doña Pamela Escobar Hernández, dictada en causa RIT T-6- 2023. Juzgado Laboral de Collipulli.

Con dependencia jerárquica directa de Manuel Macaya Ramírez (es decir, actos vulneratorios ejecutados directamente por el Alcalde de la comuna) la Directora del Departamento de Salud Municipal, doña Pamela Escobar Hernández, quien cuenta con más de 18 años de carrera funcionaria, comenzó a ser objeto de actos de hostigamiento por el requerido y parte de su equipo directivo de confianza en el año 2023.

Los actos atentatorios a sus garantías constitucionales denunciados y acreditados por la justicia, fue –otra vez- la suspensión preventiva "desproporcionada" dictada en contexto de sumario administrativo (herramienta que como se acreditará en el **cargo octavo**, fue regularmente utilizada por Manuel Macaya). Un segundo hecho denunciado, fue la consecuente divulgación del sumario administrativo y la suspensión preventiva que se dispuso en contra de la directora, hecho que se acreditó en sede penal y fue realizado por el entonces asesor jurídico, David Araya Fuentealba. Violación a los derechos y deberes funcionarios que Manuel Macaya Ramírez, pese a haberse acreditado, no sancionó en contra de quien servía el mentado cargo de confianza.

La sentencia judicial, dictada en autos Rol T-6-2023, de fecha 6 de mayo de 2024, por el Juzgado Laboral de Collipulli (confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 248-2024) y por la Excma. Corte Suprema (Rol N° 58.863-2024)), constata que Manuel Macaya Ramírez vulneró las garantías constitucionales de la directiva amparadas por el **artículo 19 N°1** (salud) **y N° 16** (trabajo)**, de la Constitución Política de la República**. La sentencia en lo pertinente constató:

a) INTEGRIDAD FÍSICA Y SIQUICA. Constató el fallo que se vulneró la garantía del 19 N° 1, al referir en lo pertinente "[…] *No estableciéndose en dichos informes una causa diversa a aquella angustia provocada por la instrucción del sumario administrativo y consecuente suspensión por hechos que a su juicio son falsos, lo que además la ha llevado a mostrar sentimientos de desilusión y desmotivación, entiende esta juez que*

se encuentra establecida tanto la existencia de la afectación a la integridad física y psíquica de la actora, como su nexo causal con las conductas vulneradoras más arriba analizadas" (**considerando undécimo sexto párrafo tercero**).

b) LIBERTAD DE TRABAJO. Constató el fallo, en el párrafo final del considerando décimo que se vulneró la garantía del numeral Nº 16 *"[al]... no encontrando un fundamento válido a la decisión mantenida por casi un año de parte de la denunciada, se estimará establecido el indicio de las vulneraciones a la libertad de trabajo y a la igualdad y no discriminación ya indicadas, aun cuando se estén pagando las remuneraciones de la actora durante su suspensión, pues es claro que las personas no sólo buscan con su trabajo la satisfacción de necesidades de tipo material, sino la realización de la actividad para la que se sienten preparados y la búsqueda de una actividad que llene sus vidas de significado y cuya ausencia en la vida diaria, provoca incertidumbre, máxime si, como en este caso, podría seguirse de este sumario, la destitución de la actora".*

En definitiva, como se observa en las siguientes imágenes, se acogió la demanda de la Sra. Mabel Llanos en contra del edil requerido, condenando a las siguientes obligaciones:

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 19 N°1 y 16 de la Constitución Política de la República, artículos 2, 453, 454, 485, 487, 492, 493, y demás pertinentes del Código del Trabajo, artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que **SE ACOGE**, la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de una relación estatutaria, deducida por **PAMELA GEORGINA DEL CARMEN ESCOBAR HERNÁNDEZ** en contra de la **Ilustre Municipalidad de Collipulli**, representada legalmente por su alcalde, don Manuel Macaya Ramírez, todos ya individualizados, por haber vulnerado la denunciada, el derecho a la integridad física y psíquica de la actora, y sus derecho a la libertad de trabajo e igualdad y no discriminación, protegidos por el artículo 19 N°1 y 16 de la Constitución Política de la República y artículo 2 del Código del Trabajo.

II.- Que, en consecuencia, se ordena a la ilustre Municipalidad de Collipulli, representada por su Alcalde o quien haga sus veces, cesar de inmediato cualquier conducta vulneratoria de los derechos fundamentales en los términos indicados en el presente fallo respecto de la actora, particularmente dar celeridad a la tramitación del sumario administrativo abierto en su contra por decreto alcaldicio 815 de fecha 3 de abril de 2023, bajo apercibimiento del artículo 492 inciso primero del Código del Trabajo, esto es multa de 50 a 100 UTM, la que podrá repetirse hasta obtener el cumplimiento de lo ordenado.

III.- Que, se acoge la partida indemnizatoria por daño moral incoada en la demanda y, en consecuencia, se condena a la Ilustre Municipalidad de Collipulli a pagar a la actora doña Pamela Georgina del Carmen Escobar Hernandez, una suma de $6.000.000.- (seis millones de pesos).

IV.- Que, la suma ordenada pagar deberá ser consignada con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo.

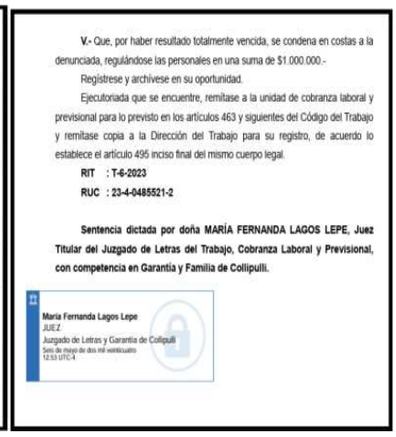

V.- Que, por haber resultado totalmente vencida, se condena en costas a la denunciada, regulándose las personales en una suma de $1.000.000.-

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Ejecutoriada que se encuentre, remítase a la unidad de cobranza laboral y previsional para lo previsto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo y remítase copia a la Dirección del Trabajo para su registro, de acuerdo lo establece el artículo 495 inciso final del mismo cuerpo legal.

RIT : T-6-2023

RUC : 23-4-0485521-2

Sentencia dictada por doña MARÍA FERNANDA LAGOS LEPE, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo, Cobranza Laboral y Previsional, con competencia en Garantía y Familia de Collipulli.

María Fernanda Lagos Lepe
JUEZ
Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli
Seis de mayo de dos mil veintiuatro
12:53 UTC-4

Adicionalmente, por falta personal del Alcalde, el Municipio fue condenado al pago, por concepto de daño moral, por la suma de **$ 6.000.000 (seis millones de pesos)** más las costas del proceso, las cuales fueron tasadas en la suma de **$ 1.000.000 (un millón).-**

Esta directiva depondrá en el probatorio respecto de los hechos constatados por la justicia ordinaria.

TERCERA SENTENCIA: Condena por vulneración de derechos fundamentales a favor de la –a la época- contadora auditora de la Dirección de Control Interno, doña Maura Sandoval Ortiz, dictada en causa RIT-T-4-2023. Juzgado Laboral de Collipulli.

A pesar de no tener dependencia jerárquica directa de Manuel Macaya Ramírez, toda vez que la dependencia directa correspondía a la Directora de Control Interno -quien se encuentra con medida de protección y declaración de enfermedad laboral, según se dirá- Manuel Macaya Ramírez realizó actos atentatorios a las garantías constitucionales de la funcionaria de la dirección de control interno, según acreditó la justicia laboral.

Maura Sandoval Ortiz, se desempeñaba como contadora auditora en el Dirección de Control Interno desde el año 2019 hasta el año 2021, año en que, por su formación de auditora, detectó un déficit presupuestario en el presupuesto elaborado por Manuel Macaya Ramírez y que éste sometió a aprobación de concejo (déficit presupuestario que funda el cargo **décimo noveno**).

Los actos atentatorios a sus garantías constitucionales denunciados y acreditados por la justicia fueron: **a)** El cambio de dirección, que en términos administrativos se denomina "readscripción", desde la dirección de control interno hacia la Dirección de Desarrollo Comunitario y; **b)** El menoscabo laboral en sus funciones, toda vez que

pasó de cumplir funciones de auditoria en la Dirección de Control Interno, a cumplir funciones administrativas como operadora de compras en DIDECO.

La sentencia judicial, dictada en autos Rol T-4-2023, de fecha 12 de abril de 2024, por el Juzgado Laboral de Collipulli (confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco (Rol 191-2024) y por la Excma. Corte Suprema (Rol Nº 57.586-2024)) constata que Manuel Macaya Ramírez, vulneró las garantías constitucionales de la funcionaria amparadas por el **artículo 19 Nº1** (salud) **de la Constitución Política de la República**. La sentencia, en lo pertinente constató:

"[...] *no puede sino concluirse que la dolencia que presenta en la actualidad la denunciante tiene su origen en el trato que ha recibido desde la primera jefatura comunal y diversos directivos del municipio, razón por la cual, estimándose acreditada la afectación y el nexo causal con conductas u omisiones imputables a la denunciada, se tendrá por establecido que los indicios acreditados en los considerandos previos, han redundado en una afectación considerable de la salud mental de la actora, lo que implica afectación de su derecho fundamental a la integridad física y psíquica, protegida por la Constitución Política de la República en su artículo 19 Nº1, toda vez que las molestias o síntomas de sus trastornos en actual tratamiento, no sólo se limitan a la esfera de la angustia o el trastorno adaptativo sino que pasan a presentar trastornos de carácter físico, como las cefaleas y las dificultades para conciliar el sueño, actualmente bajo medicación"* **(Considerando décimo séptimo)**.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 19 N°1 de la Constitución Política de la República, artículos 453, 454, 485, 487, 492, 493, y demás pertinentes del Código del Trabajo, artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que **SE ACOGE**, la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de una relación estatutaria, deducida por doña **Maura del Pilar Sandoval Ortiz**, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Collipulli**, representada legalmente por su alcalde, don **Manuel Macaya Ramírez**, todos ya individualizados, por haber vulnerado la denunciada, el derecho a la integridad física y psíquica de la actora, protegido por el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la república.

II.- Que, en consecuencia, se ordena a la Ilustre Municipalidad de Collipulli, representada por su Alcalde o quien haga sus veces, cesar de inmediato cualquier conducta vulneratoria de los derechos fundamentales en los términos indicados en el presente fallo respecto de la actora, bajo apercibimiento del artículo 492 inciso primero del Código del trabajo, esto es multa de 50 a 100 UTM, la que podrá repetirse hasta obtener el cumplimiento de lo ordenado.

III.- Asimismo, la Ilustre Municipalidad de Collipulli, representada por su Alcalde o quien haga sus veces, deberá adoptar las siguientes medias correctivas de la conducta vulneradora que se tuvo por acreditada, en el plazo de 45 días a contar que este fallo quede ejecutoriado:

- El señor Alcalde de La Ilustre Municipalidad de Collipulli demandada en autos, don Manuel Jesús Macaya Ramirez, o por quién lo sustituya o subrogue o haga las veces de tal, ofrecer una disculpa pública, mediante la publicación por tres días seguidos, en el Diario Austral de Temuco, de un aviso del siguiente tenor: "*Manuel Macaya Ramirez, Alcalde de La Ilustre Municipalidad de Collipulli, ofrece una disculpa a la trabajadora Maura Del Pilar Sandoval Ortiz, por el trato que recibiera de parte de la institución. De la misma forma, se compromete a impedir que hechos tan lamentables se reiteren, mediante la creación de un ambiente laboral en que se respeten los derechos fundamentales de sus trabajadores*". El aviso deberá medir 5 por 10 centímetros.

- La Ilustre Municipalidad de Collipulli, a través de su área de recursos humanos, deberá instruir la realización de un Taller de Difusión sobre las normas públicas y privadas sobre conductas constitutivas de acoso laboral y sobre Derechos Fundamentales y Protección de los trabajadores, a la que deberá asistir obligatoriamente el alcalde y todos los directivos municipales, a fin de resguardar que los hechos denunciados no acontezcan en el Futuro. El Taller deberá ser dictado por uno más profesionales especialistas en este tipo de riesgo psicolaboral, externos a la Municipalidad, debiendo destinar el Municipio, con observancia de sus normas constitucionales, legales y reglamentarias, los recursos correspondientes y realizar el respectivo proceso de licitación del servicio (o la modalidad de compra que se ajuste a la situación y normativa vigente).

IV.- Que, se acoge la partida indemnizatoria por daño moral incoada en la demanda y, en consecuencia, se condena a la Ilustre Municipalidad de Collipulli a pagar a la actora doña Maura del Pilar Sandoval Ortiz, una suma de $7.000.000.- (siete millones de pesos).

V.- Que, la suma ordenada pagar deberá ser consignada con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo.

VI.- Que, por haber resultado totalmente vencida, se condena en costas a la denunciada, regulándose las personales en una suma de $1.000.000.-

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Ejecutoriada que se encuentre, remítase a la unidad de cobranza laboral y previsional para lo previsto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo y remítase copia a la Dirección del Trabajo para su registro, de acuerdo lo establece el artículo 495 inciso final del mismo cuerpo legal.

RIT : T-4-2023
RUC : 23-4-0478136-7

Sentencia dictada por doña MARÍA FERNANDA LAGOS LEPE, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo, Cobranza Laboral y Previsional, con competencia en Garantía y Familia de Collipulli.

Adicionalmente, por "falta personal" de Manuel Macaya Ramírez, el Municipio fue condenado al pago, por concepto de daño moral, la suma de **$ 7.000.000 (siete millones de pesos)** más las costas del proceso, las cuales fueron tasadas en la suma de **$ 1.000.000 (un millón).-**

Finalmente, producto de los actos atentatorios a la dignidad de la funcionaria ejecutados por Manuel Macaya Ramírez, la entidad de derecho público le debió ofrecer disculpas públicas, las cuales, por orden de la justicia, se debían realizar en 3 días consecutivos en el diario Austral. El municipio publicó las disculpas los días 6, 7 y 8 de marzo de 2025, cuyo importe para el Municipio ascendió a la suma de **$ 806.041,** según se acreditará.

MEDIDA DE PROTECCIÓN CONCEDIDA A LA DIRECTORA DE CONTROL INTERNO DEL MUNICIPIO POR EL JUZGADO LABORAL.

La abogada Lorna Sanhueza Gutiérrez, asumió como directora de Control Interno en el año 2017. Según consta de denuncia por vulneración de garantías constitucionales incoada en sede laboral, comenzó a ser objeto de hostigamientos desde el mes de junio del año 2021 por parte de Manuel Macaya Ramírez y parte de su equipo directivo. Consta de expediente digital disponible en el portal del poder judicial que la abogada Sanhueza Gutiérrez

deduce denuncia por vulneración de garantías en contra de Manuel Macaya Ramírez, denuncia a la que se le asignó el RIT-T-11-2022, del Juzgado Laboral del Collipulli. En su libelo ella denunció una serie de hechos que a su entender eran atentatorios de sus garantías constitucionales, entre ellos -da cuenta la denuncia- que la pareja de la directiva tuvo un *affaire* con una funcionaria del Municipio y Manuel Macaya Ramírez, frente a la demanda ingresada al Juzgado Laboral por la Directora de Control interno, como represalia, asignó bajo su dependencia jerárquica a la funcionaria respecto de la cual su pareja tuvo el *affaire*. En otros términos, puso a trabajar en su dirección a quien fue la amante de su pareja.

Frente a este deleznable hecho, que da cuenta por lo demás cómo Manuel Macaya Ramírez hizo –y hace- uso de las potestades públicas de manera tergiversada –lo que en derecho público se denomina "desviación de fin"-; en este caso, haciendo uso de sus facultades direccionales para hostigar a la directiva, es que ésta dedujo una segunda tutela laboral.

Esta vez a la denuncia se le asignó el **RIT T-2-2023**, y en ella se solicitó medida de protección en su favor. El juzgado laboral de Collipulli, ponderando la gravedad de los hechos denunciados, con fecha 16 de marzo de 2023, concedió medida de protección en favor de la Directora de Control Interno; la que consistió en trabajo telemático, a contar de la fecha de notificación de la resolución. Desde esa data hasta la fecha, la Directora de Control Interno se encuentra desempeñando funciones bajo dicha modalidad, producto de los actos de hostigamiento que -en ese incipiente estadio procesal- la justicia ya calificó como vulneratorios de sus garantías constitucionales. Haciendo presente que respecto de esta denuncia aún no se dicta sentencia de primera instancia.

AL PRIMER OTROSÍ: Atendido lo dispuesto en el artículo 492 del Código de Trabajo, y teniendo especial consideración a lo alegado por la denunciante respecto a las garantías que eventualmente se encuentran vulneradas, sin perjuicio, de lo que en el desarrollo del caso de marras se decida, y las prueba aparejada, respecto al efecto que la extensión de la licencias médicas, en este orden, y siguiendo al profesor Pablo Eterovic ha dicho de ella que es: "*La sentencia anticipatoria es la satisfacción inmediata de la pretensión del demandante, total o parcialmente, cuando de los anteceedentes aportados por él, y sin haber escuchado a la contraparte, aparezca que inminentemente podrá*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: J6TGX9ZNX4X0.

provocarse un perjuicio irreparable por la solución tardía del asunto"[1], **como se pide**: Se ordena que la señorita LORNA PAZ SANHUEZA GUTIERREZ, RUT 15.244.599-7, efectúe sus labores mediante **sistema telemático**; debiendo para estos efectos, la empleadora MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI, RUT 69.180.500-K, procurar todos los medios e información necesarias, para su cabal, completo y correcto funcionamiento.

Dicha medida de protección, fue por lo demás, ratificada por la justicia con fecha 9 de marzo de 2025, toda vez que Manuel Macaya Ramirez instruyó a sus abogados, en particular el jurista Montre Rodríguez (su defensor particular en la querella criminal por desacato, según se referirá en el **cargo séptimo**) para que solicitara el alzamiento de la medida de protección, solicitud que la justicia rechazo. Es decir, el juzgado laboral debió ponderar por segunda vez la pertinencia de los actos de hostigamiento y, por segunda vez, confirmó la medida de protección en favor de la directiva.

4.-Que teniendo especial consideración lo alegado por la denunciante en su momento, respecto a las garantías que eventualmente se encuentran vulneradas, sin perjuicio, de lo que en el desarrollo del caso de marras se decida, y las pruebas aparejadas, respecto al efecto que la extensión de la licencias médicas pudiesen tener y teniendo en consideración el origen declarado de la patología, por lo expuesto se resuelve: **No ha lugar** a la suspensión y/o modificación de la medida cautelar decretada con fecha 16 de marzo de 2023, en causa RIT T-2-2023 acumulada a la presente.

Notifíquese a las partes, a través de sus apoderados, vía correo electrónico.

RIT T-11-2022

RUC 22- 4-0443514-4

Proveyó y firmó Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía con competencia en Familia de Collipulli, mediante firma electrónica avanzada

Esta directiva depondrá en el probatorio respecto de los hechos denunciados ante justicia laboral.

MEDIDA DE PROTECCIÓN CONCEDIDA A LA DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO POR EL JUZGADO LABORAL.

La directora de control interno no es la única directiva –es decir, con vínculo laboral y jerárquico directo con el edil requerido- que presenta medida de protección en su favor otorgada por la justicia laboral.

En esta misma situación se encuentra la Directora de Seguridad Pública, Srta. Grisela Cid Sandoval, quien con fecha 19 de mayo de 2025, en los autos T-15-2025, juzgado laboral de Collipulli, obtuvo como medida de protección el trabajo telemático, tal y como su colega, la directora de control interno la había obtenido el año 2023. No obstante, en este caso la situación -si se quiere- puede ser aún más grave ya que en su caso se vulneraron normas de protección de la maternidad. Esa es la razón por la cual se le concedió la medida de protección.

Como se observa de los 5 casos expuestos, se reitera el mismo patrón de comportamiento de parte de Manuel Macaya Ramírez, esto es, atentar contra la dignidad de las funcionarias -sexo femenino, valga el pleonasmo- desviando o haciendo mal uso de sus potestades públicas y empleando además a directivos varones de su equipo de confianza. Sin perjuicio de lo anterior, en la secuela de este procedimiento se acompañaran antecedentes que dan cuenta de otras funcionarias, quizás no del primer nivel jerárquico, que tienen asimismo deducidas sendas tutelas laborales por actos de hostigamiento en contra del requerido, algunas de ellas ya con sentencia a su favor. Sin perjuicio de los hechos latamente expuestos en el **cargo vigésimo.**

Solo se expusieron los casos más relevantes por tratarse de directivas, las que tienen vínculo jerárquico directo con el requerido.

Ahora bien, por si los hechos narrados no resultarán suficientemente demostrativos de la conducta contravencional de Manuel Macaya Ramírez y del calvario que han debido soportar las funcionarias, acto seguido daremos cuenta cómo la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) declaró además la enfermedad de origen laboral o profesional de las funcionarias. Veamos:
La directora de control interno del Municipio, abogada Lorna Sanhueza Gutiérrez, obtuvo su declaración de enfermedad de origen profesional, mediante **RESOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-UME-137963-2023, de 18 de octubre de 2023**.
Por su parte, la Directora de Administración y Finanzas, Sra. Mabel Llanos Riquelme, obtuvo de parte de la SUSESO, su declaración de enfermedad de origen profesional, **mediante RESOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-ISESAT-160775-2024 de 14 de octubre de 2024.**
Finalmente, la contadora auditora, Maura Sandoval Ortiz, obtuvo su declaración de enfermedad de origen profesional de parte de la SUSESO, **mediante RESOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-ISESAT-06052-2025, de fecha 16 de enero de 2025.** Acompañamos imágenes de las 3 resoluciones dictadas por la SUSESO, sin perjuicio que éstas serán acompañadas íntegramente en el probatorio. Sin perjuicio de ello, hacer presente que las resoluciones que se citan lo son solo a efectos demostrativos, toda vez que en el probatorio daremos cuenta de la existencia de más funcionarias que han obtenido su declaración de enfermedad profesional o laboral, ya sea por SUSESO, la mutualidad o el Instituto de Seguridad laboral, según su modalidad de contratación.

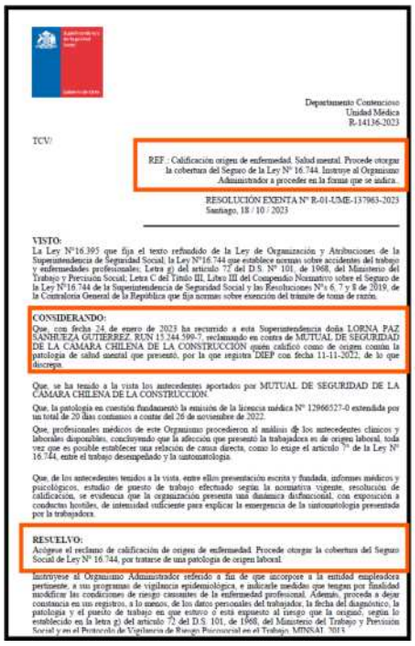

Departamento Contencioso
Unidad Médica
R-14136-2023

TCV/

REF.: Calificación origen de enfermedad. Salud mental. Procede otorgar la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744. Instruye al Organismo Administrador a proceder en la forma que se indica.

RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-137963-2023
Santiago, 18 / 10 / 2023

VISTO:
La Ley N°16.395 que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; la Ley N°16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; Letra g) del artículo 72 del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Letra C del Título III, Libro III del Compendio Normativo sobre el Seguro de la Ley N°16.744 de la Superintendencia de Seguridad Social y las Resoluciones N°s 6, 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:
Que, con fecha 24 de enero de 2023 ha recurrido a esta Superintendencia doña LORNA PAZ SANHUEZA GUTIERREZ, RUN 15.244.599-7, reclamando en contra de MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN quien calificó como de origen común la patología de salud mental que presentó, por la que registra DEP con fecha 11-11-2022, de lo que discrepa.

Que, se ha tenido a la vista los antecedentes aportados por MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN.

Que, la patología en cuestión fundamentó la emisión de la licencia médica N° 12966527-0 extendida por un total de 20 días continuos a contar del 26 de noviembre de 2022.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección que presentó la trabajadora es de origen laboral, toda vez que es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología.

Que, de los antecedentes tenidos a la vista, entre ellos presentación escrita y fundada, informes médicos y psicológicos, estudio de puesto de trabajo efectuado según la normativa vigente, resolución de calificación, se evidencia que la organización presenta una dinámica disfuncional, con exposición a conductas hostiles, de intensidad suficiente para explicar la emergencia de la sintomatología presentada por la trabajadora.

RESUELVO:
Acógese el reclamo de calificación de origen de enfermedad. Procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen laboral.

Instruyese al Organismo Administrador referido a fin de que incorpore a la entidad empleadora pertinente, a sus programas de vigilancia epidemiológica, e indicarle medidas que tengan por finalidad modificar las condiciones de riesgo causantes de la enfermedad profesional. Además, proceda a dejar constancia en sus registros, a lo menos, de los datos personales del trabajador, la fecha del diagnóstico, la patología y el puesto de trabajo en que estuvo o está expuesto al riesgo que la originó, según lo establecido en la letra g) del artículo 72 del D.S. 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en el Protocolo de Vigilancia de Riesgo Psicosocial en el Trabajo, MINSAL 2013.

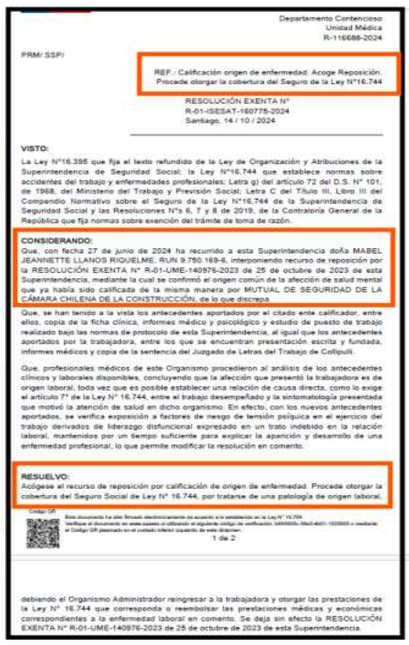

Departamento Contencioso
Unidad Médica
R-116688-2024

PRM/ SSP/

REF.: Calificación origen de enfermedad. Acoge Reposición. Procede otorgar la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744

RESOLUCIÓN EXENTA N°
R-01-ISESAT-160775-2024
Santiago, 14 / 10 / 2024

VISTO:
La Ley N°16.395 que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; la Ley N°16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; Letra g) del artículo 72 del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Letra C del Título III, Libro III del Compendio Normativo sobre el Seguro de la Ley N°16.744 de la Superintendencia de Seguridad Social y las Resoluciones N°s 6, 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:
Que, con fecha 27 de junio de 2024 ha recurrido a esta Superintendencia doña MABEL JEANNETTE LLANOS RIQUELME, RUN 9.750.169-6, interponiendo recurso de reposición por la RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-140976-2023 de 25 de octubre de 2023 de esta Superintendencia, mediante la cual se confirmó el origen común de la afección de salud mental que ya había sido calificada de la misma manera por MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN, de lo que discrepa.

Que, se han tenido a la vista los antecedentes aportados por el citado ente calificador, entre ellos, copia de la ficha clínica, informes médico y psicológico y estudio de puesto de trabajo realizado bajo las normas de protocolo de esta Superintendencia, al igual que los antecedentes aportados por la trabajadora, entre los que se encuentran presentación escrita y fundada, informes médicos y copia de la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Coliipulli.

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección que presentó la trabajadora es de origen laboral, toda vez que es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología presentada que motivó la atención de salud en dicho organismo. En efecto, con los nuevos antecedentes aportados, se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo derivados de liderazgo disfuncional expresado en un trato indebido en la relación laboral, mantenidos por un tiempo suficiente para explicar la aparición y desarrollo de una enfermedad profesional, lo que permite modificar la resolución en comento.

RESUELVO:
Acógese el recurso de reposición por calificación de origen de enfermedad. Procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen laboral,

Código QR
Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: b4b9b60c, 38ad-4d01-1020003 o mediante el Código QR presente en el contenido inferior izquierdo de este dictamen.

1 de 2

debiendo el Organismo Administrador reingresar a la trabajadora y otorgar las prestaciones de la Ley N° 16.744 que corresponda o reembolsar las prestaciones médicas y económicas correspondientes a la enfermedad laboral en comento. Se deja sin efecto la RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-140976-2023 de 25 de octubre de 2023 de esta Superintendencia.

Departamento Contencioso
Unidad Jurídica
R-174923-2024

RNF/ BSA/

REF.: Recurso de reposición. Imparte instrucciones que indica.

RESOLUCIÓN EXENTA N°
R-01-ISESAT-00062-2026
Santiago, 16 / 01 / 2026

VISTO:
Ley N° 16.395, que regula la organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; la Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de La Superintendencia de Seguridad Social; y las Resoluciones N°s 6,7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República que fijan normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:
1.- Que, doña Maura Sandoval Ortiz, RUN: 18.296.364-2, ha recurrido a esta Superintendencia, presentando recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-164107-2023, de 12 de diciembre de 2023, la cual calificó como de origen común la patología de salud mental que presentó.

Que, anteriormente, ya había presentado un recurso similar, sin embargo éste fue resuelto a través de la RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-S-66187-2024, de 29 de mayo de 2024, la cual informó que este Servicio se abstenía de emitir un pronunciamiento, toda vez que existía una causa judicial pendiente sobre el fondo del reclamo de la trabajadora, motivo por el cual se trataba de un asunto litigioso.

Que, actualmente, la causa judicial iniciada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Coliipulli, en causa RIT T-4-2023, fue resuelta mediante sentencia de 12 de abril de 2024, la cual acogió la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de una relación laboral. En contra de dicha sentencia, se interpuso recurso de nulidad, el cual fue rechazado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, mediante sentencia de 22 de octubre de 2024.

2.- Que, atendido lo anterior, todos los antecedentes del caso, incluidos los ventilados en la referida causa judicial, fueron nuevamente sometidos al estudio de los profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que, es posible establecer la exposición de la Sra. Sandoval a condiciones laborales estresantes, expresadas en un bajo apoyo social de la jefatura y de la organización, manifestada en condiciones organizacionales estresantes y falta de medios para ejercer el cargo, junto con liderazgo disfuncional expresado en conductas hostiles de la jefatura, por tiempo e intensidad suficiente para explicar la aparición de la enfermedad en comento.

Que, por lo anterior, agregan los citados profesionales médicos, la afección exhibida por la recurrente tiene un origen profesional y por ende, corresponde el otorgamiento de la cobertura de la Ley N° 16.744.

RESUELVO:

Código QR
Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: a7ddef20-11d5-4a09-0979f0 o mediante el Código QR presente en el contenido inferior izquierdo de este dictamen.

1 de 2

En virtud de lo manifestado en el cuerpo del presente dictamen, esta Superintendencia concluye que la afección psiquiátrica evidenciada por doña Maura Sandoval Ortiz, tiene un origen profesional, por lo que corresponde dejar sin efecto lo resuelto por la RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-164107-2023, y procediendo por ende, el otorgamiento de la cobertura de la Ley N° 16.744.

CONTRAVENCIONES NORMATIVAS A QUE DAN LUGAR LOS HECHOS QUE FUNDAN EL CARGO.

Como se refirió en los primeros párrafos de este cargo, los supuestos de hecho que le dan sustento dan origen a 3 contravenciones normativas autónomas cada una de las otras.

La primera de ellas, el evidente atentado contra la dignidad de las funcionarias; el segundo, el compromiso patrimonial para el Municipio y, el tercero, la grave afectación a la honra de la repartición pública. Veremos cada uno de ellos:

1.- ATENTADO A LA DIGNIDAD DE LAS FUNCIONARIAS.

La ley N° 18.883, que regula el estatuto administrativo para funcionarios municipales, el cual por así disponerlo expresamente en su art. 1 es plenamente aplicable –en lo pertinente- al alcalde, tipifica en su art. 82, un catálogo de conductas prohibitivas para los funcionarios sujetos a este cuerpo normativo. Así, en su literal l), refiere que se encuentra prohibido: *"Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios…"*

La *bajada* a nivel de jurisprudencia administrativa de dicha norma la hallamos, por ejemplo, en el dictamen **N° 015405N10,** de Contraloría General de La República, el que dispone:

> *"Finalmente, en cuanto a lo manifestado por la peticionaria en orden a que la cesación de sus funciones habría sido adoptada como una medida de represalia en su contra, cabe manifestar que según lo dispuesto en el artículo 84, letra l), del Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 1° de la Constitución Política de la República, están proscritos en nuestro sistema jurídico los actos de hostigamiento que atenten contra la dignidad de las personas, prohibición cuya transgresión compromete la responsabilidad administrativa del infractor y, por ende, debe sancionarse previo el procedimiento sumarial correspondiente".*

La jurisprudencia dimanada, a su vez, de la Justicia Electoral comparte la apreciación que guardamos en orden a que Manuel Macaya Ramírez ha incurrido de **manera reiterada** (ya que en a lo menos 3 instancias, así lo ha

constatado la justicia) y **grave** (toda vez que se trata de mujeres y directivas) en atentados a los derechos de las funcionarias, con la especial consideración que, como se ha dicho, todas ellas se realizan en contra de funcionarias (sexo femenino, valga el pleonasmo), dando cuenta, en consecuencia, cómo los hechos expuestos colman las descripciones normativas del art. 82 letra l) en relación con el artículo 60 de la Ley N° 18.695, habiendo incurrido Manuel Macaya Ramírez en notable abandono de deberes al contravenir gravemente la constitución y la Ley, comprometiendo, de paso el patrimonio municipal y la imagen de la casa edilicia.

Así, el TER del BIO-BIO, conociendo una situación factual similar a la expuesta precedentemente, resolvió:

> "*Por lo anterior, las vulneraciones a los derechos fundamentales de los trabajadores Municipales incurridas por el Alcalde se encuentran acreditados, lesionando gravemente el patrimonio municipal, pues ellas han implicado el pago de indemnizaciones y costas por acoso laboral acreditados en sede administrativa y judicial. Por consiguiente,* ***el noveno cargo que se le formula por notable abandono de deberes por incurrir reiteradamente en conductas constitutivas de vulneración de derechos fundamentales o acoso laboral en contra de los funcionarios municipales, está probado (a excepción de la letra g) lo que ha comprometido gravemente la imagen y patrimonio municipal.***
>
> *En efecto, el artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe que: El Alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, especifica que tratándose del Alcalde su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la ley N° 18.695.*
>
> *La misma norma legal establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el Alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.*
>
> ***200°.-*** *Que este tribunal estima que se cumplen con todos los requisitos de notable abandono de funciones por parte del Alcalde porque ha transgredido, inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local".* **(Considerando 199 y siguientes, sentencia de 27 de agosto de 2020. TER Bio-Bio. Rol Nº 6.802-2018)**.

2.- COMPROMISO PATRIMONIAL GRAVE PARA EL MUNICIPIO. **"Falta personal" de Manuel Macaya Ramírez.**

Las sentencias ya citadas conllevaron no solo una condena por vulnerar atentar contra la dignidad de las funcionarias, sino que también dispusieron un detrimento para el erario municipal, ordenando el pago de una indemnización por daño moral, costas del juicio, más disculpas públicas las que se debieron realizar en el diario austral de esta región.

La disposición patrimonial que debió realizarse con cargo a las arcas municipales producto de los actos de hostigamiento, que jurídicamente constituyen "falta personal" de Manuel Macaya Ramírez, ascendieron a la suma de **$29.775.331**, según el siguiente desglose:

Para el caso de la Directora de Administración y Finanzas, Mabel Llanos Riquelme**, una vez liquidado el crédito**, el municipio debió pagar la suma de **$10.847.886,** por concepto de daño moral y la suma de **$1.625.183,** por las costas de la causa.

- Página 1 -

PODER JUDICIAL

DETALLE DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Juzgado de Letras y Garantia de Collipulli
RIT Causa :C-5-2025
Fecha de Liquidación :19/03/2025

Demandante MABEL JEANNETTE LLANOS RIQUELME
R.U.T.Demandante 8750168-6

Demandado :[DDO.] MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI
Representante :
R.U.T.Demandado 69180500-K
R.U.T.Representante :

Monto Total Liquidación :$12.475.069

Saldo prestaciones adeudadas

Prestación	Fecha Prestación	Fecha Actualizar	Fecha Liquidación	Saldo Deuda	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Liquidación
Otras Indemnizaciones	21-06-2024	21-06-2024	19-03-2025	10.000.000	3,0%	304.000	6,7%	543.886	10.847.886
Costas Reguladas	21-06-2024	21-06-2024	19-03-2025	1.500.000	3,0%	45.549	6,7%	79.634	1.625.183
								Total Actualizado:	12.475.069

Para el caso de la Directora del Departamento de Salud Municipal, Pamela Escobar Hernández, **una vez liquidado el crédito**, el municipio debió pagar la suma de **$6.591.775,** por concepto de daño moral y la suma de **$1.098.629**, por las costas de la causa.

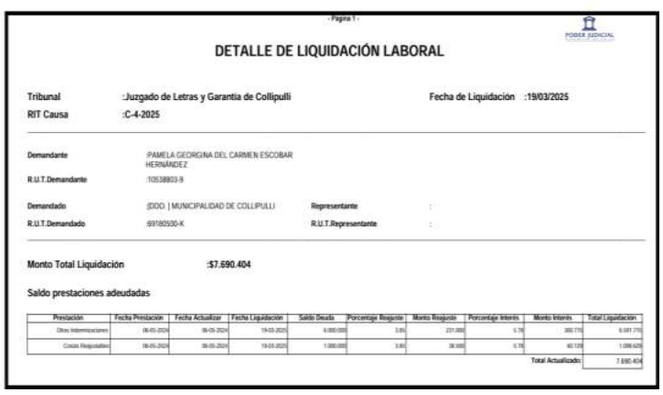

- Página 1 -

PODER JUDICIAL

DETALLE DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Juzgado de Letras y Garantia de Collipulli
RIT Causa :C-4-2025
Fecha de Liquidación :19/03/2025

Demandante :PAMELA GEORGINA DEL CARMEN ESCOBAR HERNÁNDEZ
R.U.T.Demandante :10538803-9

Demandado :[DDO.] MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI
Representante :
R.U.T.Demandado :69180500-K
R.U.T.Representante :

Monto Total Liquidación :$7.690.404

Saldo prestaciones adeudadas

Prestación	Fecha Prestación	Fecha Actualizar	Fecha Liquidación	Saldo Deuda	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Liquidación
Otras Indemnizaciones	06-05-2024	06-05-2024	19-03-2025	6.000.000	3,8%	231.000	6,7%	360.775	6.591.775
Costas Reguladas	06-05-2024	06-05-2024	19-03-2025	1.000.000	3,8%	38.500	6,7%	60.129	1.098.629
								Total Actualizado:	7.690.404

Para el caso de la contadora auditora del Municipio, Maura Sandoval Ortiz, **una vez liquidado el crédito,** el municipio debió pagar la suma de **$7.705.089**, por concepto de daño moral y la suma de **$1.100.728,** por las costas de la causa.

- Página 1 -

PODER JUDICIAL

DETALLE DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Juzgado de Letras y Garantia de Collipulli
RIT Causa :C-2-2025
Fecha de Liquidación :18/02/2025

Demandante MAURA DEL PILAR SANDOVAL ORTIZ
R.U.T.Demandante :16286354-2

Demandado :[DDO.] MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI
Representante :
R.U.T.Demandado 69180500-K
R.U.T.Representante :

Monto Total Liquidación :$8.805.827

Prestaciones

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Costas Reguladas	12/04/2024	1.000.000	18/02/2025	3,9%	39.600	5,8%	61.128	1.100.728
Otras Indemnizaciones	12/04/2024	7.000.000	18/02/2025	3,9%	277.200	5,8%	427.889	7.705.089
							Total Actualizado:	8.805.827

Finalmente, para efectos de la publicación de disculpas públicas que ordenó el juzgado laboral, según consta de decreto exento N° 456, de fecha 5 de marzo de 2025, el Municipio pagó a la "Sociedad periodística Araucanía S.A.", la suma de **$ 806.041**, por concepto de las publicaciones en el diario austral de Temuco, que se realizaron los días 6, 7 y 8 de marzo de 2025.

Collipulli | Municipalidad de Collipulli
Dirección de Administración y Finanzas
Sección Adquisiciones

LA ALCALDIA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

AUTORIZA CONTRATACION DIRECTA PARA EL SERVICIO PUBLICIDAD CON LA EMPRESA SOCIEDAD PERIODISTICA S.A, RUT: 87.778.800-8.

COLLIPULLI 05 DE MARZO DE 2025

DECRETO EXENTO N° 000546

VISTOS:

01. Decreto 100 de 17 de septiembre de 2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que «Fija El Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Constitución Política De La República De Chile»;
02. Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
03. Ley N° 19.886 de Ley Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios publicada el 30 de julio de 2003 y actualizada el 12 diciembre de 2024 del Ministerio de Hacienda que regula su aplicación.

DECRETO:

I. **AUTORIZASE**, la contratación vía Trato Directo con la Empresa Sociedad Periodística Araucanía S.A Rut: 87.778.800-8, domiciliado en Antonio Varas 945, Temuco, para la contratación de dos avisos en prensa escrita por un monto de $806.041.- IVA Incluido por los días jueves, viernes y sábado del presente mes de marzo.
II. **GIRESE**, la Orden de Compra a nombre de la Empresa Sociedad Periodística Araucanía S.A Rut: 87.778.800-8, por el monto de $806.041.- IVA Incluido, por por los días jueves, viernes y sábado del presente mes de marzo.
III. **IMPUTESE**, los gastos que eroguen de la presente contratación a la siguiente cuenta presupuestaria: Área de Gestión: Servicios Comunitarios, Programa: Dideco, Subprograma: Comunicaciones. Cta.:215-22-07-001 "SERVICIO DE PUBLICIDAD".
IV. **PUBLIQUESE**, el presente acto administrativo según lo establecido en la ley de compras públicas N° 19.886. y su Reglamento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE. -

GRISELDA CID SANDOVAL
SECRETARIA (S) MUNICIPAL

DAVID ARAYA FUENTEALBA
ADMINISTRADOR
(Por delegación de facultades del Alcalde)

Todo lo anterior es sin perjuicio que, se han acreditado incumplimientos de las sentencias por parte del juzgado laboral, razón por la cual el requerido, en la causa RIT-T-4-2023 (que corresponde a la C-2-2025, cobranza) tuvo que pagar multa ascendente a 50 UTM, por no dar cumplimiento al fallo dentro de plazo legal, según da cuenta imagen que acompañamos. Lo anterior, sin perjuicio de los incumplimientos que eventualmente se acrediten en el probatorio.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

Collipulli, catorce de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO

Que la sentencia definitiva de fecha 14 de abril del 2024, ordeno que las medidas correctivas impuestas a la Ilustre Municipalidad de Collipulli, debian cumplirse en el plazo de 45 días y que consta además la certificación correspondiente, **HA LUGAR a la** reposición, y en consecuencia se rectifica la resolución de fecha 12 de mayo de 2025 y en su lugar se declara, lo siguiente:

1.- Que la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI, representado legalmente por don Manuel Macaya Ramírez, ha incumplido con su obligación de impartir la medida correctiva de realizar talleres, dentro del plazo de 45 días desde que sentencia quedo firme y ejecutoriada.

2.- Que atendido a este incumplimiento se le impondrá la multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, bajo apercibimiento de repetirse hasta obtener el total cumplimiento de lo ordenado.

3.- Apercibase asimismo al representante legal de parte demandada don MANUEL MACAYA RAMIREZ que, de no realizar los talleres ordenados, e informados, estará incurriendo en el delito de desacato, según lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese a las partes a través de sus apoderados, vía correo electrónico.

RIT: C-2-2025
RUC: 23-4-0478136-7

Ahora bien, como la justicia constató que los hechos que dieron lugar a esta disposición patrimonial fueron ejecutados por Manuel Macaya Ramírez, quien apartándose del mandato legal ejerció las potestades públicas que la ley le concede a la autoridad edilicia para atentar en contra de la dignidad de las funcionarias, cuestión que en derecho público se denomina "falta personal", en contraposición a la "falta de servicio", cuyo lindero es muchas veces difuso.

El profesor Pedro Pierry Arrau, en su eximio ejemplar "Derecho Administrativo. Obra resumida" (Publicaciones de la escuela de Derecho PUCV. Edición 2017. Pag. 488) realiza la distinción entre ambos tipo de responsabilidades. Refiere el jurista que es "falta es personal" si es separable del ejercicio de la función; separación que puede ser *material*, por el hecho de tratarse de actos realizados fuera del ejercicio de toda función, en la vida privada del funcionario por ejemplo, o *sicológica*, cuando el acto realizado ha <u>obedecido a móviles personales, cuando se ha obrado con la intención de agraviar, casos en los cuales el funcionario se ha apartado de la finalidad de su función, o cuando ha existido por parte del autor una grave imprudencia o negligencia;</u> en contraposición, la falta es de servicio la constituye una mala organización o funcionamiento defectuoso de la administración, en este caso el funcionario público no es relevante. Para mayor precisión de cómo se escinden ambas faltas, el profesor Laferriere señala que es falta personal cuando *"el acto revela al hombre [alcalde en este caso] con sus debilidades, pasiones,*

sus imprudencias". Por su parte, es falta de servicio, "*si el acto es impersonal, si revela un administrador, un mandatario más o menos sujeto a error".*

De los hechos latamente expuestos, se revela que Manuel Macaya Ramírez incurrió en una "falta personal", con las consecuencias que de ello se deriva; ejerció las potestades públicas apartándose de la finalidad para las cuales le fueron concedidas por el legislador –desviación de poder o de fin- atentando contra la dignidad de las funcionarias, separándose así, al funcionario del hombre, quien develó sus pasiones, debilidades o imprudencias.

Pues bien, como se trata de una "falta personal" de Manuel Macaya Ramírez, que generó una disposición patrimonial para el Municipio la que ascendió a **$29.775.331**, debe operar el "principio de responsabilidad", establecido a rango constitucional en el art. 38 de la CPR y art. 18 de la Ley N° 18.575, el cual dispone –en síntesis- que todo daño debe ser indemnizado. Pues bien, las normas citadas establecen lo que se denomina "cúmulo de responsabilidades" esto es, que de un mismo hecho nacen responsabilidades penales, administrativas, civiles, etc. Frente al daño que por un "hecho personal" que un funcionario municipal irrogue al peculio municipal se puede repetir contra el primero para que reembolse, por así disponerlo expresamente el inciso 2 del art. 152 de la Ley 18.695, el cual refiere: *"*

> *Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal*"

En su **dictamen N° 056436N14,** Contraloría General de La República hace una aplicación de la regla en comento, disponiendo:

> *"Sin perjuicio de lo anterior, y al no haberse establecido, ni en el sumario administrativo instruido por esta Contraloría General en la entidad edilicia de que se trata, ni en la sentencia judicial en que se determinó la existencia de falta de servicio por parte de esta, la concurrencia de una falta personal atribuible a alguno servicio por parte de esta, la concurrencia de una falta personal atribuible a alguno de sus funcionarios, se ha estimado útil reiterar que es a ese municipio a quien le corresponde ponderar la procedencia de ejercer la acción de reembolso pertinente. Para ello, cabe hacer presente que el alcalde debe ordenar que se adopten todas las medidas que resulten necesarias para que se arribe a la respectiva decisión, de manera pronta y en procura de actuar de la manera que más convenga a los intereses municipales, pues de lo contrario podría incurrir en un notable abandono de sus deberes. Además, atendido que tiene un interés comprometido en tal determinación -por haber intervenido en los hechos que dieron origen al pago efectuado-, esa máxima autoridad debe abstenerse de participar en la misma".*

En el caso de marras, el Municipio hizo pago de los **$29.775.331**, no obstante, Manuel Macaya Ramírez, no ha reembolsado las sumas que el erario municipal debió solventar producto de su "falta personal".

3.- COMPROMETER GRAVEMENTE LA IMAGEN DE LA CORPORACIÓN EDILICIA.

Las condenas por atentar en contra de la dignidad de las funcionarias no sólo generaron perjuicio patrimonial para el Municipio de más de 29 millones de pesos; sino que además, comprometieron gravemente su imagen de repartición pública.

La “falta personal” de Manuel Macaya Ramírez, constatada por sendos fallos de dictaminados por la justicia laboral obligó a que se realizaran en 3 días consecutivos publicaciones pidiendo disculpas por atentar en contra de la dignidad de 2 funcionarias: Mabel Llanos Riquelme y Maura Sandoval Ortiz.

Las publicaciones se realizaron los días 6, 7 y 8 de marzo. Paradójicamente el “8M”, día internacional de la Mujer, Manuel Macaya Ramírez debió efectuar la última de las 3 publicaciones que le ordenó la justicia.

Actualidad

La inserción laboral de la mujer en la Región no ha superado barrera del 45% en 15 años

DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER. *El Observatorio Laboral Araucanía elaboró un boletín de empleo femenino para visibilizar las brechas y roles de género existentes en el mercado del trabajo.*

"MANUEL MACAYA RAMIREZ, Alcalde de La Ilustre Municipalidad de Collipulli, ofrece una disculpa a la trabajadora MABEL JEANNETTE LLANOS RIQUELME, por el trato que recibiera de parte de la institución. De la misma forma, se compromete a impedir que hechos tan lamentables se reiteren, mediante la creación de un ambiente laboral en que se respeten los derechos fundamentales de sus trabajadores".

"Manuel Macaya Ramírez, Alcalde de La Ilustre Municipalidad de Collipulli, ofrece una disculpa a la trabajadora Maura Del Pilar Sandoval Ortiz, por el trato que recibiera de parte de la institución. De la misma forma, se compromete a impedir que hechos tan lamentables se reiteren, mediante la creación de un ambiente laboral en que se respeten los derechos fundamentales de sus trabajadores".

TEMUCO

MODIFICACIÓN SENTIDO DE TRÁNSITO

DECRETO ALCALDICIO

Actualidad

159 familias de Cholchol recibieron las llaves de sus viviendas definitivas

DESARROLLO. *Luego de más de 10 años de espera las familias del comité de vivienda "Los Copihues" cumplieron sueño.*

En Angol se establece alianza para realizar operativos de salud al interior de unidad penal

A favor de nuevo Servicio Nacional Forestal

DIPUTADO SAFFIRIO. *Pero plantea dudas sobre su funcionamiento*

"Manuel Macaya Ramírez, Alcalde de La Ilustre Municipalidad de Collipulli, ofrece una disculpa a la trabajadora Maura Del Pilar Sandoval Ortiz, por el trato que recibiera de parte de la institución. De la misma forma, se compromete a impedir que hechos tan lamentables se reiteren, mediante la creación de un ambiente laboral en que se respeten los derechos fundamentales de sus trabajadores".

"MANUEL MACAYA RAMIREZ, Alcalde de La Ilustre Municipalidad de Collipulli, ofrece una disculpa a la trabajadora MABEL JEANNETTE LLANOS RIQUELME, por el trato que recibiera de parte de la institución. De la misma forma, se compromete a impedir que hechos tan lamentables se reiteren, mediante la creación de un ambiente laboral en que se respeten los derechos fundamentales de sus trabajadores".

En cuanto al grave compromiso a la imagen de la corporación edilicia, el art. 19 N° 4 de la CPR reconoce la protección de la honra de todas las personas, sin hacer distinción si se trata de persona natural o jurídica. Por su parte, la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, luego de negar dicha protección a las personas jurídicas, varió su línea jurisprudencial para establecer:

> *“En las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, no hay constancia de que los integrantes de esa comisión hayan considerado que el derecho a la honra alcanzara también a las personas jurídicas ya que el tema no fue abordado; que al analizar los numerales del artículo 19 de la CPR, se observa que hay garantías que por su naturaleza son extensibles a las personas jurídicas y otras que están íntimamente asociadas a la dignidad de las personas naturales con un alcance restrictivo y que sólo alcanza a estas; que en el artículo 19 de la CPR los derechos asegurados se predica de todas las personas y, por lo tanto, alcanza tanto a las personas naturales, como igualmente a las denominadas por ese cuerpo legal como jurídicas, en la medida que los derechos correspondientes sean conciliables con su particular naturaleza; y que, si bien el honor o la honra es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o el buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de aquéllas, de modo que este atributo, en su significado amplio, es predicable también de las personas jurídicas que, para el cumplimiento de sus fines específicos, dentro de la autonomía que la Carta dispensa a los grupos intermedios, necesitan de su buen nombre y prestigio, que no podrían quedar debidamente cautelados si se las marginara de la titularidad de dicha garantía* ***(CS, rol N° 1736/2008).***

Por otro lado, como hecho anexo, cuando se presentaron estas demandas por su notoriedad fue noticia de portada en el Diario Austral –principal medio regional escrito- la que con fecha 25 de agosto de 2023, según da cuenta

imagen extraída del referido medio, se informó a la comunidad regional la situación en la que se encontraba la comuna. Acreditaremos además, en el probatorio que en la cobertura de prensa el edil requerido faltó a la verdad pues negó que la directora de control interno a dicha data se encontraba con medida de protección.

EL AUSTRAL
EL DIARIO DE LA ARAUCANÍA
Viernes, 25 de Agosto de 2023

EL AUSTRAL
www.australtemuco.cl
EL DIARIO DE LA ARAUCANÍ

Collipulli: ocho funcionaria denuncian hostigamiento

Acusación. Concejala Valenzuela denuncia violencia de género en el municipio. Explica que hay una serie de sumarios y suspensiones irregulares.

Alcalde Macaya desmiente acusaciones y asegu que puso todos los antecedentes en Fiscalía. Dic se trata de "un show por razones políticas". Pág

El 71% de la población regional cree que caerá en morosidad financiera

Estudio. Percepción por el complejo momento económico. Pág 7

Quema cuatr camion

Ataq Nuevo atent en Collip Encapucha armados entran fundo forestal. P

Por último, especial relevancia para este cargo y el compromiso patrimonial que implica, en el **cargo 20°** se da cuenta de lo que ha pagado el edil producto de las demandas y lo que tiene comprometido actualmente, importes que sumados superan los 1.200 millones de pesos.

QUINTO CARGO: FALTANDO GRAVEMENTE A LAS NORMAS SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, NOMBRÓ EN CALIDAD DE TITULAR POR 11 HORAS, A SU CÓNYUGE EDUCADORA DE PÁRVULOS, LORENA MUÑOZ PARRA.

CONTRAVINIENDO LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL LITERAL B) DEL ART. 54 DE LA LEY N° 18.575, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, NOMBRÓ EN CALIDAD DE TITULAR POR 11 HORAS, A SU CÓNYUGE EDUCADORA DE PÁRVULOS LORENA MUÑOZ PARRA.

LOS HECHOS QUE DAN CUENTA DE ESTE CARGO SON LOS SIGUIENTES:

Según consta de declaraciones de intereses y patrimonio que se acompañan de Manuel Macaya Ramírez, la cónyuge de éste es doña Lorena Muñoz Parra, quien es de profesión educadora de párvulos e hizo ingreso a la educación municipal con fecha 10 de abril de 1995, según consta de resolución N° 18, con **30 horas semanales.** Es decir a la data en que el requerido ingresó como edil al Municipio –año 2016- su cónyuge ya pertenecía a la dotación, pero con 30 horas semanales. Esta situación se conoce como inhabilidad sobreviniente y se encuentra regulada en el art. 64 Ley N° 18.575, no generando impedimento para el ejercicio de la profesión o empleo; no obstante, si genera prohibición para "nuevos ingresos u horas, ya sea en calidad de contrata o ingreso a la planta", como se explicitará.

II.- DATOS DEL DECLARANTE		
DATOS PERSONALES		
R.U.N. (Reservado) RESERVADO	Nombres MANUEL JESUS	Apellido Paterno MACAYA
Apellido Materno RAMÍREZ	Profesión / Oficio TEC. ADMINISTRACION DE EMPRESAS MENCION FINANZAS	Estado Civil CASADO(A)
Regimen Patrimonial SEPARACION TOTAL DE BIENES	Domicilio RESERVADO	
RESIDENCIA EN CHILE	RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO	
Región LA ARAUCANIA	País	
Comuna COLLIPULLI	Ciudad	
DATOS DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE CIVIL		
R.U.N. (Reservado) RESERVADO	Nombres LORENA VALESKA MILDEGARDA	
Apellido Paterno MUÑOZ	Apellido Materno PARRA	

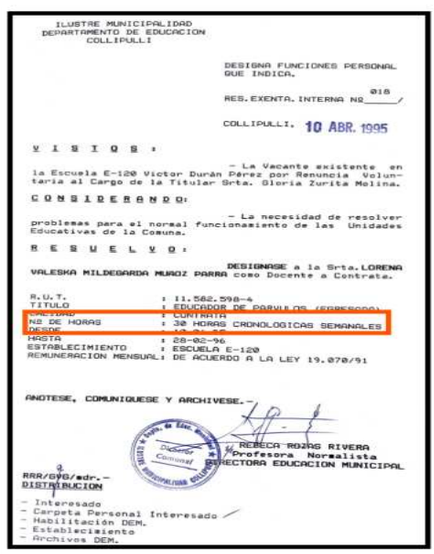

ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
COLLIPULLI

DESIGNA FUNCIONES PERSONAL QUE INDICA.

RES. EXENTA. INTERNA Nº 018

COLLIPULLI, 10 ABR. 1995

V I S T O S :

– La Vacante existente en la Escuela E-120 Victor Durán Pérez por Renuncia Voluntaria al Cargo de la Titular Srta. Gloria Zurita Molina.

C O N S I D E R A N D O:

– La necesidad de resolver problemas para el normal funcionamiento de las Unidades Educativas de la Comuna.

R E S U E L V O :

DESIGNASE a la Srta. LORENA VALESKA MILDEGARDA MUNOZ PARRA como Docente a Contrata.

R.U.T. : 11.582.598-4
TITULO : EDUCADOR DE PARVULOS (EGRESADA)
CARGO : CONTRATA
Nº DE HORAS : 30 HORAS CRONOLOGICAS SEMANALES
DESDE
HASTA : 28-02-96
ESTABLECIMIENTO : ESCUELA E-120
REMUNERACION MENSUAL: DE ACUERDO A LA LEY 19.070/91

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.-

REBECA ROJAS RIVERA
Profesora Normalista
DIRECTORA EDUCACION MUNICIPAL

RRR/GMG/edr.-
DISTRIBUCION
- Interesado
- Carpeta Personal Interesado
- Habilitación DEM.
- Establecimiento
- Archivos DEM.

No obstante la mentada prohibición que establece el art. 54 de la Ley 18.575, según da cuentan decreto alcaldicio N° 754, de fecha 20 de marzo de 2017, la educadora de párvulos -cónyuge del edil- fue **contratada por 8 horas semanales**. Si bien el nombramiento a contrata no fue suscrito por Manuel Macaya Ramírez (lo fue por el funcionario contratado, también con inhabilidad, según se expone en el **cargo sexto**), el mismo nombramiento si constituye ingreso a la administración municipal, por lo que se encuentra en la hipótesis de inhabilidad establecida en el art. 54 letra b) de la Ley N° 18.575, según se dirá.

LA ALCALDESA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DESIGNARE A CONTRATA DOCENTE QUE INDICA

COLLIPULLI 20 NOV 2017

DECRETO : Nº 006791 /

V I S T O S :

1.- El D.L. Nº 1.3063/80, sobre Servicios Traspasados del Sector Público a la Administración Comunal.

2.- Las Facultades que me confiere la Ley 18.695/1988 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores, que la complementan y modifican.

3.- El DFL Nº 1/1996, del Ministerio de Educación, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y las leyes que la complementan y la modifican.

4.- El Decreto Nº 1954/19-12-2016 que aprueba Presupuesto Departamento Educación para el año 2017.

5.- La Resolución Nº 373/13-12-2014, que incorpora nuevas Municipalidades al Sistema de Registro Electrónico de Decretos Alcaldicio relativos a la materias de Personal que indica.

6.- El Requerimiento Nº 504/20-03-2017 que solicita contratar personal docente para el establecimiento.

7.- El Decreto Nº 884/17-04-1995 de la Municipalidad de Collipulli, registrado en esa Contraloría Regional de Temuco.

C O N S I D E R A N D O :

QUE la contrata no supera el 25% de la Dotación Docente del Establecimiento.

D E C R E T O :

DESÍGNASE a Docente que a continuación se indica a Contrata en el Establecimiento Thomas Alva Edison D-104 de la Comuna.

NOMBRE DEL EMPLEADOR : MUNICIPALIDAD COLLIPULLI
NOMBRE PROFESIONAL : LORENA VALESKA MUÑOZ PARRA
R.U.T. : 11.582.598-4
TIPO FUNCIONES : DOCENTE
Nº HRS. CRONOL/SEMANAL : 8 HORAS
JORNADA DE TRABAJO : DIURNA
NIVEL O MOD.ENSEÑANZA : BASICA
CALIDAD DESIGNACIÓN : CONTRATA
DESDE : 01/01/2017 HASTA: 28/02/2018
VACANTE : HORAS NECESARIAS REQUERIDAS POR EL ESTABLECIMIENTO

PÁGESE, la Remuneración de acuerdo a la Ley 19.070/91 Estatuto de la Profesión Docente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.

LICDO. [illegible] MARIN
SECRETARIO MUNICIPAL

VICTOR HUGO LUNE MORENO
A L C A L D E (S)

Ahora bien, por otro lado, según consta de liquidación de remuneración en el mes de noviembre de 2016 –mes anterior a que su cónyuge asumiera como edil de la comuna en su primer periodo- ésta presentaba una jornada de **37 horas semanales** (30 horas planta, más 7 horas contrata). No obstante, la liquidación de remuneración correspondiente al mes de noviembre de 2024 -mes anterior a que el requerido asumiera como edil en su tercer y actual periodo- presenta una jornada de **41 horas semanales**.

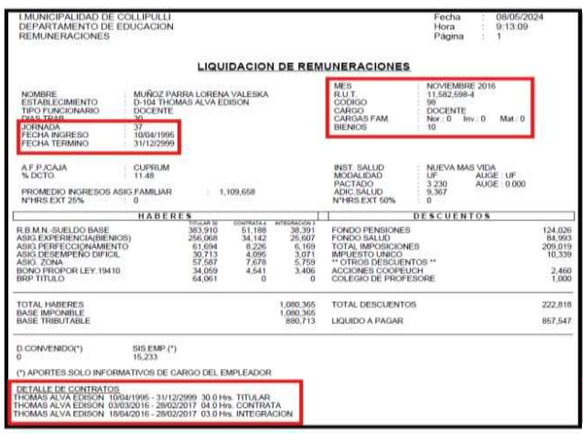

I.MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
REMUNERACIONES

Fecha : 08/05/2024
Hora : 9:13:09
Página : 1

LIQUIDACION DE REMUNERACIONES

NOMBRE : MUÑOZ PARRA LORENA VALESKA
ESTABLECIMIENTO : D-104 THOMAS ALVA EDISON
TIPO FUNCIONARIO : DOCENTE
DIAS TRAB. : 30
JORNADA : 37
FECHA INGRESO : 10/04/1995
FECHA TERMINO : 31/12/2999

MES : NOVIEMBRE 2016
R.U.T. : 11.582.598-4
CODIGO : 98
CARGO : DOCENTE
CARGAS FAM. : Nor.: 0 Inv.: 0 Mat.: 0
BIENIOS : 10

A.F.P./CAJA : CUPRUM
% DCTO. : 11.48

INST. SALUD : NUEVA MAS VIDA
MODALIDAD : UF AUGE : UF
PACTADO : 3.230 AUGE : 0.000
ADIC.SALUD : 9.367
N°HRS.EXT 50% : 0

PROMEDIO INGRESOS ASIG.FAMILIAR : 1.109.658
N°HRS.EXT 25% : 0

HABERES	TITULAR III	CONTRATA II	INTEGRACION I
R.B.M.N.-SUELDO BASE	383.910	51.188	38.391
ASIG.EXPERIENCIA(BIENIOS)	256.068	34.142	25.607
ASIG.PERFECCIONAMIENTO	61.694	8.226	6.169
ASIG.DESEMPEÑO DIFICIL	30.713	4.095	3.071
ASIG. ZONA	57.587	7.678	5.759
BONO PROFOR LEY. 19410	34.059	4.541	3.406
BRP TITULO	64.061	0	0

DESCUENTOS	
FONDO PENSIONES	124.026
FONDO SALUD	84.993
TOTAL IMPOSICIONES	209.019
IMPUESTO UNICO	10.339
** OTROS DESCUENTOS **	
ACCIONES COOPEUCH	2.460
COLEGIO DE PROFESORE	1.000

TOTAL HABERES 1.080.365
BASE IMPONIBLE 1.080.365
BASE TRIBUTABLE 880.713

TOTAL DESCUENTOS 222.818
LIQUIDO A PAGAR 857.547

D.CONVENIDO(*) 0
SIS.EMP.(*) 15.233

(*) APORTES.SOLO INFORMATIVOS DE CARGO DEL EMPLEADOR

DETALLE DE CONTRATOS
THOMAS ALVA EDISON 10/04/1995 - 31/12/2999 30.0 Hrs. TITULAR
THOMAS ALVA EDISON 03/03/2016 - 28/02/2017 04.0 Hrs. CONTRATA
THOMAS ALVA EDISON 18/04/2016 - 28/02/2017 03.0 Hrs. INTEGRACION

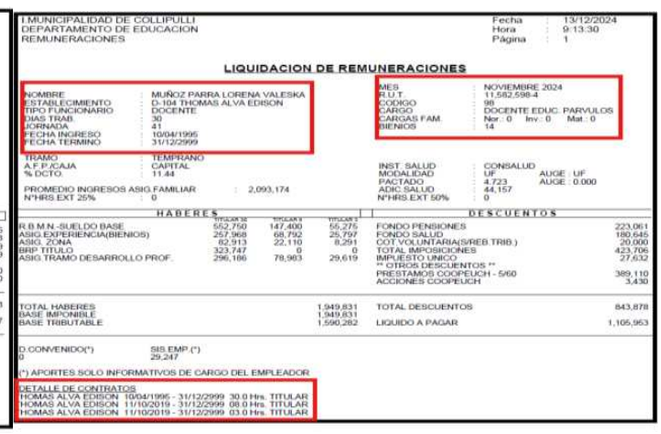

I.MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI
DEPARTAMENTO DE EDUCACION
REMUNERACIONES

Fecha : 13/12/2024
Hora : 9:13:30
Página : 1

LIQUIDACION DE REMUNERACIONES

NOMBRE : MUÑOZ PARRA LORENA VALESKA
ESTABLECIMIENTO : D-104 THOMAS ALVA EDISON
TIPO FUNCIONARIO : DOCENTE
DIAS TRAB. : 30
JORNADA : 41
FECHA INGRESO : 10/04/1995
FECHA TERMINO : 31/12/2999

MES : NOVIEMBRE 2024
R.U.T. : 11.582.598-4
CODIGO : 98
CARGO : DOCENTE EDUC. PARVULOS
CARGAS FAM. : Nor.: 0 Inv.: 0 Mat.: 0
BIENIOS : 14

TRAMO : TEMPRANO
A.F.P./CAJA : CAPITAL
% DCTO. : 11.44

INST. SALUD : CONSALUD
MODALIDAD : UF AUGE : UF
PACTADO : 4.723 AUGE : 0.000
ADIC.SALUD : 44.157
N°HRS.EXT 50% : 0

PROMEDIO INGRESOS ASIG.FAMILIAR : 2.093.174
N°HRS.EXT 25% : 0

HABERES	TITULAR III	INTEGRACION I	TITULAR I
R.B.M.N.-SUELDO BASE	552.750	147.400	55.275
ASIG.EXPERIENCIA(BIENIOS)	257.968	68.792	25.797
ASIG. ZONA	82.913	22.110	8.291
BRP TITULO	323.747	0	0
ASIG.TRAMO DESARROLLO PROF.	296.186	78.963	29.619

DESCUENTOS	
FONDO PENSIONES	223.061
FONDO SALUD	180.645
COT.VOLUNTARIA(S/REB.TRIB.)	20.000
TOTAL IMPOSICIONES	423.706
IMPUESTO UNICO	27.632
** OTROS DESCUENTOS **	
PRESTAMOS COOPEUCH - 5/60	389.110
ACCIONES COOPEUCH	3.430

TOTAL HABERES 1.949.831
BASE IMPONIBLE 1.949.831
BASE TRIBUTABLE 1.590.282

TOTAL DESCUENTOS 843.878
LIQUIDO A PAGAR 1.105.953

D.CONVENIDO(*) 0
SIS.EMP.(*) 29.247

(*) APORTES.SOLO INFORMATIVOS DE CARGO DEL EMPLEADOR

DETALLE DE CONTRATOS
THOMAS ALVA EDISON 10/04/1995 - 31/12/2999 30.0 Hrs. TITULAR
THOMAS ALVA EDISON 11/10/2019 - 31/12/2999 08.0 Hrs. TITULAR
THOMAS ALVA EDISON 11/10/2019 - 31/12/2999 03.0 Hrs. TITULAR

Se puede observar de la liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de noviembre de 2024, que en la referida anualidad la cónyuge del requerido presentaba 30 horas de titular, más 8 y 3 horas también como titular -desde el año 2019- lo que totalizan las 41 horas; es decir ésta presenta 11 horas más en calidad de "titular" de las que tenía cuando Macaya Ramírez hizo ingreso al Municipio como edil.

Sobre este punto hacer alcance que, tal y como se referirá en el **cargo décimo séptimo**, la edil Jacqueline Ponce Vejar solicitó vía transparencia la información necesaria respecto de los hechos que fundan este cargo. Ante la negativa del municipio a hacer entrega de la información, se interpuso el respectivo amparo (**C-1.547-2024)** el cual fue acogido por decisión del Consejo para la transparencia, mediante decisión de fecha 08.02.2024, la cual ordenó a Manuel Macaya Ramírez a hacer entrega de la información de su cónyuge, funcionaria municipal.

Consejo para la Transparencia

Entidad pública: Municipalidad de Collipulli.

DECISIÓN AMPARO ROL C1547-24

Requirente: Jacqueline Ponce Vejar.

Ingreso Consejo: 08.02.2024

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Collipulli, ordenando la entrega de copia del decreto de nombramiento de su cargo, copia del Decreto que "modificó" o "aumentó" las horas de trabajo, y copia de liquidaciones de remuneración de los meses que señala, respecto de la funcionaria que indica, debiendo el órgano tarjar, previamente, todos los datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue, como por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, estado civil, teléfono, casillas de correo electrónico particular, entre otros. Asimismo, con relación a las liquidaciones de remuneraciones, el órgano deberá tarjar aquella información relativa a la AFP y sistema de salud al que se encuentre afiliado el funcionario consultado, como también aquella relativa a los descuentos de carácter personal (seguros contratados, cuotas del servicio de bienestar, cuotas de asociaciones gremiales, créditos de consumo, ahorros voluntarios, pago de cuentas, entre otros).

Lo anterior, por tratarse de información pública que obra en poder del órgano conforme a sus obligaciones legales, y por haberse desestimado las alegaciones efectuadas por el municipio respecto de la distracción indebida de los funcionarios y afectación de derechos de terceros, por no acreditarlas fehacientemente, toda vez que se trata de información relativa al desempeño de funciones públicas por parte de un funcionario de la propia Municipalidad, y del uso de fondos o recursos públicos.

Se sigue lo resuelto en las decisiones de amparos Roles C211-10, C3183-17, C3184-17, C4153-18, C7829-20, C240-22, C5947-23, C10231-23 y C10233-23, entre otras.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Acoger el amparo deducido por doña Jacqueline Ponce Vejar, en contra de la Municipalidad de Collipulli, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Collipulli que:

a) Entregue a la reclamante copia de decreto de nombramiento de su cargo, copia de Decreto que "modificó" o "aumentó" las horas de la funcionaria, en caso de existir dicho acto administrativo, y copia de liquidaciones de remuneración correspondientes al mes de noviembre de 2016 y noviembre de 2023, respecto de la funcionaria que indica, debiendo el órgano tarjar, previamente, todos los datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue, como por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, estado civil, teléfono, casillas de correo electrónico particular, entre otros, en aplicación de lo previsto en los artículos 2, letra f), y 4 de la ley N° 19.628, del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia. Asimismo, con relación a las liquidaciones de remuneraciones, el órgano requerido deberá tarjar toda aquella información relativa a la singularización de la AFP y sistema de salud al que se encuentre afiliado el funcionario consultado, como también aquella relativa a los descuentos de carácter personal (seguros contratados, cuotas del servicio de bienestar, cuotas de asociaciones gremiales, créditos de consumo, ahorros voluntarios, pago de cuentas, entre otros), que en nada se relacionan con el cumplimiento de funciones públicas o el uso de recursos públicos.

No obstante, pese a la existencia de la decisión del Consejo para la Transparencia, Manuel Macaya Ramírez, igualmente no hizo entrega de la información, razón por la que el Consejo para la transparencia debió iniciar proceso disciplinario en contra del requerido, quien, pese a la decisión del consejo y la evidencia de la infracción –aumentó las horas de su cónyuge- no ha hecho a esta fecha entrega de la documentación. Proceso disciplinario que se debe encontrar en trámite.

Consejo para la Transparencia

EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO, INSTRUYENDO INVESTIGACIÓN SUMARIA POR EVENTUAL INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA EN LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI (Rol S110-24) Y DESIGNA INVESTIGADOR, TITULAR Y SUBROGANTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 410

SANTIAGO, 20 de Agosto de 2024

VISTO

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante "Ley de Transparencia", aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, especialmente lo regulado en sus artículos 33, letra a), 42, letra a), 43, inciso final, y 45 y siguientes; en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la citada ley; en el Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la Ley N°18.834; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°368, de fecha 07 de noviembre de 2018, del Consejo, que ejecuta acuerdo del Consejo Directivo que delega la facultad de firmar "por orden del consejo directivo" los actos que se indican; en las actas de las sesiones ordinarias N°1.178, de fecha 04 de mayo de 2021, y N°1.448, de fecha 24 de junio de 2024, ambas del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N°284, de fecha 28 de junio de 2024, del Consejo, que ejecuta acuerdo del Consejo Directivo de conceder un plazo único y extraordinario y dispone remitir a la unidad de sumarios los amparos que se indican; en el Oficio N°17.304, de fecha 29 de julio de 2024, de la Directora Jurídica del Consejo; en la Resolución Exenta N°114, de fecha 10 de mayo de 2021, del Consejo; y en la Resolución Exenta N°139, de fecha 17 de junio de 2021, del Consejo, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrito con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General Titular de esta Corporación.

RESUELVO

1° EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.448, de fecha 24 de junio de 2024, y en consecuencia, **INSTRÚYASE investigación sumaria rol S110-24** en la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI**, con la finalidad de esclarecer los hechos, circunstancias y razones que permitan determinar si el modo de obrar del órgano al no haber hecho entrega oportuna de la información decretada, una vez que ha sido ordenado por resolución firme recaída en el amparo cuyo rol se menciona en el considerando 5) de esta resolución, configuraría una infracción a las obligaciones de la Ley de Transparencia, específicamente, una eventual no entrega oportuna de la información decretada, una vez que ha sido ordenado por resolución firme, sancionable según lo establecido en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia; procedimiento que deberá ser tramitado por la Unidad de Sumarios en conformidad con el artículo 49 del citado cuerpo legal.

sumarios@cplt.cl / contacto@cplt.cl
www.consejotransparencia.cl / @ctransparencia

Consejo para la Transparencia

2° DESÍGNASE como investigador titular de la investigación sumaria indicada en los considerandos precedentes a don Claudio Jeldes Santander y como investigador subrogante a don Karim Abdo Cubillos, dependiente de la Dirección General del Consejo para la Transparencia, entregándoles copia íntegra de la presente resolución exenta. Esta designación se firma "Por Orden del Consejo Directivo" según Resolución Exenta N°114, de fecha 10 de mayo de 2021, del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de mayo de 2021.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y ARCHÍVESE

Director General

DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

CONTRAVENCIONES NORMATIVAS.

El artículo 54, de la Ley 18.575, *"que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado"*, establece lo siguiente: "*Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado*", **literal b)** "*Las personas que tengan la calidad de <u>cónyuge</u>, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive <u>respecto de las autoridades</u> y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive".*

Como se refirió, la cónyuge del edil ingresó a la planta con 30 horas, en 1995. Posteriormente, en noviembre de 2016 –mes anterior a que Macaya Ramírez asumiera como alcalde- contaba con 37 horas, siendo de ellas, solo 30 horas en "titularidad". No obstante, a noviembre de 2024 –mes anterior a que asumiera su tercer y actual periodo- su cónyuge cuenta con 41 horas en calidad de "titular". Es decir, respecto de 11 horas hizo ingreso en "calidad de titular", teniendo la inhabilidad para ello, de conformidad a lo establecido en el art. 54 de la Ley Nº 18.575.

Ahora bien, en cuanto a la eventual prescripción de la responsabilidad del requerido por estos hechos, sin perjuicio de lo que resuelva la entidad de control, ésta se encuentra regulada en el **art. 63 de la ley Nº 18.575**, el cual establece:

> *"La designación de una persona inhábil será nula. La invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable.*
>
> *La nulidad del nombramiento en ningún caso afectará la validez de los actos realizados entre su designación y la fecha en que quede firme la declaración de nulidad. Incurrirá en responsabilidad administrativa todo funcionario que hubiere intervenido en la tramitación de un nombramiento irregular y que por negligencia inexcusable omitiere advertir el vicio que lo invalidaba".*

Es decir, el nombramiento en calidad de titular por las 11 horas de la cónyuge del edil, por contravenir el art. 54 letra b) de la Ley Nº 18.575, es nula y la responsabilidad por ello no prescribe, ya que el nombramiento es nulo y no saneable por el transcurso del tiempo. Refrenda lo precedentemente señalado, Contraloría General de La República, la que en uso de su potestad dictaminante, mediante dictamen **Nº E370771N23** ha precisado lo siguiente.

> Ahora bien, debido a que la designación de una persona inhábil es nula por disposición legal expresa y no puede entenderse saneada por el mero transcurso del tiempo, es dable concluir que la atribución que tiene la autoridad competente para declarar esa nulidad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 18.575, no se encuentra limitada al plazo a que se refiere el artículo 53 de la ley N° 19.880. Por consiguiente, deberá ser ejercida cualquiera sea el tiempo transcurrido desde la dictación del respectivo acto (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 17.329, de 2007; 36.734, de 2008; 76.516, de 2011; 8.400 y 92.238, de 2016; y E34420, de 2020, entre otros).

SEXTO CARGO: FALTANDO GRAVEMENTE A LAS NORMAS SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, NOMBRÓ ILEGALMENTE EN EL CARGO DE DIRECTOR DE DESARROLLO COMUNITARIO AL HERMANO DE UNA CONCEJALA RENOVACIÓN NACIONAL.

CONTRAVINIENDO LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL LITERAL B) DEL ART. 54 DE LA LEY N° 18.575, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, CON FECHA 25 DE JUNIO DE 2021, SUSCRIBIÓ DECRETO N° 1074, MEDIANTE EL CUAL NOMBRÓ PARA EL CARGO DE DIRECTOR DE DESARROLLO COMUNITARIO A DON VÍCTOR HANS RIQUELME MORENO, QUIEN ES CONSANGUÍNEO POR AFINIDAD EN SEGUNDO GRADO (HERMANO) DE LA CONCEJALA CLARA RIQUELME MORENO, NOMBRAMIENTO QUE, SEGÚN CONSTA DE INFORME N° E495136/2024, DE CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA, FUE DECLARADO ILEGAL.

LOS HECHOS QUE DAN CUENTA DE ESTE CARGO, SON LOS SIGUIENTES:

Con fecha 1 de junio de 2021, los concejales correspondientes al periodo alcaldicio 2021-2024, fueron proclamados por el Tribunal Electoral Regional de La Araucanía, según consta de acta de proclamación que se acompaña. Entre los ediles electos por sufragio universal, como se puede leer de la mentada acta, se encontraba **Clara del Carmen Riquelme Moreno**.

ACTA DE PROCLAMACIÓN
ELECCIÓN DE ALCALDE Y CONCEJALES
COMUNA DE COLLIPULLI

En Temuco, a uno de junio de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Lo resuelto por este Tribunal en fallo de escrutinio y calificación pronunciado con fecha 01 de junio de 2021 sobre la elección municipal, realizada el 15 y 16 de mayo de 2021 en la comuna de **COLLIPULLI** y, lo dispuesto en el artículo 128 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y artículo 119 de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios: **SE PROCLAMA:**

1°) Como alcalde electo de la comuna de **COLLIPULLI** al candidato, señor **MANUEL MACAYA RAMÍREZ.**

2°) Como concejales electos de la comuna de **COLLIPULLI**, a los candidatos:

JACQUELINE ESTER PONCE VEJAR
CLARA DEL CARMEN RIQUELME MORENO
LUIS BUSTOS ZAPATA
CAROLINA ANDREA VALENZUELA MUÑOZ
VÍCTOR DÍAZ LÓPEZ
GISELLE JACQUELINE LATORRE ORTIZ

Rol 179-2021.-

No obstante ello, con fecha 25 de junio de 2021, Manuel Macaya Ramírez suscribió decreto alcaldicio N° 1074, mediante el cual nombró al hermano de la edil referida, Víctor Riquelme Moreno, en el cargo de Director de Desarrollo Comunitario (DIDECO) a contar del 25 de junio de 2021, en grado 7° de la planta directiva del Municipio.

Collipulli
Municipalidad de Collipulli
Dirección Administración y Finanzas
Sección Recursos Humanos

NOMBRAMIENTO DE PERSONA QUE INDICA

DECRETO Nº: 1074
COLLIPULLI, 25 JUN 2021

VISTOS:

1) La Ley Nº 18.883/89, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y sus Modificaciones.
2) Las Facultades de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus Modificaciones.
3) El Decreto Alcaldicio Nº 153 del 01.09.94, que establece Encasillamiento del Personal de la Municipalidad de Collipulli.
4) La Ley N° 21.289 del 16 de diciembre de 2020, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el Presupuesto del sector público para el año 2021.
5) El Decreto Alcaldicio Nº 002892 del 21 de diciembre de 2020, que Aprueba el Presupuesto de la Municipalidad de Collipulli, para el año 2021.
6) El decreto N°1073 del 25/06/2021, que aprueba renuncia voluntaria de don Patricio Miguel caces Salgado, al cargo de Director de Desarrollo Comunitario.
7) El memorándum N°44 del 23/06/2021, del sr. alcalde de la comuna, que solicita gestionar nombramiento del señor Víctor Riquelme Moreno al cargo de Director de Desarrollo Comunitario.
8) El memorándum N°48 del 25/06/2021, del sr. Alcalde de la comuna, que instruye dar curso al nombramiento del cargo de Director de Desarrollo comunitario.
9) El decreto exento N° 001280 del 24/06/2021, que nombra subrogante en el cargo de secretario municipal a don Francisco Martínez Castillo.

DECRETO:

1) **NOMBRASE** a contar del día **25 de junio del año 2021** en el Cargo de DIRECTOR DE DESARROLLO COMUNITARIO, **Grado 7º**, a **Don VICTOR HANS RIQUELME MORENO**, Cédula de Identidad [redacted]

2) **Don VICTOR HANS RIQUELME MORENO**, por razones de buen servicio asumirá sus funciones a contar del día **25 de junio del año 2021** sin perjuicio del trámite del registro en la plataforma SIAPER de la Contraloría General de la República.

3) El gasto que erogue el presente Decreto se imputa al **sub. 21, Item 01** *"Gastos en Personal de Planta"* del Presupuesto Municipal vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

MANUEL JESUS MACAYA RAMIREZ
ALCALDE

FRANCISCO MARTINEZ CASTILLO
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

MMC/FMC/MEP/fac
Distribución:
- Dirección Administración y Finanzas

(1)

Este nombramiento, por la evidente inhabilidad, no fue pacífico; en la casa edilicia operaron los controles internos que le hicieron saber la ilegalidad del nombramiento a Manuel Macaya Ramírez y que concluyeron con la sede regional de Contraloría, dando cuenta de la ilegalidad en el año 2024.

La primera directiva que "representó" el nombramiento, fue doña Mabel Llanos Riquelme, Directora de Administración y Finanzas, quien mediante Ord. N° 22, de fecha 25 de junio de 2021, le hizo saber la contravención normativa que representaba dicho nombramiento. Sobre el contenido de dicho Ord. cabe hacer una precisión, ya que la directiva "representó el nombramiento" de conformidad a lo establecido en el art. 59 de la Ley N° 18.883 (Estatuto administrativo Municipal). La representación –como bien saben SSI- es una figura propia del derecho administrativo, en virtud del cual el funcionario le hace saber a la superioridad que la instrucción impartida constituye una ilegalidad, para que, éste la evalué y para el caso que éste la reitere -"insistencia"- el funcionario que representó se exime de responsabilidad, asumiéndola, consecuencialmente, quien insiste con la instrucción ilegal. Eso fue lo que en el caso de marras ocurrió. La Directora de Administración y Finanzas le hizo saber a Manuel Macaya Ramírez que la instrucción era ilegal, no obstante, con fecha 25 de junio de 2021, mediante memorándum N° 48, Manuel Macaya Ramírez "insistió" en la instrucción ilegal, utilizando como argumento que si bien el vínculo de parentesco existía, la inhabilidad aún no se configuraba. Resquicio legal que Contraloría desechó en su integridad.

Pero la Directora de Administración y Finanzas no fue la única que representó el nombramiento. También lo realizó la Directora de Control Interno, Lorna Paz Sanhueza Gutiérrez, a quien mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2021 (12:10 horas), se le hizo llegar el decreto de nombramiento para su visación. Ella le representó el nombramiento a Manuel Macaya Ramírez, mediante Ord. N° 15, de fecha 25 de junio de 2021 (el cual fue enviado a las 13:05 hrs).

A las 13.34 horas del 25 de junio de 2021, Manuel Macaya Ramírez, envía correo electrónico a la directora de control interno, mediante el cual le reitera la instrucción de visar el decreto.

DECRETO NOMBRAMIENTO DIDECO

Manuel Macaya Ramirez <alcalde@municollipulli.cl> 25 de junio de 2021, 13:34
Para: Lorna Sanhueza Gutierrez <control@municollipulli.cl>

Junto con saludar y en respuesta a vuestro correo, reitero la instrucción de visar el decreto de fecha 25 de Junio, en el cual se nombra a don Víctor Hans Riquelme Moreno en el cargo de Director de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Collipulli, agradeceré en virtud del día y la hora, poder realizar la referida visación antes de las 15:15 horas, para continuar con este proceso
Saludos Cordiales.
[El texto citado está oculto]

Collipulli comuna

Manuel Macaya Ramírez
Alcalde
Municipalidad de Collipulli

Frente a esta "reiteración" con fecha 29 de junio de 2021, mediante informe N° 16, la Directiva de Control le reiteró la ilegalidad del nombramiento y le hizo saber que por ley debe controlar la legalidad de los actos del alcalde y que éste era uno que tenía ripios de ilegalidad, no obstante, el requerido ya había efectuado el nombramiento.

Pero la contravención al art. 54 letra b) de la Ley 18.575 no fue la única norma legal que vulneró Manuel Macaya Ramírez en su premura por designar al hermano de la concejala como DIDECO. Ya que el art. 18 de la Ley N° 10.336 (Orgánica Constitucional de Contraloría General de La República) refiere que en el caso que funcionarios con dependencia técnica de Contraloría representen instrucciones a sus superiores, éstos no podrán insistir en su tramitación sin que haya previamente un pronunciamiento por escrito de la entidad de control.

En el caso de marras, Manuel Macaya Ramírez, no solo insistió mediante el correo electrónico de fecha 25 de junio de 2021, enviado a las 13.34 hrs, sino que además, cursó el nombramiento sin esperar el pronunciamiento de

Contraloría, el cual concluyó ratificando lo planteado por ambas directivas, quienes le refirieron que el nombramiento era ilegal. Es decir, incurrió en una doble contravención normativa.

Fue en el año 2024, luego de sucesivas denuncias, las que se terminaron intermediando a través del Congreso Nacional, se logró que la Contraloría Regional, mediante oficio **Nº E495136 / 2024**, resolviera lo evidente: la inhabilidad en la contratación por parte de Manuel Macaya Ramírez y la violación al literal b) del art. 54 letra b) de la Ley N° 18.575.

Nº E495136 / 2024

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

AT N° : 114/2024
REF N° : W024736/2024

EXISTIÓ INHABILIDAD DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, EN CONTRATACIÓN DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI.

TEMUCO,

Como se puede observar de la instrucción con la "insistencia" de Manuel Macaya Ramírez (Memo N° 48, de 25 de junio de 2021) a la Directora de Administración y Finanzas, éste quiso hacer creer que la inhabilidad no se configuraba con la proclamación de la concejala en el TER, sino que con el juramento del cargo de ésta. Dicho juramento se realizaría el lunes 28 de junio de 2021, esa es la razón por la cual, Manuel Macaya Ramírez –eventualmente- impartió instrucciones precisas a las directoras (DAF y Control) para que el nombramiento sea firmado como fecha máxima al viernes 25 de junio de 2021, ya que según quiso hacer creer, a contar del lunes 29 de junio de 2021, la inhabilidad se configuraba.

Collipulli | Municipalidad de Collipulli
Alcalde

MEMORANDUM Nº 48

Collipulli, 25 junio 2021

DE : ALCALDE DE COLLIPULLI
Don Manuel Macaya Ramírez

A : Directora de Administración y Finanzas.
Doña Mabel Llanos Riquelme

Junto con saludar, conforme a lo manifestado en Ord Nº22 de fecha 25.06.2021, me permito en manifestar lo que a continuación se expone:

Que, si bien es cierto existe relación de parentesco entre el Sr Riquelme Moreno y la electa concejala doña Clara Riquelme Moreno, la situación descrita no se encontraría dentro de las hipótesis del artículo 54 de la Ley 18.575, en cuán que el servidor aludido don Víctor Riquelme Moreno, asumirá en el cargo de DIDECO con anterioridad a la asunción del nuevo concejo Municipal, por lo tanto, la inhabilidad invocada no resulta aplicable en el caso en comento.

En virtud de lo señalado precedente y por no cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento, vengo en reiterar la instrucción impartida mediante correo electrónico de fecha 24.06.2021, la cual consiste en dar curso progresivo al nombramiento del Sr Víctor Riquelme Moreno, en el cargo de DIDECO.

Sin otro particular.
Saluda cordialmente.

MANUEL MACAYA RAMIREZ
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI

MMR.

Distribución:
- La indicada
- Archivo

25 JUN 2021

Destaco este punto, solo para hacer presente a este I. Tribunal que toda la actuación que Manuel Macaya desplegó infructuosamente (ya que la inhabilidad ya existía) la realizó con la intención de defraudar a la ley. Con su instrucción y la premura con que debía ser cumplida, dejó en evidencia la intención dolosa de defraudar la ley en el nombramiento del hermano de la concejala. De esta forma el requerido, con infracción grave al principio de probidad, tenía –si creemos que lo referido en sus memos era cierto- la intención de dar premura al nombramiento del DIDECO, para burlar la prohibición del art. 54 de la 18.575.

Estas instrucciones dejan en evidencia que el requerido apartó su actuar del principio rector de probidad administrativa, al no observar una conducta intachable, acorde a su investidura. Su conducta fue desplegada con la clara intención de defraudar la ley. Nada más contrario a las normas sobre probidad administrativa.

CONTRAVENCIONES NORMATIVAS.

En la exposición de los hechos ya se hizo referencia a las normas infringidas por parte del edil, no obstante, para mayor precisión, se hará desarrollo de ellas.

Contravención al art. 54, Ley Nº 18.575. El artículo 54, de la Ley 18.575, *"que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado"*, establece lo siguiente**:**

> "*Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado*", **literal b)** "*Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o <u>parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades</u> y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive"*.

En cuanto al desarrollo normativo de la prohibición, habrá que estarse al pronunciamiento que evacuó contraloría regional, respecto del caso en comento. De esta forma, SS.I. podrán ilustrarse cómo opera la prohibición y como Contraloría Regional de La Araucanía constató su violación por parte de edil requerido.

El **oficio Nº E495136 / 2024**, constató:

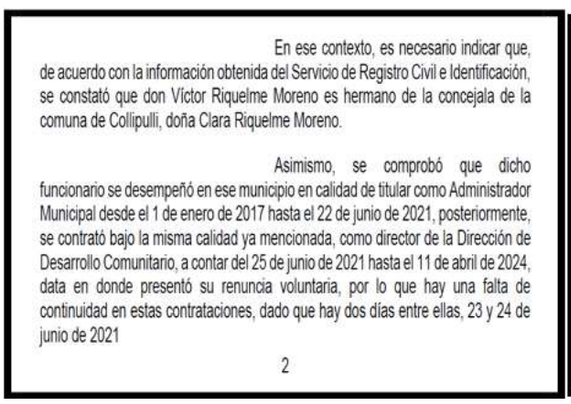

En ese contexto, es necesario indicar que, de acuerdo con la información obtenida del Servicio de Registro Civil e Identificación, se constató que don Víctor Riquelme Moreno es hermano de la concejala de la comuna de Collipulli, doña Clara Riquelme Moreno.

Asimismo, se comprobó que dicho funcionario se desempeñó en ese municipio en calidad de titular como Administrador Municipal desde el 1 de enero de 2017 hasta el 22 de junio de 2021, posteriormente, se contrató bajo la misma calidad ya mencionada, como director de la Dirección de Desarrollo Comunitario, a contar del 25 de junio de 2021 hasta el 11 de abril de 2024, data en donde presentó su renuncia voluntaria, por lo que hay una falta de continuidad en estas contrataciones, dado que hay dos días entre ellas, 23 y 24 de junio de 2021

2

CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

A su vez se constató que doña Clara Riquelme Moreno, fue proclamada concejala el 1 de junio de 2021, según consta en acta de proclamación del Tribunal de Elecciones de la Región de esa fecha, asumiendo dicho cargo el 28 de junio de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en la norma transitoria trigésimo cuarta de la Constitución Política de la República.

En cuanto a lo anterior, corresponde señalar que el funcionario en cuestión presenta un vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado –hermano- con la citada concejala de esa comuna, por lo que la contratación de don Víctor Riquelme, como director de DIDECO en la Municipalidad de Collipulli ocurrida el 25 de junio de 2021, se encuentra en el supuesto previsto en el citado artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, respecto a las inhabilidades de ingreso a la Administración, toda vez que esta se efectuó en época en que la citada autoridad ya había sido proclamada como concejal de ese municipio, lo anterior, debido a que existió solución de continuidad dentro de la entidad edilicia del mencionado Director.

Atendido a lo constatado por Contraloría, se estima innecesario hacer más desarrollo normativo sobre la regla violada por Manuel Macaya Ramírez, ya que su quebrantamiento fue constatado por la entidad de control en el citado informe.

Contravención al art. 18, Ley Nº 10.336. La segunda contravención en la que incurrió Manuel Macaya Ramírez, es la vulneración al art. 18 de la Ley Nº 10.336. La regla en comento establece:

> "*Los contralores, inspectores, auditores o empleados con otras denominaciones que tengan a su cargo estas labores quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría General, <u>y en caso de que aquellos funcionarios representen actos de sus jefes, éstos no podrán insistir en su tramitación sin que haya previamente un pronunciamiento escrito de ese Organismo favorable al acto</u>"*.

Lorna Sanhueza Gutiérrez, Directora de Control Interno, "representó" mediante Ord. Nº 15, de fecha 25 de junio de 2021, a Manuel Macaya Ramírez, el nombramiento de Víctor Riquelme Moreno. Frente a esta representación

de conformidad a la regla transcrita, Manuel Macaya debió abstenerse de cursar el nombramiento y remitir los antecedentes a la Contraloría para que éstos informaran, precisamente porque quien le representó el nombramiento fue la directora de control interno. No obstante, Manuel Macaya Ramírez, haciendo caso omiso del art. 18 de la Ley Nº 10.336, dictó el decreto alcaldicio Nº 1074, de fecha 25 de junio de 2021, que nombró a contar del 25 de junio de 2021, en el cargo de DIDECO a Víctor Riquelme Moreno, hermano de la concejala.

Ord. N° _____15___/
Ant. Correo electrónico de fecha 25.06.2021.

Mat. Representa instrucción que indica.

Fecha, 25 de Junio de 2021

De: Directora de Control Interno
Lorna Sanhueza Gutiérrez

A: Alcalde de la Comuna de Collipulli
Don Manuel Macaya Ramírez
Presente

Junto con saludarlo, vengo a representar instrucción impartida por usted mediante correo electrónico del día de ayer jueves 24 de junio, en que se solicita a la Directora de Administración y Finanzas visar decreto de nombramiento del Sr. Riquelme Moreno en el cargo de DIDECO.

Como Directora de Control Interno, el motivo de esta representación obedece a que de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley N° 18.575, el Sr. Victor Hans Riquelme Moreno se podría encontrar afecto a la inhabilidad para ingresar al Municipio ya que presenta relación de parentesco con la Concejal Clara Riquelme Moreno, concejal que ya se encuentra proclamada por el Tribunal Electoral Regional, a contar del día 1 de junio de 2021, según consta de acta de proclamación. En razón de ello, ésta ya es autoridad comunal por lo que *podría* eventualmente configurar la inhabilidad para su hermano.

A fin de no incurrir en responsabilidad administrativa y dado que usted da la instrucción de visar, es que vengo en asilarme en el derecho establecido en el artículo 59 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto de funcionarios Municipales, por lo que le solicito que usted en su calidad de jefe superior del servicio, reitere por escrito la instrucción para de esta forma proceder a visar este acto administrativo y todo otro que diga relación con el mismo, resguardando de esta forma mi responsabilidad administrativa.

Lorna Sanhueza Gutiérrez
Directora de Control Interno.

En este mismo sentido, respecto del alcance de la citada obligación contenida en el art. 18 de la Ley Nº 10.336, el **dictamen 039284N15,** de Contraloría General de La República ha precisado cómo este opera y la obligación que recae sobre los ediles de abstenerse de ejecutar el acto, para el caso que la Dirección de Control Interno represente. Para el caso en comento, de haber acatado la norma en cuestión, Manuel Macaya Ramírez no habría incurrido en el nombramiento ilegal, dando cuenta de esta manera de la doble infracción.

Por otra parte, en lo que concierne al procedimiento de pago de los trabajos de que se trata, aparece que la Dirección de Control, a través de sus memorandos Nos 134 y 156, de 2014, no visó el decreto de pago N° 1.482, del mismo año, y que lo propio acaeció -según consta de sus memorandos Nos 481 y 484, de igual anualidad- respecto del decreto de pago N° 5.249, también de 2014. Ello, en razón de que, a su juicio, merecía diversas observaciones ligadas a la inspección técnica y a la recepción de la obra.

Se advierte, también, que dichos reparos habrían sido superados a juicio de esa unidad -acorde con lo consignado en el memorando N° 513, de 2014, suscrito por su director subrogante, que los desestima-, por lo que procedió a visar el decreto de pago N° 6.365, de 2014.

En tales condiciones, cumple esta Sede Fiscalizadora con manifestar que no vislumbra infracción al citado artículo 18 de la ley N° 10.336 -que previene, en lo sustancial, que los funcionarios que tengan a su cargo la función de control en los servicios sometidos a la fiscalización de la Contraloría General están sujetos a la dependencia técnica de esta, y que en caso de que representen actos de sus jefes, estos no podrán insistir en su tramitación sin que haya previamente un pronunciamiento escrito favorable al acto por parte de este Órgano de Fiscalización-, considerando que las mencionadas observaciones fueron levantadas por la Dirección de Control municipal.

SÉPTIMO CARGO: FALTA GRAVE A LA PROBIDAD AL INTERVENIR EN DECISIONES JERÁRQUICAS RESPECTO DE ABOGADOS CONTRATADOS POR EL MUNICIPIO.

CONTRAVENIENDO EL NUMERAL SEGUNDO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY Nº 18.575, MANUEL MACAYA HIZO VALER SU POSICIÓN DE ALCALDE Y ADOPTÓ DECISIONES REFERENTES A LA CONTRATACIÓN Y RENOVACIÓN DE ABOGADOS CONTRATADOS POR EL MUNICIPIO, DEBIENDO ABSTENERSE, POR SER ÉSTOS ABOGADOS DEFENSORES PARTICULARES EN UNA CAUSA CRIMINAL Y UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN SEDE CONSTITUCIONAL, DESOYENDO ADEMÁS INSTRUCCIONES DE CONTRALORÍA REGIONAL.

Los hechos que fundan este cargo dicen relación con el patrocinio que asumieron abogados contratados y pagados por el Municipio en defensa de los intereses particulares de Manuel Macaya Ramírez, en acciones judiciales que éste dedujo o fueron deducidas en su contra, según se expondrá:

1.- RECURSO DE PROTECCIÓN ROL 34.446-2022. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. En el año 2022, Manuel Macaya Ramírez dedujo recurso de protección en contra de la ex edil de la comuna Srta. Yuliana Bustos Zapata (concejal transgénero de la comuna). La acción constitucional se fundó en supuestas expresiones proferidas por ésta en sus redes sociales la madrugada del día 4 de septiembre de 2022, es decir, actos cometidos fuera de la esfera de la función pública de ambos. Si bien la acción de protección fue deducida por Manuel Macaya Ramírez, sin patrocinio de abogado, con fecha 17 de abril de 2023, éste presentó un escrito en virtud del cual designó como abogada patrocinante a doña **Yénifer Carla Araceli Gatica Cabrera** (folio 22 del expediente digital).

La referida letrada, que además es abogada contratada a honorarios por el Municipio, con fecha 18 de abril (folio 23 del expediente digital) presentó un escrito anunciándose para alegar en representación de su superioridad, Manuel Macaya Ramírez, cuestión que efectivamente realizó con fecha 19 de abril de 2023, por el lapso de 10 minutos, según consta de certificación de folio 24 del expediente digital.

EN LO PRINCIPAL: Téngase presente

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

MANUEL JESÚS MACAYA RAMÍREZ, recurrente, en autos sobre Recurso de protección, Rol Ingreso Corte **34.446-2022**, caratulado "**Macaya con Bustos**" a S.S.I, respetuosamente, digo:

Que, en este acto vengo en hacer presente a S.S.I., que vengo en conferir patrocinio y poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, doña **YÉNIFER CARLA ARACELI GATICA CABRERA**, cédula nacional de identidad Nº 18.867.881-5, de mi mismo domicilio para estos efectos, quien podrá actuar con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, ambos incisos, los que se dan por reproducidos.

POR TANTO, solicito a S.S.I., tener presente el patrocinio y poder conferido.

EN LO PRINCIPAL: Anuncia alegato; **EN EL OTROSÍ:** Autorización que indica.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

YENIFER CARLA ARACELI GATICA CABRERA abogada, en representación del recurrente, en autos sobre **Recurso de Protección ROL 34.446-2022,** caratulados **"MACAYA CON BUSTOS",** substanciado ante esta Ilustrísima Corte, a V.S.I., con el debido respeto, digo:

Que, en la representación que invisto, vengo en anunciar alegatos en contra de la presente acción por el lapso de 10 minutos, encontrándose la presente causa en tabla para el miércoles 19.04.2023, Segunda Sala, posición Nº 1, tabla extraordinaria, relator: don Javier Mauricio Bascur Pavéz.

POR TANTO, a V.S.I., solicito que se sirva tenerlo presente.

C.A. de Temuco
CERTIFICO: Que con esta fecha se llevó a cabo, por medio de videoconferencia, según lo dispuesto en la Ley N° 21.394 y el Acta N° 53-2020 de la Exema. Corte Suprema, audiencia para conocer de estos antecedentes, en que se anunció y alegó la abogada doña Yenifer Gatica, por el recurso 10 minutos.
Que, la presente causa **queda en acuerdo** ante la Segunda Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones, integrada por su Presidente Ministra Sra. Georgina Gutiérrez Aravena, Ministro Sr. José Marinello Federici y **Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger,** Temuco, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.
Protección-34446-2022.

JAVIER BASCUR PAVEZ
RELATOR

2.- QUERELLA POR DESACATO. RIT O-1118-2023. JUZGADO DE GARANTÍA DE COLLIPULLI. Los autos individualizados en el rótulo dan cuenta de la querella criminal por delito de desacato, mismos antecedentes que fundan el **cargo tercero** por comprometer gravemente el principio de probidad.

Los hechos que fundan este cargo son los siguientes:

Con fecha 30 de octubre de 2023, doña Pamela Escobar Hernández, deduce querella por delito de desacato en contra de Manuel Macaya Ramírez, razón por la que el Ministerio Público solicitó audiencia para formalizar la investigación en contra del edil, habiéndose fijado fecha para el día 18 de marzo de 2024.

Con fecha 9 de febrero de 2024, doña Yenifer Carla Araceli Gatica Cabrera (misma letrada que alegó en la Corte de Apelaciones el recurso de protección que interpuso el requerido) asume el patrocinio y poder en representación de la superioridad del Municipio –y su jefatura- y delega poder en el abogado, Pablo Montre Rodríguez, quien también es funcionario municipal, según se dirá. De hecho éste último, el día 18 de marzo de 2024, según consta de acta de audiencia de formalización compareció en representación del edil, desde las 11.05 horas, hasta las 11.54 horas en la sala 1 del Juzgado de Garantía de Collipulli.

Individualización de Audiencia de formal. de la investigación.

Fecha	Collipulli., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro
Magistrado	SANDRA PATRICIA NAHUELCURA VILLAMÁN
Fiscal	IVAN ISLA AMARO
Querellante	MARGARITA OLAYA ESCOBAR
Defensor	PABLO MONTRE
Hora inicio	11:05
Hora termino	11:54
Sala	Sala 1
Tribunal	Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli.
Acta	jcg
RUC	2310050716-1
RIT	1118 – 2023

Actuaciones efectuadas

Imputado presente

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
MANUEL JESUS MACAYA RAMIREZ	0010673787-8	Calle ALCAZAR Nº 1474	Collipulli.

Actuaciones efectuadas

AMBOS ABOGADOS SON SERVIDORES MUNICIPALES.

Como ya se ha señalado, tanto para el alegato del recurso de protección que Manuel Macaya Ramírez dedujo en contra de la ex concejala Yuliana Bustos Zapata, como para la defensa de la querella criminal por desacato que se dedujo en contra del edil, éste fue defendido por abogados contratados por el Municipio, ergo, remunerados con recursos del erario público.

De esta forma, en el recurso de protección que éste dedujo en contra de la ex concejala compareció ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco a alegar en representación de Manuel Macaya Ramírez, la abogada doña **Yénifer Carla Araceli Gatica Cabrera**, quien desde hace años se desempeña como abogada del Municipio. Según la información disponible en transparencia, en la actualidad es "apoyo jurídico", a enero de 2025.

2025	Enero	GATICA CABRERA, YENIFER CARLA ARACELI	NO ASIMILADO A GRADO	APOYO JURIDICO	ABOGADO/A	Región de La Araucanía	$ 1.246.333	$ 1.065.615			01/01/2025	31/12/2025	Sin observaciones	Enlace	No informa

Mismas funciones que la letrada cumplía en el mes de abril de 2023 –época en que alegó el recurso de protección- según la información disponible en transparencia.

2023	Abril	GATICA CABRERA, YENIFER CARLA ARACELI	NO ASIMILA GRADO	APOYO JURIDICO	ABOGADO/A	Región de La Araucanía	$ 1.142.400	$ 993.888	Pago mensual			03/01/2023	31/12/2023	Sin observaciones	No publica	No informa

A su vez, como abogado defensor particular en la querella criminal por desacato que se dedujo en contra de Manuel Macaya Ramírez, compareció el abogado -servidor municipal- **Pablo Montre Rodríguez.** El aludido letrado se desempeña como abogado contratado a honorarios para asesoría jurídica a lo menos desde el año 2016; es decir, a la fecha de su comparecencia como defensor particular del edil a la audiencia de formalización de investigación –marzo 2024- y de conformidad a la información de transparencia del portal municipal, éste –al igual que su colega Gatica- cumplía funciones de apoyo jurídico *del Municipio*, con un ingreso de $ 1.738.222.

2024	Marzo	MONTRE RODRIGUEZ , PABLO ANDRES	NO ASIMILADO A GRADO	APOYO JURIDICO	ABOGADO/A	Región de La Araucanía	$ 1.738.222	$ 1.499.216				01/01/2024	30/06/2024	Sin observaciones	Enlace	No informa

No obstante, su situación presenta aún más conflictos de interés, de conformidad a lo constatado por Contraloría Regional, según se dirá. El letrado Montre Rodríguez compareció en el mes de marzo de 2024 a la audiencia de formalización de Manuel Macaya Ramírez, empero, acto seguido, en la siguiente mensualidad -abril de 2024- el abogado Montre Rodríguez, figura con una nueva contratación, esta vez, bajo el estatuto laboral, por media jornada (22 horas) por la suma de $ 700.000.

2024	Abril	MONTRE RODRIGUEZ, PABLO ANDRES	ASAESOR JURIDICO DAEM	ASESOR JURIDICO DAEM CON 22 HORAS	LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS - ABOGADO	Región de La Araucanía	(01)	$ 700.000	$ 562.261			No	No tiene	No informa	20/03/2024	31/12/2024	Sin observaciones

En resumen, el que fuera abogado defensor particular del requerido en la querella criminal, hasta la acusación que presentó el Ministerio Público en su contra, tiene doble contratación: honorarios a suma alzada para el departamento jurídico, por la suma de **$ 1.818.180** y código del trabajo para el departamento de educación municipal, por la suma de **$ 1.192.298.-**

2025	Enero	MONTRE RODRIGUEZ, PABLO ANDRES	ASAESOR JURIDICO DAEM	ASESOR JURIDICO DAEM CON 22 HORAS	LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS - ABOGADO	Región de La Araucanía	(01)	$ 1.192.298	$ 1.043.358			No	No tiene	No informa	20/03/2024	31/12/2025	PAGO AGUINALDO DE NAVIDAD, PAGO BONO ESPECIAL, PAGO BONO VACACIONES.

2025	Enero	MONTRE RODRIGUEZ , PABLO ANDRES	NO ASIMILADO A GRADO	APOYO JURIDICO	ABOGADO/A	Región de La Araucanía	$ 1.818.180	$ 1.554.544				01/01/2025	31/12/2025	Sin observaciones	Enlace	No informa

En este punto una salvedad: Se da una situación bastante peculiar, toda vez que el letrado Montre Rodríguez, luego de asumir como defensor particular de Macaya Ramírez, tuvo un aumento en su remuneración considerable. Tal es la entidad de su actual remuneración que entre honorarios (en el sector municipal) y su sueldo (en el sector educación), percibe casi el mismo salario que su jefatura, el director jurídico del Municipio, el abogado Jairo González González.

2025	Enero	Directivo	GONZALEZ GONZALEZ, JAIRO FERNANDO	ASESOR JURÍDICO	(132)(131)(78)(76)(75)(51)(37)(12)(07)	$ 3.211.133	$		Sí	$ 412.663 : 37,00 hrs	No tiene	Sin observaciones	

INFORME DE CONTRALORÍA.

El uso de abogados pagados con recursos municipales para defensas particulares fue informado por estas concejalas requirentes a la Contraloría General de La República. La entidad de control, mediante oficio **E473396 / 2024**, de 10 de abril de 2024, fue concluyente:

FOLIO: E473396 / 2024
Página 1 de 3

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD JURÍDICA

REF.:N° W018120/2024
PZG W019220/2024

LA INTERVENCIÓN DEL ALCALDE EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL DEBE VERIFICARSE CON PLENA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LO QUE NO SE CUMPLIRÍA SI SE ACEPTARA QUE DISPUSIERA LA CONTRATACIÓN DE ALGUNA PERSONA CON LA CUAL TENGA VÍNCULO QUE LE RESTE IMPARCIALIDAD AL MOMENTO DE ADOPTAR TAL DECISIÓN.

TEMUCO,

Sobre lo razonado por Contraloría se hace necesario hacer una precisión. En el caso en cuestión colisionan dos principios, por el lado del edil, el principio de probidad administrativa y por el lado de los letrados que prestan servicios para el Municipio, la libertad de ejercer una profesión u oficio. Esa es la razón por la que Contraloría –en la medida que no se acredite un eventual ilícito por malversación de caudales públicos, por el evidente uso de funcionarios públicos, pagados con erario público (dictamen **002661N21**)- analiza los antecedentes denunciados desde la perspectiva de la ley administrativa y la eventual infracción a las normas sobre probidad administrativa, ya que, en el entendido que se dan supuestos de malversación, su conocimiento escaparía a esa sede.

Ahora bien, los dictámenes dan cuenta que el principio que se pretende salvaguardar es el de la probidad administrativa, desde la perspectiva que un jefe superior de servicio debe contar con plena y total independencia e imparcialidad para adoptar decisiones respectos de los servidores públicos –municipales en este caso- que se encuentran bajo su dependencia, es decir, <u>para ejercer el control jerárquico que los alcaldes tienen sobre los servidores municipales</u>. Ya que por un lado, no es menos cierto que el ejercicio de su profesión no les impide a los abogados del Municipio ejercer libremente la abogacía, no obstante, es evidente que el hacerlo en defensa de la jefatura superior, o en otros términos, el que la jefatura haga uso de abogados institucionales para sus defensas particulares resta imparcialidad al alcalde, quien al intervenir en decisiones respectos de los abogados de la municipalidad –que además son sus defensores particulares- contraviene el art. 62 numeral 6 de la ley N° 18.575.

El citado numeral de la Ley N° 18.575, refiere:

*"Contravienen **especialmente** el principio de probidad administrativa las siguientes conductas".*

***Numeral sexto:** "...Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad*".

Así por lo demás, lo esboza el dictamen dimanado de la sede regional frente al caso en particular que se denunció, al referir:

> "*Por otra parte, cabe tener en cuenta que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control ha dispuesto en el dictamen N° 2.661, de 2021, que la intervención del Alcalde en los procesos de contratación de personal debe verificarse con plena observancia del principio de probidad administrativa en los términos previstos por el ordenamiento jurídico, lo que no se cumpliría si se*

> *aceptara que dispusiera la contratación de alguna persona con la cual tenga vínculo que le reste imparcialidad al momento de adoptar tal decisión, ya que eventualmente podría traducirse en una ventaja para esta última".*

El dictamen **002661N21,** razona con mayor desarrollo sobre la contravención al principio de probidad, así refiere:

> "*A su vez, el artículo 62, Nº 6, de ese cuerpo normativo, dispone que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, entre otras conductas, la de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. De igual forma, debe considerarse que las autoridades respectivas al ejercer sus atribuciones, en el presente caso, la de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 7º y 13 de la ley Nº 18.575, se encuentran obligadas a respetar los principios de probidad administrativa, de transparencia y de objetividad, antes enunciados, en particular, las normas legales generales y especiales que los regulan (aplica criterio dictamen Nº 25.517 de 2004).*
>
> *Consecuentemente, del análisis de los antecedentes proporcionados y conforme con la normativa y jurisprudencia expuesta, a juicio de esta Entidad de Control, la contratación del señor Ortega Reyes para desempeñar labores como asesor jurídico del Municipio y los servicios profesionales que de manera particular presta el señor Alcalde, <u>no resultan conciliables entre sí</u>, de modo tal que procede que esa corporación edilicia adopte las medidas que correspondan tendientes a corregir dicha situación, dando cuenta de ello en el plazo de 30 días hábiles contado desde la recepción del presente oficio".*

En el caso en comento, ambos abogados -Gatica y Montre- han sido sucesivamente renovados en sus contrataciones para los años 2023, 2024 y 2025 por Manuel Macaya, sin que siquiera éste se abstuviera de ello. Es más ambos letrados hasta principios del año 2025 continúan como defensores particulares de Manuel Macaya, ya que no les ha sido revocado poder en la causa RIT O-1118-2023, pese a la indicación que le hizo contraloría, como se dirá. Con todo, para el caso del profesional Montre Rodríguez, <u>al mes inmediatamente siguiente de haber comparecido como su abogado defensor en la querella criminal</u> –como ya se dijo- se le contrata bajo modalidad código del trabajo, por media jornada, para el departamento de educación Municipal, casi igualando la remuneración de su jefatura; una práctica impropia de la administración pública.

Agrava la situación el hecho que, en el informe contenido en el oficio **E473396 / 2024**, luego de constatar la improcedencia de hacer uso de los abogados institucionales para defensas particulares, le mandató a Macaya Ramírez informar en el plazo de 30 días contados desde la notificación del citado oficio las medidas correctivas que adoptó; cuestión que, según lo corroborado por Contraloría éste no informó, desobedeciendo las instrucciones de Contraloría y contraviniendo el principio de probidad administrativa.

FOLIO: E42812/2025
Página 1 de 1

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° E18929/2025
PZG

INFORMA LO QUE SE INDICA.

TEMUCO,

La señora Jacqueline Ponce Vejar, concejala de la comuna de Collipulli, solicita que se le envíe copia del informe de respuesta emitido por la Municipalidad de Collipulli -en caso de haberse emitido-, de acuerdo con lo requerido en el oficio N° E473396, de 2024, de esta Entidad de Control.

Sobre el particular, cabe hacer presente que la Municipalidad de Collipulli no ha evacuado un informe en relación con el aludido oficio N° E473396, de 2024, lo que es sin perjuicio del seguimiento que esta Contraloría Regional se encuentra realizando respecto a tal pronunciamiento, proceso que se encuentra en tramitación.

Saluda atentamente a Ud.

No obstante lo dictaminado por Contraloría, a criterio de estas ediles, la conducta de Manuel Macaya Ramírez, contraviene además el numeral 2, del citado art. 62 de la Ley Nº 18.575, el cual establece que contravienen

especialmente el principio de probidad quienes "*Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero*".

Es evidente que Manuel Macaya Ramírez, en su calidad de jefe superior del servicio y jefe de ambos letrados, "influye" sobre éstos para que asuman las defensas de sus causas particulares, haciendo valer indebidamente su posición funcionaria de jefatura del servicio, obteniendo un beneficio directo–defensas judiciales-.

A nuestro criterio, lo ya reseñado se constata de la declaración que, según la nota del ciudadano de fecha 28 de junio de 2024, efectuó el Municipio. En efecto, la casa edilicia respecto de estos hechos refirió lo siguiente:

elciudadano.com

Política Medio Ambiente Economía Pueblos Justicia Salu

Chile / Portada

Denuncian en Contraloría a alcalde de Collipulli (RN) por utilizar recursos municipales para sus causas judiciales

El Equipo de Investigación de El Ciudadano tuvo acceso a la denuncia ante Contraloría, en contra del actual alcalde de Collipulli, Manuel Macaya (RN), por utilizar abogados contratados por la Municipalidad, para patrocinar sus causas particulares, por las que actualmente ha sido formalizado.

Respecto a esto, el municipio respondió que no existe ninguna disposición en el ordenamiento jurídico que prohiba al asesor jurídico municipal ni a los prestadores de servicios a honorarios, asumir el patrocinio y defensa de los juicios particulares del alcalde, «toda vez que las inhabilidades e incompatibilidades son de derecho estricto, y que además, las actuaciones realizadas por los servidores aludidos ante los Tribunales de Justicia se han efectuado sin entorpecimiento de sus labores habituales».

(https://www.elciudadano.com/chile/denuncian-en-contraloria-a-alcalde-de-collipulli-rn-por-utilizar-recursos-municipales-para-sus-causas-judiciales/06/28/)

Es decir, el Municipio entiende que los abogados tienen derecho a patrocinar defensas particulares, no existiendo limitación alguna que lo hagan –incluso- en defensa de su jefatura; en circunstancias que es evidente que es precisamente su jefatura quien debe solicitar –influir- para que los letrados asuman el patrocinio de sus causas particulares en el ejercicio de su libertad de profesión, haciendo valer de esta forma –indebidamente- su posición jerárquica sobre los juristas.

No obstante, por inverosímil que parezca y pese a que Contraloría ya había advertido al requerido la prohibición respecto de hacer uso de abogados institucionales para defensas particulares, el requerido continuó con dicha práctica. En el probatorio se acreditará que el letrado Rodrigo Flores Osorio "**el abogado que trabajó en 11 instituciones a la vez"** -según intituló bio-bio chile- también estuvo contrato con el Municipio de Collipulli, entre los meses de febrero a abril de 2025. El problema de dicha contratación es que en ese interregno era abogado patrocinante en una querella criminal que el edil requerido "Macaya Ramírez" dedujo en contra de la edil requirente, "Valenzuela Muñoz" **(ver RIT 947-2024).** Es decir, la misma conducta que Contraloría mandató abstenerse ejecutar *so pena* de contravenir el art. 62 de la Ley N° 18.575.

(https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2025/06/11/revelan-casos-de-funcionarios-que-trabajaron-en-hasta-11-organismos-publicos-a-la-vez-de-2022-a-2025.shtml)

CARGO: ABANDONANDO NOTABLEMENTE SUS DEBERES, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, NO INSTÓ A AFINAR PROCESOS DISCIPLINARIOS CON GRAVE DETRIMENTO AL PATRIMONIO MUNICIPAL.

CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL C DEL ART. 60 DE LA LEY 18.695, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULO 141 LEY Nº 18.883 Y ARTÍCULO 62 Nº 8, DE LA LEY Nº 18.575, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, ABANDONÓ NOTABLEMENTE SUS DEBERES AL NO ADOPTAR LAS MEDIDAS JERÁRQUICAS Y DISCIPLINARIAS CORRESPONDIENTES A FIN DE INSTAR QUE SE AFINEN PROCESOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE FUNCIONARIAS, DESOBEDECIENDO RESOLUCIONES JUDICIALES, DICTÁMENES DE CONTRALORIA Y PROVOCANDO UN GRAVE DETERORIO AL ERARIO MUNICIPAL.

LOS HECHOS QUE DAN CUENTA DE ESTE CARGO, SON LOS SIGUIENTES:

La Ley Nº 20.742, de 2014, que "*perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades*; c*rea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales"* estableció en el inciso 4 del art. 67 de la Ley Nº 18.695 la obligación a los alcalde de, al término de su mandato, hacer entrega de un "acta de traspaso de gestión". Entre la información que debe contener dicha acta se debe poner en conocimiento de los nuevos ediles un "resumen de los sumarios", de conformidad al literal f) de la citada norma legal.

Manuel Macaya Ramírez, hizo entrega del acta de traspaso de gestión año 2024, de manera incompleta por lo que no fue suscrita por la control interno como lo mandata la norma legal (**cargo 17°).** No obstante, de la revisión del contenido del acta se pudo constatar además, el supino retraso en la substanciación de los procesos disciplinarios.

La siguiente imagen extraída del acta de traspaso da cuenta de lo señalado.

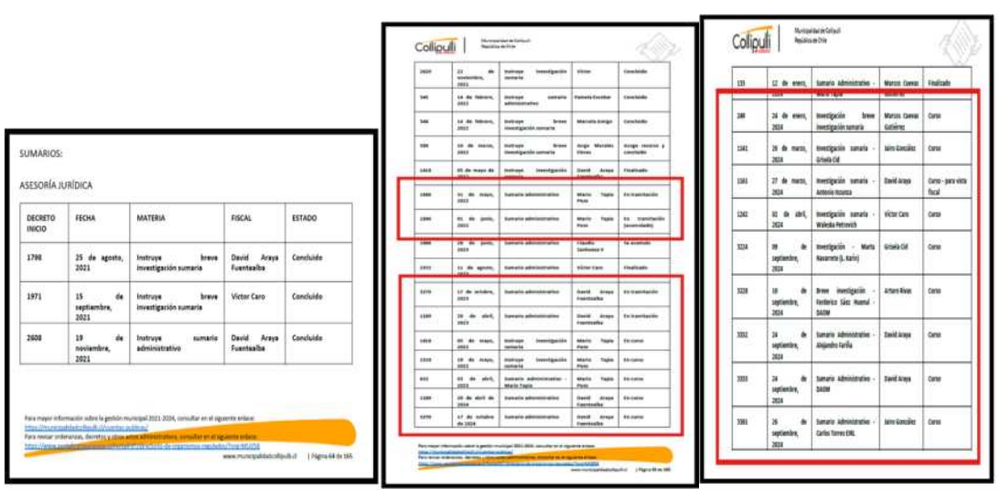

SUMARIOS:

ASESORÍA JURÍDICA

DECRETO INICIO	FECHA	MATERIA	FISCAL	ESTADO
1798	25 de agosto, 2021	Instruye breve investigación sumaria	David Araya Fuentealba	Concluido
1971	15 de septiembre, 2021	Instruye breve investigación sumaria	Víctor Caro	Concluido
2608	19 de noviembre, 2021	Instruye sumario administrativo	David Araya Fuentealba	Concluido

Para mayor información sobre la gestión municipal 2021-2024, consultar en el siguiente enlace:
https://municipalidadcolipulli.cl/cuentas-publicas/
Para revisar ordenanzas, decretos y otras normas administrativas, consultar en el siguiente enlace:
https://www.municipalidadcolipulli.cl/ordenanzas municipales/?cat=MCOD
www.municipalidadcolipulli.cl | Página 64 de 165

2024	22 de noviembre, 2023	Instruye investigación sumaria	Víctor	Concluido
545	14 de febrero, 2023	Instruye sumario administrativo	Pamela Escobar	Concluido
546	14 de febrero, 2023	Instruye breve investigación sumaria	Marcela Arango	Concluido
596	23 de marzo, 2023	Instruye breve investigación sumaria	Jorge Morales Flores	Jorge resolvió y concluido
1410	05 de mayo de 2023	Instruye investigación sumaria	David Araya Fuentealba	Finalizado
1880	31 de mayo, 2023	Sumario administrativo	Mario Tapia Pavez	En tramitación
1890	01 de junio, 2023	Sumario administrativo	Mario Tapia Pavez	En tramitación (secretaria)
1900	20 de junio, 2023	Sumario administrativo	Claudio Sanhueza V	Se acumula
1972	21 de agosto, 2023	Sumario administrativo	Víctor Caro	Finalizado
2270	17 de octubre, 2023	Sumario administrativo	David Araya Fuentealba	En tramitación
2389	20 de abril, 2023	Sumario administrativo	David Araya Fuentealba	En tramitación
1410	05 de mayo, 2023	Instruye investigación sumaria	Mario Tapia Pavez	En curso
2310	10 de mayo, 2023	Instruye investigación sumaria	Mario Tapia Pavez	En curso
832	03 de abril, 2023	Sumario administrativo - Mario Tapia	Mario Tapia Pavez	En curso
2389	20 de abril de 2024	Sumario administrativo	David Araya Fuentealba	En curso
2270	17 de octubre de 2024	Sumario administrativo	David Araya Fuentealba	En curso

Para mayor información sobre la gestión municipal 2021-2024, consultar en el siguiente enlace:
https://municipalidadcolipulli.cl/cuentas-publicas/
Para revisar ordenanzas, decretos y otras normas administrativas, consultar en el siguiente enlace:
https://www.municipalidadcolipulli.cl/ordenanzas municipales/?cat=MCOD
www.municipalidadcolipulli.cl | Página 65 de 165

133	12 de enero, 2024	Sumario Administrativo - Mario Tapia	Marcos Cuevas Gutiérrez	Finalizado
240	24 de enero, 2024	Investigación breve investigación sumaria	Marcos Cuevas Gutiérrez	Curso
1141	20 de marzo, 2024	Investigación sumaria - Griselda Gil	Jairo González	Curso
1161	27 de marzo, 2024	Investigación sumaria - Antonio Inzunza	David Araya	Curso – para vista fiscal
1242	02 de abril, 2024	Investigación sumaria - Waleska Petrovich	Víctor Caro	Curso
3224	09 de septiembre, 2024	Investigación - Marta Navarrete (J. Karin)	Griselda Gil	Curso
3228	10 de septiembre, 2024	Breve investigación - Heberico Sáez Huenul - DAEM	Arturo Rivas	Curso
3332	24 de septiembre, 2024	Sumario Administrativo - Alejandro Farías	David Araya	Curso
3333	24 de septiembre, 2024	Sumario Administrativo - DAEM	David Araya	Curso
3361	26 de septiembre, 2024	Sumario Administrativo - Carlos Torres EML	Jairo González	Curso

Se constatan, de conformidad a lo informado por Manuel Macaya Ramírez en el acta de traspaso, **18 procesos disciplinarios en curso, es decir, sin afinar,** los que van desde el año 2022 a la fecha, todos presentando excesiva demora en su tramitación.

Entre los 18 disciplinarios informados, los que guardan especial relevancia para efectos de fundar el cargo de marras, precisaremos los siguientes:

1.- SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO EN CONTRA DE MABEL LLANOS RIQUELME, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. Mediante decreto alcaldicio Nº 1686, de fecha 31 de mayo de 2022, Manuel Macaya Ramírez instruyó proceso disciplinario en contra de la Directora de

Administración y Finanzas, designando como fiscal instructor a Mario Tapia Pezo. Este fiscal, mediante resolución N° 1 de fecha 16 de junio de 2022, resolvió suspender preventivamente de sus funciones a la directora a contar de dicha fecha. Suspensión que se mantiene hasta esta data, con el consiguiente perjuicio al erario municipal.

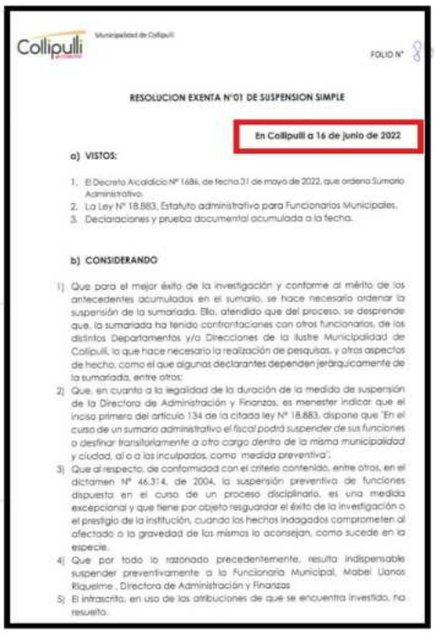

Collipulli Municipalidad de Collipulli

FOLIO N° 81

RESOLUCION EXENTA N°01 DE SUSPENSION SIMPLE

En Collipulli a 16 de junio de 2022

a) VISTOS:

1. El Decreto Alcaldicio N° 1686, de fecha 31 de mayo de 2022, que ordena Sumario Administrativo.
2. La Ley N° 18.883, Estatuto administrativo para Funcionarios Municipales.
3. Declaraciones y prueba documental acumulada a la fecha.

b) CONSIDERANDO

1) Que para el mejor éxito de la investigación y conforme al mérito de los antecedentes acumulados en el sumario, se hace necesario ordenar la suspensión de la sumariada. Ello, atendido que del proceso, se desprende que, la sumariada ha tenido confrontaciones con otros funcionarios, de los distintos Departamentos y/o Direcciones de la ilustre Municipalidad de Collipulli, lo que hace necesario la realización de pesquisas, y otros aspectos de hecho, como el que algunas declarantes dependen jerárquicamente de la sumariada, entre otros;
2) Que, en cuanto a la legalidad de la duración de la medida de suspensión de la Directora de Administración y Finanzas, es menester indicar que el inciso primero del artículo 134 de la citada ley N° 18.883, dispone que "En el curso de un sumario administrativo el fiscal podrá suspender de sus funciones o destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma municipalidad y ciudad, al o a los inculpados, como medida preventiva";
3) Que al respecto, de conformidad con el criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 46.314, de 2004, la suspensión preventiva de funciones dispuesta en el curso de un proceso disciplinario, es una medida excepcional y que tiene por objeto resguardar el éxito de la investigación o el prestigio de la institución, cuando los hechos indagados comprometen al afectado o la gravedad de los mismos lo aconsejan, como sucede en la especie.
4) Que por todo lo razonado precedentemente, resulta indispensable suspender preventivamente a la Funcionaria Municipal, Mabel Llanos Riquelme , Directora de Administración y Finanzas
5) El infrascrito, en uso de las atribuciones de que se encuentra investido, ha resuelto.

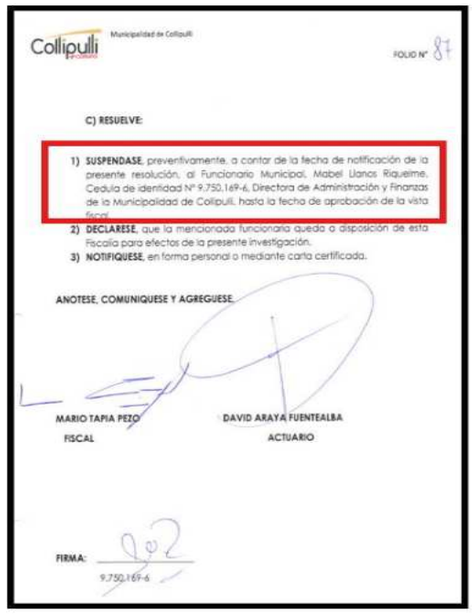

Collipulli Municipalidad de Collipulli

FOLIO N° 81

C) RESUELVE:

1) **SUSPENDASE**, preventivamente, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, al Funcionario Municipal, Mabel Llanos Riquelme, Cedula de identidad N° 9.750.169-6, Directora de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Collipulli, hasta la fecha de aprobación de la vista fiscal.
2) **DECLARESE**, que la mencionada funcionaria queda a disposición de esta Fiscalía para efectos de la presente investigación.
3) **NOTIFIQUESE**, en forma personal o mediante carta certificada.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y AGREGUESE.

MARIO TAPIA PEZO
FISCAL

DAVID ARAYA FUENTEALBA
ACTUARIO

FIRMA:
9.750.169-6

Los procedimientos disciplinarios son procesos reglados, los plazos de sustanciación se encuentran establecidos en el art. 118 y siguientes de la ley N° 18.883.

Como en la tramitación de este sumario no se dio cumplimiento a los plazos legales, se reclamó por parte de la edil Carolina Valenzuela Muñoz a la Contraloría Regional, la que mediante oficio N° **FOLIO: E389570 / 2023,** de 6 de septiembre de 2023, ordenó a Manuel Macaya Ramírez –luego de constatar la excesiva demora en la tramitación de los sumarios- que éste debe adoptar las medidas necesarias para dar término a dichos procesos, señalándole incluso un plazo para ello.

Manuel Macaya Ramírez no acató la instrucción de Contraloría.

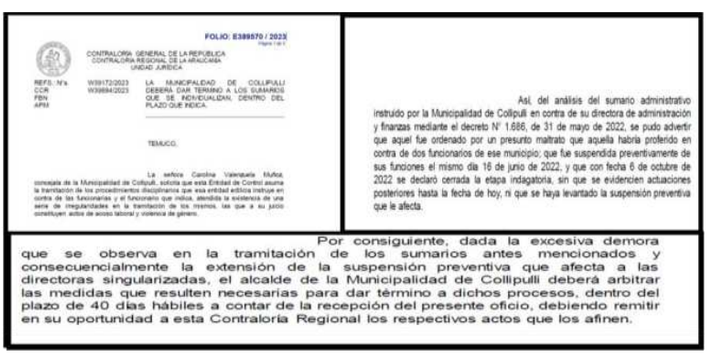

FOLIO: E389570 / 2023

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD JURÍDICA

REFS.: N's W39172/2023 W39894/2023
CCR
FBN
APM

LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI DEBERÁ DAR TERMINO A LOS SUMARIOS QUE SE INDIVIDUALIZAN, DENTRO DEL PLAZO QUE INDICA.

TEMUCO,

La señora Carolina Valenzuela Muñoz, concejala de la Municipalidad de Collipulli, solicita que esta Entidad de Control asuma la tramitación de los procedimientos disciplinarios que esa entidad edilicia instruye en contra de las funcionarias y el funcionario que indica, atendida la existencia de una serie de irregularidades en la tramitación de los mismos, las que a su juicio constituyen actos de acoso laboral y violencia de género.

Así, del análisis del sumario administrativo instruido por la Municipalidad de Collipulli en contra de su directora de administración y finanzas mediante el decreto N° 1.686, de 31 de mayo de 2022, se pudo advertir que aquel fue ordenado por un presunto maltrato que aquella habría proferido en contra de dos funcionarios de ese municipio; que fue suspendida preventivamente de sus funciones el mismo día 16 de junio de 2022, y que con fecha 6 de octubre de 2022 se declaró cerrada la etapa indagatoria, sin que se evidencien actuaciones posteriores hasta la fecha de hoy, ni que se haya levantado la suspensión preventiva que le afecta.

Por consiguiente, dada la excesiva demora que se observa en la tramitación de los sumarios antes mencionados y consecuencialmente la extensión de la suspensión preventiva que afecta a las directoras singularizadas, el alcalde de la Municipalidad de Collipulli deberá arbitrar las medidas que resulten necesarias para dar término a dichos procesos, dentro del plazo de 40 días hábiles a contar de la recepción del presente oficio, debiendo remitir en su oportunidad a esta Contraloría Regional los respectivos actos que los afinen.

La justicia laboral, según consta de antecedentes que fundan el **cargo cuarto**, constató asimismo como Manuel Macaya Ramírez, instrumentalizó los procesos disciplinarios y la suspensión preventiva. Pero para efectos de fundar el presente cargo, la justicia le ordenó, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2024, pronunciada en causa RIT T-14-2022, *dar celeridad al proceso disciplinario*.

Manuel Macaya Ramírez, no acató la resolución del juzgado laboral.

I.- Que **SE ACOGE**, la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de una relación estatutaria, deducida por doña **MABEL JEANNETTE LLANOS RIQUELME** , en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI**, representada legalmente por su alcalde, don **MANUEL MACAYA RAMÍREZ**, todos ya individualizados, **por haber vulnerado la denunciada, el derecho a la integridad física y psíquica de la actora, el honor de la persona y su derecho a la igualdad ante la ley, protegido por el artículo 19 N°1, N°2, N°4 y 16 de la Constitución Política de la República**.

II.- Que, como medidas de reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de los derechos fundamentales acreditadas, se ordena cesar de inmediato cualquier conducta vulneratoria de los derechos fundamentales en los términos indicados en el presente fallo respecto de la actora, particularmente, las siguientes medidas correctivas dentro de un plazo de 60 días contados desde que el presente fallo quede ejecutoriado, bajo apercibimiento del art. 492 del Código del Trabajo, esto es, multa de 50 a 100 UTM, la que podrá repetirse hasta obtener el cumplimiento de lo ordenado, a saber:

a.- Dar celeridad a la tramitación del sumario administrativo abierto en su contra por decreto alcaldicio N° 1686 del 31 de mayo de 2022.

b.- Ofrecer una disculpa pública, mediante la publicación por tres días seguidos, en el Diario Austral de Temuco, de un aviso del siguiente tenor: "MANUEL MACAYA RAMIREZ, Alcalde de La Ilustre Municipalidad de Collipulli, ofrece una disculpa a la trabajadora MABEL JEANNETTE LLANOS RIQUELME, por el trato que recibiera de parte de la institución. De la misma forma, se compromete a impedir que hechos tan lamentables se reiteren, mediante la creación de un ambiente laboral en que se respeten los derechos fundamentales de sus trabajadores". El aviso deberá medir 5 por 10 centímetros.

Ahora bien, como la suspensión preventiva de un funcionario en el contexto de un proceso disciplinario no le priva de su remuneración, la Directora de Control Interno, ante la tardanza en tramitación del sumario de marras, solicitó que se le informara las remuneraciones pagadas a la Directora de Administración y Finanzas desde su suspensión –junio de 2022- a la fecha en que informó –febrero 2025-. Así, según da cuenta el "*Estado de avance ejercicio programático presupuestario cuarto trimestre año 2024"*, Lorna Sanhueza Gutiérrez, le informa al Honorable Concejo que por concepto de remuneraciones a la Sra. Mabel Llanos se le han pagado la suma de **$ 123.346.913 (ciento veinticinco millones trescientos cuarenta y seis mil novecientos trece pesos)**.

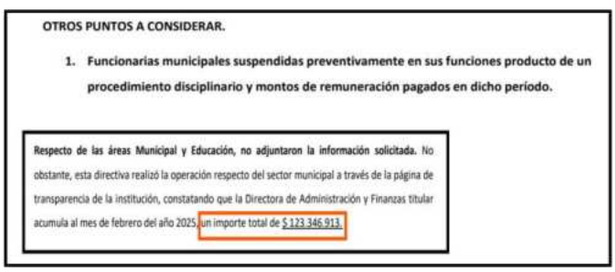

OTROS PUNTOS A CONSIDERAR.

1. **Funcionarias municipales suspendidas preventivamente en sus funciones producto de un procedimiento disciplinario y montos de remuneración pagados en dicho período.**

Respecto de las áreas Municipal y Educación, no adjuntaron la información solicitada. No obstante, esta directiva realizó la operación respecto del sector municipal a través de la página de transparencia de la institución, constatando que la Directora de Administración y Finanzas titular acumula al mes de febrero del año 2025 un importe total de $ 123.346.913.

Cabe hacer presente que como refiere en su informe la directiva, pese a requerir esta información a Manuel Macaya Ramírez, éste no le informó, por lo que ella debió efectuar la operación aritmética a fin de determinar el monto que ha recibido, por concepto de remuneración la Directiva suspendida, sin cumplir funciones, ante, como se dirá, el considerable abandono de deberes de parte del edil. De este hecho da cuenta el **cargo 17°,** sobre obstrucción a la función fiscalizadora.

2.- SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO EN CONTRA DE PAMELA ESCOBAR HERNÁNDEZ, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL. Mediante decreto alcaldicio N° 815, de fecha 3 de abril de 2023, Manuel Macaya Ramírez instruyó proceso disciplinario en contra de la Directora del Departamento de Salud Municipal, designando como fiscal instructor a Mario Tapia Pezo. Este fiscal –el mismo de la Directora de Administración y Finanzas- mediante resolución N° 2 de fecha 5 de abril de 2023, resolvió suspender preventivamente de sus funciones a la funcionaria a contar de dicha fecha.

Collipulli

RESOLUCIÓN EXENTA N° 02.

Collipulli, 05 de abril de 2023.

INFORME SUSPENSIÓN

A : **SRA. PAMELA ESCOBAR HERNÁNDEZ**
INCULPADA

DE : **FISCALÍA ADMINISTRATIVA QUE SUSCRIBE**

Junto con saludar cordialmente a Ud., por el presente me permito informar lo que sigue:

Que, mediante decreto alcaldicio N° 815 de fecha 03 de abril de 2023, que ordenó sumario administrativo, designando a quien suscribe en calidad de Fiscal del proceso administrativo.

Que, en orden a las diligencias que obran hasta esta instancia, y teniendo en consideración la naturaleza de la materia que conforma el proceso indagatorio, como así también los antecedentes, tanto del Estatuto Docente Municipalizado, Ley N° 19.070 y del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, se hace indispensable el uso de la medida de suspensión de funciones de la Directora, para asegurar el éxito de la investigación, como asimismo, resguardar a sus dependientes y subordinados.

RESOLUCIÓN:

Resuélvese: **SUSPENDER** preventivamente de sus funciones a doña Pamela Escobar Hernández, cédula nacional de identidad N° 15.536.803-9, Directora del Departamento de Salud Municipal.

MARIO TAPIA PEZO
FISCAL

IGNACIO CANOVA ORTIZ
ACTUARIO

Los procedimientos disciplinarios son procesos reglados, los plazos de sustanciación se encuentran establecidos en el art. 118 y siguientes de la Ley N° 18.883.

Como en la tramitación de este sumario no se dio cumplimiento a los plazos legales, se reclamó por parte de la edil Carolina Valenzuela Muñoz a la Contraloría Regional, la que mediante oficio N° **FOLIO: E389570 / 2023,** de 6 de septiembre de 2023, ordenó a Manuel Macaya Ramírez –luego de constatar la excesiva demora en la tramitación de los sumarios- que éste debe adoptar las medidas necesarias para dar término a dichos procesos, señalándole incluso un plazo para ello.

Manuel Macaya Ramírez no acató la instrucción de Contraloría.

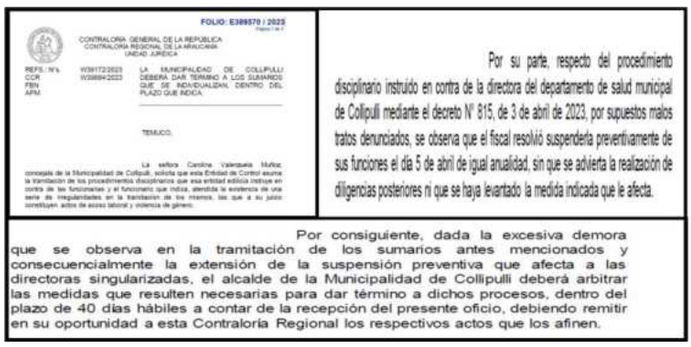

FOLIO: E389570 / 2023

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD JURÍDICA

REFS.: N's. W39172/2023 W39894/2023 LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI DEBERÁ DAR TÉRMINO A LOS SUMARIOS QUE SE INDIVIDUALIZAN, DENTRO DEL PLAZO QUE INDICA.
CCR
FBN
APM

TEMUCO,

La señora Carolina Valenzuela Muñoz, concejala de la Municipalidad de Collipulli, solicita que esta Entidad de Control asuma la tramitación de los procedimientos disciplinarios que esa entidad edilicia instaye en contra de las funcionarias y el funcionario que indica, atendida la existencia de una serie de irregularidades en la tramitación de los mismos, las que a su juicio constituyen actos de acoso laboral y violencia de género.

Por su parte, respecto del procedimiento disciplinario instruído en contra de la directora del departamento de salud municipal de Collipulli mediante el decreto N° 815, de 3 de abril de 2023, por supuestos malos tratos denunciados, se observa que el fiscal resolvió suspenderla preventivamente de sus funciones el día 5 de abril de igual anualidad, sin que se advierta la realización de diligencias posteriores ni que se haya levantado la medida indicada que le afecta.

Por consiguiente, dada la excesiva demora que se observa en la tramitación de los sumarios antes mencionados y consecuencialmente la extensión de la suspensión preventiva que afecta a las directoras singularizadas, el alcalde de la Municipalidad de Collipulli deberá arbitrar las medidas que resulten necesarias para dar término a dichos procesos, dentro del plazo de 40 días hábiles a contar de la recepción del presente oficio, debiendo remitir en su oportunidad a esta Contraloría Regional los respectivos actos que los afinen.

La justicia laboral, según consta de antecedentes que fundan el cargo cuatro, constató asimismo como Manuel Macaya Ramírez, instrumentalizó los procesos disciplinarios y la suspensión preventiva. Pero para efectos de fundar el presente cargo, la justicia le ordenó, mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2024, pronunciada en causa RIT T-6-2023, *dar celeridad a la tramitación del sumario administrativo abierto por decreto alcaldicio N° 815 de fecha 3 de abril de 2023*.

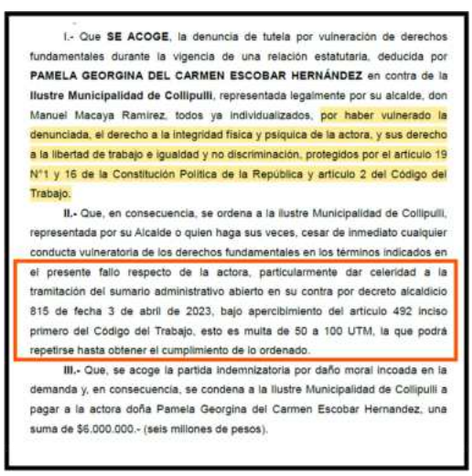

I.- Que **SE ACOGE**, la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de una relación estatutaria, deducida por **PAMELA GEORGINA DEL CARMEN ESCOBAR HERNÁNDEZ** en contra de la **Ilustre Municipalidad de Collipulli**, representada legalmente por su alcalde, don Manuel Macaya Ramirez, todos ya individualizados, por haber vulnerado la denunciada, el derecho a la integridad física y psíquica de la actora, y sus derecho a la libertad de trabajo e igualdad y no discriminación, protegidos por el artículo 19 N°1 y 16 de la Constitución Política de la República y artículo 2 del Código del Trabajo.

II.- Que, en consecuencia, se ordena a la Ilustre Municipalidad de Collipulli, representada por su Alcalde o quien haga sus veces, cesar de inmediato cualquier conducta vulneratoria de los derechos fundamentales en los términos indicados en el presente fallo respecto de la actora, particularmente dar celeridad a la tramitación del sumario administrativo abierto en su contra por decreto alcaldicio 815 de fecha 3 de abril de 2023, bajo apercibimiento del artículo 492 inciso primero del Código del Trabajo, esto es multa de 50 a 100 UTM, la que podrá repetirse hasta obtener el cumplimiento de lo ordenado.

III.- Que, se acoge la partida indemnizatoria por daño moral incoada en la demanda y, en consecuencia, se condena a la Ilustre Municipalidad de Collipulli a pagar a la actora doña Pamela Georgina del Carmen Escobar Hernandez, una suma de $6.000.000.- (seis millones de pesos).

Ahora bien, como la suspensión preventiva de un funcionario en el contexto de un proceso disciplinario no le priva de su remuneración, la Directora de Control Interno, ante la tardanza en tramitación del sumario de marras, solicitó que se le informara las remuneraciones pagadas a la Directora del Departamento de Salud desde su suspensión –abril de 2023- a diciembre 2024. Así, según da cuenta el "*Estado de avance ejercicio programático presupuestario cuarto trimestre año 2024"*, Lorna Sanhueza Gutiérrez, le remite al Honorable Concejo informe evacuado por Lidia Sepúlveda Díaz, que por concepto de remuneraciones a la Sra. Pamela Escobar Hernández, se le han pagado la suma de **$ 72.637.764 (setenta y dos millones seiscientos treinta y siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos).**

REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI
DEPARTAMENTO DE SALUD

FUNCIONARIA SUSPENDIDA - DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL

PERIODO DE SUSPENSIÓN: 06 DE ABRIL DE 2023 A LA FECHA

NOMBRE FUNCIONARIA	PERIODO DE SUSPENSIÓN	MONTO REMUNERACIÓN PAGADO
Pamela Escobar Hernández	Abril 2023	$ 4,120,609
	Mayo 2023	$ 2,882,868
	Junio 2023	$ 4,077,217
	Julio 2023	$ 2,825,012
	Agosto 2023	$ 2,825,012
	Septiembre 2023	$ 4,077,217
	Octubre 2023	$ 2,825,012
	Noviembre 2023	$ 2,825,012
	Diciembre 2023	$ 4,293,812
	Enero 2024	$ 3,221,179
	Febrero 2024	$ 3,007,990
	Marzo 2024	$ 3,007,990
	Abril 2024	$ 4,372,872
	Mayo 2024	$ 3,007,990
	Junio 2024	$ 4,385,795
	Julio 2024	$ 3,021,175
	Agosto 2024	$ 3,021,044
	Septiembre 2024	$ 4,385,926
	Octubre 2024	$ 3,021,044
	Noviembre 2024	$ 3,021,044
	Diciembre 2024	$ 4,385,926

MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI DEPTO. DE SALUD

LIDIA SEPÚLVEDA DÍAZ
DELEGACIÓN DE FACULTADES ALCALDICIAS

3.- SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO EN CONTRA DE DANIEL VALENCIA CIFUENTES. JEFE DE GABINETE DE MANUEL MACAYA RAMÍREZ. Mediante decreto alcaldicio N° 1189, de fecha 20 de abril de 2023, Manuel Macaya Ramírez instruyó proceso disciplinario en contra de su jefe de gabinete por una denuncia por abuso sexual y violación que éste recibió de parte de una funcionaria que cumplía funciones de guardia en el Municipio.

EL AUSTRAL
EL DIARIO DE LA ARAUCANÍA
Sábado, 12 de Agosto de 2023

Deportes Temuco enfrenta esta tarde a Barnechea buscando mantenerse en zona de liguilla por el ascenso

580 estudiantes del IP y CFT Los Lagos en Temuco están a la deriva por crisis

EL AUSTRAL
EL DIARIO DE LA ARAUCANÍA
$600

Detienen a jefe de gabinete del alcalde de Collipulli tras denuncia de violación

Jackson da un paso al costado y presenta su renuncia

Exigen mejorar ruta que une Imperial con Labranza

Formulan cargos contra San Isidro

Escuela Millaray será bilingüe

Entre las denuncias que efectuó la edil Carolina Valenzuela Muñoz y que fueron informadas por Contraloría mediante el oficio N° **FOLIO: E389570 / 2023,** de 6 de septiembre de 2023, se dio cuenta del proceso disciplinario en contra del jefe gabinete de Macaya Ramírez. Respecto de este sumario, contraloría, en su informe constató:

Finalmente, respecto del sumario instruido en contra del jefe de gabinete del alcalde, cabe señalar que de los antecedentes que obran en el proceso se puede advertir que aquel fue dispuesto mediante el decreto N° 1.189, de 20 de abril de 2023, a raíz de una denuncia por los delitos de acoso sexual y violación efectuada en su contra por una trabajadora que prestaba servicios en el municipio, siendo suspendido preventivamente de sus funciones con fecha 5 de mayo

ido electrónicamente por
re: MARCELLO LIBONE MUÑOZ
: CONTRALOR REGIONAL
: 06/09/2023
o Validación: 169400227954 1-b6ec51fa-d94f-4b06-ba76-8c10cac03c22
dación: https://www.contraloria.cl/verificarFirma

2

FOLIO: E389570 / 2023
Página 3 de 5

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD JURÍDICA

de 2023, medida que fue dejada sin efecto con fecha 3 de julio de 2023, sin que se observe la realización de diligencias posteriores tendientes a finalizar el sumario, sin perjuicio de haberse agregado al proceso el decreto N° 2.530, de 18 de agosto de 2023, que puso término anticipado a la contrata del investigado, entre otros motivos, por encontrarse en prisión preventiva por los mencionados hechos delictuales.

No obstante, habérsele puesto término a su nombramiento mediante decreto alcaldicio N° 2530, de fecha 18 de agosto de 2023, Manuel Macaya Ramírez, por la prisión preventiva del funcionario ordenada por el juzgado de garantía de Collipulli, según consta de información contenida en el acta de traspaso –de fecha 6 de diciembre de 2025- aún no ha afinado el proceso disciplinario en contra de su ex jefe de Gabinete.

1696	01 de junio, 2022	Sumario administrativo	Mario Tapia Pezo	En tramitación (acumulado)
1906	28 de junio, 2023	Sumario administrativo	Claudio Sanhueza V	Se acumulo
2372	11 de agosto, 2023	Sumario administrativo	Víctor Caro	Finalizado
3270	17 de octubre, 2023	Sumario administrativo	David Araya Fuentealba	En tramitación
1189	20 de abril, 2023	Sumario administrativo	David Araya Fuentealba	En tramitación
1418	05 de mayo, 2022	Instruye investigación sumaria	Mario Tapia Pezo	En curso
1524	19 de mayo, 2022	Instruye investigación sumaria	Mario Tapia Pezo	En curso

Esta situación fue debidamente informada y consultada por la Directora de Control Interno –quien se negó a suscribir el acta de traspaso-, ya que, a su criterio respecto de un funcionario que fue cesado de sus funciones no existe motivación alguna para mantener su proceso disciplinario abierto por tanto tiempo. La situación no fue subsanada, por lo que se debe colegir que el sumario, a la fecha, y pese a que el jefe de gabinete ya no es funcionario municipal, continúa con un proceso sumarial inconcluso.

SI.I. este ejercicio propedéutico realizado con estos 3 sumarios administrativos, se puede realizar con los restantes 15 procesos disciplinarios que se informan inconclusos en el acta de traspaso (recordar que informa 18 procesos disciplinarios) ya que en ninguno de ellos se ha dado cumplimiento a los plazos, trámites y normas que regulan los procesos disciplinarios.

CONTRAVENCIONES NORMATIVAS.

Como se refirió los procedimientos sumariales son procesos reglados, es decir, el legislador estableció en el art. 118 y siguientes las etapas y plazos en que éstas deben ser ejecutadas o llevadas a cabo.

Así, el art. 133 de la ley establece que el plazo de investigación tendrá una duración de 20 días, ampliable hasta 60 días sólo en casos calificados, únicamente por existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas.

> Artículo 133.- El fiscal tendrá amplias facultades para realizar la investigación y los funcionarios estarán obligados a prestar la colaboración que se les solicite.
> La investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días.
> En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar el plazo de instrucción del sumario hasta completar sesenta días, resolviendo sobre ello el alcalde.

Al término de dicho plazo, el fiscal debe formular cargos en el plazo de 5 días, para que en igual plazo el inculpado formule sus descargos. Este plazo puede ampliarse por 5 días más. Podrá el inculpado solicitar apertura de un periodo de prueba, el cual no puede exceder de 20 días.

> Artículo 136.- El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.
> Si el inculpado solicitare rendir prueba, el fiscal señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total de veinte días.

Finalmente, agotado el periodo de prueba el fiscal cuenta con un plazo de 5 días para emitir su vista fiscal, la que debe remitir al Alcalde para que éste, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, resuelva el sumario, también en el plazo de 5 días.

Artículo 137.- Contestados los cargos o vencido el plazo del período de prueba el fiscal emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.
Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los inculpados; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos; la participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los sumariados; la anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes, y la proposición al alcalde de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los inculpados.

Artículo 138.- Emitido el dictamen, el fiscal elevará los antecedentes del sumario al alcalde, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto un decreto en el cual absolverá al inculpado o aplicará la medida disciplinaria, en su caso.
No obstante, el alcalde podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos. Si de las diligencias ordenadas resultaren nuevos cargos, se notificarán sin más trámite al afectado, quien tendrá un plazo de tres días para hacer observaciones.

Como se puede observar, el legislador estableció etapas y plazos para la instrucción de los procesos disciplinarios, haciendo responsable por lo demás, de su inobservancia al alcalde, en el caso de marras, dicha responsabilidad recayó en Manuel Macaya Ramírez.

Artículo 141.- Vencidos los plazos de instrucción de un sumario y no estando éste afinado, el alcalde que lo ordenó deberá revisarlo, adoptar las medidas tendientes a agilizarlo y determinar la responsabilidad del fiscal.

El mentado informe de contraloría contenido en el **FOLIO: E389570 / 2023,** constató, por otro lado, diversas contravenciones normativas entre ellas los artículos 3 y 8 de la ley N° 18.575, en relación con los principios de eficacia, eficiencia, coordinación e impulso de oficio del procedimiento. Contravención al artículo 18 inciso 2, en relación con el artículo 19 numeral 3, de nuestro código político en cuanto a que la administración deberá ejercer la potestad disciplinaria asegurando el derecho a un racional y justo procedimiento.

Lo anterior, guarda armonía con lo preceptuado en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la ley N° 18.575, que imponen a los Órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de eficiencia, eficacia, coordinación e impulsión de oficio del procedimiento, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

De igual manera, se debe consignar que el artículo 18, inciso segundo, de la ley N° 18.575, en armonía con lo preceptuado en el artículo 19, numeral 3, de la Constitución Política, señala que la Administración deberá ejercer la potestad disciplinaria asegurando el derecho a un racional y justo procedimiento. Dichas exigencias, suponen no solo que el desarrollo de los procedimientos tendientes a determinar la concurrencia de responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos asegure las condiciones para que los inculpados puedan desplegar una debida defensa en relación a las actuaciones que se verifiquen, sino que también la autoridad pondere, de manera congruente, los antecedentes que dan cuenta de una eventual irregularidad administrativa (aplica dictamen N° 58.445, de 2013).

Ahora bien, en cuanto a la dilación injustificada de los procesos disciplinarios, el informe de contraloría constató las siguientes infracciones normativas.

Luego, la dilación injustificada de la tramitación de los sumarios incoados en contra de las mencionadas directoras, y consecuencialmente, de las suspensiones preventivas decretadas en su contra, no guarda armonía con los principios de eficiencia, eficacia, coordinación e impulsión de oficio del procedimiento, consagrados en los artículos 3°, inciso segundo, y 8° de la ley N° 18.575, pues aquello además ha significado distraer por un largo periodo la atención de otros servidores para cumplir con las labores que corresponden a las funcionarias alejadas.

Por otro lado, debido a las contravenciones normativas que ha constatado Contraloría regional en su informe ha existido un grave entorpecimiento al servicio toda vez que producto de las suspensiones preventivas de ambas directivas, el Municipio ha pagado –al mes de diciembre de 2024- más de **195 millones de pesos** en remuneraciones para las 2 directivas, por lo que la conducta de Manuel Macaya Ramírez se subsume en la hipótesis del art. 62 numeral 8 de la ley N° 18.575, la cual establece:

> **Numeral 8°,** *"Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración*".

Finalmente, el **literal c, en relación con el inicio 9, ambas disposiciones del art. 60 de la Ley N° 18.695,** establece que se abandona notablemente los deberes de alcalde *cuando se transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal*.

Que, el estándar del legislador sobre la materia es que la contravención a las reglas de probidad debe ser de tal entidad que sean "graves". La justicia electoral (sentencia ROL 4002-2019. TER Coquimbo), ha realizado un desarrollo de este concepto, así ha referido:

> "*Para determinar lo anterior, se recurrirá nuevamente al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, de cuya lectura se desprende que la expresión "grave" significa "grande, de mucha entidad e importancia". El concepto utilizado por el legislador, entonces, refiere a una acción que tiene una relevancia mayor, ya sea por su magnitud, su significación o sus consecuencias, entre otras características*" **(Considerando 145°)**.
>
> Que, continuando con este derrotero, *"Que, en esa línea argumental, la expresión "contravención" se refiere a "obrar en contra de lo que está mandado" y el vocablo "especialmente" significa "de manera especial", mientras que este último concepto significa "singular o particular, que se diferencia de lo común o general" o bien "que está por encima de lo normal o habitual por significativo o estimado"*. **(Considerando 136°).**

En el caso de marras, Manuel Macaya Ramírez transgredió de manera inexcusable, manifiesta y reiterada las obligaciones legales latamente explicitadas respecto de los procesos disciplinarios. Incumpliendo en 18 procesos sumariales las normas que el legislador estableció para su tramitación, las que por lo demás están establecidas en favor de los funcionarios sujetos a procesos disciplinarios, sin razón alguna, de manera manifiesta y reiterada, sin que instara su substanciación a pesar que Contraloría le fijó un plazo para ello, irrogando además un grave daño al erario municipal, el cual al mes de diciembre de 2024 alcanzaba los **195 millones de pesos para el caso de las 2 directivas suspendidas**.

NOVENO CARGO: ABANDONANDO NOTABLEMENTE SUS DEBERES MANUEL MACAYA RAMÍREZ NO HA AFINADO PROCESOS CALIFICATORIOS DE DOS FUNCIONARIAS MUNICIPALES DURANTE EL PERIODO 2021-2022; PERIODO 2022-2023 Y PERIODO 2023-2024.

CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 9 DEL ART. 60 DE LA LEY Nº 18.695, EN RELACIÓN CON EL ART. 29 DE LA LEY Nº 18.883 Y ART. 2 DEL DECRETO 1228 DE 1992, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, ABANDONÓ NOTABLEMENTE SUS DEBERES AL NO AFINAR LOS PROCESOS CALIFICATORIOS DE LA DIRECTORA DE CONTROL INTERNO Y LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PERIODOS CALIFICATORIOS AÑOS 2021-2022, AÑO 2022-2023 Y AÑO 2023-2024.

LOS HECHOS QUE DAN CUENTA DE ESTE CARGO, SON LOS SIGUIENTES.

El artículo 29 y siguientes del estatuto administrativo municipal establece un sistema de calificaciones al que se encuentra sujeto el personal municipal. Dicho sistema tiene por objeto "*evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo, y servirá de base para el ascenso, los estímulos y la eliminación del servicio*".

Es decir, el proceso de calificación se realiza básicamente para evaluar el desempeño del funcionario y de esta forma servir para determinar el *ascenso* o bien la *remoción* del servicio, por encontrarse en **lista 3** (condicional) o **lista 4** (eliminación). Esa es la relevancia que tiene el proceso calificatorio y es por ello que el legislador en el art. 2 del Decreto Nº 1228 (aprueba reglamento de calificaciones del personal municipal) hace personalmente responsable al alcalde de éste.

> Artículo 2º.- Todos los funcionarios de carrera serán calificados anualmente en alguna de las siguientes listas: Lista Nº 1, de Distinción; Lista Nº2, Buena; Lista Nº3, Condicional, y Lista Nº4, de Eliminación.
> El Alcalde será personalmente responsable del cumplimiento de este deber.

Este proceso se realiza anualmente y considera el tiempo transcurrido desde el 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente. Es por ello que, en el caso de los procesos que fundan el presente cargo corresponde a los procesos calificatorios periodo 2021-2022; periodo 2022-2023 y periodo 2023-2024. **El proceso calificatorio opera de la siguiente manera**: Cuatrimestralmente la jefatura directa debe evaluar al funcionario. Las 3 evaluaciones anuales, dan origen a una precalificación, la que es informada a la junta calificadora. La junta calificadora, con el mérito del informe emitido por el jefe directo del funcionario procede a su calificación. Finalmente, en contra de esta decisión de la junta calificadora el funcionario municipal puede apelar ante el jefe superior del servicio –Alcalde- quien debe resolver el recurso de apelación en el plazo de 15 días (art. 32 Decreto 1228, reglamento de calificaciones).

Es tal la relevancia que tiene el proceso calificatorio que el legislador mandató, en el art. 40 del reglamento, que una vez finalizado dicho proceso éste debe ser informado a Contraloría.

> Artículo 40.- El escalafón de mérito deberá enviarse a la Contraloría General de la República dentro de los quince días siguientes de expirado el proceso calificatorio.

PROCESOS CALIFICATORIOS INCONCLUSOS.

1.- Directora de Control Interno. La funcionaria que cuenta con medida de protección laboral y con enfermedad de origen profesional declarada por la SUSESO, según se explicitó en el **cargo cuatro**, es la **Directora de Control Interno del municipio, Srta. Lorna Sanhueza Gutiérrez**. Esta funcionaria se encuentra, además, con sus procesos calificatorios inconclusos desde el año 2021 a la fecha. Pasamos a explicar.

- Calificación periodo 2021-2022: La Directora de Control interno tiene como jefatura directa el edil de la comuna, Manuel Macaya Ramírez, por lo que es él quien la evalúa y precalifica. Para este periodo (2021-2002) la Directora de Control interno fue precalificada por Macaya Ramírez en lista 3 (condicional). No obstante, la junta calificadora -ante lo grosero de los fundamentos empleados por Macaya Ramírez- elevó su calificación a lista 2 (buena).

La directora de control interno, no obstante, con fecha 24 de noviembre de 2022, apeló a dicha calificación efectuada por la junta calificadora para que Manuel Macaya revisara la calificación y se pronunciara sobre la apelación por la funcionaria deducida. A pesar de los **años transcurridos**, Macaya Ramírez nunca le ha notificado resolución alguna que resuelva el recurso de apelación, **dejando a la directora de control interno con su proceso calificatorio inconcluso.**

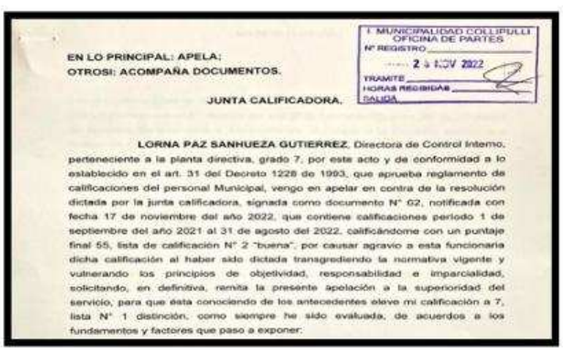

I. MUNICIPALIDAD COLLIPULLI
OFICINA DE PARTES
Nº REGISTRO
24 NOV 2022
TRAMITE
HORAS RECIBIDAS
SALIDA

EN LO PRINCIPAL: APELA;
OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

JUNTA CALIFICADORA.

LORNA PAZ SANHUEZA GUTIERREZ, Directora de Control Interno, perteneciente a la planta directiva, grado 7, por este acto y de conformidad a lo establecido en el art. 31 del Decreto 1228 de 1993, que aprueba reglamento de calificaciones del personal Municipal, vengo en apelar en contra de la resolución dictada por la junta calificadora, signada como documento N° 62, notificada con fecha 17 de noviembre del año 2022, que contiene calificaciones periodo 1 de septiembre del año 2021 al 31 de agosto del 2022, calificándome con un puntaje final 55, lista de calificación N° 2 "buena", por causar agravio a esta funcionaria dicha calificación al haber sido dictada transgrediendo la normativa vigente y vulnerando los principios de objetividad, responsabilidad e imparcialidad, solicitando, en definitiva, remita la presente apelación a la superioridad del servicio, para que ésta conociendo de los antecedentes eleve mi calificación a 7, lista N° 1 distinción, como siempre he sido evaluada, de acuerdos a los fundamentos y factores que paso a exponer:

- Calificación periodo 2022-2023: En lo que dice relación con este periodo de calificación, nunca se le notificó precalificación por parte de Macaya Ramírez, ni calificación por la junta calificadora, dejando a la **directora de control interno con su proceso calificatorio inconcluso.**

- Calificación periodo 2023-2024: Respecto de este periodo de calificación, con fecha 5 de diciembre de 2024 se le notifica por parte de la junta calificadora su evaluación correspondiente al mentado periodo. En contra de dicha calificación, con fecha 9 de diciembre de 2024, la funcionaria apeló ante Macaya Ramírez para que éste enmiende con arreglo a derecho dicha calificación, toda vez que en ella la junta calificadora le informa que mantiene su evaluación correspondiente al periodo 2022-2023 (que nunca le fue notificada). A pesar de los meses transcurridos, Macaya Ramírez nunca le ha notificado resolución alguna que resuelva el recurso de apelación, **dejando a la Directora de Control Interno con su proceso calificatorio inconcluso**.

EN LO PRINCIPAL : **APELA.**

EN EL PRIMER OTROSÍ : **SE TENGAN POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS QUE INDICA.**

EN EL SEGUNDO OTROSÍ : **SOLICITA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA Y SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.**

I. MUNICIPALIDAD COLLIPULLI
OFICINA DE PARTES
Nº REGISTRO
09 DIC 2024
TRAMITE
HORAS RECIBIDAS
SALIDA

JUNTA CALIFICADORA

(Periodo 2023-2024)

LORNA PAZ SANHUEZA GUTIÉRREZ, abogada y directora de control interno de la Municipalidad de Collipulli, por este acto y de conformidad a lo establecido en el art. 31 del Decreto 1228 de 1993, que aprueba el reglamento de calificaciones del personal Municipal, vengo en apelar en contra de la resolución de la junta calificadora **—la que no tiene número, ni fecha—** informada **—mas no notificada legalmente—** a esta parte, mediante comunicación vía casilla electrónica de fecha 5 de diciembre de 2024, correspondiente al año de calificación 2024 (periodo 1 de septiembre de 2023 a 31 de agosto de 2024), **solicitando** se remitan los antecedentes a la superioridad del servicio a fin que ésta enmiende los agravios en que la junta, en su evaluación, incurrió:

De esta forma, por **tercer periodo calificatorio consecutivo** Manuel Macaya Ramírez ha incumplido, de manera inexcusable, manifiesta y reiterada, respecto de la Directora de control interno, la obligación que le recae en su calidad de jefe superior del servicio y respecto de la cual el art. 2 del reglamento de calificación le hace personalmente responsable.

2.- Directora de Administración y Finanzas. La segunda funcionaria que se encuentra con procesos calificatorios inconclusos es la **Directora de Administración y Finanzas, Sra. Mabel Llanos Riquelme.** Misma funcionaria que, según da cuenta el cargo cuarto, obtuvo sentencia a su favor condenando a Macaya Ramírez por vulnerar sus garantías constitucionales y le fue declarada su enfermedad como de origen laboral por parte de SUSESO. En el caso de esta directiva, que dicho sea de paso, su jefatura directa –al igual que el caso de la directora de control interno- es el alcalde de la comuna, cuenta con un proceso calificatorio inconcluso. Paso a explicar:

- Calificación periodo 2022-2023: Con fecha 7 de diciembre de 2023, la directiva apela ante Manuel Macaya respecto de su calificación periodo 2022-2023, para que éste enmiende con arreglo a derecho dicha calificación, toda vez que en ella la junta calificadora le informa que mantiene su evaluación correspondiente al periodo 2021-2022. A pesar de los años transcurridos, Macaya Ramírez nunca le ha notificado resolución alguna que resuelva el recurso de apelación, **dejando a la Directora de Administración y Finanzas con su proceso calificatorio inconcluso**.

I. MUNICIPALIDAD COLLIPULLI
OFICINA DE PARTES
N° REGISTRO
07 DIC 2023
TRAMITE
HORAS RECIBIDAS
SALIDA

EN LO PRINICIPAL : APELA.
OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

JUNTA CALIFICADORA DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES
(Periodo 1° de septiembre 2022 al 31 de agosto 2023)

MABEL LLANOS RIQUELME, directora de administración y finanzas, grado 7, por este acto, encontrándome dentro de plazo y de conformidad a lo establecido en el art. 31 del decreto 1.228 de 1992, que aprueba reglamento de calificaciones del personal municipal (en adelante "el reglamento") apelo a la calificación, sin fecha, realizada por la Junta Calificadora, la cual me fue notificada con fecha 30 de noviembre de 2023, correspondiente al periodo 01 de a septiembre 2022 al 31 de agosto 2023.

Como no obtenía respuesta reclamó a Contraloría General de la República el incumplimiento de sus deberes por parte de Manuel Macaya Ramírez. La entidad de control, mediante resolución N° 21174/2024, de fecha 30 de diciembre de 2024, remitió los antecedentes a Manuel Macaya Ramírez para que éste se pronunciara y resolviera sobre la apelación de la Directora de Administración y Finanzas. **Macaya Ramírez hizo caso omiso de la instrucción de Contraloría.**

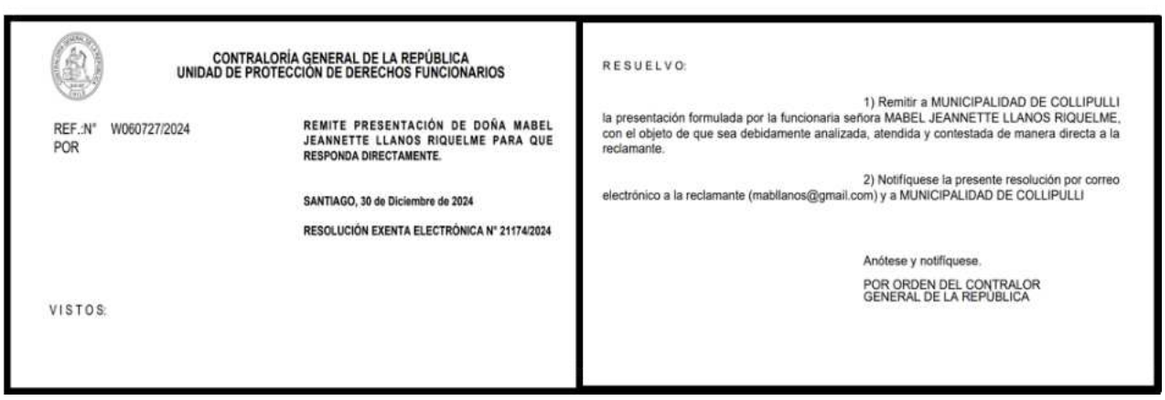

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNCIONARIOS

REF.:N° W060727/2024
POR

REMITE PRESENTACIÓN DE DOÑA MABEL JEANNETTE LLANOS RIQUELME PARA QUE RESPONDA DIRECTAMENTE.

SANTIAGO, 30 de Diciembre de 2024

RESOLUCIÓN EXENTA ELECTRÓNICA N° 21174/2024

VISTOS:

RESUELVO:

1) Remitir a MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI la presentación formulada por la funcionaria señora MABEL JEANNETTE LLANOS RIQUELME, con el objeto de que sea debidamente analizada, atendida y contestada de manera directa a la reclamante.

2) Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a la reclamante (mabllanos@gmail.com) y a MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI

Anótese y notifíquese.

POR ORDEN DEL CONTRALOR
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Como se refirió precedentemente, el legislador concede tal relevancia al proceso calificatorio que una vez finalizado éste y anualmente lo debe informar a Contraloría, como lo mandata el art. 40 del reglamento que regula el proceso calificatorio.

Si bien todo lo ya referido es, desde el punto de vista del derecho de las 2 funcionarias afectadas de suma gravedad ya que se atenta contra sus derechos estatutarios, lo que a continuación se referirá permitirá a este I. Tribunal constatar cómo Manuel Macaya Ramírez ha transgredido inexcusablemente, de manera reiterada y manifiesta, las obligaciones que la ley le impone respecto de los procesos calificatorios.

Mediante solicitudes vía ley de transparencia, se requirió a Contraloría que informara si Manuel Macaya Ramírez informó los escalafones de mérito a la entidad de control, lo anterior, a fin de constatar cómo informó la situación de las 2 directivas.

Así, para el año 2023, Macaya Ramírez, a lo menos respecto de la Directora de Control interno informó a Contraloría que ésta se encuentra en "lista 2", pese a que aún no se resuelve su recurso de apelación según se dijo.

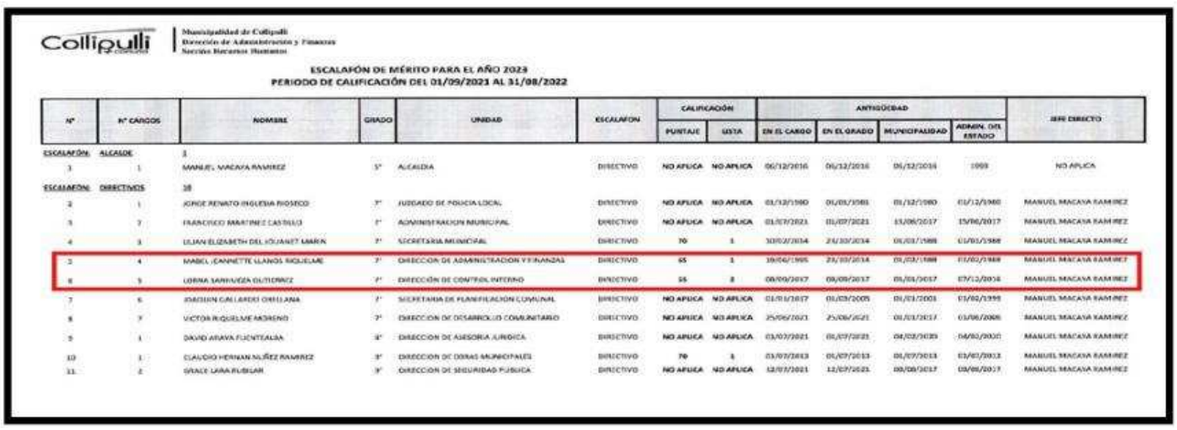

Collipulli | Municipalidad de Collipulli
Dirección de Administración y Finanzas
Sección Recursos Humanos

ESCALAFÓN DE MÉRITO PARA EL AÑO 2023
PERIODO DE CALIFICACIÓN DEL 01/09/2021 AL 31/08/2022

N°	N° CARGOS	NOMBRE	GRADO	UNIDAD	ESCALAFÓN	CALIFICACIÓN		ANTIGÜEDAD				JEFE DIRECTO
						PUNTAJE	LISTA	EN EL CARGO	EN EL GRADO	MUNICIPALIDAD	ADMIN. DEL ESTADO	
ESCALAFÓN: ALCALDE		1										
1	1	MANUEL MACAYA RAMIREZ	5°	ALCALDIA	DIRECTIVO	NO APLICA	NO APLICA	06/12/2016	06/12/2016	06/12/2016	1999	NO APLICA
ESCALAFÓN: DIRECTIVOS		10										
2	1	JORGE RENATO INGLESIA ROSECO	7°	JUZGADO DE POLICIA LOCAL	DIRECTIVO	NO APLICA	NO APLICA	01/12/1980	01/01/1981	01/12/1980	01/12/1980	MANUEL MACAYA RAMIREZ
3	2	FRANCISCO MARTINEZ CASTILLO	7°	ADMINISTRACION MUNICIPAL	DIRECTIVO	NO APLICA	NO APLICA	01/07/2021	01/07/2021	15/06/2017	15/06/2017	MANUEL MACAYA RAMIREZ
4	3	LILIAN ELIZABETH DEL JOSANET MARN	7°	SECRETARIA MUNICIPAL	DIRECTIVO	70	1	10/02/2014	23/10/2014	01/01/1988	01/01/1988	MANUEL MACAYA RAMIREZ
5	4	MABEL JEANNETTE LLANOS RIQUELME	7°	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	DIRECTIVO	65	1	19/06/1995	23/10/2014	01/02/1988	01/02/1988	MANUEL MACAYA RAMIREZ
6	5	LORNA SANHUEZA GUTIERREZ	7°	DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO	DIRECTIVO	55	2	08/09/2017	08/09/2017	01/01/2017	07/12/2016	MANUEL MACAYA RAMIREZ
7	6	JOAQUIN GALLARDO OBELLANA	7°	SECRETARIA DE PLANIFICACION COMUNAL	DIRECTIVO	NO APLICA	NO APLICA	01/01/2017	01/03/2005	01/01/2001	01/02/1999	MANUEL MACAYA RAMIREZ
8	7	VICTOR RIQUELME MORENO	7°	DIRECCION DE DESARROLLO COMUNITARIO	DIRECTIVO	NO APLICA	NO APLICA	25/06/2021	25/06/2021	01/01/2017	01/06/2006	MANUEL MACAYA RAMIREZ
9	1	DAVID ARAYA FUENTEALBA	8°	DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA	DIRECTIVO	NO APLICA	NO APLICA	01/07/2021	01/07/2021	04/02/2020	04/02/2020	MANUEL MACAYA RAMIREZ
10	1	CLAUDIO HERNAN NUÑEZ RAMIREZ	9°	DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES	DIRECTIVO	70	1	01/07/2013	01/07/2013	01/07/2013	01/07/2013	MANUEL MACAYA RAMIREZ
11	2	GRACE LARA RUBILAR	9°	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA	DIRECTIVO	NO APLICA	NO APLICA	12/07/2021	12/07/2021	08/08/2017	08/08/2017	MANUEL MACAYA RAMIREZ

Para el año 2024, Macaya Ramírez, a lo menos respecto de la Directora de Control interno, informó a Contraloría que se encuentra en "lista 2", pese a que nunca se le notificó calificación correspondiente a ese año.

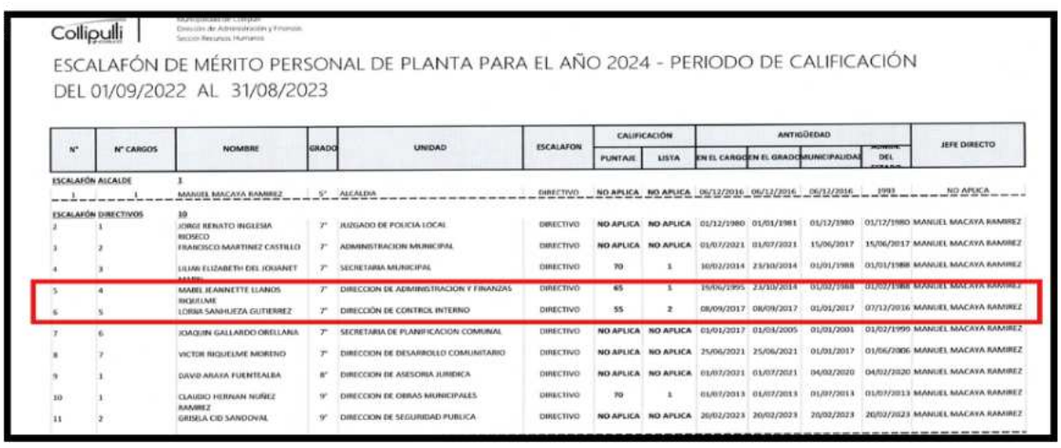

Collipulli | Municipalidad de Collipulli
Dirección de Administración y Finanzas
Sección Recursos Humanos

ESCALAFÓN DE MÉRITO PERSONAL DE PLANTA PARA EL AÑO 2024 - PERIODO DE CALIFICACIÓN DEL 01/09/2022 AL 31/08/2023

N°	N° CARGOS	NOMBRE	GRADO	UNIDAD	ESCALAFÓN	CALIFICACIÓN		ANTIGÜEDAD				JEFE DIRECTO
						PUNTAJE	LISTA	EN EL CARGO	EN EL GRADO	MUNICIPALIDAD	ADMIN. DEL ESTADO	
ESCALAFÓN ALCALDE		1										
1	1	MANUEL MACAYA RAMIREZ	5°	ALCALDIA	DIRECTIVO	NO APLICA	NO APLICA	06/12/2016	06/12/2016	06/12/2016	1999	NO APLICA
ESCALAFÓN DIRECTIVOS		10										
2	1	JORGE RENATO INGLESIA ROSECO	7°	JUZGADO DE POLICIA LOCAL	DIRECTIVO	NO APLICA	NO APLICA	01/12/1980	01/01/1981	01/12/1980	01/12/1980	MANUEL MACAYA RAMIREZ
3	2	FRANCISCO MARTINEZ CASTILLO	7°	ADMINISTRACION MUNICIPAL	DIRECTIVO	NO APLICA	NO APLICA	01/07/2021	01/07/2021	15/06/2017	15/06/2017	MANUEL MACAYA RAMIREZ
4	3	LILIAN ELIZABETH DEL JOSANET MARN	7°	SECRETARIA MUNICIPAL	DIRECTIVO	70	1	10/02/2014	23/10/2014	01/01/1988	01/01/1988	MANUEL MACAYA RAMIREZ
5	4	MABEL JEANNETTE LLANOS RIQUELME	7°	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	DIRECTIVO	65	1	19/06/1995	23/10/2014	01/02/1988	01/02/1988	MANUEL MACAYA RAMIREZ
6	5	LORNA SANHUEZA GUTIERREZ	7°	DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO	DIRECTIVO	55	2	08/09/2017	08/09/2017	01/01/2017	07/12/2016	MANUEL MACAYA RAMIREZ
7	6	JOAQUIN GALLARDO OBELLANA	7°	SECRETARIA DE PLANIFICACION COMUNAL	DIRECTIVO	NO APLICA	NO APLICA	01/01/2017	01/03/2005	01/01/2001	01/02/1999	MANUEL MACAYA RAMIREZ
8	7	VICTOR RIQUELME MORENO	7°	DIRECCION DE DESARROLLO COMUNITARIO	DIRECTIVO	NO APLICA	NO APLICA	25/06/2021	25/06/2021	01/01/2017	01/06/2006	MANUEL MACAYA RAMIREZ
9	1	DAVID ARAYA FUENTEALBA	8°	DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA	DIRECTIVO	NO APLICA	NO APLICA	01/07/2021	01/07/2021	04/02/2020	04/02/2020	MANUEL MACAYA RAMIREZ
10	1	CLAUDIO HERNAN NUÑEZ RAMIREZ	9°	DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES	DIRECTIVO	70	1	01/07/2013	01/07/2013	01/07/2013	01/07/2013	MANUEL MACAYA RAMIREZ
11	2	GRISELA CID SANDOVAL	9°	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA	DIRECTIVO	NO APLICA	NO APLICA	20/02/2023	20/02/2023	20/02/2023	20/02/2023	MANUEL MACAYA RAMIREZ

Finalmente, **para el año 2025,** a lo menos respecto de la Directora de Control interno Manuel Macaya Ramírez informó a Contraloría que se encuentra en "lista 2", pese a que nunca se resolvió la apelación que ella dedujo respecto de su calificación. De hecho, faltando a la veracidad de la información que remitió a Contraloría, refirió que el proceso a su respecto se encontraba finalizado, al no consignar que existe apelación pendiente en el apartado notificación, observación o firma. Faltando con ello, una vez más al principio de probidad administrativa, al no proporcionar información verídica respecto del proceso calificatorio de la Directora de control interno.

CONTRAVENCIONES NORMATIVAS.

El estatuto administrativo municipal, en su **artículo 29 y siguientes**, establece el sistema de calificaciones, el cual -como se dijo- tiene por objeto evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo.

En este mismo tenor, **el artículo 45 de la Ley N° 18.695**, establece la importancia del proceso calificatorio, al referir: *"La calificación se considerará para el ascenso, cesación en el empleo y para los estímulos al funcionario, en la forma que establezca la ley"*.

Por otro lado, el mismo estatuto administrativo en su **artículo 58, letra c)**, establece entre las obligaciones funcionarias la de *"realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad*".

En este mismo tenor, **el artículo 62, numeral 8° de la Ley N° 18.575,** establece como especial violación al principio de probidad administrativa al *"Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración"*.

Con todo, dentro de los principios rectores de todo procedimiento administrativo, establecidos en la **Ley N° 19.880,** se encuentran el **principio de celeridad** (art. 7); **principio conclusivo** (art. 8); **principio de inexcusabilidad** (art. 14) y **principio de impugnabilidad** (art. 15), todos estos principios han sido, en los casos de marras, violados por Manuel Macaya Ramírez respecto de las 2 funcionarias cuyos procesos calificatorios no han sido afinados.

Finalmente, el artículo 2, en su inciso final del reglamento que regula el proceso calificatorio, establece expresamente que el Alcalde "*será personalmente responsable del cumplimiento de este deber";* es decir, el Alcalde es personalmente responsable del proceso calificatorio y su corrección. Para el caso de marras los hechos denunciados vinculan directamente a Manuel Macaya Ramírez, ya que éste es quien no ha resuelto las apelaciones de las 2 directivas respecto de sus procesos calificatorios 2021-2022; años 2022-2023 y años 2023-2024, pese a que la ley, en el art. 32 (reglamento calificaciones) le otorga el plazo de 15 días para resolverlos. Con todo, si el requerido entiende que producto de las denuncias por vulneración de derechos que las directivas dedujeron en su contra se encuentra inhabilitado para calificarlas o resolver sus apelaciones, ello no le priva de ejercer su deber de supervigilancia velando que, a quien le corresponda hacerlo en virtud de su abstención, cumpla con los procesos calificatorios de las funcionarias. Lo que no puede pasar es que ellas queden en esta situación, sea por acción u omisión del edil requerido.

> Artículo 32.- Al decidir sobre la apelación se deberá tener a la vista la hoja de vida, la precalificación, la calificación y los antecedentes que proporcione el respectivo funcionario. Podrá mantenerse o elevarse el puntaje asignado por la Junta Calificadora, pero no rebajarse en caso alguno.
>
> La apelación deberá ser resuelta en el pazo de 15 días contado desde su presentación.

De esta forma, Manuel Macaya Ramírez, abandonó sus deberes al transgredir **inexcusablemente** y de manera **manifiesta "y" reiterada** las preceptivas legales previamente citadas, violando, de paso, los derechos estatutarios de las funcionarias que a la fecha de esta presentación no cuentan con sus calificaciones firmes respecto de los años ya señalados.

DÉCIMO CARGO: ABANDONANDO NOTABLEMENTE SUS DEBERES, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, RETARDÓ EFECTUAR DENUNCIA O NO DENUNCIÓ ILÍCITOS, TENIENDO DEBER LEGAL DE HACERLO.

CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL C DEL ART. 60 DE LA LEY Nº 18.695, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 175 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y ARTÍCULO 58, LITERAL K, DE LA LEY Nº 18.883, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, ABANDONÓ NOTABLEMENTE SUS DEBERES AL RETARDAR INEXCUSABLEMENTE EFECTUAR DENUNCIA DENTRO DE PLAZO LEGAL U OMITIR EFECTUAR DENUNCIA POR DIVERSOS LOS ILÍCITOS PENALES DE LOS QUE TOMÓ CONOCIMIENTO.

LOS HECHOS QUE DAN CUENTA DE ESTE CARGO SON LOS SIGUIENTES:

En diversos cargos hemos hecho referencia al principio constitucional de probidad administrativa, el cual obliga a un desempeño honesto y fiel del cargo, así como que el cumplimiento a dicho principio debe ser "estricto". Por otro lado, el desempeño honesto y fiel del cargo obliga al funcionario público a dar cumplimiento a la ley, máxime si, la norma legal obliga de denunciar ilícitos penales. Encontramos dicha obligación –para el caso de marras- en dos cuerpos legales: art. 175 del código de procedimiento penal y el art. 58, literal k, de la Ley Nº 18.883. No obstante ello, como veremos, pese a la existencia de la obligación legal, Manuel Macaya Ramírez, de manera inexcusable, grave y reiterada, no ha efectuado o ha retardado efectuar denuncia de ilícitos penales respecto de los cuales tuvo conocimiento. Los delitos que Manuel Macaya Ramírez no denunció o retardó su denuncia, son los siguientes:

1.- Retardo en efectuar denuncia delito de falsificación de rúbrica a integrantes de comisión evaluadora licitación pública ID 3153-10-LR22, suministro servicios de guardias.

Con fecha 10 de febrero de 2022, el Municipio licitó bajo el **ID 3153-10-LR22,** el servicio suministro "provisión de guardias"; proceso concursal que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del art. 65 de la Ley Nº 18.695, requiere acuerdo de concejo para ser contratado.

Con fecha 28 de marzo de 2022, el concejo municipal fue convocado a sesión extraordinaria Nº 4, para autorizar al Alcalde de la comuna a adjudicar y suscribir el mentado contrato de suministro. Para tal efecto se presentó un acta de evaluación de fecha 25 de marzo de 2022, suscrita —en apariencia— por Claudio Núñez Ramírez, Jorge Morales Flores, Mabel Llanos Riquelme, Francisco Martínez Castillo, Cristian Fuentes Hernández y Lilian Jouanet Marín, como ministro de fe.

No obstante lo anterior, mediando informe Nº 16, de fecha 8 de abril de 2022, enviado a Manuel Macaya Ramírez y al Concejo Municipal por doña Mabel Llanos Riquelme, Directora de Administración y Finanzas, informó que como integrante de la comisión evaluadora de la referida licitación, **no había suscrito el acta de evaluación de fecha 25 de marzo de 2022** que Manuel Macaya Ramírez presentó en la sesión extraordinaria Nº 4, celebrada con fecha 28 de marzo de 2022.

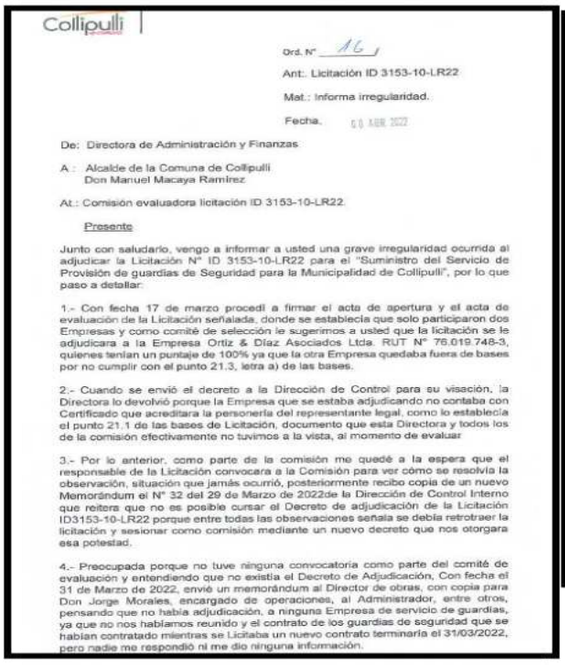

Collipulli

Ord. N° 16

Ant.: Licitación ID 3153-10-LR22

Mat.: Informa irregularidad.

Fecha. 08 ABR 2022

De: Directora de Administración y Finanzas

A : Alcalde de la Comuna de Collipulli
Don Manuel Macaya Ramírez

At.: Comisión evaluadora licitación ID 3153-10-LR22.

Presente

Junto con saludarlo, vengo a informar a usted una grave irregularidad ocurrida al adjudicar la Licitación N° ID 3153-10-LR22 para el "Suministro del Servicio de Provisión de guardias de Seguridad para la Municipalidad de Collipulli", por lo que paso a detallar:

1.- Con fecha 17 de marzo procedí a firmar el acta de apertura y el acta de evaluación de la Licitación señalada, donde se establecía que solo participaron dos Empresas y como comité de selección le sugerimos a usted que la licitación se le adjudicara a la Empresa Ortiz & Díaz Asociados Ltda. RUT N° 76.019.748-3, quienes tenían un puntaje de 100% ya que la otra Empresa quedaba fuera de bases por no cumplir con el punto 21.3, letra a) de las bases.

2.- Cuando se envió el decreto a la Dirección de Control para su visación, la Directora lo devolvió porque la Empresa que se estaba adjudicando no contaba con Certificado que acreditara la personería del representante legal, como lo establecía el punto 21.1 de las bases de Licitación, documento que esta Directora y todos los de la comisión efectivamente no tuvimos a la vista, al momento de evaluar

3.- Por lo anterior, como parte de la comisión me quedé a la espera que el responsable de la Licitación convocara a la Comisión para ver cómo se resolvía la observación, situación que jamás ocurrió, posteriormente recibo copia de un nuevo Memorándum el N° 32 del 29 de Marzo de 2022de la Dirección de Control Interno que reitera que no es posible cursar el Decreto de adjudicación de la Licitación ID3153-10-LR22 porque entre todas las observaciones señala se debía retrotraer la licitación y sesionar como comisión mediante un nuevo decreto que nos otorgara esa potestad.

4.- Preocupada porque no tuve ninguna convocatoria como parte del comité de evaluación y entendiendo que no existía el Decreto de Adjudicación, Con fecha el 31 de Marzo de 2022, envié un memorándum al Director de obras, con copia para Don Jorge Morales, encargado de operaciones, al Administrador, entre otros, pensando que no había adjudicación, a ninguna Empresa de servicio de guardias, ya que no nos habíamos reunido y el contrato de los guardias de seguridad que se habían contratado mientras se Licitaba un nuevo contrato terminaría el 31/03/2022, pero nadie me respondió ni me dio ninguna información.

5.- El 01 de abril voy a la Dirección de obras, por otras consultas, le pregunté al Director de Obras, que había pasado con la Licitación de guardias, porque al llegar al municipio me encontré con guardias en la puerta y me respondió que todo se había solucionado, y ya se había adjudicado a una Empresa. Me pareció extraño y recién el jueves 07 de abril de 2022 tuve tiempo para revisar el portal Mercado Público y me encontré con la adjudicación y con un a acta de Adjudicación de fecha 25 de marzo de 2022 que yo jamás firmé y he sacado por conclusión que lo que se hizo fue cambiar la hoja N° 1 y conservar todas las firmas del Acta que se firmó el 17 de Marzo de 2022, excepto por un visto bueno del Asesor Jurídico que solo aparece en el acta del día 25 de Marzo, por eso le pregunté al prestador de Servicios que presta apoyo en Operaciones Don Cristofer Burdiles, y me confirmó mi hipótesis de que en forma maliciosa utilizaron mi firma anterior para un nuevo documento.

6- Alcalde, le informo todo lo anterior porque me parece una situación muy grave y delicada y que no puede suceder en el Municipio, y quiero que usted sepa que la adjudicación de la Licitación N° ID 3153-10-LR22 ha sido maliciosa y usted tome las medidas pertinentes, toda vez que en la misma, además de hacer responsables a la comisión evaluadora, se hace responsable a quienes intervienen en el decreto de adjudicación (secretaria Municipal y asesor jurídico) y el H. Concejo Municipal, quienes por los montos involucrados acordaron adjudicar la referida licitación, la que tuvo como antecedente un acta de evaluación adulterada.

Sin otro particular

Mabel Llanos Riquelme
Directora de administración y Finanzas

DISTRIBUCIÓN:
- Alcalde de la Comuna de Collipulli
- H. Concejo Municipal.
- Dirección de Obras
- Secretaría Municipal
- Administración Municipal
- Departamento de Salud Municipal
- Control Interno
- Dirección de Administración y Finanzas

Que frente a este hecho, Manuel Macaya Ramírez, en sede administrativa debió haber iniciado procedimiento invalidatorio respecto de dicha licitación ilegalmente adjudicada, cuestión que no realizó. Además, en sede penal, tenía la obligación de realizar la denuncia, ya que, a decir de una de las integrantes de la comisión, se había falsificado su firma, contando para ello con el plazo de 24 horas de conformidad a lo establecido en el art. 176 del código procesal penal.

No obstante, Manuel Macaya Ramírez, no efectuó la denuncia en plazo legal, razón por la cual, mediante informe N° 10 de fecha 12 de abril 2022, la Directora de Control Interno le recordó a Manuel Macaya Ramírez, su obligación de denunciar el ilícito. Como Manuel Macaya Ramírez, no cumplía con su obligación legal, mediante informe N° 12 de fecha 22 de abril de 2022, la Directora de Control interno le reiteró su obligación e informó que de no cumplir con efectuar la denuncia ella tendría que efectuarla.

Collipulli | Municipalidad de Collipulli
DIRECCIÓN CONTROL INTERNO

INFORME Nº 10

Collipulli, 12 de abril de 2022

PARA : MANUEL MACAYA RAMIREZ
ALCALDE DE LA COMUNA DE COLLIPULLI

DE : LORNA SANHUEZA GUTIERREZ
DIRECTORA CONTROL INTERNO

Junto con saludar, mediante el presente y en virtud de ordinario N° 16 de fecha 08 de abril del año 2022, emitido por la Directora de Administración y Finanzas, dando a conocer irregularidades en el proceso administrativo de la licitación pública N° ID 3153-10-LR22 " Suministro de servicio de provisión de guardias de seguridad para la Municipalidad de Collipulli" y considerando los memorándum N° 30 y 32 de fecha 24 y 29 de marzo de la presente anualidad respectivamente emitidos por esta Directora, mediante el cual se formulan observaciones al decreto N° 778 de fecha 21 de marzo del año 2022 (decreto de adjudicación de la licitación pública N° ID 3153-10-LR22)(sin subsanación de las mismas, ***se solicita a usted y en virtud de mis facultades fiscalizadoras comprendidas en la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipales y ley N° 10.336 de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, informar a la infrascrita la situación presentada en el mencionado informe con todos sus antecedentes en el plazo de 05 días hábiles administrativos.***

LORNA SANHUEZA GUTIERREZ
DIRECTORA DE CONTROL INTERNO

Collipulli | Municipalidad de Collipulli
DIRECCIÓN CONTROL INTERNO

INFORME Nº 12

Collipulli, 22 de abril de 2022

PARA : MANUEL MACAYA RAMIREZ
ALCALDE DE LA COMUNA DE COLLIPULLI

DE : LORNA SANHUEZA GUTIERREZ
DIRECTORA CONTROL INTERNO

Junto con saludar, mediante el presente, en virtud de ordinario N° 16 de fecha 08 de abril del año 2022, emitido por la Directora de Administración y Finanzas y en virtud de informe N° 10 de fecha 12 de abril del año 2022 emitido por la infrascrita, se solicita, reitero e indico a usted, en virtud mis facultades fiscalizadoras contenidas en la ley N° 18.695 y ley N° 10.336, lo siguiente:

- El plazo para informar a la infrascrita de acuerdo a lo solicitado en el informe N° 10 de fecha 12 de abril del año 2022 en relación al ordinario N° 16 de fecha 08 de abril del año 2022, se cumplió con fecha 05 de abril del año 2022.
- Se otorga nuevamente un plazo de 5 días hábiles administrativos para que informe respecto a los hechos y las medidas que se adoptarán como Municipalidad, dado que los hechos de acuerdo a los antecedentes preliminarmente tenidos a la vista no solo revisten delito funcionario, sino que también delito penal. En caso contrario, la infrascrita deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 letra e de la ley N° 18.695.

LORNA SANHUEZA GUTIERREZ
DIRECTORA DE CONTROL INTERNO

LHS/lsg
DISTRIBUCIÓN:

Ante estas dos comunicaciones, Manuel Macaya Ramírez se vio en la obligación de efectuar la denuncia, la que finalmente realizó con fecha 25 de abril de 2022; es decir, 17 días después que formalmente la Directora de Administración y Finanzas le informara de la comisión del ilícito, cuestión que ella realizó –como se dijo- con fecha 8 de abril de 2022.

ORD. NRO.
/RUT /
ANT.: No hay.
MAT.: Denuncia
COLLIPULLI, viernes, 22 de abril de 2022

DE : MANUEL MACAYA RAMÍREZ
ALCALDE MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI

A : FISCALIA LOCAL COLLIPULLI

PRESENTE

RECEPCION

Junto con saludar, y de conformidad a lo establecido en el artículo 175 letra B del Código Procesal Penal, artículo 58 letra K de la ley 18.883, vengo en denunciar la siguiente situación que se ha hecho llegar a la alcaldía mediante ORD N.° 16 de 06 de abril de 2022 emitido por doña Maber Llanos Riquelme, en su calidad de directora de Administración y Finanzas, el que describe los siguientes hechos:

"1.- Con fecha 17 de marzo procedí a firmar el acta de apertura y el acta de evaluación de la Licitación señalada, donde se establecía que esta participaron dos Empresas y como comité de selección le sugerimos a usted que la licitación se le adjudicara a la Empresa Ortiz & Diaz Asociados Ltda. RUT N° 76.018.748-3, quienes tenían un puntaje de 100% ya que la otra Empresa quedaba fuera de bases por no cumplir con el punto 21.3, letra a) de las bases.
2.- Cuando se envió el decreto a la Dirección de Control para su visación, la directora de DECOVAR porque la Empresa que se estaba adjudicando no contaba con Certificado que acreditara la personería del representante legal, como lo establecía el punto 21.1 de las bases de Licitación, documento que esta directora y todos los de la comisión efectivamente no tuvimos a la vista, al momento de evaluar.
2.- Por lo anterior, como parte de la comisión me quedé a la espera que el responsable de la Licitación convocara a la Comisión para ver como se

De esta forma Manuel Macaya Ramírez, retardó efectuar la denuncia, desoyendo el mandato establecido en el art. 175 del código procesal penal, el cual le otorgar un plazo de 24 horas para denunciar.

Solo como antecedente adicional; las ediles Ponce Vejar, Valenzuela Muñoz y Bustos Zapata (ésta última ex concejala periodo 2021-2024) dedujeron querella criminal por delito de falsificación de instrumento público, habiéndosele asignado el **RIT O 727-2023 del ingreso de Juzgado de Garantía de Collipulli**. Producto de esta querella y su ampliación, se logró que con fecha 8 de octubre de 2024, fueran formalizados 2 funcionarios municipales, según da cuenta imagen que se adjunta. Uno de ellos, el jefe de operaciones y emergencias de Manuel Macaya Ramírez (el mismo con el que practica rodeo, según se expone en el **cargo 21°**).

Individualización de Audiencia de formal. de la investigación.

Fecha	Collipulli., ocho de octubre de dos mil veinticuatro
Magistrado	**MARIA FERNANDA LAGOS LEPE**
Fiscal	NELSON HUMBERTO MORENO BRIONES
Defensor	HERNÁN ARTURO RODRÍGUEZ OBREQUE(x CHRISTOPHER PATRICIO BURDILES VERGARA)
Defensor priv.	SEBASTIAN ARANCIBIA (X JORGE OCTAVIO MORALES FLORES)
Hora inicio	11:01 AM
Hora termino	11:36 AM
Sala	Sala 1
Tribunal	Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli.
Acta	JCG
RUC	2310033770-3
RIT	727 - 2023

Actuaciones efectuadas

- Imputados Presentes
- Apercibimiento artículo 26 del CPP

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
JORGE OCTAVIO MORALES FLORES	0016668207-K	Alianza 20, Villa Mininco	Collipulli.
CHRISTOPHER PATRICIO BURDILES VERGARA	0016850770-4	Pasaje Salto Caillin 1155, población Aires del Malleco	Collipulli.

2.- Omisión de denuncia proveedor Agrícola Sebastián Garcés Garcés E.I.RL.

En el **cargo undécimo**, se dará cuenta que mediante **informe final 125/2024, de investigación especial de fecha 3 de septiembre de 2024,** Contraloría Regional de La Araucanía constató que se había omitido licitación pública en el proceso de adquisición de dos desfibriladores con el proveedor Agrícola Sebastián Garcés Garcés E.I.R.L. contraviniendo el art. 62 numeral 7 de la Ley N° 18.575.

No obstante, éste no es el hecho más grave constatado por Contraloría en el mentado informe, ya que el mismo da cuenta de la comisión de un ilícito penal, ya que el proveedor Garcés Garcés vendió los 2 desfibriladores con un evidente sobreprecio. Contraloría en su investigación especial contató que el municipio pagó al proveedor referido por la adquisición de los 2 desfibriladores la suma de **$9.996.000,** en circunstancias que el costo de ambos desfibriladores no supera **$3.121.766,** existiendo en la adquisición un sobreprecio de **$6.874.234.**

El informe final refiere:

Así pues, al comparar el valor unitario de los desfibriladores adquiridos por la Municipalidad de Collipulli con el precio de las órdenes de compras señaladas en las filas 2 al 4, es posible advertir que ese municipio adquirió los equipos a un mayor precio unitario.

Además, a modo de ilustrativo, cabe hacer presente que al multiplicar la cantidad de desfibriladores requeridos por el municipio

[3] Electrodos (adulto y pediátrico), bolso, batería y gabinete.

21

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

con el precio promedio obtenido en la tabla N° 4 precedente, se habría realizado un pago en exceso por la suma de $ 6.874.234[4].

El sobreprecio informado por Contraloría en su auditoria, reviste características de ilícito penal. Por un lado, el proveedor –que es un particular- habría incurrido –eventualmente- en alguna figura de estafa, y, por otro lado, de constatarse la eventual participación de funcionarios municipales, existiría alguna figura de defraudación o malversación de efectos públicos; no obstante, existe un hecho concreto: **existió un perjuicio para el erario municipal ascendente a la suma de $6.874.234.**

Pese a la gravedad de los hechos y el perjuicio para el erario municipal, Manuel Macaya Ramírez, no solo no efectuó denuncia criminal por el delito penal, sino que no sancionó administrativamente al proveedor Garcés Garcés E.I.R.L poniéndole término anticipado al contrato; además de ello le "adjudicó" la nueva licitación para el año 2025-2026, mediante decreto N° 676, de fecha 18 de marzo de 2025., vulnerando una prohibición de contratar (ver cargo 18°)

Collipulli
Municipalidad de Collipulli.
Dirección de administración y Finanzas.
Sección de Adquisiciones.

ADJUDICA LICITACION PUBLICA ID Nº 3153-12-LR24 DENOMINADA "CONTRATO DE SUMINISTRO PARA ADQUIRIR PRODUCTOS DE SUPERMERCADO TALES COMO: ABARROTES, CARNICERIA, PANADERIA, PASTELERIA, BEBIDAS, LACTEOS, VERDULERIA, MATERIALES E INSUMOS DE ASEO Y OTROS PARA LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI"

LA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO EXENTO Nº 000676,

18 MAR 2025

VISTOS:

1. La Constitución Política de la República de Chile de 1.980, que fija el texto constitucional actualmente vigente.
2. Las Facultades que me confiere la Ley Nº 18.695 del 31/03/1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.
3. Lo dispuesto en el artículo 65 letra a) de la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de

DECRETO:

1. **ADJUDIQUESE,** la licitación identificada con el **ID Nº3153-12-LR24,** Licitación Pública denominada: **"CONTRATO DE SUMINISTRO PARA ADQUIRIR PRODUCTOS DE SUPERMERCADO TALES COMO: ABARROTES, CARNICERIA, PANADERIA, PASTELERIA, BEBIDAS, LACTEOS, VERDULERIA, MATERIALES E INSUMOS DE ASEO, Y OTROS PARA LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI",** por un periodo de **dos años (24 meses),** a contar de la fecha del Decreto Alcaldicio que aprobara el contrato entre **La Municipalidad de Collipulli** y la **Empresa Agricola Sebastián Garces Garces E.I.R.L. Rut:76.622.491-1, con domicilio en Calle MARTA GONZALEZ 1270 PABLO NERUDA, COLLIPULLI, REGION DE LA ARAUCANIA.**

Página 3|4

3.- Omisión de denuncia adulteración certificado acuerdo de concejo N° 26-08, de fecha 19 de agosto de 2024, "Servicio de recolección, transporte y disposición final residuos domiciliarios, Collipulli".

En el mes de agosto de 2024, el municipio de Collipulli requirió contratar el "*servicio de recolección, transporte y disposición final residuos domiciliarios*", razón por la cual Manuel Macaya Ramírez consignó en la tabla ordinaria, sesión ordinaria N°8 de fecha 9 de agosto de 2024, la contratación de dicho servicio. El resultado de la votación fue de 4 votos a favor de la contratación y 3 votos en contra. Votaron a favor las ediles: Riquelme, Díaz, Latorre y Manuel Macaya Ramírez, quien dirimió. Votaron en contra de la moción las ediles: Jacqueline Ponce Vejar, Juliana Bustos Zapata y Carolina Valenzuela Muñoz. En la siguiente imagen, extraída del acta de concejo se puede constatar el resultado de la votación.

Concejala Yuliana Bustos, rechaza.
Concejal Victor Díaz, entendiendo que se enviará a toma de razón a contraloría y que es un servicio necesario que se necesita en la comuna, aprueba
Concejala Clara Riquelme, considerando que la comuna necesita no puede ausentarse este servicio para todos los sectores tanto urbanos o algunos semiurbanos, aprueba.
Concejala Jacqueline Ponce dice que va a entregar su argumento primero antes de dar el veredicto, bueno decirle que por ello no se puede aprobar un nuevo contrato con la misma empresa cuyo contrato está pendiente, dejarse sin efecto por una resolución judicial, debido a eso ella rechaza.
Concejala Carolina Valenzuela, la verdad que entendiendo que este proceso de invalidatorio ya lleva bastante tiempo y nos hemos quedado sin en el servicio de la basura todavía cree que podemos estar, no sé por lo menos tener mayores antecedentes en un próximo concejo, si es que es necesario, porque estamos en los tiempos, ella rechaza.
Concejala Giselle Latorre, aprueba.
Alcalde, aprueba

Acuerdo Nro. 26

"Se acuerda aprobar la suscripción del contrato denominado Concesión del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición final de Residuos Domiciliarios de Collipulli, entre la Municipalidad de Collipulli, representada por su alcalde Manuel Macaya Ramirez, con el proveedor Empresa de Servicios Mecanizados, Aseos y Roces limitada o SERVIMAR, por un monto de M$179.920, monto que supera las 500 UTM, y por superar el periodo alcaldicio."

Como dicho contrato se encuentra sujeto a toma de razón de la entidad de control, de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la Ley N° 21.445, Manuel Macaya Ramírez, remitió los antecedentes a Contraloría Regional para que realice el control de legalidad, mediante oficio N°2122, de fecha 30 de diciembre de 2024, firmado por éste electrónicamente.

Collipulli | República De Chile
Municipalidad De Collipulli
Alcalde

ORD. NRO. _____2122_____/

ANT.: No hay

MAT.: La que indica

COLLIPULLI: lunes, 30 de diciembre de 2024

DE : MANUEL MACAYA RAMIREZ
ALCALDE MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI.

A : SR. MARCELLO LIMONE MUÑOZ
CONTRALOR REGIONAL DE LA ARAUCANIA

Junto con saludar mediante el presente vengo en solicitar respetuosamente conforme a lo establecido en el artículo 6, inciso 2° de la ley N°19.886, Ley de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios vengo en someter a vuestra toma de razón decreto que aprueba Trato Directo por los servicios de recolección de residuos solidos domiciliarios de la comuna de Collipulli.

Dejamos como medio de contacto los números telefónicos y correo electrónicos de:

- Ernesto Joaquín Gallardo Orellana, Director de SECPLAC, número telefónico +56 9 88298602, correo electrónico: secplac@municollipulli.cl
- Claudio Hernán Núñez Ramírez, Director de Obras, número telefónico +56 9 58898692, correo electrónico: dom@municollipulli.cl.
- David Ignacio Araya Fuentealba, Administrador Municipal, número telefónico +569 56740835, correo electrónico: administracion@municollipulli.cl.

Agradecidos desde ya de la celeridad que el señor contralor pueda darle a nuestra solicitud dentro de sus múltiples labores.

Sin otro particular.

Atentamente

MANUEL MACAYA RAMIREZ
ALCALDE MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI

MMR/CAF
Distribución:
- La indicada
- Administración.

En dicho oficio se adjuntó a Contraloría un certificado de acuerdo N° 26-08, de fecha 19 de agosto de 2024, el cual da cuenta que el resultado de la votación no fue el que resolvieron los ediles en concejo, sino que consigna que el resultado de la votación fue 6 a 1; es decir, se adulteró la voluntad popular.

Collipulli | Municipalidad de Collipulli
Secretaría Municipal

Certificado de Acuerdo de Concejo Municipal N° 26-08

LILIAN JOCANET MARIN, Secretaria Municipal de Collipulli, Ministro de Fe, que suscribe y certifica:

*Que en Sesión extra ordinaria **N°08 de fecha 09 de agosto del 2024**, el Concejo Municipal de Collipulli otorgó su acuerdo en la siguiente materia:*

"Se acuerda aprobar la suscripción del contrato denominado Concesión del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición final de Residuos Domiciliarios de Collipulli, entre la Municipalidad de Collipulli, representada por su alcalde Manuel Macaya Ramírez, con el proveedor Empresa de Servicios Mecanizados, Aseo y Roces limitada o SERVIMAR, por un monto de M$179.920, monto que supera las 500 UTM, y por superar el periodo alcaldicio."

Dicho acuerdo fue adoptado con 6 votos a favor y 1 voto de rechazo.

Se extiende el presente certificado para ser remitido a la Dirección de Obras Municipal y Secretaría Municipal archivo Concejo Municipal.

En Collipulli, a diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

LILIAN JOCANET MARIN
SECRETARIA MUNICIPAL
MINISTRO DE FE

Dicha discrepancia entre el resultado de la votación y lo consignado en el certificado de acuerdo remitido a la entidad de control, no es causal, obedece a una razón de orden normativo: de conformidad a lo establecido en el art. 65, letra j) el alcalde para suscribir contratos que superen las 500 UTM, requiere acuerdo de mayoría absoluta del concejo (4 votos); no obstante si además de superar las 500 UTM, dicho contrato supera el periodo alcaldicio, el quórum de aprobación se eleva a 2/3 (5 votos). El contrato en análisis se encontraba en la segunda hipótesis pues, además de superar las 500 UTM, excedía el periodo alcaldicio, por lo que para que se tuviera por aprobado se requerían 5 votos. Como la voluntad soberana expresada por el cuerpo colegiado no satisfizo el quórum que exigía la ley, el certificado de acuerdo que se envió a Contraloría para la toma de razón no consignó el resultado real de la votación; en vez de consignar (4 a 3) resultado de la votación, se consignó uno diverso, uno que si daba cumplimiento al quórum (6 a 1). Este hecho es constitutivo del ilícito de falsificación de instrumento público.

Ahora bien, como Manuel Macaya Ramírez, participó de la sesión de concejo de fecha 9 de agosto de 2024 en que se votó dicha contratación -de hecho su voto fue dirimente- él tenía pleno conocimiento que no se cumplió el

quórum para someter a toma de razón dicho contrato; no obstante ello, igualmente firmó el oficio N°2122, de fecha 30 de diciembre de 2024, remitiendo los antecedentes a la Contraloría para toma de razón.

Así, Manuel Macaya Ramírez, teniendo conocimiento del ilícito, consistente en la adulteración del certificado de acuerdo, no efectuó denuncia alguna respecto de la falsificación ideológica del instrumento público en que se incurrió al emitir el certificado de acuerdo, omitiendo así, su obligación legal de denunciar.

4.- Omisión de denuncia: Agresión sexual de jefe de gabinete a guardia municipal.

La madrugada del 12 de abril de 2023, Violeta Fuentes Ponce, mientras se encontraba cumpliendo funciones de guardia en el edificio consistorial de la Municipalidad de Collipulli, fue –según la imputación del Ministerio Público- víctima de violación y abuso sexual de parte del jefe de gabinete de Manuel Macaya Ramírez.

Pese a la gravedad de los hechos, ocurridos en el edificio consistorial, en horario laboral de la funcionaria, Manuel Macaya Ramírez no efectuó la denuncia penal, ni presentó querella criminal. Es más, si bien instruyó sumario en contra de su jefe de gabinete y se dispuso la suspensión preventiva –insistimos- pese a la gravedad de los hechos, ésta –la suspensión- fue dejada sin efecto con fecha 3 de junio de 2023, según lo corroboró contraloría en su **informe E389570/2023.**

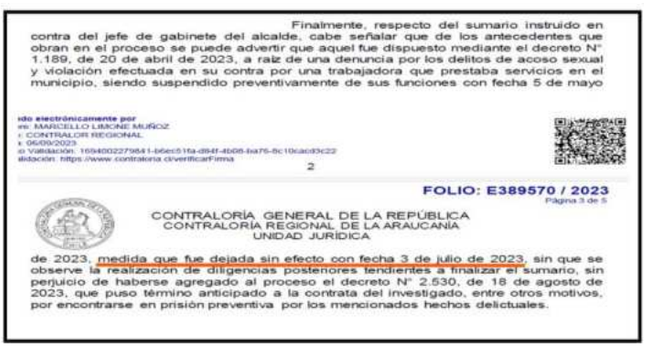

Finalmente, respecto del sumario instruido en contra del jefe de gabinete del alcalde, cabe señalar que de los antecedentes que obran en el proceso se puede advertir que aquel fue dispuesto mediante el decreto N° 1.189, de 20 de abril de 2023, a raíz de una denuncia por los delitos de acoso sexual y violación efectuada en su contra por una trabajadora que prestaba servicios en el municipio, siendo suspendido preventivamente de sus funciones con fecha 5 de mayo

ido electrónicamente por
re: MARCELLO LIMONE MUÑOZ
r: CONTRALOR REGIONAL
: 06/09/2023
o Validación: 169400227984-b6ec51fa-d94f-4b08-ba76-8c10cacd3c22
idación: https://www.contraloria.cl/verificarFirma

2

FOLIO: E389570 / 2023
Página 3 de 5

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD JURÍDICA

de 2023, medida que fue dejada sin efecto con fecha 3 de julio de 2023, sin que se observe la realización de diligencias posteriores tendientes a finalizar el sumario, sin perjuicio de haberse agregado al proceso el decreto N° 2.530, de 18 de agosto de 2023, que puso término anticipado a la contrata del investigado, entre otros motivos, por encontrarse en prisión preventiva por los mencionados hechos delictuales.

En el caso de marras, Manuel Macaya Ramírez, no solo omitió denuncia, pese a la gravedad de los hechos que se le imputaron a su jefe de gabinete, sino que continuó trabajando con él –según lo corroboró contraloría- hasta que fue detenido por la PDI y sujeto a prisión preventiva.

5.- Omisión de denuncia hurto de electricidad en posta rural.

A la sesión ordinaria de concejo de fecha 2 de abril de 2025, asistió don Ismael Navarrete Muñoz, presidente del comité posta Maica, quien refirió -en el minuto 34 en adelante- lo que sigue: *"…Pero yo le voy a decir una cosa de FRONTEL y la electricidad [dirigiéndose al Alcalde]. Esa señora en resumidas cuentas [la arrendadora del inmueble] todavía no es propietaria de donde está hoy en día ejerciendo la posta ahí. Los cables usted verá que se los tienen colgados al frente. Eso usted no lo sabía."*

En dicha intervención de concejo, el dirigente Navarrete Muñoz, le informó a Manuel Macaya Ramírez -en vivo y directo para toda la comuna- que la posta rural Maica, perteneciente a la atención primaria de salud, ergo, salud municipal, funcionaba con electricidad "colgada de luz". Este es el enlace de la sesión de concejo: https://web.facebook.com/MunicipioCollipulli/videos/1670325583571918?locale=es_LA

Posteriormente, en la sesión ordinaria del día 16 de abril de 2025, (15 días después de haber tomado conocimiento de la denuncia por parte del dirigente) la edil Jacqueline Ponce Vejar, le consultó a Manuel Macaya Ramírez, si había adoptado decisiones sobre la materia. En particular, si había efectuado la denuncia en sede penal, no obstante, en dicha sesión, más allá de las explicaciones "civilistas" respecto de la existencia de un contrato de

arriendo o comodato sobre el inmueble en que funciona la posta, se rehuyó la respuesta, coligiéndose que no se había efectuado la denuncia por parte de Manuel Macaya Ramírez frente a la grave denuncia que se realizó en sesión de concejo respecto al suministro eléctrico de una posta rural perteneciente al Municipio. Este es el enlace de la sesión de concejo: https://web.facebook.com/MunicipioCollipulli/videos/1670325583571918?locale=es_LA

6.- Omisión de denuncia apropiación indebida remuneración funcionarios.

En el primer cargo, se dio cuenta que el **Informe Final N° 487/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024,** evacuado por Contraloría Regional de La Araucanía, que el Municipio no hizo pago de cotizaciones previsionales, precisando que, no obstante, igualmente se realizaron los descuentos respectivos en las liquidaciones de sueldos de los funcionarios del DAEM.

> La presente revisión se fundamenta en 36 presentaciones las cuales 35 corresponden al año 2023 y 1 del año 2024, esta última realizada por doña Carolina Valenzuela Muñoz, concejala de la comuna de Collipulli, denuncias que corresponden principalmente, al no pago de cotizaciones previsionales, indicando, que igualmente se han realizados los descuentos respectivos en las liquidaciones de sueldos de los funcionarios del DAEM de Collipulli.

Este hecho –el haber realizado los descuentos en las remuneraciones, sin enterarlas- constituye delito, de conformidad a lo que establece el artículo 19, inciso antepenúltimo del **D.L. 3.500**, que "establece nuevo sistema de pensiones". Precisa la norma legal: "[…] *Con la misma pena establecida en el inciso anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omita retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social, pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar*".

En el caso de marras, constató Contraloría Regional en su informe ya referido -notificado a Manuel Macaya Ramírez- que sus dependientes efectuaron los descuentos en la remuneraciones de los funcionarios municipales, pero no las enteraron. En razón de ello, el requerido debió haber efectuado la respectiva denuncia por el ilícito establecido en el artículo 19 del D.L. 3.500 cuestión que éste no realizó, incurriendo, una vez más, en omisión de denuncia.

CONTRAVENCIONES NORMATIVAS.

El literal b) del artículo 175 del código procesal penal, establece que están obligados a denunciar, "*los fiscales y demás empleados públicos…*" Acto seguido, **el artículo 176,** del referido cuerpo codificatorio, refiere que el plazo para denunciar es de 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal.

Por su parte, **el artículo 58 de la Ley N° 18.883**, que regula el estatuto administrativo para funcionarios municipales, refiere entre las obligaciones de los funcionarios, en el literal k) "*Denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en la comuna en que tiene su sede la municipalidad, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y al alcalde los hechos de carácter irregular o las faltas al principio de probidad de que tome conocimiento*".

Con todo, en cuanto a la obligación de denunciar que pesa sobre la superioridad del servicio, en este caso, Manuel Macaya Ramírez, la Contraloría General de la República ha efectuado la siguiente interpretación de la regla estatutaria citada:

> Corresponde a la superioridad del servicio arbitrar las medidas destinadas a poner en conocimiento del Ministerio Público o ante la policía en su caso, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, de acuerdo con la obligación impuesta en el artículo 61, letra k), del Estatuto Administrativo. Lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 139 del mismo cuerpo normativo, conforme al cual, cuando los hechos investigados y acreditados en un sumario administrativo pudieren importar la perpetración de delitos, el informe o vista fiscal deberá contener, también, la petición de que se remitan los antecedentes a la justicia ordinaria (25.965/2000, 42.027/2000, 17.063/2001, 28.771/2004).

Finalmente, el **literal c, en relación con el inicio 9, ambas disposiciones del art. 60 de la Ley Nº 18.695,** establece que se abandona notablemente los deberes de alcalde *cuando se transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal*.

Que, el estándar del legislador sobre la materia es que la contravención a las reglas de probidad debe ser de tal entidad que sean "graves". La justicia electoral (sentencia ROL 4002-2019. TER Coquimbo), ha realizado un desarrollo de este concepto, así ha referido:

> "*Para determinar lo anterior, se recurrirá nuevamente al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, de cuya lectura se desprende que la expresión "grave" significa "grande, de mucha entidad e importancia". El concepto utilizado por el legislador, entonces, refiere a una acción que tiene una relevancia mayor, ya sea por su magnitud, su significación o sus consecuencias, entre otras características*" **(Considerando 145°)**.
>
> Que, continuando con este derrotero, *"Que, en esa línea argumental, la expresión "contravención" se refiere a "obrar en contra de lo que está mandado" y el vocablo "especialmente" significa "de manera especial", mientras que este último concepto significa "singular o particular, que se diferencia de lo común o general" o bien "que está por encima de lo normal o habitual por significativo o estimado"*. **(Considerando 136°).**

En el caso de marras, Manuel Macaya Ramírez transgredió de manera inexcusable, manifiesta y reiterada las obligaciones legales latamente explicitadas respecto de su obligación de denunciar. Para el primer caso retardó la denuncia de manera tal que fue la directora de control interno quien le compelió a cumplir con su obligación legal, retardando su cumplimiento de manera inexcusable ya que en apariencia tenía larvadas motivaciones para no realizar la denuncia. Por otro lado, respecto de los 5 restantes casos, derechamente Manuel Macaya Ramírez incumplió su deber de denunciar, contraviniendo las obligaciones que la legislación nacional impone sobre la materia.

UNDÉCIMO CARGO: FALTANDO GRAVEMENTE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, OMITIÓ LICITACIÓN PÚBLICA EN LA ADQUISICIÓN DE DOS DESFIBRILADORES Y 56 TABLETS.

CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL C DEL ART. 60 DE LA LEY Nº 18.695, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y ARTÍCULO 62 NUMERAL 7º DE LA LEY Nº 18.575, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, ADQUIRIÓ DOS DESFIBRILADORES Y 56 TABLETS, LOS MESES DE DICIEMBRE Y NOVIEMBRE DE 2022, OMITIENDO LA LICITACIÓN PÚBLICA.

LOS HECHOS QUE DAN CUENTA DE ESTE CARGO, SON LOS SIGUIENTES:

En el **cargo décimo**, sobre "omisión de denuncia", referimos que Contraloría Regional de La Araucanía mediante "**Informe Final de Investigación Especial Nº 125, de 2024, Municipalidad de Collipulli. Investigación sobre la adquisición de desfibriladores realizada a través de un contrato de suministro de productos de supermercado",** constató dos adquisiciones en que se omitió la licitación pública.

1.- Adquisición de desfibriladores.

En el proceso de adquisición de dos desfibriladores que, Manuel Macaya Ramírez realizó con el proveedor **Agrícola Sebastián Garcés Garcés EIRL** (mismo proveedor que funda el **cargo 19º,** sobre contratación contraviniendo las prohibiciones de contratación establecidas en la Ley Nº 19.886), éste varió la modalidad de contratación, pues debió haberlos adquirido vía licitación pública.

La elusión de la licitación pública, según lo constató Contraloría Regional, se generó de la siguiente forma: Manuel Macaya Ramírez adquirió estos dos desfibriladores en el marco de un contrato de suministro de supermercados y línea blanca, con el proveedor **Agrícola Sebastián Garcés Garcés EIRL.** El pliego de condiciones, en el numeral 49 refería la posibilidad de adquirir productos no considerados en la línea licitada. Las bases de licitación, en efecto explicitaban:

> **49. PRODUCTOS NO CONSIDERADAS EN LA LINEA:**
>
> Por la naturaleza de la Licitación, es muy probable que se presenten situaciones **NO PREVISTAS** dentro de los detalles de cada Itemizado. Estas situaciones, se resolverán de manera fluida y eficiente a precio acordado y según las características del mismo. Se debe presentar por parte del proveedor del servicio que se adjudicó el Contrato de Suministro respectivo; una cotización del producto requerido (NO PREVISTO). El Encargado de la Oficina de Adquisiciones en acuerdo con el proveedor por el valor del producto, procederá a emitir la orden de compra respectiva, siempre y cuando el monto de la compra por productos "no previstos" no supere las 30 UTM.

Es en aplicación de esta "línea no considerada", que Manuel Macaya Ramírez, mediante **solicitud de compra Nº 448 de diciembre de 2022**, adquirió por la suma de **$9.996.000** dos desfibriladores.

No obstante, dicha adquisición fue declarada ilegal por Contraloría regional mediante el citado informe de fiscalización, por las siguientes consideraciones: **a)** El límite que establecían las bases de licitación para una línea no considerada era de 30 UTM (2 millones de pesos, aproximadamente), empero la adquisición fue de más de 9 millones de pesos; **b)** Por cuanto, como es evidente, los elementos adquiridos no guardan relación con los productos de suministro establecidos en la licitación pública respectiva. El contrato de suministro era de supermercado y línea blanca, empero se adquirieron desbifriladores.

En razón de este hallazgo la entidad de control precisó que se había variado el procedimiento de contratación, omitiéndose la licitación pública.

2.- Adquisición de 56 Tablets.

Bajo el mismo mecanismo ya referido, Manuel Macaya Ramírez, mediante **orden de compra N° 3213-368-SE22, de 17 de noviembre de 2022**, adquirió al proveedor **Agrícola Sebastián Garcés Garcés EIRL,** 56 Tablets marca Lenovo, por la suma de $8.369.984, cada una de ellas avaluadas en la suma de $125.600. Respecto de esta adquisición Contraloría concluyó que se había superado el máximo establecido en el pliego de condiciones -30 UTM- variando, en consecuencia, la modalidad de contratación.

> Asimismo y no obstante lo anterior, el numeral 4.1 del presente informe concluye que la anotada compra de 56 tablets por un monto total de $ 8.369.984, vulneró lo dispuesto en el referido numeral 49 de las bases administrativas al superar las 30 UTM en la totalidad de los productos categorizados como "no considerados" por parte del municipio.

Contravenciones normativas.

El informe final de Contraloría constata por ambas adquisiciones la contravención a las siguientes disposiciones legales: **a) artículos 1° y 5° de la aludida ley N° 19.886,** en cuanto a que las contrataciones deben ser realizadas a través de una de las modalidades dispuestas para ello, ya sea licitación pública, convenio marco, trato directo o licitación privada; **b) artículo 63, del reglamento de la ley de compras**, que prescribe que para formalizar las adquisiciones de bienes y servicios regidas por la ley Nº 19.886, se requerirá la suscripción de un contrato; **c) Literal g) del artículo 58 de la ley N° 18.883**, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en cuanto a observar estrictamente el principio de probidad administrativa.

Con todo, es particularmente relevante la contravención al **art. 62 literal 7, de la Ley N° 18.575**, por cuanto se omitió la licitación pública.

> Igualmente, acorde a lo preceptuado en el artículo 62, N° 7, de la ley N° 18.575, ya mencionada, y la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 63 del reglamento de la ley de compras, la situación observada contravendría además el principio de probidad administrativa, al haber omitido o eludido la propuesta pública.

La referencia al art. 62 de la Ley N° 18.575, es especialmente relevante para estos efectos, ya que el legislador estableció que contravienen "especialmente" el principio de probidad administrativa quienes omiten la licitación pública, como fue corroborado por Contraloría Regional en su informe en la adquisición de 2 desfibriladores y 56 tablets por parte de Manuel Macaya Ramírez, en los meses de diciembre y noviembre de 2022, respectivamente.

Por su parte, el art. 60 letra c, de la Ley N° 18.695, establece como causal de remoción, la contravención grave al principio de probidad administrativa, la que en el caso de marras se encuentra acreditada por haber, en dos ocasiones, omitido la licitación pública en la adquisición de 2 desfibriladores y 56 *tablets*, adquisiciones que totalizan la suma de **$18.365.984. Es decir, se omitió la licitación pública en 2 compras que totalizaron más de 18 millones de pesos.**

DUODÉCIMO CARGO: ABANDONANDO NOTABLEMENTE SUS DEBERES, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, NO INSTRUYÓ A SUS DEPENDIENTES RECLAMEN CONTRA EL CONTENIDO DE LA FACTURA O NO INSTRUYÓ EL PAGO DE FACTURAS A PROVEEDORES DEL MUNICIPIO, PROVOCANDO PERJUICIO AL ERARIO MUNICIPAL.

CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL C DEL ART. 60 DE LA LEY Nº 18.695, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 9 DE LA LEY Nº 19.983 Y ARTÍCULO 58, LITERAL K, DE LA LEY Nº 18.883, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, ABANDONÓ NOTABLEMENTE SUS DEBERES AL NO INSTRUIR A SUS DEPENDIENTES RECLAMAR CONTRA EL CONTENIDO DE FACTURAS Y NO INSTRUIR EL PAGO DE LAS FACTURAS A PROVEEDORES DEL MUNICIPIO DENTRO DE PLAZO LEGAL, IRROGANDO UN PERJUICIO AL ERARIO MUNICIPAL ASCENDENTE A LA SUMA DE 41 MILLONES DE PESOS.

LOS HECHOS QUE DAN CUENTA DE ESTE CARGO SON LOS SIGUIENTES:

La Ley Nº 19.983, que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura, establece básicamente dos obligaciones respecto de los receptores de las facturas: La primera de ella dice relación con reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de mercaderías, si corresponde. Y, en segundo lugar, una vez aceptada irrevocablemente la factura, la obligación de pagarla en plazo legal.

Pues bien, Manuel Macaya Ramírez, no instruyó a sus dependientes dar cumplimiento a ambas obligaciones, irrogando un perjuicio al erario municipal el cual asciende a la suma de más de **50 millones de pesos,** según paso a explicitar.

1.- NO RECLAMAR CONTRA EL CONTENIDO DE LA FACTURA: Irrogando un perjuicio de más de **41 millones de pesos,** Manuel Macaya Ramírez, no reclamó en contra del contenido de la **factura electrónica Nº 1729**, de fecha 2 de septiembre de 2022, por la suma de $13.999.9999, y la **factura electrónica Nº 1803,** de fecha 27 de octubre de 2022, por la suma de $13.999.999, ambas emitidas por el proveedor municipal "Ortiz y Díaz Asociados Limitada".

En el **cargo décimo**, referimos que Manuel Macaya Ramírez, retardó inexcusablemente su deber de denuncia frente a la adulteración de la firma de los integrantes de la comisión evaluadora de la licitación suministro servicios de guardias **ID 3153-10-LR22**; pues bien, dicha licitación acarreó más perniciosas consecuencias jurídicas y pecuniarias para el Municipio.

En el año 2022, Manuel Macaya Ramírez licitó el contrato de suministro para provisión servicio de guardias, el cual se adjudicó el proveedor Ortiz y Díaz Asociados Limitada, por la suma de **$13.999.999 mensuales**.

Con fecha 2 de septiembre de 2022, el proveedor Ortiz y Díaz Asociados Limitada, emitió la **FACTURA ELECTRÓNICA Nº 1729**, por la suma de **$ 13.999.999**, correspondiente a los servicios prestados al municipio en el mes de **agosto de 2022.** No obstante, el funcionario municipal **Alexis Alarcón Godoy** mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022, le solicitó al proveedor que anulara dicho instrumento mercantil en atención a que se "encontraba vencido", lo que éste –el proveedor- aceptó emitiendo la respectiva nota de crédito Nº 165, de fecha 2 de noviembre de 2022, que "anuló" la factura electrónica Nº 1729. Sin embargo dicho instrumento mercantil "no se encontraba vencido", sino que ya había sido cedido por el proveedor al *factoring* **TANNER SERVICIOS FINANCIEROS**, con fecha 8 de septiembre de 2022 y dicha cesión notificada al municipio con igual fecha, en virtud de lo establecido en el art. 9 de la Ley Nº 19.983. Con todo, post "anulación" de la mentada

factura y acatando las instrucciones que realizaron funcionarios dependientes de Macaya Ramírez el proveedor emitió una nueva factura por los servicios prestados en el mes de agosto de 2022, correspondiente a la **factura electrónica N° 1802**, por la suma de $13.999.999, **que el Municipio le canceló**. La tragedia para las arcas municipales es que, como ya se podrá colegir, el *factoring* **"Tannner servicios financieros"** demandó al municipio por el pago de la primera factura (la que funcionarios dependientes de Manuel Macaya Ramírez solicitaron "anular por encontrase vencida"), sin que éste instruyera a sus funcionarios previamente verificar si la factura había sido "cedida" y "notificada". Como resultado el perjuicio para el erario municipal superó los 44 millones de pesos.

Situación similar ocurrió con la **factura electrónica N° 1803**, de **fecha 27 de octubre de 2022**, por la suma de **$13.999.999**, y que corresponde a los servicios del mes de **octubre de 2022.** El proveedor Ortiz y Díaz Asociados Limitada, emitió dicha factura, no obstante, los servicios correspondientes a este mes –octubre de 2022- no fueron prestados por la empresa al Municipio, ya que había abandonado los servicios por –en apariencia- insolvencia económica. Emitida la factura fue cedida a **TANNER SERVICIOS FINANCIEROS**, con fecha 28 de octubre de 2022 cesión que fue notificada al Municipio con igual fecha, sin que Macaya Ramírez instruyera a sus dependientes a reclamar en contra del contenido de la factura, como resultado el perjuicio para el erario municipal superó los **41 millones de pesos.**

De esta forma, Manuel Macaya Ramírez al no instruir a sus dependientes reclamar el contenido de la **factura electrónica N° 1729**, de fecha 2 de septiembre de 2022 y la **factura electrónica N° 1803,** de fecha 27 de octubre de 2022, ambas por la suma de **$27.999.998**, irrogó un perjuicio al erario municipal ascendente a la suma de **$41.126.319.**

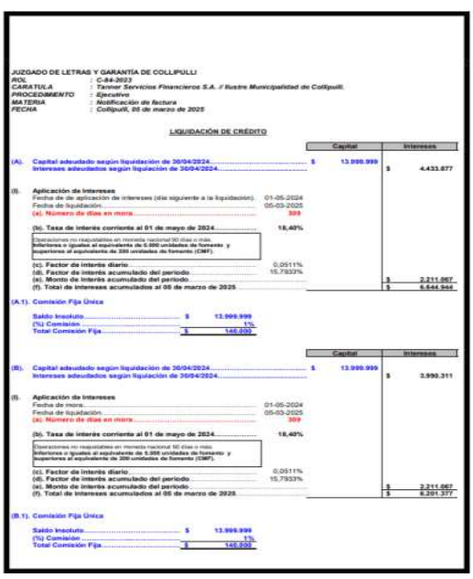

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE COLLIPULLI
ROL : C-84-2023
CARATULA : Tanner Servicios Financieros S.A. / Ilustre Municipalidad de Collipulli.
PROCEDIMIENTO : Ejecutivo
MATERIA : Notificación de factura
FECHA : Collipulli, 05 de marzo de 2025

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

		Capital	Intereses
(A). Capital adeudado según liquidación de 30/04/2024		$ 13.999.999	
Intereses adeudados según liquiación de 30/04/2024			$ 4.433.877
(I). Aplicación de Intereses			
Fecha de de aplicación de intereses (día siguiente a la liquidación)	01-05-2024		
Fecha de liquidación	05-03-2025		
(a). Número de días en mora	309		
(b). Tasa de interés corriente al 01 de mayo de 2024	18,40%		
Operaciones no reajustables en moneda nacional 90 días o más. Inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento (CMF).			
(c). Factor de interés diario	0,0511%		
(d). Factor de interés acumulado del periodo	15,7933%		
(e). Monto de interés acumulado del periodo			$ 2.211.667
(f). Total de intereses acumulados al 05 de marzo de 2025			$ 6.644.944

(A.1). Comisión Fija Única

Saldo Insoluto	$ 13.999.999	
(%) Comisión	1%	
Total Comisión Fija	$ 140.000	

		Capital	Intereses
(B). Capital adeudado según liquidación de 30/04/2024		$ 13.999.999	
Intereses adeudados según liquiación de 30/04/2024			$ 3.990.311
(I). Aplicación de Intereses			
Fecha de mora	01-05-2024		
Fecha de liquidación	05-03-2025		
(a). Número de días en mora	309		
(b). Tasa de interés corriente al 01 de mayo de 2024	18,40%		
Operaciones no reajustables en moneda nacional 90 días o más. Inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento (CMF).			
(c). Factor de interés diario	0,0511%		
(d). Factor de interés acumulado del periodo	15,7933%		
(e). Monto de interés acumulado del periodo			$ 2.211.667
(f). Total de intereses acumulados al 05 de marzo de 2025			$ 6.201.377

(B.1). Comisión Fija Única

Saldo Insoluto	$ 13.999.999	
(%) Comisión	1%	
Total Comisión Fija	$ 140.000	

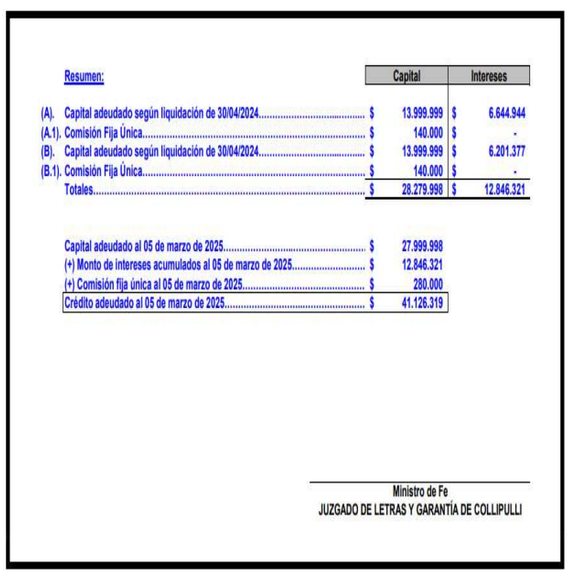

Resumen:

	Capital	Intereses
(A). Capital adeudado según liquidación de 30/04/2024	$ 13.999.999	$ 6.644.944
(A.1). Comisión Fija Única	$ 140.000	$ -
(B). Capital adeudado según liquidación de 30/04/2024	$ 13.999.999	$ 6.201.377
(B.1). Comisión Fija Única	$ 140.000	$ -
Totales	$ 28.279.998	$ 12.846.321

Capital adeudado al 05 de marzo de 2025	$ 27.999.998
(+) Monto de intereses acumulados al 05 de marzo de 2025	$ 12.846.321
(+) Comisión fija única al 05 de marzo de 2025	$ 280.000
Crédito adeudado al 05 de marzo de 2025	$ 41.126.319

Ministro de Fe
JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE COLLIPULLI

SS.I. no continuaremos exponiendo más antecedentes de facto del ilícito administrativo, civil y penal narrado precedentemente, ya que los hechos se encuentran asentados por un tribunal de fondo, en el caso de marras en la causa **Rol C-84-2023, del juzgado civil de Collipulli, sobre el cobro de ambas facturas que realizó el factoring.**

Con todo, lo ya referido no es lo más preocupante de toda esta situación, ya que Manuel Macaya Ramírez, teniendo pleno conocimiento de estos hechos, según da cuenta intervención en sesión de concejo N° 14, de fecha 8 de mayo de 2024, nada hizo al respecto. Manuel Macaya Ramírez, en la mentada sesión refirió:

¿Concejala Carolina Valenzuela, pregunta que en relación a esas facturas ya se habían cancelado? En el fondo la empresa cobró dos veces en la municipalidad y ahora está cobrando la factura. **David Araya,** Administrador, señala que la factura es por un tema de Factory entonces la empresa realiza el cobro de manera judicial, entonces todo lo que estamos viendo cuales son las razones y explicaciones respecto al pago. se tiene que ver por un procedimiento disciplinario eso lo podrían explicar con mayor detalle, pero ahora está un poco desproporcionado o irresponsable porque faltarían los antecedentes del por qué o el fundamento, eso hay que investigarlo. **La concejala Carolina,** consulta si ellos pueden tomar acciones, como administración, tampoco es justo que venga una empresa y cobre dos veces por los servicios. **David Araya, Administrador,** señala que, si se pueden tomar acciones, pero primero hay que verlo dentro del procedimiento disciplinario el fiscal que está a cargo va informar el estado de los pagos y las acciones a seguir y si hay un tipo de delito asociado eventualmente o algún pago indebido.
Concejala Yuliana Bustos, señala que el punto lo tomaran porque les parece delicado e importante ya que son dineros del municipio y son para trabajar con la comunidad deben fiscalizar en que se están ocupando los recursos municipales.
El alcalde, señala que se les canceló y luego cobró nuevamente por Factory.

Es decir, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos no adoptó medidas administrativa, civil o penal en contra del proveedor que defraudó al municipio, con un perjuicio –insistimos- que alcanzó los **41 millones de pesos.**

2.- MORA EN EL PAGO DE FACTURAS. Pero la situación precedentemente narrada no es la única que presenta Manuel Macaya Ramírez bajo su administración. Da cuenta de las sentencias que se expondrán que éste dejó de pagar las facturas que se indicarán, con el consiguiente perjuicio al erario municipal.

a) Causa Rol C-376-2022, del Juzgado Civil de Collipulli. Consta de sentencia de fecha 27 de junio de 2023, que Manuel Macaya Ramírez no pago o no instruyó a sus asesores hacer el pago de 2 facturas, siendo condenado al pago de la suma de **$3.201.679,** por el cobro de las facturas electrónicas N° 1090 y factura electrónica N° 1091, ambas de fecha 19 de mayo de 2022, por la suma de $789.999 y $949.000, respectivamente.

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE COLLIPULLI
ROL : 376-2022
CARATULADO : Coval Servicios Financieros SpA // Ilustre Municipalidad de Collipulli
PROCEDIMIENTO : Ejecutivo
MATERIA : Factura, Notificación de
FECHA : Collipulli, 12 de febrero de 2025.

RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

		Capital	Intereses
(A). Factura N°1090, capital adeudado, según liquidación de 07 de agosto de 2023		$ 789.999	
(+)Interés adeudados, según liquidación de 07 de agosto de 2023			$ 177.039
(I). Aplicación de Intereses			
Fecha de aplicación de intereses (día siguiente a liquidación)	08/08/2023		
Fecha de liquidación	12/02/2025		
(a). Número de días en mora	554		
(b). Tasa de interés corriente al 08 de agosto de 2023	21,92%		
Operaciones no reajustables en moneda nacional 90 días o más Inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento (CMF).			
(c). Factor de interés diario	0,0609%		
(d). Factor de interés acumulado del periodo	33,7324%		
(e). Monto de interés acumulado del periodo			$ 266.486
(f). Total intereses acumulados al 12 de febrero de 2025			$ 443.525

		Capital	Intereses
(B). Factura N°1091, capital adeudado, según liquidación de 07 de agosto de 2023		$ 949.000	
(+)Interés adeudados, según liquidación de 07 de agosto de 2023			$ 212.671
(I). Aplicación de Intereses			
Fecha de aplicación de intereses (día siguiente a liquidación)	08/08/2023		
Fecha de liquidación	12/02/2025		
(a). Número de días en mora	554		
(b). Tasa de interés corriente al 08 de agosto de 2023	21,92%		
Operaciones no reajustables en moneda nacional 90 días o más Inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento (CMF).			
(c). Factor de interés diario	0,0609%		
(d). Factor de interés acumulado del periodo	33,7324%		
(e). Monto de interés acumulado del periodo			$ 320.121
(f). Total intereses acumulados al 12 de febrero de 2025			$ 532.792

Resumen:

	Capital	Intereses
(A). Factura N°1090, capital adeudado	$ 789.999	$ 443.525
(B). Factura N°1091, capital adeudado	$ 949.000	$ 532.792
Total	$ 1.738.999	$ 976.317

Capital adeudado al 12 de febrero de 2025	$ 1.738.999
(+) Monto de intereses acumulados al 12 de febrero de 2025	$ 976.317
(+) Comisión fija única según liquidación de fecha 07 de agosto de 2023	$ 17.390
Total crédito a liquidar al 12 de febrero de 2025	$ 2.732.706

(C). Tasación de costas procesales (según derecho estampado receptor)

Cuaderno Apremio:

Costas procesales según liquidación de 07 de agosto de 2023	$ 203.966
Derechos estampados (22/11/2024)	$ 30.000
Total costas procesales	$ 233.966

Total crédito a liquidar al 12 de febrero de 2025	$ 2.732.706
(+) Costas procesales	$ 233.966
(+) Costas personales reguladas con fecha 20 de febrero de 2024	$ 235.007
Credito adeudado al 12 de febrero de 2025	$ 3.201.679

Ministro de Fe
JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE COLLIPULLI

En el caso de marras solo existe retraso o no pago –derechamente- de la factura por parte de Manuel Macaya Ramírez, generando un perjuicio al erario municipal por la suma de **$1.738.999**, no constando si efectivamente se prestaron los servicios.

b) Causa Rol C-154-2023, del Juzgado Civil de Collipulli. En los autos ya señalados Manuel Macaya Ramírez fue demandado al pago del saldo de la factura electrónica N° 44, de fecha 31 de junio de 2022, por la suma de $6.534.828. La factura fue emitida por el importe de $21.118.086, no obstante la administración de Macaya Ramírez **solo hizo pago parcial de ella**, por la cantidad de $14.538.258, siendo el saldo demandado judicialmente ante la negativa de la administración de Macaya Ramírez a su pago.

Atendido a que Manuel Macaya Ramírez no instruyó a sus asesores a oponer excepciones al cobro ejecutivo –un nuevo abandono de deberes de parte de éste- se liquidó el crédito por el tribunal, debiendo pagar la suma de $7.878.413 (costas personales fueron tasadas en $780.000)

JUZGADO DE LETRAS Y DE GAR. DE COLLIPULLI
ROL : 154-2023
CARÁTULA : PATAGONIA FACTORING S.A. // ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI
PROCEDIMIENTO : Ejecutivo
MATERIA : Notificación de factura
FECHA : Collipulli, 20 de julio de 2023

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

		Capital	Intereses
(A) Capital adeudado factura N°44 según mandamiento		$ 6.534.828	
Notas: Mora : treinta días siguientes a la recepción Fecha de Recepción: 31-07-2022			
(I). Aplicación de intereses.			
Fecha de mora	30/08/2022		
Fecha de liquidación	20/07/2023		
(a). Número de días en mora	325		
(b). Tasa interés corriente al 30 de agosto de 2022	20,08%		
Operaciones no reajustables en moneda nacional 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento			
(c). Factor de interés diario	0,0558%		
(d). Factor de interés acumulado del periodo	18,1278%		
(e). Monto de interés acumulado del periodo			$ 1.184.619
(III) Comisión (según Mod. Ley 21131 Art. N°2 Ter.)			
Capital adeudado según demanda ..... $ 6.534.828			
Comisión del 1%		$ 65.348	

Resumen:

Capital adeudado al 20 de julio de 2023	$ 6.534.828
(+) Monto de interés acumulado del periodo al 20 de julio de 2023	$ 1.184.619
(+) Comisión No aplica Municipalidades	$ -
Total crédito a liquidar	$ 7.719.447

(B). Tasación de costas procesales, (Derechos Estampados por receptor)

Gestión preoaratoria:		
Derechos estampados	04/04/2023	$ 60.000
Cuaderno principal		
Derechos estampados	23/05/2023	$ 68.966
Cuaderno apremio		
Derechos estampados	23/05/2023	$ 30.000
Total costas procesales		$ 158.966

Total crédito a liquidar	$ 7.719.447
(+) costas procesales	$ 158.966
Crédito adeudado al 20 de julio de 2023	$ 7.878.413

Ministro de Fé
JUZGADO DE LETRAS Y DE GAR. DE COLLIPULLI

c) Causa Rol C-396-2024, del Juzgado civil de Collipulli. Consta de sentencia, firme y ejecutoriada, de fecha 24 de febrero de 2025, que Manuel Macaya Ramírez no hizo pago o no instruyó el pago, siendo condenado a pagar con costas personales de la causa, más el capital, intereses y reajustes de la factura electrónicas N° 38 de fecha 5 de diciembre de 2023, por la suma de $1.808.800, cuya liquidación se encuentra pendiente y que informaremos en el probatorio de este contencioso.

Al igual que en los 2 casos que antecedieron, encontrándose Manuel Macaya Ramírez obligado al pago del instrumento mercantil no lo realizó o no instruyó su pago.

d) Causa Rol C-395-2024, del Juzgado Civil de Collipulli. Consta de los referidos autos que Manuel Macaya Ramírez no hizo pago o no instruyó el pago de la factura N° 32, de fecha 10 de julio de 2024, por la suma $1.049.699. Si bien este contencioso aún no cuenta con sentencia, de su resultado se dará cuenta en el probatorio.

Contravenciones normativas.

La ley N° 19.983, que regula transferencia electrónica y otorga mérito ejecutivo a copia de factura, establece en su **artículo 2** "*La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura*", a su vez, el **artículo 2 bis,** establece lo que sigue: *"Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho período, en conformidad a la ley Nº 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. <u>En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos</u>".*

Por otro lado, en cuanto al reclamo del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de mercadería, el artículo 3 de la Ley N° 19.983, refiere que en plazo de 8 días, desde notificada la factura, se debe reclamar en contra de su contenido; en caso contrario se entenderá **irrevocablemente aceptada**. En cuanto a la notificación de la cesión de las facturas electrónicas, como ocurre en el caso de los instrumentos mercantiles previamente

señalados, el artículo 9 del cuerpo legal citado refiere: *"Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7º, la cesión del crédito expresado en estas facturas solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago de ellas, mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio de Impuestos Internos podrá encargar a terceros la administración del registro"*.

Es decir, en estos casos la notificación se realiza mediante su anotación en el registro público electrónico de transferencia de créditos que lleva el Servicio de Impuestos Internos, sin que Manuel Macaya Ramírez, adoptara medidas administrativas para que sea revisado el registro. De ello dan cuenta las sucesivas demandas que a contar del año 2022 a la fecha, presenta el Municipio por no pagar facturas en plazo legal.

El dictamen Nº E232942N22, de Contraloría General de La República aborda este punto:

III. Análisis y conclusión

En este contexto, los intereses y comisiones que se generen debido a los atrasos en los pagos de facturas según lo dispone la ley N° 21.131 deben ser asumidos por los órganos del Estado respectivos, con cargo a sus presupuestos.

Lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se puedan

general -las cuales deben ser determinadas previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo- y los eventuales juicios de cuentas que se pudieran incoar para perseguir las responsabilidades civiles.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMÚDEZ SOTO

Contralor General de la República

Finalmente, el **literal c, en relación con el inicio 9, ambas disposiciones del art. 60 de la Ley Nº 18.695,** establece que se abandona notablemente los deberes de alcalde *cuando se transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal*.

Que en el caso de marras, queda acreditado que Manuel Macaya Ramírez, al no pagar o no instruir el pago o el reclamo de las facturas previamente individualizadas transgredió de manera grave, inexcusable y reiteradas –en a lo menos- 5 facturas su pago en plazo legal o, para el caso más grave, el no reclamar en contra de su contenido dentro de plazo legal- omisión que generó un perjuicio ascendente a más de 41 millones de pesos que el Municipio nunca debió pagar, haciendo presente que existe un antecedente adicional de facto que da cuenta de la imputabilidad en los hechos de que da cuenta este cargo a Manuel Macaya Ramírez y este dice relación con la suspensión preventiva de la directora titular del departamento de administración y finanzas Sra. Mabel Llanos Riquelme. Latamente se ha dado cuenta en los **cargos cuarto y octavo** que la directiva titular de Administración y Finanzas se encuentra suspendida preventivamente en un sumario declarado ilegal desde el mes de junio de 2022; pues bien, SS.I. se podrán dar cuenta que precisamente **a contar del año de la suspensión de la directiva titular de administración y finanzas –año 2022- comenzó el Municipio a incurrir en el no pago de las facturas en plazo legal**. Manuel Macaya Ramírez, pese a tener suspendida a la directiva titular y las sucesivas demandas y onerosos pagos que ha debido realizar, no ha adoptado medidas administrativas tendientes a evitar que no se incurran en las contravenciones normativas ya señaladas, con grave perjuicio al erario municipal.

DÉCIMO TERCER CARGO: ABANDONANDO NOTABLEMENTE SUS DEBERES, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, OMITIÓ LA AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA CONTRATAR UNA AUDITORIA EXTERNA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA AL DEPARTAMENTO DE SALUD Y PARA CELEBRAR CONTRATOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.

CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL C DEL ART. 60 DE LA LEY Nº 18.695, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y ARTÍCULOS 80 INCISO 3 Y 65 LETRA J) DE LA LEY Nº 18.695, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, CONTRATÓ UNA AUDITORIA EXTERNA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA AL DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL Y ADJUDICÓ CONTRATOS DE TRANSPORTE ESCOLAR, EN AMBOS CASOS OMITIENDO LA AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL.

LOS HECHOS QUE DAN CUENTA DE ESTE CARGO SON LOS SIGUIENTES:

1.- AUDITORIA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA AL DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL SIN CONTAR CON ACUERDO DE CONCEJO.

Nuestro sistema jurídico democrático se ejerce bajo un régimen de pesos y contra pesos. Manifestación de este régimen es la función fiscalizadora de la gestión municipal que fue entregado por la Constitución y la ley al Concejo Municipal y a la Dirección de Control interno. En el ejercicio de dicha función fiscalizadora, se pueden *encargar* o *realizar* –según corresponda- auditorias en el Municipio, es decir a la gestión del edil. Estas auditorías pueden ser "internas", las que realiza la dirección de control interno, o bien "auditorías externas", en ese caso, se contratan por el alcalde únicamente a petición del órgano colegiado y con acuerdo de éste y son realizadas por un tercero ajeno a la dotación municipal.

No obstante ello, Manuel Macaya Ramírez, con fecha 26 de agosto de 2024, mediante decreto alcaldicio Nº 3081, contrató con el proveedor Fredy Peña Troncoso (el mismo profesional que fue contratado por Macaya Ramírez para cumplir las "funciones propias" de la directora de administración y finanzas, según lo expuesto en el cargo 13º) la siguiente auditoria: *"Auditoria externa presupuestaria y financiera al departamento de salud municipal"*.

El considerando primero y segundo del acto administrativo por el cual se realizó la contratación refiere en detalle los servicios o productos contratados y la motivación para ello:

Collipulli

MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECCIÓN DE ADQUISICIONES

OC Nº 3653-323-3624

DEPTO. ADQUISICIONES
RECIBIDO EL 27/08
A LAS 26/08/24 HRS.

APRUEBA CONTRATACION DIRECTA DE SERVICIOS PERSONALES ESPECIALIZADOS POR LA MODALIDAD DE TRATO DIRECTO, DENOMINADO AUDITORIA EXTERNA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA AL DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL AÑO 2023

LA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DECRETOEXENTO Nº: 003081

COLLIPULLI, 26 AGO 2024

VISTOS

1. La Ley Nº 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.
2. El D.F.L. Nº1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
3. La Ley Nº 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del estado.
4. El Decreto Ley Nº 1263, Orgánico de Administración Financiera del Estado de 1975 del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Municipalidad de Collipulli requiere contar con un servicio de auditoria externa presupuestaria y financiera, que cubrirá el ejercicio año 2023, así como los programas y/o convenios correspondientes a los años 2022 y 2023, auditoria sobre el pago de viáticos (según función realizada), asignaciones especiales -desempeño difícil y de mérito-, más las asignaciones transitorias del artículo 45 de la Ley Nº19.378.

2. Que, en virtud de las características propias del servicio se requiere un profesional con cualidades y conocimientos específicos en materias como lo es: a)Presupuesto Municipal y b)Auditoria contable en Estados Financieros , siendo necesaria la contratación del mismo mediante servicios personales especializados de acuerdo con lo indicado en el requerimientos señalados en los vistos de este acto administrativo, puesto que corresponden a tareas que requieren de un especial conocimiento y dedicación para su ejecución y, por consiguiente, se trata de servicios especializados, cuya regulación se encuentra en los artículos 105 y siguientes del Reglamento de la Ley de Compras Públicas.

No obstante, para mayor precisión, los términos de referencia de la contratación refieren:

TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA AUDITORÍA EXTERNA

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

"AUDITORÍA EXTERNA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA AL DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL AÑO 2023"

1. Introducción

El presente documento define los Términos de Referencia para la realización de una auditoría externa al Departamento de Salud Municipal. Esta auditoría cubrirá el ejercicio año 2023, así como los programas y/o convenios correspondientes a los años 2022 y 2023 (proceso aleatorio). Adicionalmente, se incluirán auditorías sobre el pago de viáticos (según función realizada), asignaciones especiales-desempeño difícil y de mérito-, más las asignaciones transitorias del artículo 45 de la Ley N° 19.378.

2. Objetivos de la Auditoría

- **Auditoría Presupuestaria y Financiera (año 2023):** Evaluar la exactitud y validez de los informes financieros y presupuestarios del Departamento de Salud Municipal durante el año 2023. Verificar la conformidad con las normativas legales y administrativas vigentes.
- **Auditoría de Programas y Convenios (años 2022-2023):** Realizar una revisión aleatoria de los programas y/o convenios ejecutados en los años 2022 y 2023 para evaluar el cumplimiento de los objetivos, la correcta utilización de los recursos y la adherencia a los términos contractuales.
- **Auditoría de Asignaciones Especiales y pago de viáticos:** Examinar los pagos realizados bajo las asignaciones especiales para desempeño difícil y mérito y pago de viáticos, asegurando que los procedimientos y criterios aplicados son justos y transparentes.
- **Auditoría del Artículo 45 de la Ley 19.378:** Revisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 19.378 en relación con el manejo y administración de los recursos del Departamento de Salud Municipal.

Por dicha contratación, según consta del mismo acto adjudicatario y de decreto de pago Nº 2794, de fecha 10 de diciembre de 2024, se le pagó al Sr. Peña Troncoso la suma de **8 millones de pesos.**

I. MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI
Dirección de Administración y Finanzas
SECTOR MUNICIPAL

Decreto Nº 2794
COLLIPULLI, 10/12/2024
Cuenta FONDOS MUNICIPALES

Pag. Nº 1

Vistos :

Las disposición en los art. 12° y sexto transitorio DFL 28 18.992 y la disposición en la Ley Nº 18.695, de fecha 31 de marzo de 1988 Orgánica Constitucional de Municipalidades y considerando los antecedentes adjuntos:

DECRETO:

El Tesorero Municipal Pagará a FREDDY CESAR PEÑA TRONCOSO Rut 11.118.394-k
La Cantidad de $ 6.660.000 SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS
Correspondiente a PAGUESE, BOLETA DE HONORARIOS A DON FREDDY CESAR PEÑA TRONCOSO, POR AUDITORIA DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI, CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE 2024.-
Fecha de Pago / /

Documento	Numero	Fecha	Monto
BOLETA HONORARIOS	144	05/12/2024	6.660.000

ANOTESE COMUNIQUESE Y DESE CUENTA

COMPROBANTE DEVENGAMIENTO 2167

Codigo Cuenta	Detalle	Debe	Haber
215-22-11-999-000-000	Otros	8.000.000	
132-11-004-000-000-000	Servicios Tecnicos y Profesionales		8.000.000
	Totales	8.000.000	8.000.000

COMPROBANTE DE EGRESO ASIENTO Nº..... FECHA.....

EGRESO Nº..... FECHA..... CHEQUE Nº..... $.....

Codigo Cuenta	Detalle	Debe	Haber
215-22-11-999-000-000	Otros	8.000.000	
111-02-01-000-000-000	Fondos Municipales		6.660.000
216-11-01-000-000-000	Retenciones Rentas Municipales		1.340.000
	Totales	8.000.000	8.000.000

DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS — CONTROL INTERNO

SECRETARIO MUNICIPAL — DAVID ARAYA FUENTEALBA, ADMINISTRADOR MUNICIPAL, Por Delegacion de Facultades del Alcalde

Ahora bien, como se ha referido, dicha contratación no contó con la anuencia del concejo municipal como lo mandata la ley de Municipalidades (inciso 3, art. 80). En efecto, consta de certificación de fecha 11 de abril de 2025, que la Secretaria Municipal certifica que dicha contratación no fue sometida a acuerdo de concejo.

Collipulli | Municipalidad de Collipulli
Secretaría Municipal

MEMORANDUM Nro. 179 /

COLLIPULLI, 11 de abril 2025.-

DE: LILIAN JOUANET MARIN
SECRETARIA MUNICIPAL.

A: DON FELIPE MORALES PALACIOS
ENCARGADO TRANSPARENCIA MUNICIPAL

1.- De acuerdo a lo solicitado mediante Acuse de Recibo de Solicitud de acceso a la Información Ley de Transparencia MU058T0001888, y que dice relación con:

Solicita copia certificado de acuerdo de concejo que autorizó a don Manuel Macaya Ramirez a contratar la auditoría denominada "Auditoría Presupuestaria y financiera al departamento de salud municipal año 2023", contratada mediante decreto alcaldicio Nro. 3081 de fecha 26 de agosto de 2024.

RESPUESTA:
No existe acuerdo de concejo municipal respecto al tema.

2.- Esperando dar respuesta a la consulta, atentamente a su servicio.

LILIAN JOUANET MARIN
SECRETARIA MUNICIPAL

2.- CONTRATACIÓN SERVICIO TRANSPORTE ESCOLAR AÑO 2025, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Otra manifestación de la función fiscalizadora la encontramos en el literal j) del artículo 65 de la ley de municipalidades. La regla en cuestión refiere que para contratar por montos que superen las 500 UTM, el alcalde requiere contar con acuerdo de concejo. La intención del legislador es claramente que el concejo municipal intervenga -ejerciendo su rol constitucional de fiscalizador- controlando ciertas actuaciones del edil, estableciendo para ello el legislador parámetros o condiciones; para el caso de la norma en comento, el parámetro que estableció el legislador es el monto de la contratación: **500 UTM.**

Pues bien, mediante **decreto alcaldicio N° 151 de fecha 17 de enero de 2025**, Manuel Macaya Ramírez llamó a "*licitación pública para contratar los servicios de transporte escolar, para alumnos de* ***establecimientos urbanos*** *dependientes de la municipalidad de Collipulli, año 2025*", por la suma de **$212.754.000.** A su vez, mediante **decreto alcaldicio N° 152 de fecha 17 de enero de 2025**, Manuel Macaya Ramírez llamó a "*licitación pública para contratar los servicios de transporte escolar, para alumnos de* ***establecimientos rurales*** *dependientes de la municipalidad de Collipulli, año 2025*", por la suma de **$199.104.000**.

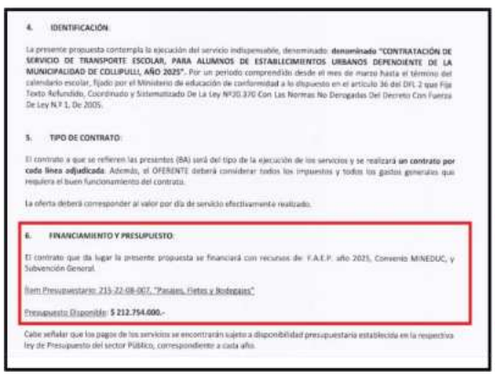

4. IDENTIFICACIÓN:

La presente propuesta contempla la ejecución del servicio indispensable, denominado: **denominado "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR, PARA ALUMNOS DE ESTABLECIMIENTOS URBANOS DEPENDIENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI, AÑO 2025".** Por un periodo comprendido desde el mes de marzo hasta el término del calendario escolar, fijado por el Ministerio de educación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del DFL 2 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado De La Ley Nº20.370 Con Las Normas No Derogadas Del Decreto Con Fuerza De Ley N.º 1, De 2005.

5. TIPO DE CONTRATO:

El contrato a que se refieren las presentes (BA) será del tipo de la ejecución de los servicios y se realizará **un contrato por cada línea adjudicada**. Además, el OFERENTE deberá considerar todos los impuestos y todos los gastos generales que requiera el buen funcionamiento del contrato.

La oferta deberá corresponder al valor por día de servicio efectivamente realizado.

6. FINANCIAMIENTO Y PRESUPUESTO:

El contrato que da lugar la presente propuesta se financiará con recursos de: F.A.E.P. año 2025, Convenio MINEDUC, y Subvención General.

Item Presupuestario: 215-22-08-007, "Pasajes, Fletes y Bodegajes"

Presupuesto Disponible: **$ 212.754.000.-**

Cabe señalar que los pagos de los servicios se encontrarán sujeto a disponibilidad presupuestaria establecida en la respectiva ley de Presupuesto del sector Público, correspondiente a cada año.

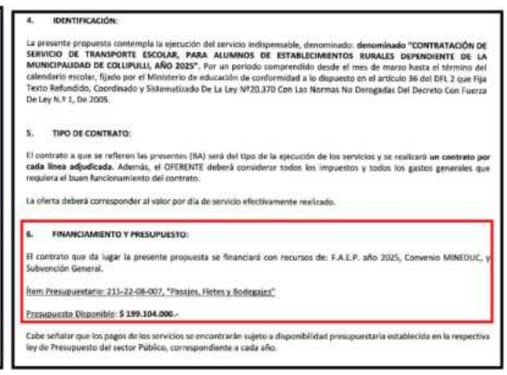

4. IDENTIFICACIÓN:

La presente propuesta contempla la ejecución del servicio indispensable, denominado: **denominado "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR, PARA ALUMNOS DE ESTABLECIMIENTOS RURALES DEPENDIENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI, AÑO 2025".** Por un periodo comprendido desde el mes de marzo hasta el término del calendario escolar, fijado por el Ministerio de educación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del DFL 2 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado De La Ley Nº20.370 Con Las Normas No Derogadas Del Decreto Con Fuerza De Ley N.º 1, De 2005.

5. TIPO DE CONTRATO:

El contrato a que se refieren las presentes (BA) será del tipo de la ejecución de los servicios y se realizará **un contrato por cada línea adjudicada**. Además, el OFERENTE deberá considerar todos los impuestos y todos los gastos generales que requiera el buen funcionamiento del contrato.

La oferta deberá corresponder al valor por día de servicio efectivamente realizado.

6. FINANCIAMIENTO Y PRESUPUESTO:

El contrato que da lugar la presente propuesta se financiará con recursos de: F.A.E.P. año 2025, Convenio MINEDUC, y Subvención General.

Item Presupuestario: 215-22-08-007, "Pasajes, Fletes y Bodegajes"

Presupuesto Disponible: **$ 199.104.000.-**

Cabe señalar que los pagos de los servicios se encontrarán sujeto a disponibilidad presupuestaria establecida en la respectiva ley de Presupuesto del sector Público, correspondiente a cada año.

Ambas licitaciones fueron adjudicadas mediante **decretos alcaldicios N° 410** y **decreto alcaldicio 411**, de fecha 19 de febrero de 2025, para el servicio de transporte urbano y rural, respectivamente, **sin contar con la anuencia del concejo municipal como lo mandata la ley de municipalidades.**

Collipulli
Municipalidad de Collipulli
Departamento de Administración de Educación Municipal
Sección Administración y Finanzas
Oficina de Adquisiciones

DECLARA INADMISIBLES OFERTAS Y ADJUDICA LA LICITACIÓN PÚBLICA ID: ID:3212-3-LP25 "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR, PARA ALUMNOS DE ESTABLECIMIENTOS RURALES DEPENDIENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI, AÑO 2025".

LA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO EXENTO N° 411 /

COLLIPULLI, 19 FEB 2025

VISTOS:

1.-La Constitución Política de la República, en su Artículo 118.
2.-Las facultades que me confiere la Ley 18.695/88 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones posteriores.
3.-El D.F.L. N° 1-3063 del 13.06.80, sobre Gastos de Funcionamiento en los servicios Traspasados del Sector Público a la Administración Municipal.
4.- Lo señalado en la Ley N° 21.722, del 13.12.2024, que aprueba Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2025.-
5.- Lo señalado en la Ley N° 21.634 que moderniza la Ley N°19.886 y otras leyes para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios

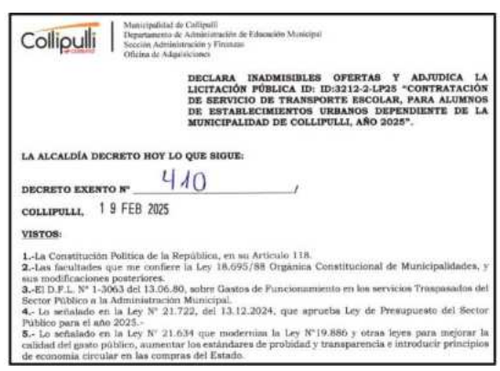

Collipulli
Municipalidad de Collipulli
Departamento de Administración de Educación Municipal
Sección Administración y Finanzas
Oficina de Adquisiciones

DECLARA INADMISIBLES OFERTAS Y ADJUDICA LA LICITACIÓN PÚBLICA ID: ID:3212-2-LP25 "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR, PARA ALUMNOS DE ESTABLECIMIENTOS URBANOS DEPENDIENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI, AÑO 2025".

LA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO EXENTO N° 410 /

COLLIPULLI, 19 FEB 2025

VISTOS:

1.-La Constitución Política de la República, en su Artículo 118.
2.-Las facultades que me confiere la Ley 18.695/88 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones posteriores.
3.-El D.F.L. N° 1-3063 del 13.06.80, sobre Gastos de Funcionamiento en los servicios Traspasados del Sector Público a la Administración Municipal.
4.- Lo señalado en la Ley N° 21.722, del 13.12.2024, que aprueba Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2025.-
5.- Lo señalado en la Ley N° 21.634 que moderniza la Ley N°19.886 y otras leyes para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado.

CONTRAVENCIONES NORMATIVAS.

OMISIÓN ACUERDO DE CONCEJO PARA CONTRATAR AUDITORIA.

Referimos en los primeros párrafos de este cargo que la potestad fiscalizadora de los actos del alcalde la ejerce el Honorable Concejo Municipal y la Dirección de Control Interno, siendo una manifestación de un sistema de pesos y contrapesos propios de un régimen democrático. Que una de las ramificaciones de este rol fiscalizador es la realización de auditorías, las que pueden ser internas o externas.

Las auditoras internas, son de resorte autónomo de la dirección de control interno, sin que en ello tenga injerencia alguna el edil. En otras palabras, quien encabeza dicha dirección decide las materias a auditar, cuestión que decide en el POA (programa operativo anual). Así lo refiere el literal a) del art. 29 de la ley de municipalidades.

> Artículo 29.- A la unidad encargada del control le corresponderán las siguientes funciones:
>
> a) Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación;

Por otro lado, respecto de las auditorías externas, de conformidad a lo establecido en el inciso 3, del art. 80 de la Ley de Municipalidades, éstas solo pueden ser contratadas por el alcalde, previo acuerdo del honorable concejo municipal.

> El concejo, por la mayoría de sus miembros, podrá disponer la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del municipio. Esta facultad podrá ejercerse sólo una vez al año en los municipios cuyos ingresos anuales superen las 6.250 unidades tributarias anuales, y cada dos años en los restantes municipios. No obstante lo anteriormente señalado, el concejo podrá disponer de la contratación de una auditoría externa que evalúe el estado de situación financiera del municipio, cada vez que se inicie un período alcaldicio.

Que para el caso de la auditoría financiera externa presupuestaria y financiera al Departamento de Salud Municipal, contratada mediante **decreto alcaldicio N° 3081,** suscrito por Manuel Macaya Ramírez, no se dio cumplimiento a la norma en cuestión, ya que no se obtuvo acuerdo del órgano colegiado para su contratación.

Que a mayor abundamiento, no debemos olvidar que nos encontramos en el ámbito público, por lo que las normas que rigen el actuar son las propias del derecho público. A este respecto rige el principio que en derecho público solo se puede realizar lo que está permitido. De esta forma, Manuel Macaya Ramírez, para contratar la auditoría debió contar con la venia del Concejo Municipal, cuestión que omitió, razón por la cual contravino los principios establecidos en los artículos 6 y 7 de nuestro Código Político, conocidos doctrinalmente como “principio de juridicidad”.

OMISIÓN ACUERDO DE CONCEJO PARA ADJUDICAR.

Como se refirió mediante **decretos alcaldicios N° 410 y 411, de fecha 19 de febrero de 2025**, Manuel Macaya Ramírez adjudicó el servicio de transporte escolar año 2025, por las sumas de $212.754000 y $199.104.000, omitiendo el acuerdo de concejo.

El artículo 65 letra j) de la Ley N° 18.695 refiere que se requiere acuerdo de concejo para:

> j) Suscribir los convenios de programación a que se refieren los artículos 8° bis y 8° ter y celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período

Contraloría, órgano habilitado por ley para interpretar la ley administrativa, respecto de la aplicación del literal j) del art. 65 de la Ley N° 18.695, ha precisado, entre otros en el **dictamen 021140N06**, que el acuerdo de concejo se requiere para la adjudicación de la licitación. Ello obedece a razones prácticas: **a)** En materia de contratación administrativa, en ocasiones, no es obligatorio suscribir contrato, bastando para ello con el solo acto administrativo que adjudica y la emisión de la orden de compra; **b)** Por otro lado, toda vez que una vez adjudicada la licitación el

alcalde se encuentra obligado a “suscribir contrato” ya que el acto administrativo que adjudica la licitación es el que crea derechos al adjudicatario.

2. Acerca de la oportunidad en que debe generarse el acuerdo del concejo,

Al respecto y en forma previa, es del caso recordar que, conforme lo establece el artículo 56 de Ley N° 18.695, al alcalde, como máxima autoridad del municipio, le corresponde la dirección y administración superior de éste y, en razón de ello, el párrafo 2° del Título II de la misma ley, le reconoce diversas atribuciones, distinguiendo entre aquellas cuyo ejercicio depende exclusivamente de la voluntad del edil -artículo 63- y aquellas que, además, suponen un acuerdo favorable del concejo -artículo 65-.

Precisado lo anterior, es dable advertir que si bien el legislador no ha establecido una determinada oportunidad para que se verifique el acuerdo del concejo, es posible efectuar una afirmación general en tal sentido, en orden a que ese acuerdo no puede ser sino anterior a la suscripción del respectivo contrato o convenio, por cuanto el alcalde no puede celebrar tales actos sin encontrarse habilitado para manifestar válidamente la voluntad del municipio como parte en la respectiva convención, voluntad que es de carácter complejo y se encuentra conformada por la concurrencia del consentimiento de los dos órganos que, con arreglo al artículo 2° de Ley N° 18.695, conforman esas entidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta esa primera afirmación, es posible especificar, tratándose de contrataciones originadas en una licitación pública o privada-, que esa oportunidad deberá ser anterior a la dictación del respectivo acto administrativo adjudicatorio, ya que desde ese momento nacen derechos y obligaciones para las partes en relación con la celebración del contrato, de manera que la autoridad alcaldicia sólo podrá dictar ese acto si se encuentra habilitada para celebrar, con posterioridad, la correspondiente convención.

En tales condiciones, y respetando las dos reglas que se han consignado precedentemente, se debe manifestar, en relación al momento preciso en que debe requerirse ese acuerdo, que acorde con el inciso segundo del citado artículo 65, las materias que requieren acuerdo del concejo son de iniciativa del alcalde, de manera que será esa autoridad edilicia a la que le corresponderá determinar ese momento según lo estime pertinente, atendiendo a la naturaleza de la respectiva contratación, y considerando que el concejo puede exigirle todos los antecedentes que le permitan ponderar adecuadamente los diversos aspectos de las convenciones que propone el alcalde, a fin de pronunciarse de manera informada sobre la materia.

Esta interpretación de la entidad de control, se encuentra reiterada, entre otros, en el **dictamen N° 001752N14**.

En este contexto, no cabe sino concluir que no se ha ajustado a la normativa vigente que la máxima autoridad edilicia omitiera el trámite de someter ante el concejo municipal la aceptación de la propuesta de adjudicación, argumentando que aquel ya había entregado su aquiescencia, por cuanto el acuerdo del concejo a que hace referencia, dice relación con la solicitud de la auditoría respectiva, la cual es una materia distinta a la confirmación del oferente seleccionado por el alcalde, por lo que, en el caso concreto, dicho consentimiento resultaba necesario.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad de los dictámenes de contraloría sobre la materia, baste traer a colación el art. 6 de la Ley N° 10.336, que establece el carácter vinculante de los mismos (Dictamen 005661N20).

En este contexto, es menester consignar, conforme con lo prescrito en el inciso final del artículo 6º de la ley Nº 10.336, que las decisiones y dictámenes de este órgano de control, en las materias de su competencia, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, los que no solo son imperativos para el caso concreto a que se refieren, sino que constituyen la jurisprudencia administrativa que deben observar, lo que encuentra su fundamento en los artículos 6º, 7º y 98 de la Constitución Política, 2º de la ley Nº 18.575, y 1º, 5º, 6º, 9º, 16 y 19 de la citada ley Nº 10.336.

Finalmente, el **literal c, en relación con el inicio 9, ambas disposiciones del art. 60 de la Ley N° 18.695,** establece que se abandona notablemente los deberes de alcalde *cuando se transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal*.

En el caso de marras, Manuel Macaya Ramírez transgredió de manera inexcusable, manifiesta y reiterada las obligaciones legales establecidas en las normas previamente citadas que le obligaba a requerir acuerdo del órgano colegiado previo a contratar la auditoria externa y los servicios de transporte escolar, violando con ello las facultades fiscalizadoras, tanto del Honorable Concejo, como de la Dirección de Control Interno.

DÉCIMO CUARTO CARGO: FALTANDO GRAVEMENTE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, HACE USO INDEBIDO DE LAS REDES SOCIALES INSTITUCIONALES.

CONTRAVENIENDO EL LITERAL C DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY Nº 18.695, EN RELACIÓN CON EL ART. 62, NÚMERO 3 DE LA LEY Nº 18.575 Y ART. 9 DE LA LEY 10.336, MANUEL MACAYA RAMÍREZ FALTA GRAVEMENTE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA AL HACER USO INDEBIDO DE LAS REDES SOCIALES INSTITUCIONALES, EXALTANDO SU IMAGEN DE EDIL Y REALIZANDO ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO, CONTRAVINIENDO INSTRUCCIONES PARTICULARES DE CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA.

LOS HECHOS QUE FUNDAN ESTE CARGO SON LOS SIGUIENTES:

Durante los tres periodos alcaldicios de Manuel Macaya Ramírez y en particular su segundo periodo alcaldicio (2021-2024) y el actual (2024-2028), éste ha hecho uso indebido de los canales institucionales a fin de resaltar su imagen de edil de la comuna, con una clara intencionalidad de proyección política.

Por otro lado, en las mismas redes sociales y canales institucionales ha realizado, en los mismos periodos referidos, actos de marcado proselitismo político, exaltando las imágenes de los ediles y congresistas pertenecientes a su coalición política (Chile vamos), en desmedro de los ediles y congresistas que pertenecemos a la coalición política de oposición.

Estos hechos que, como se dirá, fueron constatados por Contraloría, subsisten a la época en que se realiza esta presentación, dando cuenta con ello que, a pesar de sendos informes que evacuó Contraloría en los años 2023 y 2024 sobre la materia Manuel Macaya Ramírez los desoyó, faltando gravemente al principio de probidad administrativa.

PRIMER INFORME DE CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA.

Mediante **oficio Nº E304614 / 2023, de fecha 21 de enero de 2023,** Contraloría Regional de La Araucanía, entre otras irregularidades, constató lo que sigue: "*No corresponde que la municipalidad de Collipulli incorpore como una práctica reiterada, el nombre y/o imagen del alcalde, en las difusiones de las actividades municipales*".

Nº E304614 / 2023

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

AT Nº : 47/2022
REF Nº : W003456/2022

NO CORRESPONDE QUE LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI INCORPORE COMO UNA PRACTICA REITERADA, EL NOMBRE Y/O IMAGEN DEL ALCALDE, EN LAS DIFUSIONES DE LAS ACTIVIDADES MUNICIPALES; EN CASO DE AUSENCIA DEL ALCALDE PROCEDERÁ LA SUBROGANCIA DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL DECRETO N° 1.586, DE 2021, DE ESA ENTIDAD EDILICIA, A EXCEPCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PROTOCOLAR, LA QUE RECAERÁ EN EL CONCEJAL QUE PRESIDA EL CONCEJO MUNICIPAL.

Este pronunciamiento tiene su origen en una denuncia efectuada por las ediles requirentes, en que se denunció el mal uso de las redes institucionales por parte de Manuel Macaya Ramírez.

Sobre la constatación de los hechos, el informe de contraloría refiere:

> Ahora bien, de la revisión efectuada a las 19 publicaciones señaladas por el recurrente, de la red social institucional de Facebook de la Municipalidad de Collipulli, es posible apreciar que, si bien las publicaciones -videos e imágenes- se encuentran efectivamente vinculadas con la difusión de actividades que se relacionan con los fines propios de la municipalidad, se constató que en todas ellas aparece el nombre y la imagen del alcalde, sin que pueda advertirse que la inclusión del nombre y/o imagen de este, sean indispensables para poder comunicar la actividad municipal que se requiere informar a la comunidad, y en este sentido, dicho acto podría significar una infracción a las normas relativas al empleo de recursos de la entidad edilicia de que se trata, en beneficio personal o para fines ajenos a los institucionales.

Respecto a los actos de proselitismo político, que en este caso se constató respecto de la edil de la comuna, Clara Riquelme Moreno, militante de renovación nacional (misma concejal cuyo hermano fue contratado por Macaya Ramírez con inhabilidad legal, según da cuenta **cargo sexto**), el informe de Contraloría constató:

> De acuerdo a lo anotado, con el objeto de evitar eventuales discriminaciones arbitrarias que atenten contra la igualdad en el trato que los personeros y servidores estatales deben otorgar a todos los sectores políticos en el ejercicio de sus labores, en los términos previamente anotados, esa entidad edilicia deberá adoptar las medidas pertinentes a fin de que tales convocatorias se realicen cumpliendo con las exigencias antes señaladas.
>
> Ahora bien, revisadas las 8 publicaciones señaladas por el recurrente, se advierte que en 6 de ellas es la única concejala presente en la actividad, y en las otras 2, se verifica la participación también de la concejala señora Juliana Bustos Zapata.

El mentado informe de contraloría concluyó lo que sigue respecto de la denuncia:

> **CONCLUSIONES**
>
> 1. En relación al uso excesivo de la imagen del alcalde en la red social municipal de Facebook, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, es posible concluir que no corresponde que la Municipalidad de Collipulli incorpore como una practica reiterada, el nombre y/o imagen del alcalde, en las difusiones de las actividades municipales, como se advirtió en la especie, ya que es la entidad edilicia, como institución, quien presta los servicios que se anuncian en cumplimiento de sus funciones, y no las autoridades en forma independiente, como pudiera entenderse cuando se hace uso del nombre y/o imagen del alcalde en las publicaciones, de modo tal que procede que esa entidad edilicia, en lo sucesivo, se abstenga de la práctica señalada, (MC) [1].

> 4. En lo referente a la participación de la concejala señora Clara Riquelme Moreno, de acuerdo a lo anotado, con el objeto de evitar eventuales discriminaciones arbitrarias que atenten contra la igualdad en el trato que los personeros y servidores estatales deben otorgar a todos los sectores políticos en el ejercicio de sus labores, en los términos previamente anotados, esa entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, adoptar las medidas pertinentes a fin de que tales convocatorias se realicen cumpliendo con las exigencias antes señaladas (LC) [4].

SEGUNDO INFORME DE CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA.

Como se refirió en el **cargo sexto**, mediante **informe Nº E495136 / 2024, de fecha 31 de mayo de 2024**, la sede regional de Contraloría constató que el hermano de la concejala RN de la comuna, Víctor Riquelme Moreno, fue nombrado por Manuel Macaya Ramírez, en el cargo de DIDECO, con una latente inhabilidad de ingreso.

No obstante, este no fue el único hallazgo constatado por Contraloría en dicho informe respecto de los hermanos "Riquelme Moreno", ya que además, comprobó que respecto de la edil Clara Riquelme Moreno (hermana del cesado DIDECO) existieron actos de proselitismo político, ya que ella era –y aún lo es- invitada a las actividades municipales y luego su participación en éstas difundidas profusamente por las redes sociales institucionales. En el caso de los hechos denunciados, mediante su participación en un *live* de más de 2 horas de duración.

Así el informe referido constató:

> Ahora bien, se pudo constatar en video transmisión en línea[1], de la actividad de entrega de huevos de pascua desarrollada con motivo a la conmemoración de la Pascua de Resurrección, que doña Clara Riquelme Moreno es la única concejal presente. A su vez de acuerdo a lo certificado por doña Lilian Jouanet Marín, Secretaria Municipal de la Municipalidad de Collipulli, la entidad edilicia no cuenta con un procedimiento formalizado para cursar y realizar invitaciones a actividades que requieran la presencia de los miembros del Honorable Concejo Municipal.

Por otro lado, la conclusión a la que arribó contraloría a este respecto fue la siguiente:

> 3.- En lo referente a la participación de la concejala señora Clara Riquelme Moreno en actividad de entrega de huevos de pascua desarrollada con motivo a la conmemoración de la Pascua de Resurrección, con el objeto de evitar eventuales discriminaciones arbitrarias que atenten contra la igualdad en el trato que los personeros y servidores estatales deben otorgar a todos los sectores políticos en el ejercicio de sus labores, en los términos previamente anotados, esa entidad edilicia deberá establecer un procedimiento de control a fin de que tales convocatorias se realicen cumpliendo con las exigencias antes señaladas, acreditando aquello a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento, de este Organismo de Fiscalización, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la fecha de recepción del presente informe (C)[3].

Contravenciones normativas.

El principio que en el caso en análisis se encuentra gravemente en entredicho es el de probidad administrativa, consagrado a nivel constitucional en el art. 8 de nuestra carta magna. Sin perjuicio de ello, en sendos informes de Contraloría se constató asimismo la contravención de otras disposiciones normativas.

Así respecto de ambos informes de Contraloría se constataron infracción a las siguientes normas: **a)** Contravención al decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y el artículo 3°, inciso primero, de la ley N° 19.896, que Introduce Modificaciones al citado decreto y establece normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, en orden a que los recursos financieros con que cuentan los organismos públicos deben destinarse exclusivamente al logro de los fines propios de tales entidades; **b)** Contravención al inciso segundo del artículo 52 de la citada ley N° 18.575, en orden a prevenir que el principio de probidad consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Por su parte, a nuestro criterio se ha infringido asimismo, el inciso final del artículo 9 de la Ley N° 10.336, orgánica constitucional de Contraloría, la que refiere:

Artículo 9°. El Contralor General estará facultado para dirigirse directamente a cualquier Jefe de Oficina o a cualquier funcionario o persona que tenga relaciones oficiales con la Contraloría o que le haya formulado alguna petición, a fin de solicitar datos e informaciones o de dar instrucciones relativas al Servicio.	Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran.

Por otro lado, se estima que además se contraviene el **art. 62, numeral 3°, de la Ley N° 18.575**, regla que tipifica como contravención "especial" al principio de probidad el *"emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros".*

Para el caso de marras, es evidente y constatado por sendos informes de Contraloría, el uso indebido de bienes del municipio -redes sociales institucionales- en provecho del edil de la comuna, Manuel Macaya Ramírez, para resaltar su imagen propia imagen y la de personeros de su coalición política.

Esta conducta –como se dijo- fue constatada por Contraloría en sendos informes contenidos en oficio N° E304614 / 2023, de fecha 21 de enero de 2023 e informe N° E495136 / 2024, de fecha 31 de mayo de 2024, ha sido, por lo demás reiterada en la presente anualidad –año 2025- por Manuel Macaya Ramírez, según se acredita con imágenes de publicaciones en redes sociales en que se resalta su imagen y la de Clara Riquelme Moreno –edil de la comuna- y los diputados Jorge Rathgeb, Miguel Mellado, Germán Becker y Juan Beltrán, todos congresistas de chile vamos, dando cuenta del marcado proselitismo político, con bienes públicos –redes sociales institucionales- y recursos públicos, ya que éstas –las redes sociales- se financian con erario municipal.

Municipalidad de Collipulli
17 de febrero
Municipalidad de Providencia apoya con insumos veterinarios a #Collipulli... Ver más
Municipalidad de Collipulli
14 de febrero
Ceremonia de certificación del Centro de Cuidados para Trabajos de Temporada en Collipulli
Con la presencia de autoridades locales y apoderados, se llevó a cabo la ce... Ver más
Municipalidad de Collipulli
12 de febrero
Anuncian las primeras ayudas para los pequeños agricultores de Collipulli
En una importante instancia destinada a discutir la asignación d... Ver más
+6

Municipalidad de Collipulli
10 de febrero
alcalde de Collipulli solicita apoyo al Ministro de Agricultura para pequeños agricultores afectados por incendios forestales
En un llamado urgente a la acción, el al... Ver más
Municipalidad de Collipulli
1 de febrero
La segunda versión de la Expo Feria Las Flores tuvo lugar este fin de semana, convirtiéndose en un punto de encuentro para la comunidad y visitantes de diversos sectore... Ver más
+17
Municipalidad de Collipulli
24 de enero
Reunión Protocolar entre el Diputado Miguel Becker Alvear y el Alcalde Manuel Macaya
Hoy, el Diputado Miguel Becker Alvear se reunió con el Alcalde Manuel M... Ver más
Collipulli

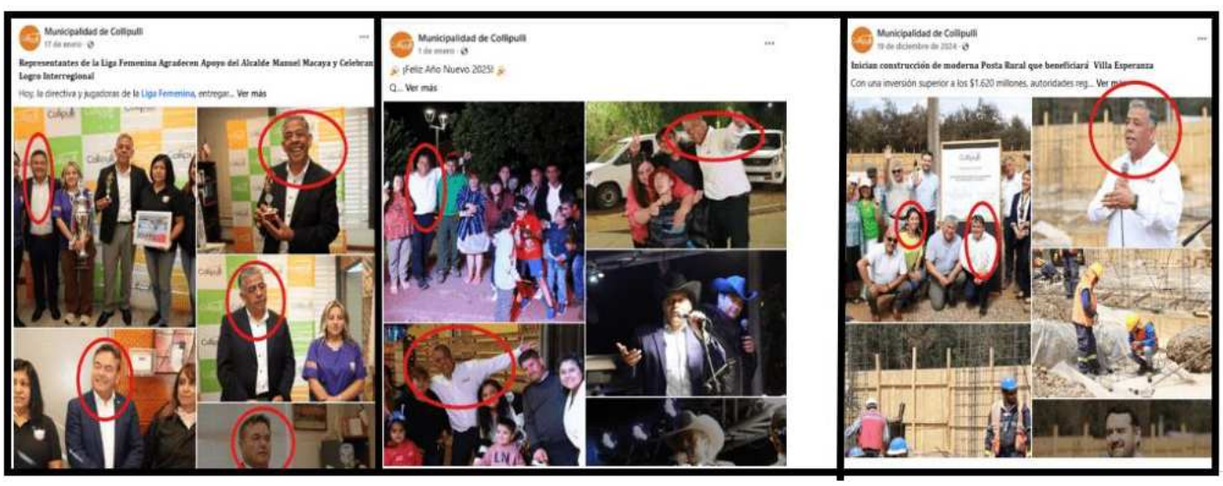
Municipalidad de Collipulli
17 de enero
Representantes de la Liga Femenina Agradecen Apoyo del Alcalde Manuel Macaya y Celebran Logro Interregional
Hoy, la directiva y jugadoras de la Liga Femenina, entregar... Ver más
Municipalidad de Collipulli
1 de enero
¡Feliz Año Nuevo 2025!
Q... Ver más
Municipalidad de Collipulli
19 de diciembre de 2024
Inician construcción de moderna Posta Rural que beneficiará Villa Esperanza
Con una inversión superior a los $1.620 millones, autoridades reg... Ver m

Municipalidad de Collipulli
19 de diciembre de 2024
Con gran satisfacción, el Programa Vínculos concluye su proceso de 24 meses en la comuna de Collipulli, habiendo beneficiado a 40 adultos mayores. Esta iniciativa, impu... Ver más
+14
Municipalidad de Collipulli - Segun
Reels · 20 de dic
¡El Viejito Pascuero no cesa su función, y menos si cuenta con la ayuda de entusiastas colaboradores!
Continuamos llevando la alegría de la Navid... Ver más

DÉCIMO QUINTO CARGO: FALTANDO GRAVEMENTE AL DEBER DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA, MANUEL MACAYA RAMÍREZ OMITIÓ PROPORCIONAR INFORMACIÓN ÍNTEGRA AL EFECTUAR SUS DECLARACIONES DE INTERESES Y PATRIMONIO.

CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL C DEL ART. 60 DE LA LEY 18.695, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS LITERAL b) Y h) DEL ART. 7 DE LA LEY N° 20.880, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, OMITIÓ PROPORCIONAR INFORMACIÓN ÍNTEGRA EN LAS DECLARACIONES DE INTERESES Y PATRIMONIO AÑOS 2023, 2024 Y 2025.

LOS HECHOS QUE DAN CUENTA DE ESTE CARGO, SON LOS SIGUIENTES:

En el mes de enero de 2016, se publicó en el DD.OO. la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Dicha ley estableció en su art. 3 que para el debido cumplimiento del principio de probidad las autoridades y funcionarios deberán **declarar sus intereses y patrimonio en forma pública**, en los casos y condiciones que señala. A su vez, el art. 7 establece el contenido que debe tener la declaración de intereses y patrimonio, entre ellas, los bienes inmuebles del sujeto obligado y las deudas por concepto de pensión de alimentos.

Pues bien, Manuel Macaya Ramírez, con fecha 31 de enero de 2017 **(DIP Folio 4698/2017)** efectuó la primera declaración de intereses y patrimonio, en este caso, por asunción del cargo. Esta declaración, además de haberse realizado fuera de plazo (la ley establece que se debe realizar 30 días de asumidas las funciones y la asunción fue el 6 de diciembre de 2016), en ella el declarante incurrió en una omisión aún más gravosa, pues únicamente declaró los hijos de filiación matrimonial (Matías Nicolás y Olga Belén, ambos Macaya Muñoz) omitiendo en su declaración dos hijos de filiación no matrimonial (Jorge Humberto Macaya Segura e Ignacia María José Macaya Zúñiga). Este antecedente lo hacemos presente para contextualizar a este Ilustrísimo tribunal el actuar anomico de Manuel Macaya Ramírez, ya que quién intencionadamente omite hijos en su declaración de intereses y patrimonio está muy lejos de acatar, con un estándar *estricto,* las normas sobre probidad administrativa. Ahora bien, en lo que respecta a las declaraciones de intereses y patrimonio años 2023, 2024 y 2025 –que son las que fundan este cargo- Manuel Macaya Ramírez, no declaró un bien inmueble y deudas de pensión alimenticia.

OMISIÓN DECLARAR BIEN RAÍZ: Manuel Macaya Ramírez, en el curso del año 2022, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 2695, pasó a ser poseedor inscrito de un bien raíz consistente en el inmueble ubicado en el lugar Curaco, el Sol, comuna de Collipulli, de una superficie aproximada de 2,1 hectáreas, cuya inscripción registral de dominio se practicó **con fecha 12 de enero de 2022, a fojas 58, N° 60, del Registro de Propiedad del año 2022**, que lleva el Conservador de Bienes Raíces de Collipulli, habiendo adquirido el dominio por prescripción adquisitiva, con fecha 12 de enero de 2024, de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto Ley N° 2695. De esta forma, Manuel Macaya Ramírez, al efectuar la actualización periódica correspondiente al mes de marzo de 2024, la que efectuó en dos ocasiones: con fecha 28 de marzo de 2024 y 30 de marzo de 2024, no obstante, **en ninguna de ellas declaró el bien raíz que adquirió por prescripción adquisitiva, contraviniendo su obligación establecida en la Ley N° 20.880**.

COPIA DE INSCRIPCION = REGISTRO DE PROPIEDAD = FS. 38 Nº 48 = AÑO: 2022. R.C.C.

CONSERVADOR COLLIPULLI

Nº 49
DOMINIO
DE
MANUEL JESUS
MACAYA RAMÍREZ
REPERTORIO Nº 1253/2021

Collipulli, doce de Enero de dos mil veintidós.- Don MANUEL JESUS MACAYA RAMIREZ, [redacted] cédula de identidad número [redacted] de Collipulli, es dueño del inmueble ubicado en el lugar Carucro, El Sol, comuna de Collipulli, de una superficie aproximada de dos coma una hectáreas, cuyos deslindes son los siguientes: NORESTE, Camino Público de Collipulli a Curiñe; SUREST, Elías Alfonso Segura Burgos, en línea quebrada, separado por cerco; SUROESTE, Sergio Antonio Quilaleo Cabrera, en línea quebrada, separado por cerco; NOROESTE, Sergio Antonio Quilaleo Cabrera, en línea quebrada, separado por cerco.- Se cita como inscripción a cancelar, de forma parcial en una superficie de dos coma una hectárea, la de fojas treinta y cinco número treinta y seis del Registro de Propiedad a de cargo del año mil nove-

OMISIÓN A DECLARAR DEUDA DE PENSION DE ALIMENTOS: La ley N° 20.880, fue modificada en el año 2021, estableciendo la obligación de los funcionarios públicos de declarar deuda de pensión alimenticia, mediante la Ley N° 21.389.

Pues bien, como referimos precedentemente, Manuel Macaya Ramírez tiene 2 hijos de filiación no matrimonial: Ignacia María José Macaya Zúñiga y Jorge Humberto Macaya Segura. La paternidad respecto de éste último fue declarada por sentencia judicial, de conformidad a lo establecido en el art. 203 del código civil, razón por la cual, como mandata la ley, se fijaron en dicha instancia alimentos respecto del menor, los que no han cesado hasta la fecha; no obstante, Manuel Macaya Ramírez en sus declaraciones omitió consignar que se encuentra obligado al pago de pensión de alimentos.

CONTRAVENCIONES NORMATIVAS:

La Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en su artículo 2 establece que "*todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad*".

Refiere a continuación –en el art. 3- que para el debido cumplimiento a este principio de probidad, "*esta ley determina las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala*", estableciendo en el numeral 4to del art. 4, entre los sujetos obligados a realizar declaración de intereses y patrimonio a los "*alcaldes, concejales y consejeros regionales*".

Establecida de esta forma la relevancia de la declaración de intereses y patrimonio como una manifestación del principio de probidad administrativa y que Manuel Macaya Ramírez, por mandato legal, se encuentra entre los sujetos obligados, habrá que precisar si en sus sucesivas declaraciones omitió información que por ley debe ser declarada.

Ya referimos, con la sola finalidad de remarcar el actuar anomico de Manuel Macaya Ramírez, que éste en la declaración del año 2017, omitió declarar dos hijos de filiación no matrimonial; obligación establecida en el art. 7, inciso 3, de la Ley N° 2.800, el cual refiere: "*Tratándose de los sujetos señalados en los números 1 a 4 y 14 del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° de este Título, además deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad*".

Por otra parte, ya referimos que en la declaración del año 2024, Manuel Macaya Ramírez omitió declarar un bien raíz que había adquirido por prescripción adquisitiva, al sanearlo bajo el procedimiento de la Ley N° 2695. Dicha obligación se encuentra contenida en el literal b) del art. 7 de la Ley N° 20.880.

Con todo, en lo que respecta a la obligación de informar las deudas de alimentos, se acreditará que durante las declaraciones de intereses y patrimonio efectuadas durante los años 2023, 2024 y 2025, Manuel Macaya Ramírez declaró no tener deuda de alimentos, en circunstancias que ello no era efectivo. La obligación de declarar las deudas de alimentos la hallamos en el literal h) del art. 7, el cual refiere: "*La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, deberán declararse las deudas por concepto de pensión de alimentos, provisorios o definitivos, cualquiera sea su monto, fijados o aprobados por resolución judicial. Del mismo modo, el declarante deberá informar si registra inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos*". Ahora bien, una última precisión en este punto, dicha obligación –la de declarar deuda de alimentos- nace en el año 2023, a raíz de la ley N° 21.389, es por ello que solo se contemplan los referidos años.

Finalmente, en lo que respecta al principio conculcado por Manuel Macaya Ramírez, esto es el principio de probidad administrativa, **el artículo 8º de la Constitución Política de la República**, dispone que *"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones"*.

A rango legal, el **inciso primero del artículo 52 de la Ley 18.575** sostiene que *"Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa".*

El **inciso segundo**, por su parte, establece que *"El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"* y, para finalizar el **inciso tercero** señala que *"Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso".*

Por su parte, el inciso final del artículo 40 de la Ley 18.695*, establece "[...] al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley Nº 18.575".*

A su vez, el **art. 58 de la ley N° 18.883,** en lo que respecta a este principio refiere en su literal g) como obligación funcionaria, el "Observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la ley Nº 18.575 y demás disposiciones especiales" y en el literal **i)** Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo;

Finalmente, el **literal c, del art. 60 de la Ley N° 18.695,** establece como causal de cesación en el cargo de alcalde contravenir gravemente las normas sobre probidad administrativa.

DECIMO SEXTO CARGO: ABANDONANDO NOTABLEMENTE SUS DEBERES, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, EXTERNALIZÓ FUNCIONES PROPIAS DE DIRECTIVA SUSPENDIDA PREVENTIVAMENTE EN SUMARIO ADMINISTRATIVO, DUPLICANDO FUNCIONES, CON GRAVE DETRIMENTO AL PATRIMONIO MUNICIPAL.

CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL C DEL ART. 60 DE LA LEY Nº 18.695, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 16 y 27 LEY 18.695 Y ARTÍCULO 62 Nº 8, LEY 18.575, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, ABANDONÓ NOTABLEMENTE SUS DEBERES AL DUPLICAR FUNCIONES DE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTRATÁNDOLAS CON UN PROFESIONAL EXTERNO, IRROGANDO UN DETRIMENTO ASCENDENTE A LA SUMA DE $6.000.000 AL PATRIMONIO MUNICIPAL Y CONTRAVINIENDO LOS DICTÁMENES DE CONTRALORIA.

LOS HECHOS QUE DAN CUENTA DE ESTE CARGO SON LOS SIGUIENTES:

El artículo 16 de la Ley Nº 18.695, establece lo que se denomina "unidades mínimas", es decir, aquellas direcciones que todo municipio debe tener creadas a fin de garantizar su buen funcionamiento. Obviamente el legislador contempló que cada una de las "direcciones mínimas", deben estar a cargo de un directivo titular, a fin de garantizar su buen funcionamiento, atendida –precisamente- la relevancia de las funciones que la ley les otorga.

Entre las unidades mínimas que crea la ley se encuentran: Secretaría Municipal, Secretaría Comunal de Planificación, Unidad de Desarrollo Comunitario, **Unidad de Administración y Finanzas** y Unidad de Control, cada una de ellas a cargo de un Directivo o directiva.

En el caso de la Municipalidad de Collipulli, desde hace más de 20 años, el cargo de la Dirección de Administración y Finanzas lo ejerce, en calidad de titular, la directiva de planta doña Mabel Llanos Riquelme, misma directiva que, conforme se expuso en el **cargo cuarto**, obtuvo sentencia condenatoria en contra de Manuel Macaya Ramírez por atentar contras sus garantías constitucionales; a su vez, obtuvo su declaración de enfermedad profesional, según se expuso en el referido cargo y por último, a su respecto, fue la directiva que producto de un sumario que se dilató en exceso, generó un grave detrimento al patrimonio municipal ya que ella continuó percibiendo sus remuneraciones producto de la suspensión, hechos que fundan el **cargo octavo**, pérdida para el erario municipal superó los **120 millones de pesos**.

Pero ésta pérdida patrimonial no fue el único ulterior pernicioso efecto, desde el punto de vista pecuniario, que debieron soportar las arcas municipales producto de la suspensión preventiva de la directiva titular en un sumario declarado abiertamente ilegal por Contraloría y respecto del cual el estatuto administrativo municipal hace personalmente responsable al edil.

De conformidad a lo establecido en el **art. 27 de la Ley Nº 18.695**, la unidad encargada de administración y finanzas tiene las funciones que refieren los literales a) a f), las que para todos los efectos legales corresponden a las "*funciones propias de la dirección*". Entre ellas, en el literal **b)** la ley le encomienda funciones de carácter financieras y contables.

Por otro lado y como se refirió en el **cargo octavo**, la directora titular de administración y finanzas fue suspendida preventivamente de sus funciones producto de un sumario administrativo instruido mediante decreto alcaldicio Nº 1686 de fecha 31 de mayo de 2022; proceso disciplinario y suspensión preventiva que fueron declarados ilegales por Contraloría y la justicia laboral, dada su excesiva extensión (más de 3 años), decisiones ilegales de Manuel Macaya Ramírez que trajeron aparejada otra consecuencia pecuniaria para el Municipio, ya que el edil, contraviniendo los dictámenes de contraloría, externalizó las "funciones propias" de la dirección de administración y finanzas, pese que contaba con una directora de administración y finanzas subrogante.

EXTERNALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL MUNICIPIO.

Contraviniendo, entre otros, el **dictamen 022476N02**, de Contraloría General de la República, mediante trato directo materializado por decreto alcaldicio N° 3274, de fecha 16 de octubre de 2023, suscrito por Manuel Macaya Ramírez, éste contrató la asesoría consistente en: "*Apoyo profesional en la revisión del presupuesto año 2024 y asesoría en la confección de estados financieros año 2022*". El profesional que realizó la "asesoría" fue el Director de Administración y Finanzas titular de la municipalidad de Loncoche, contador auditor Freddy Peña Troncoso, a quien se le pagó la suma de **6 millones de pesos**. Es decir, Manuel Macaya Ramírez, contrató al director de Administración y Finanzas titular de otro municipio, para que realice las "funciones propias" que debía realizar la directora titular del municipio de Collipulli, que se encontraba suspendida, funciones que –como veremos- se prohíbe externalizar.

Ahora bien, para mayor precisión de lo que consistió la "asesoría", los términos de referencia en el numeral 3 enumeran los cuatro productos que debía entregar. Todas ellas corresponden a las funciones propias de la dirección de administración y finanzas del municipio.

Collipulli

1. GENERALIDADES.

La Municipalidad de Collipulli, requiere la contratación de un servicio especializado para "APOYO PROFESIONAL EN LA REVISION DEL PRESUPUESTO AÑO 2024 Y ASESORIA EN LA CONFECCION ESTADOS FINANCIEROS AÑO 2022".

Lo anterior por ausencia de Director(a) de Administración y Finanzas en calidad de Titular, Sucesivamente necesaria contar con asesoría especializada y experta en la materia.

2. OBJETIVO.

El objetivo del servicio a contratar, es la obtención de acompañamiento en la etapa de revisión del presupuesto municipal, y confección de los estados financieros año 2022 pendientes y con retraso de entrega ante Contraloría General de la República.

3. PRODUCTOS A ENTREGAR Y/O TAREAS A DESARROLLAR.

a).-Revisión proyecto presupuesto año 2024.
b).-Asesoría en análisis estimativo y justificación saldo inicial 2024 proyectado.
c).-Asesoría en la Confección propuesta proyección saldo final de caja 2023.
d).-Asesoría en la Confección de estados financieros año 2022 y asesoría contable.

A confesión de parte, relevo de prueba.

Ahora bien, para dar mayor veracidad al argumento expuesto precedentemente –en orden a que obedecen a funciones propias de la dirección- los considerandos 1 y 2, del acto administrativo que aprobó la contratación del profesional auditor de la Municipalidad de Loncoche, refieren las motivaciones que tuvo Manuel Macaya Ramírez para contratar la asesoría y éstas son básicamente que quien ejercía y ejerce las funciones de subrogante en dicha dirección no cuenta con la competencia profesional para ello, razón por la que Contraloría estaba observando las rendiciones mensuales.

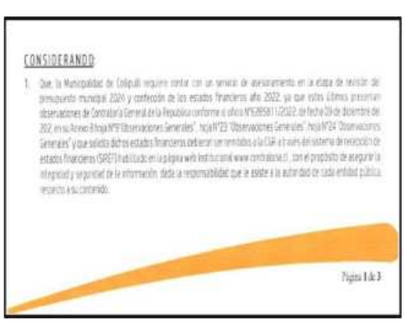
CONSIDERANDO

1. Que, la Municipalidad de Collipulli requiere contar con un servicio de acompañamiento en la etapa de revisión del presupuesto municipal 2024 y confección de los estados financieros año 2022, ya que estos últimos presentan observaciones de Contraloría General de la República conforme a oficio N°E89581/2022, de fecha 29 de diciembre de 2022, en su Anexo 8 hoja N°9 "Observaciones Generales", hoja N°23 "Observaciones Generales", hoja N°24 "Observaciones Generales" y que solicita dichos estados financieros deberán ser remitidos a la CGR a través del sistema de rendición de estados financieros (SIRET) habilitado en la página web institucional www.contraloria.cl, con el propósito de asegurar la integridad y seguridad de la información, desde la responsabilidad que le asiste a la autoridad de cada entidad pública respecto a su contenido.

Página 1 de 3

Collipulli
MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECCIÓN DE ADQUISICIONES
DECRETO EXENTO N° 003274

2. Que, en virtud de las características propias del servicio se requiere un profesional con habilidades y conocimientos específicos en materias como lo es: a)Presupuesto Municipal y b)Asesoría en Estados Financieros, siendo necesario la contratación del mismo mediante servicios personales especializados de acuerdo con lo indicado en los requerimientos señalados en los vistos de este acto administrativo, puesto que corresponden a tareas que requieren de un especial conocimiento y dedicación para su ejecución y por consiguiente se trata de servicios especializados, cuya regulación se encuentra en los artículos 105 y siguientes del Reglamento de la Ley de Compras Públicas.

En concreto, **6 millones de pesos** son los que, del erario Municipal, desembolsó Manuel Macaya Ramírez, para que un profesional auditor, director de administración y finanzas de otro municipio, realice las funciones propias de la dirección de administración y finanzas de la Municipalidad de Collipulli; funciones que la directiva titular venía realizando por más de 20 años, sin mayores contratiempos y que esta vez no pudo realizar por encontrarse suspendida en un sumario administrativo declarado ilegal, tanto por Contraloría, como por la Justicia Laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, y si bien esta contratación se realizó en el año 2023, durante el año 2025 –en que aún se mantiene la suspensión preventiva de la directiva- la directora de administración y finanzas subrogante, Sra. María Luz Pulgar, declaró en Concejo Municipal, sesión extraordinaria celebrada con fecha 31 de marzo de 2025, que ella había solicitado ayuda a un auditor del Contraloría, razón por la que desde Contraloría Regional se apersonó al Municipio el profesional contador auditor Enrique Montoya Rathgeb, a asesorar a la directora de administración y finanzas subrogante. Todo ello mientras la directora titular continúa ilegalmente suspendida. Sin perjuicio de las horas extras que la Directora de Administración y Finanzas (S) ha estado cobrando producto de esta subrogancia, según se acreditará.

Contravenciones normativas.

Referimos al comenzar este cargo que el art. 16 de la ley N° 18.695, establece las "unidades mínimas" que requiere el municipio para su funcionamiento, entre las que se encuentra la Dirección de Administración y Finanzas; dirección que, a su vez, se encuentra regulada en el art. 27 de la Ley de Municipalidades. Referimos la importancia de dichas direcciones y que ellas sean servidas por sus directivos titulares. Argüimos asimismo, que el legislador precisó las funciones que cada una de ellas debe realizar para la correcta marcha de la gestión municipal, las que para efectos administrativos se denominan "funciones propias".

Pues bien, respecto de la posibilidad de externalizar las funciones propias, como ocurrió en el caso de las funciones de la directora de administración y finanzas suspendida preventivamente, Contraloría ha precisado que ello es improcedente y la razón es evidente: el legislador estableció direcciones mínimas para cumplir funciones esenciales del municipio, entre ellas administración y finanzas. Contempló el legislador asimismo, la creación en la planta de un directivo con responsabilidad administrativa, responsabilidad administrativa que el profesional externalizado no tiene.

Así a este respecto Contraloría, mediante **dictamen 022476N02**, ha precisado:

> Siendo ello así, resulta necesario puntualizar que la reiterada jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador ha manifestado que es improcedente que, en virtud de un convenio, se encomiende a terceros ajenos a la Administración la ejecución de tareas que, por su naturaleza, constituyen labores inherentes a la función pública, toda vez que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, los entes estatales deben cumplir sus cometidos a través de sus propios medios y con observancia de los deberes y de la responsabilidad administrativa que deriva de los actos de sus agentes. (Aplica criterio contenido, entre otros, en el Dictamen N° 26.102, de 1990).
>
> A mayor abundamiento, cabe agregar que la contratación con terceros para llevar a cabo la labor consultada significaría transferir las funciones que Ley N° 18.695, -Orgánica Constitucional de Municipalidades- ha radicado en los Municipios, toda vez que implicaría vulnerar ese mismo cuerpo legal y los artículos 6° y 7° de la Constitución Política.
>
> Por otra parte, el trabajo a ejecutar sería desarrollado por particulares al margen de todo régimen de responsabilidades a que están afectos los servidores municipales, motivo por el cual no corresponde que terceros ajenos al quehacer municipal tengan a su cargo el manejo de los archivos de la entidad alcaldicia.

Reiterando este criterio, mediante dictamen **061627N06**, ha señalado:

> En este sentido, debe recordarse que la jurisprudencia de este órgano de Control contenida, entre otros, en los oficios N°s 26.102, de 1990, 22.476 de 2002, 25.523 de 2003 y 7.825, de 2006, ha señalado que resulta improcedente que, en virtud de un convenio, se encomiende a terceros la ejecución de tareas que, por su naturaleza, constituyen labores inherentes a la función pública, toda vez que de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente los entes estatales deben cumplir sus cometidos a través de sus propios medios y con observancia de los deberes y de la responsabilidad administrativa que deriva de los actos de sus agentes.
>
> En mérito de lo expresado, que hace inoficioso referirse a otras observaciones que proceden respecto de las bases de que se trata, se devuelve sin tramitar la Resolución N° 368, de 2006, del Servicio de Registro Civil e Identificación
>
> POR EL CUIDADO Y BUEN USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

En razón de las contravenciones normativas que informa Contraloría en los dictámenes citados, entendemos que ha existido un grave entorpecimiento al servicio toda vez que producto de la externalización de las funciones propias que debió realizar la directora subrogante, ante la suspensión preventiva excesiva de la directora titular,

Manuel Macaya Ramírez pagó **6 millones de pesos** duplicando funciones y pagando por éstas a la directiva titular –su remuneración- que se encuentra suspendida y al auditor externo, con grave perjuicio al erario municipal, conducta de Manuel Macaya Ramírez que se subsume en la hipótesis del art. 62 numeral 8 de la ley N° 18.575, la cual establece:

> **Numeral 8°,** *"Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración*".

Finalmente, el **literal c, en relación con el inicio 9, ambas disposiciones del art. 60 de la Ley N° 18.695,** establece que se abandona notablemente los deberes de alcalde *cuando se transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal*.

En el caso de marras, Manuel Macaya Ramírez transgredió de manera inexcusable, manifiesta y reiterada las obligaciones legales latamente explicitadas respecto de las funciones propias que externalizó, con grave detrimento al erario municipal el cual asciende a la suma de **6 millones de pesos.**

DÉCIMO SÉPTIMO CARGO: FALTANDO GRAVEMENTE AL DEBER DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA MANUEL MACAYA RAMÍREZ, OBSTRUYÓ DE MANERA REITERADA LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DE LOS ÓRGANOS A LOS QUE LA LEY ENCOMIENDA FISCALIZAR LOS ACTOS DEL ALCALDE Y OMITIÓ INFORMACIÓN EN EL ACTA TRASPASO DE GESTIÓN MUNICIPAL.

CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL C DEL ART. 60 DE LA LEY 18.695, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 8 Y 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y ARTÍCULOS 29, 71 Y 79 DE LA LEY Nº 18.696, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, OBSTRUYÓ DE MANERA REITERADA LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL CONCEJO COMO ÓRGANO COLEGIADO, DE LOS CONCEJALES INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS, DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO Y OMITIÓ PROPORCIONAR INFORMACIÓN EN EL ACTA DE TRASPADO DE GESTIÓN MUNICIPAL AÑO 2024.

En el **cargo décimo sexto** que dice relación con externalizar las funciones propias de las unidades mínimas dimos cuenta de la función fiscalizadora que cumple la dirección de control interno dentro de la concepción que el legislador estableció al crear su cargo el año 2015 (Ley Nº 20.742).

Esta función fiscalizadora de los actos del Alcalde que cumple la dirección de control interno, también fue encomendada al concejo municipal como órgano colegiado y a los concejales, individualmente considerados. Ella –la función fiscalizadora- tiene su sustento en el sistema de pesos y contrapesos que son propios de una república democrática (art. 4 CPR) y su especial relevancia radica en que los alcaldes fueron normativamente concebidos con cierta autonomía atendido a su carácter de cargos de representación popular, de forma tal que salvo este Ilustrísimo tribunal no existe instancia judicial que remueva a los ediles de sus cargos.

No obstante, para que este sistema de pesos y contrapesos funcione, en la práctica, se requiere que la autoridad efectivamente proporcione la información que los órganos con potestades fiscalizadoras le requieren, ya que en caso contrario está obstruyendo, no solo la función de éstos, sino que además está obstruyendo la función fiscalizadora.

Esta conducta es la que Manuel Macaya Ramírez ha estado ejecutando de manera deliberada según explicitaremos.

a) Dirección de Control Interno. Como daremos cuenta en los párrafos que siguen, de conformidad a lo establecido en el literal d) del art. 29 de la Ley Nº 18.695, control interno trimestralmente debe remitir al concejo municipal un **informe de avance ejercicio presupuestario y financiero**, el cual durante el año 2024 fue entregado al concejo con supino retraso, obstruyendo –en consecuencia- la función fiscalizadora del cuerpo colegiado.

Con todo, en el informe correspondiente al cuarto trimestral del año 2024, que fue recepcionado por el honorable concejo municipal en el mes de marzo de 2025, la Directora de Control Interno informó al concejo que se ha estado obstruyendo su función fiscalizadora por parte de Manuel Macaya Ramírez, ya que la información que ha requerido a éste y las direcciones municipales para elaborar su informe de avance ejercicio presupuestario y financiero no ha sido proporcionada.

En su informe, por ejemplo, da cuenta de las siguientes omisiones de información:

- "*Se solicitó se informara el nombre de las funcionarias municipales suspendidas preventivamente en sus funciones producto de procedimientos disciplinarios y montos de remuneración pagados en dicho período*". No se le informó por parte de Manuel Macaya Ramírez la situación en que se encuentran el sector municipal y educación;

no obstante, del sector municipal ella calculó la situación de la directiva Sra. Mabel Llanos Riquelme, Directora de Administración y Finanzas **(cargo octavo)**, el cual le arrojó que se le ha pagado la suma de $123 millones de pesos durante su suspensión preventiva, importe calculado a la fecha del informe (marzo 2025).

OTROS PUNTOS A CONSIDERAR.

1. **Funcionarias municipales suspendidas preventivamente en sus funciones producto de un procedimiento disciplinario y montos de remuneración pagados en dicho periodo.**

18

Con fecha 15 de enero del año 2025 se solicitó a las tres áreas, esto es, Municipal, Educación y Salud mediante memorándums N° 10, 11 y 12 respectivamente, lo siguiente:

"Desde el punto de vista de la administración del personal de la Municipalidad y remuneracional, informar si durante el año en análisis (2024) existen o existieron funcionarios municipales suspendidos preventivamente en sus funciones producto de un procedimiento disciplinario, indicando el nombre del servidor público, período de suspensión y montos mensualizados pagados a dichos servidores por concepto de remuneración, en caso de existir"

De las tres áreas solo respondió el Departamento de Salud Municipal, mediante memorándum N° 04 de fecha 20 de enero del año 2025, informando que, a la fecha de remitir la información a la infrascrita, la Directora de Salud Municipal, Srta. Pamela Escobar Hernández se encuentra suspendida de sus funciones desde el día 06 de abril del año 2023.

- Informó asimismo, que existe un probable exceso de porcentaje legal nombramientos a contrata año 2025 en el Departamento de Salud Municipal, situación que es de extrema gravedad por existir un aspecto normativo (violación de ley) y presupuestario (mal uso de recursos municipales). Requerimientos de información que pese a haberlos realizado en dos instancias 22 de enero de 2025 (memo N° 16) y 10 de febrero de 2025 (informe N° 03) no ha tenido respuesta, por lo que no ha podido constatar el eventual exceso en contratación en personal. Con ello Manuel Macaya Ramírez obstruye la función fiscalizadora de la directora de control interno y, consecuencialmente, al concejo municipal que ejerce sus labores fiscalizadoras teniendo como fuente de información la que proporciona control interno en los avances de ejercicio presupuestario y financieros.

2. **Posible exceso de porcentaje legal nombramientos a contrata año 2025 en el Departamento de Salud Municipal.**

Con fecha 22 de enero del año 2025 se solicitó a la Administración Municipal con copia al Departamento de Salud Municipal y Secretaria Municipal, mediante memorándum N° 16, informe técnico y determinados antecedentes respecto de un posible exceso de porcentaje legal en los nombramientos de contrata DSM año 2025, detectados por un control de ejecución financiera y presupuestaria a priori, de borradores de decretos de nombramiento a contratas efectuado por la infrascrita, se solicitó lo señalado para efectos de verificar lo establecido en la ley N° 19.378 artículo 14. **A la fecha no existe respuesta a lo solicitado por parte de Administración Municipal.**

Con fecha 10 de febrero del año 2025 se solicitó al alcalde de la comuna, Sr Manuel Macaya, con atención a la Administración Municipal, Asesoría Jurídica y Departamento de Salud Municipal con copia a Dirección de Administración y Finanzas y Secretaria Municipal, mediante informe N° 03, antecedentes e información relevante respecto de un posible exceso de porcentaje legal en los nombramientos de contrata DSM año 2025. **A la fecha no existe respuesta por parte del Edil y/o responsables de dicho requerimiento.**

b) Concejo Municipal y concejales: Se ha obstruido la función fiscalizadora de los concejales de las siguientes tres formas: **i)** No haciendo entrega oportuna de los informes de avance ejercicio presupuestario y financiero; **ii)** No dando respuesta a los requerimientos efectuadas por el cuerpo colegiado; **iii)** No dando respuesta a los requerimientos de información efectuada por los concejales individualmente considerados.

Pasaremos a analizar cada uno de ellos:

i) No haciendo entrega oportuna de los informes de avance ejercicio presupuestario y financiero; El **art. 29 de la Ley N° 18.695,** establece que en los Municipios debe existir una dirección de control interno, la que entre otras, fiscaliza los actos del alcalde. Entre las funciones que el legislador expresamente entregó a esta dirección, en el literal d) de la regla en comento refiere: "*Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Para estos efectos, emitirá un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario; asimismo, deberá informar, también trimestralmente, sobre el estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los*

trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales, de los aportes que la municipalidad debe efectuar al Fondo Común Municipal, y del estado de cumplimiento de los pagos por concepto de asignaciones de perfeccionamiento docente".

La dirección de control interno entonces, en forma conjunta con el concejo municipal, fiscaliza los actos del alcalde y para ello **trimestralmente** debe remitir al Concejo municipal un estado de avance del ejercicio programático presupuestario.

Pues bien, en este contexto es que durante el año 2024, la dirección de control interno no dio cumplimiento a dicha obligación de manera trimestral, obstruyendo con ello, la función fiscalizadora de los concejales.

En el desarrollo del **cargo cuarto** dimos cuenta que la Directora de Control Interno, Srta. Lorna Sanhueza Gutiérrez, se encuentra con medida de protección otorgada por el juzgado laboral consistente en trabajo telemático. Dimos cuenta además que a ella se le declaró su enfermedad de origen laboral por parte de la SUSESO mediante **RESOLUCIÓN EXENTA Nº R-01-UME-137963-2023, de 18 / 10 / 2023**, razón por la que entendemos durante el curso del año 2023 y 2024 se encontró haciendo uso de sucesivo reposo laboral y licencias médicas. Es precisamente que, en el curso del año 2024, la Dirección de Control Interno incumplió con su obligación de informar trimestralmente, de conformidad a lo establecido en el literal d) del art. 29 de la Ley Nº 18.695, el ejercicio de avance presupuestario y financiero, obstruyendo –consecuencialmente- la función fiscalizadora del concejo municipal. La imputabilidad para Manuel Macaya Ramírez en este caso radica en primer lugar, ya que al igual como se expuso en el cargo sobre no pago de facturas (hecho que comenzó a acaecer a raíz de la suspensión preventiva de la directora titular de administración y finanzas), para el caso de marras, esta situación acaeció a raíz de los hostigamientos que denunció la directora de control interno y que motivaron por parte de la justicia laboral concederle una medida de protección y por parte de la SUSESO, declarar su enfermedad de origen profesional con las consecuentes licencias médicas, las que se prolongaron durante gran parte del año 2024.

De esta forma, para el año 2024, el primer y segundo avance de ejercicio presupuestario y financiero (que corresponden a los meses de enero a marzo y abril a junio de 2024), fueron recepcionados por el honorable concejo municipal recién en el mes de noviembre de 2024, según da cuenta el instrumento elaborado por la directora de Control Interno titular. Sobre la justificación por el retraso el mentado informe de la directiva refiere: *"Se informa al Honorable Concejo Municipal, para los efectos a que haya lugar, que de conformidad a la normativa reseñada la obligación legal es informar de manera trimestral al honorable Concejo Municipal para que éste de cumplimiento a su función fiscalizadora, cuestión que en la presente anualidad (2024) no se realizó por razones que quien suscribe desconoce por encontrarse haciendo uso de licencia médica común, reincorporándome a mis funciones el día 09 de octubre de 2024, mediante modalidad trabajo telemático, por encontrarme, además, con medida de protección concedida por el juzgado laboral de esta ciudad".* En definitiva señala la directiva titular que desconoce porqué durante su ausencia por licencia médica, Manuel Macaya Ramírez no informó o no instruyó al director subrogante de control interno, que informe al concejo municipal el ejercicio de avance presupuestario y financiero, cuestión que ella –la directora titular- debió realizar a contar del mes de noviembre de 2024, cuando se reincorporó a sus funciones. A su vez, el tercer informe trimestral (agosto-septiembre) fue remitido al honorable concejo con fecha 23 de diciembre de 2024.

Estado de avance del ejercicio programático presupuestario.

Primer y segundo trimestre año 2024

Artículos 29 y 81 ley N° 18.695

Noviembre 2024

El presente informe se desarrolla por la Dirección de Control Interno, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo N° 29 letra d), de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, estableciendo que la Dirección de Control Interno deberá colaborar directamente con el Concejo Municipal, para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Para estos efectos, emitirá un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario, así mismo deberá informar trimestralmente sobre el estado de los pagos por conceptos de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales, de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales y de los aportes que la municipalidad debe efectuar al fondo común municipal.

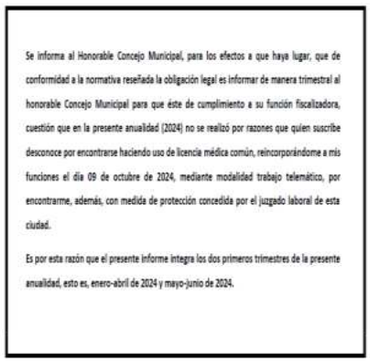

Se informa al Honorable Concejo Municipal, para los efectos a que haya lugar, que de conformidad a la normativa reseñada la obligación legal es informar de manera trimestral al honorable Concejo Municipal para que éste de cumplimiento a su función fiscalizadora, cuestión que en la presente anualidad (2024) no se realizó por razones que quien suscribe desconoce por encontrarse haciendo uso de licencia médica común, reincorporándome a mis funciones el día 09 de octubre de 2024, mediante modalidad trabajo telemático, por encontrarme, además, con medida de protección concedida por el juzgado laboral de esta ciudad.

Es por esta razón que el presente informe integra los dos primeros trimestres de la presente anualidad, esto es, enero-abril de 2024 y mayo-junio de 2024.

Sesión : N.° 32
Carácter : Ordinaria.
Fecha : Miercoles 13 de noviembre del 2024.
Lugar : Salón de Concejo Municipal
Horas : 15:00 horas.
Convoca : Alcalde de la comuna, don Manuel Macaya Ramírez.

Temas a Tratar en Sesión

1.0.-ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE ACTAS:

- **Acta Ordinaria Nro. 31 de fecha 11 de octubre del 2024.**

2.0.- CUENTAS:

2.1.- Informe Nro. 26 de fecha 08 de noviembre del 2024, de parte del Directora de Seguridad Publica, Griselda Cid Sandoval, quien envía respuesta ante consulta expuesta en sesión de Concejo Nro. 31 de fecha 06-11-2024. Para conocimiento y estudio.

3.0.- TABLA ORDINARIA:

3.1.- Memorándum Nro. 377 de fecha 05 de noviembre 2024 de parte de Directora DAF (S), María Luz Pulgar Ríos, quien envía Informe de Gastos y Pasivos del mes de septiembre año 2024, de acuerdo a lo indica la Ley Nro. 20.033 de fecha 01.07.2005, para conocimiento y estudio.

3.2.- Memorándum Nro. 150 de fecha 05 de noviembre del 2024, de parte de Director de Obras Municipal, Claudio Núñez, quien envía información relativa a los permisos otorgados en el periodo comprendido entre el 01 al 31 de octubre del 2024, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, Titulo I, Capitulo 4, Art. 1.4.21 y Art. 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para conocimiento y estudio.

3.3.- Memorándum Nro. 399 de fecha 05 de noviembre 2024, de parte de don Director (R) de Administración de Educación Municipal, Victor Caro, quien solicita acuerdo para aprobar propuesta de modificación presupuestaria Nro. 6-2024 por un monto de M$240.504.

3.4.- Memorándum Nro.124 de fecha 08 de noviembre de 2024, de parte de Directora de Control Interno, Lorna Sanhueza Gutiérrez, quien en conformidad al art. 29 letra d) de la ley N°18.695 Orgánica constitucional, envía estado de avance ejercicio programático presupuestario correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2024, para conocimiento y análisis.

3.6.- Memorándum Nro. 236 de fecha 11 de noviembre del 2024, de parte de Asesor Jurídico, don Jairo González G. quien solicita acuerdo para autorizar arribar a transacción respecto de la causa RIT T 03 2024 sustanciada en el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli con la demandante Claudia Alexandra Díaz Godoy.

3.7.- Memorándum Nro. 237 de fecha 11 de noviembre del 2024, de parte de Asesor Jurídico, don Jairo González G. quien solicita acuerdo para aprobar solicitud de comodato del Cuerpo de Bomberos de Collipulli sobre instalación de ex hospital de Collipulli.

ii) No dando respuesta a los requerimientos efectuadas por el cuerpo colegiado. Durante el probatorio acompañaremos acuerdos de concejo solicitando información que no han sido respondidos por el edil, entre ellos, el que da cuenta del déficit a que alude el cargo 20°.

iii) No dando respuesta a los requerimientos de información efectuada por los concejales individualmente considerados. Como se ha venido sosteniendo, la facultad fiscalizadora de los concejales se puede ejercer de 3 formas: como cuerpo colegiado (que es la que ya revisamos en el literal que antecede), individualmente considerados de conformidad a lo establecido en el art. 87 de la Ley N° 18.695, o también, de manera individual, pero esta vez en ejercicio de su derecho establecido en la ley N° 20.285.

Respecto de esta última, existe una cantidad considerable de decisiones del consejo para la transparencia, en que se condena a Manuel Macaya Ramírez, a hacer entrega de la información solicitada por las ediles en uso de su función fiscalizadora. En todas ellas, como se podrá corroborar, Manuel Macaya Ramírez negó acceso a la información, obstruyendo la función fiscalizadora, por lo que las concejalas respectivas debieron deducir el respectivo amparo resultando condenado Manuel Macaya Ramírez a hacer entrega de la información. De ello dan cuenta los siguientes amparos:

Amparos deducidos por la edil Jacqueline Ponce Vejar:

1.- Amparo C-12.275-2023, acogido mediante decisión de fecha 13 de noviembre de 2023.

2.- Amparo C-829-2024, acogido mediante decisión de fecha 22 de enero de 2024.

3.- Amparo C-1547-2024, acogido mediante decisión de 8 de febrero de 2024. Respecto de este amparo el consejo para la transparencia instruyó proceso disciplinario ya que la información no fue proporcionada. Lo grave de la situación es que la información solicitada recae sobre la funcionaria Lorena Muñoz Parra, cónyuge de Manuel Macaya Ramírez, respecto de quien habría contrataciones a pesar de la prohibición legal que sobre ella recae por su vínculo *afín* con el edil. Hechos que fundan el **cargo quinto**.

4.- Amparo C-2138-2024, acogido mediante decisión de 22 de febrero de 2024.

5.- Amparo C-2143-2024, acogido mediante decisión de 22 de febrero de 2024.

6.- Amparo C-8801-2024, acogido mediante decisión de 13 de agosto de 2024.

Amparos deducidos por la edil Carolina Valenzuela Muñoz:

1.- Amparo C-7969-2024, acogido mediante decisión de 24 de julio de 2024.

2.- Amparo C-831-2024, si bien este amparo que debió deducir la concejala Valenzuela Muñoz terminó con SARC (sistema anticipado resolución de conflictos) ya que Manuel Macaya Ramírez negó la información solicitada y solo *post* deducción del amparo se le hizo entrega de la información, el contenido de la misma da cuenta de la relevancia de la función fiscalizadora del concejo y los concejales. Pues bien, consta en decisión de amparo que la información solicitada por la edil era la referente al pago de las cotizaciones previsionales atrasadas en el departamento de educación municipal. Información que obtenida por esta vía, fue remitida a Contraloría General dando origen al **Informe Final N° 487/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024,** informe que funda el **cargo primero** de este libelo.

Consejo para la Transparencia

Entidad pública: Municipalidad de Collipulli.

DECISIÓN AMPARO ROL C831-24

Requirente: Carolina Valenzuela Muñoz

Ingreso Consejo: 22.01.2024.

En sesión ordinaria Nº 1425 del Consejo Directivo, celebrada el 26 de marzo de 2024, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley Nº 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C831-24.

VISTO:

Los artículos 9º, inc. 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes Nº 20.285 y Nº 19.880; lo previsto en el D.F.L. Nº 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575; y los D.S. Nº 13/2009 y Nº 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley Nº 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) Que, atendido el amparo deducido por doña Carolina Valenzuela Muñoz en contra de la Municipalidad de Collipulli, fundado en que obtuvo una respuesta negativa a su solicitud de información, mediante la cual requiere copia de los decretos de pago de cotizaciones previsionales del Departamento de Educación Municipal desde el mes de enero, hasta el mes de noviembre de 2023; dicho organismo, en virtud de la derivación de la presente reclamación, al "*Sistema Anticipado de Resolución de Controversias*" (SARC), encomendó su gestión de desagravio y remitió respuesta con fecha 27 de febrero a su requerimiento de información;

Amparo deducido por la ex edil Yuliana Bustos Zapata:

1.- C-8017-2024, acogido mediante decisión de 25 de julio de 2024.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de las decisiones de concejo que se acompañaran en el probatorio.

c) Acta de traspaso de gestión municipal. Otro mecanismo de control creado por el legislador está establecido en el art. 67 inciso cuarto de la Ley de Municipalidades. La regla citada establece que al término de su mandato se debe hacer entrega de un "*acta de traspaso de gestión*", la cual debe contener la información a que hacen referencia los literales a) a l) del art. 67 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Dicha acta de traspaso de gestión deberá ser suscrita por el Secretario Municipal y el jefe de la unidad de control, no obstante, si alguno de éstos no está de acuerdo con el contenido de la información, porque por ejemplo, se ocultare información, podrán no suscribirla debiendo comunicar ello al alcalde que termina su mandato. Esa es precisamente la situación que acaeció con el acta de traspaso de gestión municipal periodo 2021-2024, en la que, la directora de control interno, Lorna Sanhueza Gutiérrez (misma directiva que cuenta con medida de protección **-cargo cuarto-** o con procesos calificatorios inconclusos -**cargo noveno-),** detectó que no se estaba dando cumplimiento al mandato del legislador y le comunicó mediante Informe N° 158, de 5 de diciembre de 2024, a Manuel Macaya Ramírez, para que éste complementara la información que se le proporcionaba a los concejales que cesaban y asumían en sus cargos. Manuel Macaya Ramírez haciendo caso omiso de la indicación de la directora

de control no complementó el acta de traspaso de gestión, razón por la cual la directiva se negó a suscribirla. Esa es la razón por la que el acta de traspaso de gestión municipal año 2021-2024 nos fue entregada sin la firma de la directora de control interno.

Municipalidad de Collipulli
República de Chile

Municipalidad de Collipulli
Dirección de Control Interno

INFORME N° 158

Collipulli, 05 de diciembre de 2024

PARA : **MANUEL MACAYA RAMÍREZ**
ALCALDE DE LA COMUNA DE COLLIPULLI

DE : **LORNA SANHUEZA GUTIÉRREZ**
DIRECTORA CONTROL INTERNO

Junto con saludar, mediante el presente y de conformidad al artículo 67 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación a revisión efectuada por la infrascrita de Acta de Traspaso Gestión Municipal, periodo años 2021 a 2024 de la Municipalidad de Collipulli, remitida por correo electrónico el día 03 de diciembre del año 2024 (a las 17:28 horas) se informa a usted que no se suscribirá el Acta de Traspaso de Gestión por esta Directiva atendido a que ésta presenta observaciones de relevancia en cuanto a su contenido, lo que será argumentado a continuación y de acuerdo a lo señalado en la mencionada normativa.

Haciendo presente que, la infrascrita ha dispuesto de un plazo de 18 horas laborales para revisar 4 años de gestión municipal, debiendo dejar de lado el cumplimiento de las *labores habituales para cumplir dicho fin*, antes de la sesión de constitución del nuevo concejo municipal, la que se celebra el día de mañana (06/12/2024), cuestión que contraviene lo dispuesto en el **dictamen N° 085300N16**, el cual refiere: *"los órganos administrativos, según los artículos 3° y 5° de la mencionada ley N° 18.575, debe adoptar las providencias necesarias a fin de que la elaboración dela citada Acta de Traspaso de Gestión no entorpezca la gestión municipal, por lo que se debe evitar disponer de manera exclusiva de funcionarios para el desarrollo de dicha tarea, en desmedro del cumplimiento de sus funciones habituales"*.

La numeración con las observaciones realizadas corresponde a las señaladas en el borrador del acta de traspaso de gestión municipal 2021-2024.

Municipalidad de Collipulli
República de Chile

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI

SUSCRIBEN LA PRESENTE ACTA DE TRASPASO GESTIÓN MUNICIPAL

En cumplimiento de las instrucciones impartidas en el dictamen N° 85.300, de 2016, y en el pronunciamiento N° 43.650, de 2017, la mencionada acta – suscrita por la secretaria municipal y la directora de la dirección de control interno, quienes a continuación firman la presente:

LILIAN JOUANET MARÍN
SECRETARIA MUNICIPAL

LORNA SANHUEZA GUTIERREZ
CONTROL INTERNO

Para mayor información sobre la gestión municipal 2021-2024, consultar en el siguiente enlace:

Contravenciones normativas.

La función fiscalizadora no puede ser ejercida sin transparencia en la gestión pública. Ambos principios en entredicho –fiscalización y transparencia- cuentan con consagración constitucional. Así la transparencia se encuentra consagrada en el art. 8 de la Constitución Política y la función fiscalizadora de los concejales en el art. 119 inciso 2 de dicha carta.

Dispone el art. 8 de nuestro código supremo:

> "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".

Por otro lado, en lo que dice relación con la función fiscalizadora, el art. 119 inciso 2 de la CPR refiere:

> "*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y <u>fiscalizadoras</u> y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva*".

La ley orgánica de Municipalidades consagra esta función fiscalizadora de los concejales en los art. 71, art. 79 letra c, d, h y l y art. 80, entre otras disposiciones legales.

En lo que respecta a la directora de control interno, el artículo 29, en sus diversos literales establece las funciones fiscalizadoras que la dirección de control interno realiza de los actos del alcalde, en coordinación con el concejo municipal. En particular, el literal d) al que hemos hecho referencia, ha sido recogido por la jurisprudencia administrativa de contraloría (**dictamen 018266N16**) como un órgano colaborador de los concejales en cuanto a la fiscalización de los actos del alcalde.

Con todo, acorde con el artículo 29, letra d), de la preceptiva citada, para realizar sus

funciones fiscalizadoras, el concejo cuenta, además, con la colaboración directa de la unidad de control del respectivo municipio, la que emitirá un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario, del cumplimiento de los pagos por cotizaciones previsionales de los funcionarios y de los trabajadores que se desempeñen en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la entidad edilicia, y de las asignaciones de perfeccionamiento docente.

Saluda atentamente a Ud.

Jorge Bermúdez Soto

Contralor General de la República

Por su parte, en lo que dice relación con las infracciones a la ley N° 20.285, sobre acceso a información pública, se dio cuenta de sucesivas decisiones del Consejo para la Transparencia, condenas que, según lo establecido en el art. 45 del cuerpo legal señalado recaen en Manuel Macaya Ramírez, ya que es él quien negó acceso a la información en los sucesivos amparos que se le han deducido. Dispone el art. 45 de la Ley N° 20.285 *"La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración"*. Es decir, para el caso de marras, la ley hace responsable a Manuel Macaya Ramírez de las condenas por contravenir su obligación de transparencia.

Con todo, en lo que dice relación con el acta de traspaso, el inciso final del artículo 67, refiere que es causal de notable abandono de deberes, es decir, deberán ponderar SSI. si Manuel Macaya Ramírez al no hacer entrega íntegra de la información en el acta de traspaso, cuestión que conllevó a que la Directora de Control –que por ley debe firmar, no lo hiciera- incurrió en notable abandono de deberes. Con todo, como sostenemos, a lo menos, obstaculizó la función fiscalizadora del concejo municipal, ya que ocultó información.

El no cumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde.

Finalmente, el **literal c, del art. 60 de la Ley N° 18.695,** establece como causal de cesación en el cargo de alcalde <u>contravenir gravemente las normas sobre probidad administrativa,</u> de esta forma Manuel Macaya Ramírez ha incurrido en contravención al principio de probidad administrativa al no proporcionar información obstruir las funciones fiscalizadoras del concejo municipal y de la dirección de control interno

DÉCIMO OCTAVO CARGO: FALTANDO GRAVEMENTE A LAS NORMAS SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, CELEBRÓ CONTRATOS ADMINISTRATIVOS CON PROVEEDORES CON PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 35 QUÁTER DE LA LEY DE COMPRAS.

CONTRAVENIENDO LITERAL C, DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY Nº 18.695, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 35 QUÁTER DE LA LEY Nº 19.886, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, CELBERÓ CONTRATOS ADMINISTRATIVOS CON DOS PROVEEDORES QUE PRESENTABAN PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR, CONTRAVINIENDO ADEMÁS LAS INSTRUCCIONES DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SOBRE LA MATERIA.

El 11 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial la Ley Nº 21.634, "*que moderniza la Ley Nº 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado*". Dicha ley, como refiere su intitulado, busca elevar los estándares en materia de probidad en las compras del Estado, razón por la que estableció una serie de prohibiciones para contratar, entre ellas las establecidas en el artículo 35 quater que, a groso modo prohíbe que -para el caso de marras- el Municipio suscriba contratos administrativos con proveedores que tengan alguno de los vínculos de parentesco que refiere la ley con personal del municipio, cualquiera sea la modalidad de contratación de éstos últimos.

Cabe recordar en este aspecto que en el ecosistema municipal encontramos diversos estatutos que regulan la relación con los trabajadores. Así hallamos funcionarios municipales que se rigen por la Ley Nº 18.883 (estatuto municipal); servidores públicos pertenecientes al Departamento de Educación Municipal, los que se rigen por el estatuto laboral; funcionarios docentes, regidos por la Ley Nº 19.070 (estatuto docente); funcionarios del departamento de salud municipal que se rigen por la Ley Nº 19.378 (estatuto de salud primaria) y servidores contratados a honorarios, los que se rigen por las cláusulas del contrato. A todos ellos, refirió el legislador, les resulta aplicable la prohibición para contratar.

No obstante, el claro tenor prohibitivo del artículo 35 quater, la administración que encabeza Manuel Macaya Ramírez, suscribió en, a lo menos 2 ocasiones, contratos administrativos contraviniendo la prohibición en comento. Pasaremos a reseñarlas:

1.- CONTRATACIONES DIRECTAS SERVICIO CAMIÓN ALJIBES: Alejandro Fariña Urrea, fue Director de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de Manuel Macaya Ramírez, desde el mes de mayo de 2024 hasta el mes de enero de 2025, ocupando la vacante que dejó Víctor Riquelme Moreno –atendido lo ilegal de su nombramiento- según se expuso en el **cargo sexto**. El ex DIDECO es hijo de don **Abel Eugenio Fariña Toledo**, según acredita certificado que acompañamos. Se acredita asimismo, con estatuto actualizado de SpA que acompañamos, que el padre del ex DIDECO, el Sr. Fariña Toledo, es Gerente General de la sociedad "TRANSPORTES COLLIPULLI SpA".

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION

FOLIO : 500591223041

Código Verificación: 997a4ddc3679

REPUBLICA DE CHILE

500591223041

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Uso exclusivo para ASIGNACION FAMILIAR

Circunscripción : COLLIPULLI

Nro. Inscripción : 182 Registro : Año : 1990

Nombre inscrito : ALEJANDRO EUGENIO FARIÑA URREA

R.U.N. : 17.650.150-2

Fecha nacimiento : 30 Junio 1990

Sexo : Masculino

Nombre del Padre : ABEL EUGENIO FARIÑA TOLEDO

R.U.N. del Padre : 8.224.584-7

Nombre de la Madre : NANCY DEL CARMEN URREA PULGAR

R.U.N. de la Madre : 10.195.271-1

* PARA SER PRESENTADO EN INSTITUCIONES PREVISIONALES *

ESTATUTO ACTUALIZADO
TRANSPORTES COLLIPULLI SpA

En COLLIPULLI, Región de LA ARAUCANIA, Chile, el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades certifica que el día 23 de marzo del 2020 se constituyó una Sociedad por Acciones, en adelante la Sociedad, la cual se regirá por las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos, y por las normas contenidas en el Código de Comercio, y en lo no regulado en aquellos por la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento. **TITULO PRIMERO: NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO. ARTICULO PRIMERO: NOMBRE:** El nombre de la Sociedad será **"TRANSPORTES COLLIPULLI SpA"**, pudiendo funcionar y actuar, inclusive ante Bancos y Entidades Financieras con el nombre de fantasía de TRANSPORTES COLLIPULLI SpA. **ARTÍCULO SEGUNDO: DOMICILIO:** El domicilio de la Sociedad será la comuna de COLLIPULLI, Región de LA ARAUCANIA, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales o establecimientos en el resto del país o en el extranjero. **ARTICULO TERCERO: DURACION:** La Sociedad comenzará a regir con esta fecha y tendrá una duración indefinida. **ARTÍCULO CUARTO: OBJETO:** El objeto de la sociedad será TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA. **TITULO SEGUNDO: DEL CAPITAL SOCIAL. ARTICULO QUINTO:** El capital de la Sociedad es la cantidad de CL$.000.000 de pesos, dividido en 10 acciones nominativas, de una misma serie, ordinarias y sin valor nominal. El Capital queda totalmente suscrito y pagado en este acto en la forma indicada en los artículos transitorios de esta actuación. Las acciones podrán ser emitidas sin la necesidad de imprimir láminas físicas de dichos títulos. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno. **TITULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL. ARTÍCULO SEXTO:** La sociedad será administrada por un Gerente General. El o la representante ante el SII es ABEL EUGENIO FARIÑA TOLEDO, Rut 8.224.584-7. El Gerente General será designado en estos estatutos, cuya individualización es: ABEL EUGENIO FARIÑA TOLEDO, Rut 8.224.584-7 **ARTÍCULO SÉPTIMO:** La administración se sujetará a las siguientes reglas: El Gerente

Hasta aquí una situación factual que no presenta ripios desde el punto de vista jurídico, sino fuera porque la "Sociedad Transportes Collipulli SpA", celebró sucesivos contratos con el Municipio de Collipulli, contratos administrativos que se encuentran proscritos por el ordenamiento jurídico, según se refirió, atendido el vínculo por consanguinidad que existe entre los Srs. Fariña Urrea y Fariña Toledo: **hijo y padre respectivamente.**

De esta forma, a fin de acreditar la procaz contratación administrativa que realizó el Sr. Macaya Ramírez (a lo menos un trato directo fue suscrito por él), se acompañan imágenes de los decretos mediante los cuales celebra, **<u>vía trato directo</u>**, con el mentado proveedor; ellos corresponden a los **decretos alcaldicio N° 1349,** de 4 de abril y **decreto alcaldicio N° 281** de 31 de enero, ambos de 2024 **y decreto alcaldicio N° 4218** de 18 de diciembre de 2023; sin perjuicio de las demás contrataciones que se acompañaran en el término probatorio.

Esta contratación, fue objeto de una denunciada ciudadana a Contraloría General de La República y a esta data se encuentran en investigación por lo que en la secuela de este procedimiento se acompañará el informe de la entidad de control. Sin perjuicio de ello, cuando se formuló la "denuncia ciudadana" Manuel Macaya Ramírez, en vez de desvincular a su directivo de confianza por la contratación que su padre tenía con el Municipio, vulnerando todas normas de probidad administrativa, únicamente le trasladó a prestar servicios, bajo estatuto laboral, a un establecimiento educacional, cumpliendo funciones de "*encargado de planificación, control y apoyo al departamento social"*, en el complejo educacional (COMPLEDUC). De lo anteriormente referido da cuenta información disponible en el portal transparencia. Se observa en ellas que al mes de marzo de 2025, se encuentra cumpliendo funciones en un establecimiento educacional, no obstante, al mes de enero de 2025, era director de Desarrollo Comunitario (DIDECO) cargo de exclusiva confianza del edil.

2025	Enero	Directivo	FARIÑA URREA, ALEJANDRO EUGENIO	DIRECTOR DESARROLLO COMUNITARI	(13)(12)	$ 309.293	$				Si	$ 507.076 : 38,00 hrs	$ 80.065 : 5,00 hrs	Sin observaciones

2025	Marzo	FARIÑA URREA, ALEJANDRO EUGENIO	ENCARGADO DE PLANIFICACION Y CONTROL T.O. Y APOYO DPTO SOCIAL EN COMPLEJO EDUCACIONAL	ENCARGADO DE PLAN. Y CONTROL AREA T.P. Y APOYO DPTO SOCIAL	CIENTISTA POLITICO	Región de La Araucanía	(01)	$ 1.470.052	$ 1.187.753			No	No tiene	No informa	03/03/2025	28/02/2026	Sin observaciones

2.- SUSCRIPCIÓN CONTRATO DE SUMINISTRO CON PROVEEDOR ÁLVARO GARCÉS GARCÉS EIRL. En el desarrollo de los cargos 10° y 11°, dimos cuenta de la doble infracción en que incurrió Manuel

Macaya Ramírez, respecto de este proveedor. Por un lado, para adquirir unos desfibriladores a éste con sobreprecio omitió la licitación pública -**cargo 10°-** y luego, pese a estar constatado el sobreprecio por una auditoria de contraloría –hecho que reviste caracteres de delito- no lo denunció en plazo legal **-cargo 11°-**. Pues bien, la relación que presenta Manuel Macaya Ramírez con este proveedor da origen a un nuevo cargo, ya que con **fecha 18 de marzo de 2025, mediante decreto alcaldicio N° 676**, le adjudicó al proveedor Álvaro Garcés Garcés EIRL la licitación pública **ID: 3153-12-LR24,** denominada: *"contrato de suministro para adquirir productos de supermercado tales como: abarrotes, carnicería, panadería, pastelería, bebidas y lácteos, verdulería, materiales e insumos de aseo y otros para la Municipalidad de Collipulli"*. SS.I. favor tener presente que al igual que en el caso de los camiones aljibes, quien suscribe el decreto adjudicatorio es el requerido, es decir, Manuel Macaya Ramírez.

Collipulli
Municipalidad de Collipulli.
Dirección de administración y Finanzas.
Sección de Adquisiciones.

ADJUDICA LICITACION PUBLICA ID Nº 3153-12-LR24 DENOMINADA "CONTRATO DE SUMINISTRO PARA ADQUIRIR PRODUCTOS DE SUPERMERCADO TALES COMO: ABARROTES, CARNICERIA, PANADERIA, PASTELERIA, BEBIDAS, LACTEOS, VERDULERIA, MATERIALES E INSUMOS DE ASEO Y OTROS PARA LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI"

LA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO EXENTO Nº 000676 /

18 MAR 2025

VISTOS:

1. La Constitución Política de la República de Chile de 1.980, que fija el texto constitucional actualmente vigente.
2. Las Facultades que me confiere la Ley Nº 18.695 del 31/03/1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.
3. Lo dispuesto en el artículo 65 letra a) de la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, referida a la aprobación del presupuesto por parte del Concejo Municipal.

DECRETO:

1. **ADJUDIQUESE**, la licitación identificada con el **ID Nº3153-12-LR24**, Licitación Pública denominada: **"CONTRATO DE SUMINISTRO PARA ADQUIRIR PRODUCTOS DE SUPERMERCADO TALES COMO: ABARROTES, CARNICERIA, PANADERIA, PASTELERIA, BEBIDAS, LACTEOS, VERDULERIA, MATERIALES E INSUMOS DE ASEO, Y OTROS PARA LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI"**, por un periodo de **dos años (24 meses)**, a contar de la fecha del Decreto Alcaldicio que aprobara el contrato entre **La Municipalidad de Collipulli y la Empresa Agricola Sebastián Garces Garces E.I.R.L. Rut:76.622.491-1, con domicilio en Calle MARTA GONZALEZ 1270 PABLO NERUDA, COLLIPULLI, REGION DE LA ARAUCANIA.**

Página 3|4

Collipulli
Municipalidad de Collipulli.
Dirección de administración y Finanzas.
Sección de Adquisiciones.

DECRETO EXENTO Nº 000676 /

2. **IMPUTESE**, el gasto en las siguientes cuentas presupuestarias; para el sector Municipal,

3. **GIRESE**, en el portal de compras públicas la correspondiente Orden de Compras por la adjudicación de la propuesta pública identificada con el **ID 31543-12-LR24** a la EMPRESA AGRÍCOLA SEBASTIÁN GARCES GARCES E.I.R.L. RUT: 76.622.491-1, por un periodo de **24 meses** a contar de la fecha del acto administrativo de aprueba el contrato entre la Municipalidad de Collipulli y la Empresa **Agricola Sebastián Garces Garces E.I.R.L.**, con domicilio en Calle **MARTA GONZALEZ 1270 PABLO NERUDA, COLLIPULLI, REGION DE LA ARAUCANIA.**
4. **PUBLIQUESE**, el presente Decreto Alcaldicio y demás antecedentes en el portal de Compras Publicas www.mercadopublico.cl.
5. La sección de adquisiciones de la municipalidad deberá publicar el presente Decreto Alcaldicio en el portal de Compras Públicas www.mercadopublico.cl, según lo establecido en la Ley 19.886 y su Reglamento decreto 661 publicado el 12/12/2024.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

SECRETARIA MUNICIPAL

MANUEL MACAYA RAMIREZ
ALCALDE

NMR/LM/MLP/ml
DISTRIBUCION:

El ripio jurídico que presenta este proveedor para contratar con el municipio, es que su constituyente y representante legal, el Sr. Álvaro Garcés Garcés, es cuñado de Elizabeth Beltrán Cea, quien se encuentra contratada bajo estatuto laboral para el departamento de educación Municipal.

Ahora bien, como esta relación por afinidad es un hecho público y notorio, las 2 ediles requirentes de autos, cuando esta adjudicación fue sometida a aprobación de concejo con fecha 3 de febrero de 2025, la rechazamos ya que a nuestro entender se debía clarificar la existencia de la prohibición para contratar establecida en el artículo 35 quater de la ley de compras. No obstante, como Manuel Macaya Ramírez obtuvo igualmente los votos necesarios para adjudicar (se aprobó 5 a 2) prosiguió con los actos administrativos para adjudicar la licitación y contratar con el proveedor, pese a la prohibición existente.

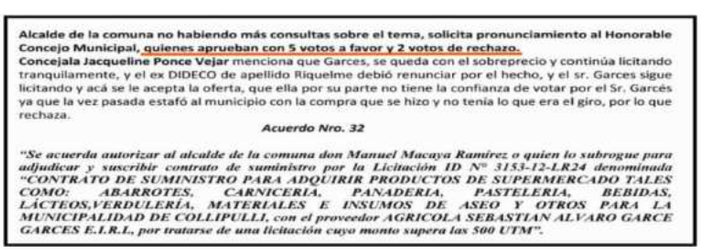

Alcalde de la comuna no habiendo más consultas sobre el tema, solicita pronunciamiento al Honorable Concejo Municipal, quienes aprueban con 5 votos a favor y 2 votos de rechazo.
Concejala Jacqueline Ponce Vejar menciona que Garces, se queda con el sobreprecio y continúa licitando tranquilamente, y el ex DIDECO de apellido Riquelme debió renunciar por el hecho, y el sr. Garces sigue licitando y acá se le acepta la oferta, que ella por su parte no tiene la confianza de votar por el Sr. Garcés ya que la vez pasada estafó al municipio con la compra que se hizo y no tenía lo que era el giro, por lo que rechaza.

Acuerdo Nro. 32

"Se acuerda autorizar al alcalde de la comuna don Manuel Macaya Ramírez o quien lo subrogue para adjudicar y suscribir contrato de suministro por la Licitación ID Nº 3153-12-LR24 denominada "CONTRATO DE SUMINISTRO PARA ADQUIRIR PRODUCTOS DE SUPERMERCADO TALES COMO: ABARROTES, CARNICERIA, PANADERIA, PASTELERIA, BEBIDAS, LÁCTEOS,VERDULERÍA, MATERIALES E INSUMOS DE ASEO Y OTROS PARA LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI, con el proveedor AGRICOLA SEBASTIAN ALVARO GARCE GARCES E.I.R.L, por tratarse de una licitación cuyo monto supera las 500 UTM".

El acto administrativo que da cuenta de la adjudicación, en sus considerandos 9° y 10° desarrolla el *subterfugio legal* que utilizó Manuel Macaya Ramírez para adjudicar al proveedor, intentando con ello burlar la existencia de la prohibición legal; argumentando básicamente que como la *cuñada* del proveedor, quien es funcionaria municipal, no participaba en el proceso licitatorio, no se configuraba la inhabilidad. En la siguiente imagen extraída del decreto adjudicatorio, SSI. podrán leer el falaz argumento.

9. Que en atención a lo manifestado el asesor jurídico Don Jairo González González, emite el memorándum N°31 de fecha 06 de marzo del 2025, dirigido a la Directora (S) de Administración y Finanzas, que "Dicha prohibición, aclara el comentado artículo en su inciso segundo, debe entenderse respecto del personal dependiente de la misma autoridad o jefatura superior del organismo público **que intervenga en la contratación, y que "Con todo, según la interpretación que se puede realizar, el requisito esencial para poder aplicar la normativa prohibitiva en materia de contratación, según dispone el propio legislador, es que el funcionario intervenga en la contratación**", que Finalmente, si bien la nueva normativa contempla nuevas prohibiciones y límites para la celebración de contratos con los órganos del Estado, y consecuentes inhabilidades -para en este contexto- funcionarios municipales, todas estas fundadas en la necesidad de elevar los estándares de probidad y transparencia respecto de las compras públicas; se debe hacer una interpretación restrictiva de las citadas normas legales, circunscrita a todos aquellos funcionarios de la municipalidad (cualquiera sea el vínculo contractual) **que tengan una participación directa y esencial en el proceso de contratación pública del producto o servicio de la especie**.

10. Cabe agregar que la funcionaria en cuestión no tiene participación en los procesos de adquisición no es directiva, no es jefatura, ni encargada de programa el cual pueda entenderse como una eventual prohibición de contratación.

DECRETO:

1. **ADJUDIQUESE,** la licitación identificada con el **ID N°3153-12-LR24,** Licitación Pública denominada: **"CONTRATO DE SUMINISTRO PARA ADQUIRIR PRODUCTOS DE SUPERMERCADO TALES COMO: ABARROTES, CARNICERIA, PANADERIA, PASTELERIA, BEBIDAS, LACTEOS, VERDULERIA, MATERIALES E INSUMOS DE ASEO, Y OTROS PARA LA MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI",** por un periodo de **dos años (24 meses),** a contar de la fecha del Decreto Alcaldicio que aprobara el contrato entre **La Municipalidad de Collipulli y la Empresa Agrícola Sebastián Garces Garces E.I.R.L. Rut:76.622.491-1, con domicilio en Calle MARTA GONZALEZ 1270 PABLO NERUDA, COLLIPULLI, REGION DE LA ARAUCANIA.**

No obstante, como se viene refiriendo, dicho argumento es falaz. La prohibición de contratar es de carácter absoluta y la participación o no de la funcionaria o funcionario que presenta la relación de parentesco con el oferente en el proceso de licitación es inocua para efectos de configurar la inhabilidad, ya que reiteramos, es ésta de carácter absoluta.

Este razonamiento lo desarrolló contraloría General de La República, mediante dictamen E69939 / 2025, "*imparte instrucciones sobre aplicación del artículo 35 quater de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, agregado por el artículo primero de la ley N° 21.634*", instructivo mediante el cual contradice el argumento falazmente expuesto por Manuel Macaya Ramírez, en los considerandos 9° y 10°, mediante el cual pretendió burlar la prohibición legal. En efecto, el dictamen refiere:

Consultas vinculadas a la aplicación del inciso segundo del artículo 35 quáter.

1. Se solicita aclarar si la prohibición contenida en el inciso segundo en estudio, es aplicable a todos los funcionarios dependientes del municipio, incluyendo a los servidores del Departamento de Educación Municipal, asistentes o profesionales de la educación y de la salud, y trabajadores de las corporaciones o fundaciones municipales o si solamente resulta aplicable al personal encargado de adquisiciones o que interviene en el procedimiento de contratación y, en este último caso, a quienes participan directa o indirectamente en tal proceso.

Al respecto, cabe consignar que el inciso segundo del artículo 35 quáter establece que la prohibición afecta a todo el personal que dependa de la misma autoridad o jefatura superior del organismo o servicio público que intervenga en el procedimiento de contratación. Como puede advertirse, la última parte de esa norma legal está haciendo referencia a la "entidad o servicio público que intervenga", esto es, a la institución completa.

Luego y como se señaló en el dictamen N° E464046, de 2024, de esta Contraloría General, la prohibición de suscribir contratos se aplica respecto de todo el personal dependiente de la misma autoridad o jefatura superior del organismo o servicio público propiamente tal, esto es, en el caso en análisis, a todo el personal dependiente del Alcalde o Alcaldesa de la Municipalidad respectiva, independientemente de que el servidor haya participado o no en el procedimiento de contratación o en el área en que éste se desarrolló.

CONTRAVENCIONES NORMATIVAS.

Como referimos al comienzo de este cargo, el 11 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.634, "*que moderniza la Ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado*". Esta ley, según lo que refiere su mensaje N° 004-369, de S.E. El Presidente de La República con el que inicia un proyecto de ley que moderniza la ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, de 30 de marzo de 2021, refiere entre los objetivos del proyecto, numeral 1, literal d), lo que sigue:

> *"La necesidad de transparencia en el uso de los recursos, y la aplicación al principio de probidad establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de la República trasciende a los órganos de la administración del Estado, ya que obliga a todos quienes ejercen funciones públicas[...] Por ello, se considera necesario establecer estándares mínimos y comunes de probidad y transparencia aplicables a todos quienes realicen compras con recursos públicos, en aspectos tales como la vinculación con interesados durante el procedimiento de contratación, la contratación con funcionarios del mismo organismo o sus parientes, y el deber de*

> *abstención de los intervinientes en los procedimientos de contratación"* (subrayado es propio).

Es decir, ya desde la concepción de esta reforma legislativa quedó claramente establecido que ningún funcionario del municipio o sus parientes pueden suscribir contratos administrativos con la casa edilicia, independientemente de si éstos participan o no en el proceso licitatorio, cuestión que Contraloría General de la República mediante dictamen N° E69939 / 2025, vino a recalcar, esta vez como instrucción. No obstante todo ello, y pese a la literalidad del art. 35 quater Manuel Macaya Ramírez suscribió personalmente tratos directos con el padre de su DIDECO, para camiones aljibes y con el proveedor Garcés Garcés un contrato de suministro pese a que éste tiene la inhabilidad y que además éste, según lo corroborado por Contraloría Regional –según da cuenta el cargo 11° - vendió desfibriladores con evidente sobre precio sin que el requerido –incumpliendo sus obligaciones- adoptare medidas sancionatorias en contra del proveedor. De hecho hizo todo lo contrario, lejos de sancionarlo por el hallazgo de contraloría, al año siguiente la adjudicó nuevamente la licitación esta vez con prohibición legal.

En cuanto a la sanción por la contravención a estas prohibiciones para contratar el artículo 35 sexies, refiere:

> *"Los contratos celebrados con infracción de lo dispuesto en el presente Capítulo serán nulos. El personal al que se refiere el artículo 12 bis que haya participado en su tramitación incurrirá en contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso primero del artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda*".

La referencia al artículo 62 de la Ley N° 18.575, que hace la ley N° 19.886 y que tantas veces hemos citado a lo largo de este libelo corresponde a la tipificación que el legislador hace de conductas que contravienen *especialmente* el principio de probidad administrativa. En particular el numeral 6° refiere: *"Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive"*. Es decir, para el legislador la contravención de esta regla es causal de contravención grave al principio de probidad, entendiendo –el legislador- que los funcionarios, de no tener vínculo de parentesco tienen, a lo menos, interés en el asunto; ergo, configuran la contravención para efectos sancionatorios.

DÉCIMO NOVENO CARGO: ABANDONANDO NOTABLEMENTE SUS DEBERES MANUEL MACAYA RAMÍREZ GENERÓ UN DEFICIT DE CAJA AL 31 DE DICIEMBRE DE DEL AÑO 2024 EQUIVALENTE A $5.473.353.879; UN DEFICIT DE CAJA AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2025 EQUVALENTE A $5.220.637.115; SOMETIÓ A VOTACIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL UN PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2023 DESFINANCIADO EN EL AÑO 2022 Y SOMETIÓ A VOTACIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL EN EL AÑO 2023 FUERA DE PLAZO LEGAL.

CONTRAVENIENDO EL INCISO 9 DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EN RELACIÓN CON EL ART. 82 LITERAL A) DE LA LEY Nº 18.695, EN RELACIÓN CON EL ART. 62 NUMERAL 9º DE LA LEY Nº 18.575, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, ALCALDE DE LA COMUNA, ABANDONÓ NOTABLEMENTE SUS DEBERES AL GENERAR UN DPEFICIT POR CAJA QUE SUPERA LOS 5 MIL MILLONES, NO SOMETER E VOTACIÓN DEL CONCEJO EN PLAZO LEGAL EL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL Y SOMETER A VOTACIÓN DE CONCEJO UN PRESUPUESTO DESFINANCIADO.

Los hechos que fundan este cargo son de naturaleza netamente contable y financiera, siendo la generalidad de ellos generado, en opinión de estas requirentes y así se lo hemos hecho saber al requerido en sesiones de concejo municipal, producto de la suspensión preventiva en el contexto del sumario administrativo que Macaya Ramírez instruye en contra de la Directora de Administración y Finanzas, Sra. Mabel Llanos Riquelme, en razón de un procedimiento disciplinario que ya fue declarado ilegal por la justicia ordinaria y por la Contraloría Regional de la Araucanía, según se expuso en el **cargo tercero y cargo noveno** de esta presentación. Fundamos esta apreciación pues los tres hechos que basan este cargo son de responsabilidad directa de la directora de administración y finanzas –sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y funciones propias establecidas en la ley N° 18.695 artículo 21 letra b) que le asisten a Secretaría Comunal de Planificación en relación a la elaboración del presupuesto municipal, comisión de presupuesto municipal respectiva y por supuesto del control jerárquico que de ellos debe hacer el requerido-, además de tratarse de hechos inéditos en la administración comunal; no se habían presentado hechos de esta naturaleza antes de la suspensión preventiva de la Directora de Administración y Finanzas titular. No obstante ello, existe una doble imputación para el requerido, a decir; falta de control jerárquico y ante los persistentes yerros por parte de los equipos de finanzas, el no adoptar las medidas tendientes a poner término al proceso disciplinario de la directora titular.

Pasaremos a analizar cada uno de los cargos en orden inverso al que fueron expuestos en el intitulado, siendo, en consecuencia, expuestos en orden de ocurrencia.

1.- SOMETER A VOTACIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL -EN EL AÑO 2022- EL PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2023 DESFINANCIADO.

El literal a) del artículo 82 de la Ley N° 18.695, establece que *"las orientaciones globales del municipio, el presupuesto municipal, el que debe ser aprobado por el concejo municipal antes del 15 de diciembre de cada año"*. Es decir, el edil de la comuna debe someter a aprobación del Concejo Municipal el presupuesto del año siguiente a más tardar el 15 de diciembre del año que antecede al del presupuesto que se aprueba. Es en este contexto que el presupuesto año 2023, fue votado por el Honorable Concejo Municipal con fecha 14 de diciembre de 2022, sesión ordinaria N° 35, acuerdo 252, el cual fue aprobado por 5 votos, contra 2 por rechazar.

Acuerdo Nro. 252

"Se acuerda aprobar el Presupuesto Municipal año 2023, presentado por el comité de presupuesto Municipal, por un monto M$7.861.738 a petición del Alcalde de la comuna Don Manuel Macaya Ramírez"

Los dos votos en contra obedecieron, entre otras consideraciones, a que el presupuesto se encontraba desfinanciado en –según expusieron las ediles en la sesión- más de 400 millones de pesos.

Ahora bien, el decreto que da lugar a la aprobación de presupuesto y por tratarse de un acto administrativo de carácter pecuniario, es revisado y visado por la Dirección de Control Interno en ejercicio de una función de control de la ejecución financiera y presupuestaria de los actos administrativos *a priori*, es decir, previos a la firma del alcalde; es en este contexto que mediante memorándum N° 131 de fecha 29 de diciembre de 2022, el director de control interno subrogante, informó que se abstenía de visar y autorizar el presupuesto año 2023, ya que éste presentaba un déficit de M$375.155 ($375.155.000) por no considerar el fondo común municipal, que debía enterarse en arcas de la Tesorería General de la Republica en el año 2023.

Por cierto, en el **cargo cuarto** dimos cuenta que una profesional contadora auditora de la dirección de control interno obtuvo sentencia en su favor por haber sido vulnerada sus garantías constitucionales (causa RIT T-4-2023, Juzgado laboral de Collipulli). Los actos de hostigamiento que se denunciaron y que la justicia laboral tuvo por asentados tienen su origen en que dicha profesional había detectado un déficit presupuestario y producto de dicho hallazgo fue re adscrita desde la dirección de control interno a la dirección de desarrollo comunitario, en el mes de marzo de 2023. Dicha contadora auditora es Maura Sandoval Ortiz, cuyas iniciales "MSO" figuran como "media firma" en el memorándum N° 131 de fecha 29 de diciembre de 2022, la que fue objeto de represalia por haber detectado e informado el déficit, es decir, por hacer su trabajo comenzó a ser hostigada, siendo *cambiada* desde de la dirección de control, debilitando con ello el requerido los controles que la ley establece a su gestión.

A propósito de debilitar los controles por parte del edil requerido, es importante señalar, que con fecha 13 de febrero del año 2025 mediante memorándum N° 09, el requerido Sr. Macaya Ramírez instruyo a la Dirección de Control Interno, la restricción de funciones de control y revisión respecto de este tipo de actos administrativos, específicamente entre ellos, que no pasaran por revisión de Control Interno actos administrativos que aprueban presupuestos y modificaciones presupuestarias, entre otros muchos actos de contenido pecuniario.

2.- SOMETER A VOTACIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL -AÑO 2023- EL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL PARA EL AÑO 2024 FUERA DE PLAZO LEGAL.

Como explicitamos en el numeral que antecede, de conformidad a lo establecido en el art. 82, literal a) de la Ley de Municipalidades, el Alcalde en la primera semana de octubre, someterá a consideración del Concejo Municipal *"las orientaciones globales del municipio, el presupuesto municipal, el que debe ser aprobado por el concejo municipal antes del 15 de diciembre de cada año"*, disposiciones a las que, como se verá, el requerido no dio cumplimiento

respecto del presupuesto del departamento de Salud Municipal, año 2023, como lo constató, por lo demás, Contraloría Regional de La Araucanía.

En efecto, esta concejala requirente -Jacqueline Ponce- denunció a la sede regional de Contraloría que Manuel Macaya Ramírez citó a sesión extraordinaria de concejo con fecha 28 de diciembre de 2023 para aprobar el presupuesto del departamento de salud municipal, para el año 2024 el cual debía ser aprobado antes del 15 de diciembre de 2023, como mandata la ley.

A la presentación de esta edil requirente, la sede regional de Contraloría mediante pronunciamiento N° E461891 de 12 de marzo de 2024, resolvió:

III. Análisis y conclusión

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista consta que efectivamente el presupuesto del Departamento de Salud Municipal de Collipulli fue presentado al concejo municipal en el mes de octubre de 2023, por medio del memorándum N° 82, del 6 de octubre de 2023, siendo incorporado en la sesión ordinaria de concejo N° 29, de fecha 11 de octubre del mismo año. No obstante, dicho presupuesto recién se discutió y aprobó con fecha 28 de diciembre de 2023, según se advierte del certificado de acuerdo del concejo municipal N° 25-15, lo que no se aviene con la normativa recién descrita.

Al respecto, y con el objeto de determinar las razones por las cuales el concejo no emitió un pronunciamiento sobre el presupuesto del departamento de salud municipal antes del 15 de diciembre de 2023, y las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que lo permitieron, esa entidad edilicia informó que había dispuesto la instrucción de un proceso disciplinario, motivo por el cual esta Entidad de Control entiende que lo reclamado está siendo indagado en las instancias administrativas correspondientes.

Lo anterior, por cierto, es sin perjuicio de hacer presente que en lo sucesivo ese municipio deberá arbitrar las medidas pertinentes para que su concejo municipal pueda pronunciarse sobre el presupuesto antes del 15 de diciembre del respectivo año.

Es decir, la entidad de control constató la infracción en la que incurrió Macaya Ramírez al no someter a aprobación del Concejo Municipal el presupuesto del departamento de salud para el año 2024 dentro de plazo legal. Huelga señalar que por ley quien preside el Concejo Municipal –el alcalde- es quien dispone las materias a discutir y acordar por el órgano colegiado (las materias que se "suben" a tabla de concejo), razón por la que era a éste a quien le correspondía someter a votación del Concejo Municipal el presupuesto del departamento de salud antes del plazo legal, cuestión que no realizó, contraviniendo el art. 82 letra a) de la Ley N° 18.695. Con todo, tal es el nivel de responsabilidad que al edil le correspondió que debió mediar proceso disciplinario sobre la materia, según refiere el citado pronunciamiento de la entidad de control regional.

3.- DEFICIT DE CAJA INFORMADO AL 31 DE DICIEMBRE DE DEL AÑO 2024 EQUIVALENTE A $5.473.353.879 y DEFICIT DE CAJA POR $5.220.673.115, INFORMADO AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2025, DE CONFORMIDAD A INFORMES DE ESTADOS DE AVANCES DE EJERCICIOS PROGRAMÁTICOS Y PRESUPUESTARIOS ELABORADOS POR LA DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO EN VIRTUD DE OFICIO N° E 582563 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024.

A lo largo de esta presentación y con cierta redundancia –quizás- hemos dado cuenta, una y otra vez, de la ausencia de la Directora titular de Administración y Finanzas del Municipio, Sra. Mabel Llanos Riquelme. Hemos dado cuenta de ello por su situación personal que le ha tocado vivenciar al término de su carrera profesional, por la pérdida patrimonial que significa para el Municipio la suspensión preventiva de ésta –ya en junio de 2025 cumplió 3 años suspendida- y toda vez que su ausencia del municipio ha acarreado yerros por parte de su subrogante, siendo el más relevante de todos el déficit de caja que fue constatado a fines de 2024 por parte de la Directora de Control Interno del municipio.

En este punto, hacer una salvedad en lo que dice relación con aspectos de orden contables, ya que en el primer hecho de este cargo hablamos de un déficit *presupuestario*, es decir, el cálculo que se hizo al elaborar el presupuesto del año 2023, entre *ingresos* y *gastos* fue errado, generando una cifra negativa –déficit- de 375 millones de pesos, lo que en definitiva fue sometido por el requerido a aprobación de Concejo Municipal y aprobado por los Concejales, aunque no de forma unánime, lo anterior, pese a que todos los integrantes del Concejo Municipal habíamos sido advertidos que se había presupuestado deficitariamente. Ese cargo dio cuenta de un "déficit presupuestario": se *presupuestó* el año venidero -2023- con más gastos que ingresos.

Ahora bien, en este numeral daremos cuenta de un "déficit por caja"; es decir, la descompensación entre los ingresos y los gastos, no relacionada con las fluctuaciones económicas ni factores coyunturales como una recesión –que puede generar déficit- o el auge económico –que puede generar superávit- sino que obedece únicamente a una falta de gestión económica saludable. Es decir, no obedece a elementos *exógenos* en la gestión contable municipal, sino que, a gestión *endógena*, tales como exceso de gasto, la suspensión de la Directora de administración y finanzas, entre otras.

Llegados a este punto, hacer presente que referimos en el **cargo décimo séptimo**, que Manuel Macaya Ramírez obstruyó la función fiscalizadora del Concejo Municipal, dando cuenta que durante todo el año 2024 no se nos hizo entrega del **informe estado de avance del ejercicio programático y presupuestario en plazos legales.**

Tampoco se dio cumplimiento por parte de la Secretaría Comunal de planificación -funcionario de confianza del Alcalde- al literal c) del at. 21 de la Ley N° 18.695, en orden a que este funcionario debe: *"Evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos, inversiones y el presupuesto municipal, e informar sobre estas materias al concejo, a lo menos semestralmente".*

Referimos que ese año -2024- la directora de control interno titular, atendido los actos de hostigamiento que denunció, hizo uso de reposo laboral o licencia médica y que su subrogante no hizo entrega de los informes de estado del avance ejercicio programático y presupuestario, faltando con ello el requerido al control jerárquico que sobre sus dependientes debe ejercer. Pues bien, al reincorporarse a sus funciones de la directiva titular de control interno, se nos comenzó a hacer llegar los informes del estado de avance de ejercicio programático y presupuestario -con retraso por cierto- pudiendo constatar en ellos la existencia de un déficit por caja que supera de los 5 mil millones de pesos.

Señalar, que esta constatación de "déficit de caja", mediante los estados de avance del ejercicio programático y presupuestario cada tres meses que elabora la Dirección de Control Interno, se efectúa de acuerdo a instrucciones a las Municipalidades sobre el cálculo del déficit municipal y de caja a través de una fórmula establecida en el oficio N° E582563 de fecha 20 de diciembre del año 2024 emitido por Contraloría General de la República. Estas Instrucciones son impartidas a las Municipalidades principalmente a los Departamentos y/o Direcciones de Finanzas Municipales y/o Secretaría Comunal de Planificación, para efectos de controlar de manera continua el erario municipal, concluyéndose en base a los informes trimestrales del ejercicio programático y presupuestarios cada tres meses presentados por Control Interno, que no se trabaja con este oficio de fórmula, a excepción de la Dirección de Control Interno que sí lo hace.

Llegados a este punto hacer 2 alcances: a) Atendido a lo informado por la directiva titular de control interno, se entiende el por qué el subrogante –de conocida cercanía con el edil- nunca nos hizo llegar los informes (existía un déficit) y; b) en segundo lugar, para que SS.I. pueda constatar la magnitud del déficit, hacer presente que sumadas las 3 áreas (municipal y los servicios traspasados, salud y educación) el presupuesto del Municipio de Collipulli asciende a **$35.604.457.000** es decir, el déficit estructural informado corresponde a 15,37% del presupuesto total del Municipio. Si el Municipio fuera una empresa, estaría sujeta a liquidación concursal, ese sería su derrotero.

Pues bien, luego de esta necesaria –estimamos- explicación de materias de orden contables para la cabal compresión del hecho que funda este numeral, acto seguido daremos cuenta del déficit propiamente tal.

El informe estado de avance de ejercicio programático y presupuestario correspondiente al cuarto trimestre del año 2024, entregado por la Directora de Control Interno del Municipio, con fecha 13 de marzo del año 2025 mediante memorándum N° 24, informe que se entrega por mandato del art. 29 literal d) de la Ley N° 18.695, se nos comunicó lo que sigue:

Determinación del déficit de Caja del Sector Municipal.

	Montos $
Saldo del Subgrupo 111 Disponibilidad en Moneda Nacional	4.239.346.128
Menos:	
Saldo subgrupo 214 Depósitos a terceros	-1.223.391.363
Más	
Saldo cuenta 114-05 Aplicación de Fondos en Administración	0
Sub total disponibilidad sin Depósitos de terceros	3.015.954.765
Menos:	
Deuda vencida subgrupo 215, 221, 222, 224, 225, 226 y 231	-5.015.762.101
Total $	-1.999.807.336

Determinación del déficit de Caja del Sector Educación.

	Montos $
Saldo del Subgrupo 111 Disponibilidad en Moneda Nacional	1.233.063.264
Menos:	
Saldo subgrupo 214 Depósitos a terceros	-7.487.195
Más	
Saldo cuenta 114-05 Aplicación de Fondos en Administración	0
Sub total disponibilidad sin Depósitos de terceros	1.225.576.069
Menos:	
Deuda vencida subgrupo 215, 221, 222, 224, 225, 226 y 231	-3.028.976.144
Total $	-1.803.400.075

Determinación del déficit de Caja del Sector Salud.

	Montos $
Saldo del Subgrupo 111 Disponibilidad en Moneda Nacional	1.020.005.187
Menos:	
Saldo subgrupo 214 Depósitos a terceros	-167.124.716
Más	
Saldo cuenta 114-05 Aplicación de Fondos en Administración	423.640
Sub total disponibilidad sin Depósitos de terceros	853.304.111
Menos:	
Deuda vencida subgrupo 215, 221, 222, 224, 225, 226 y 231	-2.523.450.579
Total $	-1.670.146.468

17

Desagregadas por área de gestión, la Dirección de control interno constató que durante el ejercicio contable año 2024, el Municipio generó un déficit por caja de $5.473.353.879.

Con todo, control interno al hacernos llegar el avance del ejercicio programático y presupuestario, correspondiente al primer trimestre año 2025, corroboró el hallazgo realizado al cerrar el año contable 2024. Así, mediante memorándum N° 38 de fecha 9 de junio de 2025, se nos informó el "primer trimestral", esto es, al 31 de marzo del año 2025, con los siguientes déficit.

Determinación del déficit de Caja del Sector Municipal.

	Montos $
Saldo del Subgrupo 111 Disponibilidad en Moneda Nacional	5.357.442.163
Menos:	
Saldo subgrupo 214 Depósitos a terceros	-1.178.916.028
Más	
Saldo cuenta 114-05 Aplicación de Fondos en Administración	6.309.297
Sub total disponibilidad sin Depósitos de terceros	4.184.835.432
Menos:	
Deuda vencida subgrupo 215, 221, 222, 224, 225, 226 y 231	-6.193.020.267
Total $	**-2.008.184.835**

Determinación del déficit de Caja del Sector Educación.

	Montos $
Saldo del Subgrupo 111 Disponibilidad en Moneda Nacional	1.941.061.914
Menos:	
Saldo subgrupo 214 Depósitos a terceros	-332.758.266
Más	
Saldo cuenta 114-05 Aplicación de Fondos en Administración	-
Sub total disponibilidad sin Depósitos de terceros	1.608.303.648
Menos:	
Deuda vencida subgrupo 215, 221, 222, 224, 225, 226 y 231	-3.172.462.221
Total $	**-1.564.158.573**

Determinación del déficit de Caja del Sector Salud.

	Montos $
Saldo del Subgrupo 111 Disponibilidad en Moneda Nacional	1.177.259.410
Menos:	
Saldo subgrupo 214 Depósitos a terceros	-227.247.361
Más	
Saldo cuenta 114-05 Aplicación de Fondos en Administración	423.640
Sub total disponibilidad sin Depósitos de terceros	950.435.689
Menos:	
Deuda vencida subgrupo 215, 221, 222, 224, 225, 226 y 231	-2.598.729.396
Total $	**-1.648.293.707**

Desagregadas por área de gestión, la Dirección de control interno constató que durante el ejercicio contable año 2025, el Municipio generó un déficit por caja de $5.220.637.115, que representa un 16% de un presupuesto vigente al 31 de marzo 2025, el cual asciende a un $**33.673.842.000**

Hemos dado cuenta de los aspectos deficitarios hallados en la gestión del requerido *Macaya Ramírez* y que, en particular, para el caso de "déficit por caja", éste según la literatura contable obedece a razones endógenas, no atribuibles a factores externos o fluctuaciones económicas, caso en el cual estaríamos frente a un "déficit cíclico".

SS.I, el presente déficit informado por la dirección de control interno obedece a motivaciones de orden internas, propia de la gestión municipal de Manuel Macaya Ramírez. En cuanto a las razones que podrían eventualmente haber generado este déficit -no siendo el objeto de este requerimiento dar certezas sobre ello, ya que es propio de una auditoría contable- el mismo informe evacuado por la control interno nos da luces de las razones: posible exceso de porcentaje legal nombramientos a contrata al 31 de marzo del año 2025 en la Municipalidad de Collipulli, las 3 áreas; "pasivos contingentes", exceso en pago de indemnizaciones producto de despidos de servidores públicos municipales, las cuales arriban en transacciones (hecho que funda el **cargo 20°**); pago de sentencias laborales por concedas de orden laboral "daño moral", entre otras. A ello se puede sumar, la ya tantas veces referida suspensión preventiva de la directora titular de administración y finanzas, la que supera los 3 años. Adicionalmente, cabe traer a colación que la Directora del Departamento de Salud Municipal estuvo suspendida en sumario

administrativo por casi 2 años **(cargo noveno)** y el cargo de Director del Departamento de Educación municipal se encuentra vacante desde el mes de julio de 2024. Es decir, todas estas direcciones se encuentran sin sus directivos titulares, ello evidentemente influye en la gestión financiera y presupuestaria municipal.

Como ya referimos SS.I. la literatura contable refiere que un "déficit por caja" –como el informado por la directora de control interno- tiene su origen en factores endógenos, sin que las fluctuaciones económicas tengan mayor injerencia. Los hechos expuestos dan la razón a lo que refiere la *lex artis* respecto de este tipo de déficit y su origen.

Por otro lado, resultando quizás aún más preocupante, es que al mes de junio de 2025, el sector municipal ha presentado 5 modificaciones presupuestarias y ninguna de ellas va orientada a corregir el déficit por caja informado por Control Interno para el ejercicio presupuestario año 2025. Es decir, Manuel Macaya Ramírez tiene directa responsabilidad en el déficit no solo por el exceso de gastos, sino porque, informado el déficit, en su calidad de jefe superior de servicio, no adopta medidas concretas para su corrección.

VIGÉSIMO CARGO: ABANDONANDO NOTABLEMENTE SUS DEBERES MANUEL MACAYA RAMÍREZ HA INCURRIDO EN PAGOS A "POR COMPENSACIONES DAÑOS A TERCEROS" DURANTE LOS AÑOS 2021 A 2024 POR DESPIDOS INJUSTIFICADOS POR LA SUMA DE $759.197.667.

Dentro del presupuesto municipal, una partida importante de recursos se debe destinar para compensación por daños a terceros. En este contexto, durante el año en curso -2025- la actual administración municipal, que encabeza Manuel Macaya Ramírez, ha superado con creces los gastos proyectados bajo este ítem, comprometiendo gravemente el presupuesto municipal.

A continuación se presenta una tabla resumen del presupuesto proyectado para el año 2025 *versus* el gasto incurrido efectivamente, arrojando un déficit de 57 millones de pesos, únicamente por concepto de pagos por compensación daños a terceros. Información que fue obtenida de los balances de ejecución presupuestaria disponibles en el portal transparencia activa.

Año	Presupuesto proyectado	Gasto incurrido	Diferencia
2025	25.000.000	82.207.178	-57.207.178

Estos hechos que, además de configurar con total claridad la causal de notable abandono de deberes contenida en el inciso 9 del artículo 60 de la Ley N° 18.695, ya que con su actuación el requerido ha afectado gravemente la actividad Municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, dan cuenta por lo demás de una de las probables justificaciones del déficit estructural que funda el cargo **décimo noveno.**

A continuación y sin perjuicio que se acompañarán las respectivas sentencias condenatorias y/o equivalentes jurisdiccionales, se desglosarán, año a año, las demandas por concepto de despidos improcedentes, injustificados o indirectos, demandas de tutela laboral y otras prestaciones que se han deducido en contra del Municipio, con indicación del motivo de la demanda, su causal de terminación o equivalente jurisdiccional y monto pagado, cuando corresponda. Lo anterior a fin de demostrar a este Iltmo. Tribunal cómo se ha hecho mal uso de los recursos municipales despidiendo funcionarios y pagándoles ingentes indemnizaciones laborales provocando un perjuicio al erario municipal. En muchas de dichas acciones judiciales se acusó derechamente actos de hostigamiento y terminaron siendo *conciliadas* sin que mayormente se explorase la eventual responsabilidad administrativa. Y como no, si en muchas de ellas se imputa responsabilidad directa al edil requerido de autos, tal y como ocurre con las condenas de que se dio cuenta en el **cargo cuarto.**

N°	Año	Nombre funcionario	Modalidad contractual	Juzgado	RIT	Naturaleza acción	Termino contencioso	Indemnización pagada
1	2022	Dionisio Pardo Huaiquil	Honorarios	Collipulli	O-8-2022	Despido injustificado y nulidad de despido.	Avenimiento	$7.250.000.-
2	2022	Daniel Tobar Jara	Honorarios	Collipulli	O-7-2022	Despido injustificado y nulidad de despido.	Avenimiento	$8.500.000.-
3	2022	Fernando Mardones Herrera	Honorarios	Collipulli	O-9-2022	Despido injustificado y nulidad de despido.	Avenimiento	$15.250.000.-
4	2022	Damaris Aranguiz Canedo	Honorarios	Collipulli	O-14-2022	Despido injustificado y nulidad de despido.	Avenimiento	$4.500.000.-
5	2022	Sergio Erices Leal	Honorarios	Collipulli	O-15-2022	Despido injustificado y nulidad de despido.	Avenimiento	$14.500.000.-
6	2022	Edison Sandoval Cádiz	Honorarios	Collipulli	O-17-2022	Despido injustificado y nulidad de despido.	Sentencia condenatoria	$12.986.117.-
7	2022	Eva Figueroa Fernández	Honorarios	Collipulli	O-23-2022	Despido injustificado y nulidad de despido.	Avenimiento	$9.000.000.-
8	2022	Zoila Díaz Segura	Honorarios	Collipulli	O-24-2022	Despido injustificado y nulidad de despido.	Avenimiento	$2.700.000.-

9	2022	Marcela López Seguel	Honorarios	Collipulli	O-35-2022	Despido injustificado y nulidad de despido.	Avenimiento	$8.600.000.-
10	2022	Natalia Catalán Fernández	Honorarios	Collipulli	O-36-2022	Despido injustificado y nulidad de despido.	Sentencia condenatoria	En cobranza
11	2022	Marianela Villagrán Vásquez	Código del trabajo y honorarios	Collipulli	T-10-2022	Tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, con indemnización de perjuicios.	Avenimiento	$8.000.000.-
12	2022	Lorna Sanhueza Gutiérrez	Planta directiva	Collipulli	T-11-2022	Tutela de derechos fundamentales vigente la relación laboral e indemnización de daño moral		En tramitación
13	2022	Mabel Llanos Riquelme	Planta directiva	Collipulli	T-14-2022	Tutela de derechos fundamentales vigente la relación laboral e indemnización de daño moral	Sentencia condenatoria	$12.475.069.-
14	2022	María José Soto	Honorarios	Collipulli	T-15-2022	Tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, con indemnización de perjuicios.	Sentencia condenatoria	En cobranza
15	2022	Paula García Lara	Planta alta dirección pública	Collipulli	T-16-2022	Tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, con indemnización de perjuicios.		En tramitación.
16	2022	Michelle Curilen Campos	Régimen subcontratación	Angol	O-73-2022	Despido indirecto, Nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales	Avenimiento	$245.000.000.-
TOTAL AÑO 2022								**$348.761.186**

N°	Año	Nombre funcionario	Modalidad contractual	Juzgado	RIT	Naturaleza acción	Termino contencioso	Indemnización pagada
17	2023	Lorna Sanhueza Gutiérrez	Planta directiva	Collipulli	T-2-2023	Tutela de derechos fundamentales vigente la relación laboral e indemnización de daño moral	Acumulada T-11-2022	En tramitación
18	2023	Maura Sandoval Ortiz	contrata	Collipulli	T-4-2023	Tutela de derechos fundamentales vigente la relación laboral e indemnización de daño moral	Sentencia condenatoria	$8.805.827
19	2023	Sandra Solorza Villarroel	Código del trabajo	Collipulli	T-5-2023	Tutela por vulneración de derechos fundamentales, despido indirecto, daño moral, cobro de prestaciones laborales.	Avenimiento	$27.000.000.-
20	2023	José Poblete Huenchumilla	Honorarios	Collipulli	O-11-2023	Despido injustificado y nulidad de despido.	Sentencia condenatoria	$15.971.903.-
21	2023	Pamela Escobar Hernández	Planta directiva	Collipulli	T-6-2023	Tutela de derechos fundamentales vigente la relación laboral e indemnización de daño moral	Sentencia condenatoria	$7.690.404
22	2023	Erasmo Ponce Beltrán	Honorarios	Collipulli	T-9-2023	Tutela de derechos fundamentales vigente la relación laboral e indemnización de daño moral	Avenimiento	$24.000.000.-
23	2023	Felipe Cárdenas Cid	Honorarios	Collipulli	0-17-2023	Despido injustificado y nulidad de despido.	Sentencia condenatoria	En cobranza
24	2023	Karen Godoy Concha	Honorarios	Collipulli	O-18-2023	Despido injustificado y nulidad de despido.	Avenimiento	$9.000.000.-
25	2023	Mabel Llanos Riquelme	Planta directiva	Collipulli	T-10-2023	Tutela de derechos fundamentales vigente la relación laboral e indemnización de daño moral	Sentencia condenatoria	Acumulada a T-14-2022
26	2023	Leonardo Arriagada Fuentes	Código del trabajo	Collipulli	T-13-2023	Tutela por vulneración de derechos fundamentales,	Avenimiento	$49.000.000.-

						despido indirecto, daño moral.		
TOTAL AÑO 2023								**$141.468.134**

N°	**Año**	**Nombre funcionario**	**Modalidad contractual**	**Juzgado**	**RIT**	**Naturaleza acción**	**Termino contencioso**	**Indemnización pagada**
27	2024	Miriam Apablaza Ramos y otros	Estatuto docente	Collipulli	O-1-2024	Prestaciones laborales, e indemnización de perjuicios		En tramitación
28	2024	Robert Rivas Beltrán	Honorarios	Collipulli	0-3-2024	Despido injustificado y nulidad de despido.	Sentencia condenatoria	En cobranza
29	2024	Patricia Quiduleo Saavedra	Honorarios	Collipulli	O-5-2024	Despido injustificado y nulidad de despido.		En tramitación
30	2024	Ángel Pérez Jorquera	Honorarios	Collipulli	O-6-2024	Despido injustificado y nulidad de despido.	Sentencia condenatoria	En tramitación
31	2024	Carla Martínez Traipe	Honorarios	Collipulli	O-7-2024	Despido injustificado y nulidad de despido.	Sentencia condenatoria	En tramitación
32	2024	Katherine Aguilera Saldias	Código del trabajo	Collipulli	O-9-2024	Despido injustificado y cobro prestaciones.	Sentencia condenatoria	En tramitación
33	2024	Omar Martínez González	Honorarios	Collipulli	T-1-2024	Tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido	Avenimiento	$10.000.000.-
34	2024	Margot Fuentealba Fernández	Honorarios	Collipulli	T-2-2024	Tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido	Sentencia condenatoria	En tramitación
35	2024	Claudia Díaz Godoy	Honorarios	Collipulli	T-3-2024	Tutela de derechos fundamentales vigente la relación laboral e indemnización de daño moral	Avenimiento	$13.500.000.-
36	2024	Carla Sanmartín Escare	Honorarios	Collipulli	T-4-2024	Tutela de derechos fundamentales vigente la relación laboral e indemnización de daño moral	Avenimiento	$13.500.000.-
37	2024	Margarita Stuardo Parra	Estatuto docente	Collipulli	O-12-2024	Prestaciones laborales e indemnización de perjuicios.		Acumulada O-1-2024
38	2024	Carla Peña Ortiz	Honorarios	Collipulli	O-14-2024	Prestaciones laborales e indemnización de perjuicios.	Sentencia condenatoria	En tramitación
39	2024	Inés Alvarado Olave	Código del trabajo	Collipulli	O-17-2024	Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales	Sentencia condenatoria	En tramitación
40	2024	Gonzalo Soto Belmar	Honorarios	Collipulli	O-20-2024	Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales		En tramitación
41	2024	Romina Muñoz Muñoz	Honorarios	Collipulli	O-23-2024	Despido indirecto y cobro de prestaciones laborales.		En tramitación
TOTAL AÑO 2024								**$37.000.000**

N°	Año	Nombre funcionario	Modalidad contractual	Juzgado	RIT	Naturaleza acción	Termino contencioso	Indemnización pagada
42	2025	Dennys Gutiérrez Morales	Honorarios	Collipulli	T-1-2025	Tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y daño moral		En tramitación
43	2025	Gustavo Castillo Guzmán	Honorarios	Collipulli	O-5-2025	Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales		En tramitación
44	2025	Pablo Manríquez Céspedes	Planta auxiliar	Collipulli	T-2-2025	Tutela de derechos fundamentales vigente la relación laboral e indemnización de daño moral		En tramitación
45	2025	Myriam Fernández Romero	Honorarios	Collipulli	O-6-2025	Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales		En tramitación
46	2025	Nelson Sobarzo Peña	Honorarios	Collipulli	O-8-2025	Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales		En tramitación
47	2025	Aldo Cabrera Banda	Honorarios	Collipulli	O-7-2025	Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales		En tramitación

48	2025	Pedro Llanos Salgado	Honorarios	Collipulli	O-9-2025	Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales		En tramitación
49	2025	Miguel Ruiz Torres	Honorarios	Collipulli	T-6-2025	Tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido e indemnizaciones legales		En tramitación
50	2025	Marta Navarrete Rodríguez	Honorarios	Collipulli	T-10-2025	Tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido e indemnizaciones legales		En tramitación
51	2025	Jesiee Riquelme Campos	Contrata		T-11-2025	Denuncia por despido discriminatorio/ con infracción a garantías constitucionales		En tramitación
52	2025	Camila Mora Pérez	Contrata	Collipulli	T-13-2025	Denuncia por despido discriminatorio/ con infracción a garantías constitucionales		En tramitación
53	2025	Cristhian Garrido Pavez	Código del trabajo	Collipulli	T-19-2025	Tutela de derechos fundamentales vigente la relación laboral		En tramitación
54	2025	Lorna Sanhueza Gutiérrez	Planta Directiva	Collipulli	T-20-2025	Tutela de derechos fundamentales vigente la relación laboral		En tramitación
55	2025	Grisela Cid Sandoval	Planta directiva	Collipulli	T-15-2025	Tutela de derechos fundamentales vigente la relación laboral		En tramitación
56	2025	Maura Sandoval Ortiz	Contrata	Collipulli	T-20-2025	Tutela de derechos vigente relación laboral		En tramitación

En resumen en las siguientes tablas SS.I. podrán constatar el detalle de las demandas laborales que tiene el Municipio de Collipulli, durante los años 2022 a 2025, dando cuenta que Manuel Macaya Ramírez ha pagado por compensación a daños a terceros, solo por concepto de demandas laborales, la suma de **$527.229.320.** Lo anterior sin considerar las demandas que aún se encuentran en tramitación o, estando con sentencia condenatoria, se hallan en etapa de cumplimiento.

Por otro lado, en lo que respecta a las demandas que se encuentran en tramitación o cumplimiento, se acamparán en la etapa probatoria los "pasivos contingentes" correspondientes al 30 de marzo de 2025, el cual informa que –insistimos- solo por concepto de demandas incoadas en sede laboral, el Municipio se encuentra demandado por la suma de **$759.197.667.**

SS.I para ilustrar la grave situación judicial y patrimonial en que se encentra el Municipio –insistimos- solo por concepto de demandas laborales, basta con hacer la simpe operación aritmética de sumar lo ya pagado durante los años 2022 a 2024 ($527.229.320) más los pasivos contingentes informados al primer trimestre año 2025 ($759.197.667), para determinar que el grave daño patrimonial al erario municipal producto de despidos masivos, actos de hostigamiento o auto despidos compromete un patrimonio de $1.286.426.987, de los cuales $527 millones ya han sido pagados.-

Ahora bien, cuando uno como concejal se pregunta posibles causas *endógenas* del "déficit por caja" detectado por control interno, hechos que fundan el cargo que antecede, aquí podemos hallar una respuesta: los ingentes recursos que el municipio ha pagado por concepto de despidos injustificados, tutelas por vulneración de derechos y garantías constitucionales, entre otras.

Con todo, para concluir este cargo precisar a este tribunal 2 hechos:

a) En el mes de diciembre de cada anualidad, el requerido efectúa despidos masivos. Lo viene realizando desde que asumió en el año 2016 a esta data. Ello explica la considerable cantidad de demandas que presenta el municipio por despidos injustificados o tutelas laborales con ocasión del despido, año tras año;

b) Por otro lado, ha sido una constante el incremento que funcionarias –principalmente- se ven en la obligación de recurrir de tutela laboral en contra del requerido o parte de su equipo directivo, denuncias por vulneración de garantías que, tal y como se expuso en el **cargo cuarto,** concluyen con sentencias condenatorias irrigando perjuicio al erario municipal sin que existan responsables alguno (coloquialmente "paga moya"). En el caso de las tutelas expuestas en el referido cargo cuarto, se denunció directamente al edil de la comuna, requerido de autos, no obstante, por ejemplo, en la tutela RIT T-13-2023, se avino por la suma de 49 millones de pesos, existiendo un considerable perjuicio al erario municipal, sin que se precisen responsabilidades administrativas. A este respecto, se solicita tener por reproducidos los argumentos expuestos en el cargo cuarto respecto de la "falta personal" o "falta funcionaria", determinación que, para el caso de marras, resulta plenamente aplicable.

A propósito de "falta personal", en el **cargo cuarto, octavo y onceavo** se dio cuenta en el contexto de violencia de género, de la existencia de una agresión sexual de que fue víctima una funcionaria municipal por parte del ex jefe de gabinete del requerido. Producto de esta agresión sexual en la comuna se realizó una marcha por las calles de Collipulli, marcha pacífica en la que participaron las funcionarias municipales, entre ellas doña Carla San Martín Escare (RIT T-4-2024), la que producto de haber participado en dicha actividad fue desvinculadas a fines del 2023, habiendo deducido tutela laboral por dicha circunstancia y, el edil requerido, en vez de instar por desmentir las imputaciones que éstas le realizaron en sede laboral, optó por avenir pagando la suma de $13.500.000. Determinación de responsabilidades administrativas por la pérdida patrimonial no existió: "pagó moya".

VIGÉSIMO PRIMER CARGO: CONTRAVINIENDO LAS NORMAS SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA, MANUEL MACAYA RAMÍREZ, EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021, INCUMPLIÓ EL PERIODO DE REPOSO INDICADO EN SU LICENCIA MÉDICA PARTICIPANDO, ENTRE OTRAS, EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

Repercusión mediática generó a nivel nacional el **Noveno Consolidado de información Circularizada (CIC) de Contraloría General de La República** el que dio cuenta que funcionarios públicos incumplieron el periodo de reposo indicado en su licencia médica, por haber viajado fuera del país durante ese mismo lapso o parte de él. Pues bien, el requerido si bien no viajó fuera del país, durante el mes de agosto y septiembre de 2021, encontrándose con licencia médica incumplió el reposo total que ésta debió haberle prescrito.

Los hechos que dan cuenta del requerimiento son los siguientes:
A contar del lunes 30 de agosto y hasta el martes 28 de septiembre de 2021, se nos informa a los concejales que el requerido Macaya Ramírez, haría uso de licencia médica, ausentándose del Municipio porque entendíamos, se encontraba haciendo uso de **licencia médica con reposo total;** no obstante, pudimos comprobar a lo menos 2 incumplimientos de esta licencia por parte del edil.

Primer quebrantamiento. Con fecha 9 de septiembre de 2021, se llevó a cabo reunión vía zoom con la delegada presidencial de Malleco Sra. Katia Guzmán (de la misma militancia del edil), con la presencia de funcionarios municipales y dirigentes de la comuna de Collipulli. A dicha reunión, se conectó Manuel Macaya Ramírez, teniendo incluso una activa participación en la misma, en circunstancias que, como ya se señaló, en la fecha en que dicha actividad se llevó a cabo, éste se encontraba haciendo uso de licencia médica con reposo laboral absoluto.
Se puede apreciar imágenes de la actividad en las siguientes láminas, convocatoria reunión compartida vía *WhatsApp* y 2 fotos de la actividad, donde aparece el requerido participando:

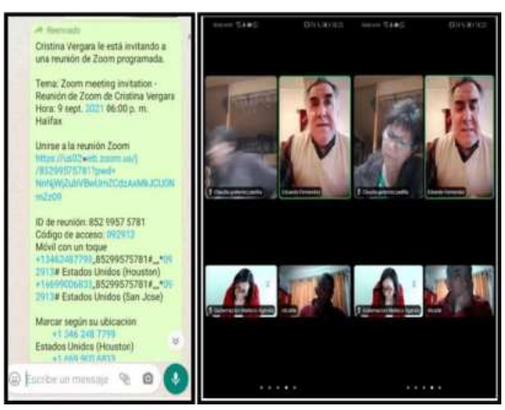

Segundo quebrantamiento. El segundo hecho de que tomamos conocimiento, ocurrió para las festividades patrias del año 2021. Ocurre que el requerido practica el rodeo y no obstante encontrarse aun en esa fecha 18 y 19 de septiembre con licencia médica -su licencia era hasta el 28 de septiembre- participó de actividades vinculadas al deporte que practica.
Este hecho fue de público conocimiento en la comuna, siendo ampliamente difundido y comentado en redes sociales, ya que era un hecho público que el requerido se encontraba haciendo uso de licencia médica y que no obstante, había participado en las actividades vinculadas al rodeo. Tal es así, que éste habría incluso obtenido un quinto lugar, en la segunda serie libre (46 colleras).
En las dos siguientes imágenes se observa la publicación indicando el 5to. lugar que obtuvo -con indicación de la fecha de la actividad- y en la segunda fotografía aparece el Alcalde Macaya, con el también funcionario Municipal, Jorge Morales Flores, hombre de su confianza y jefe de operaciones y emergencias del Municipio.

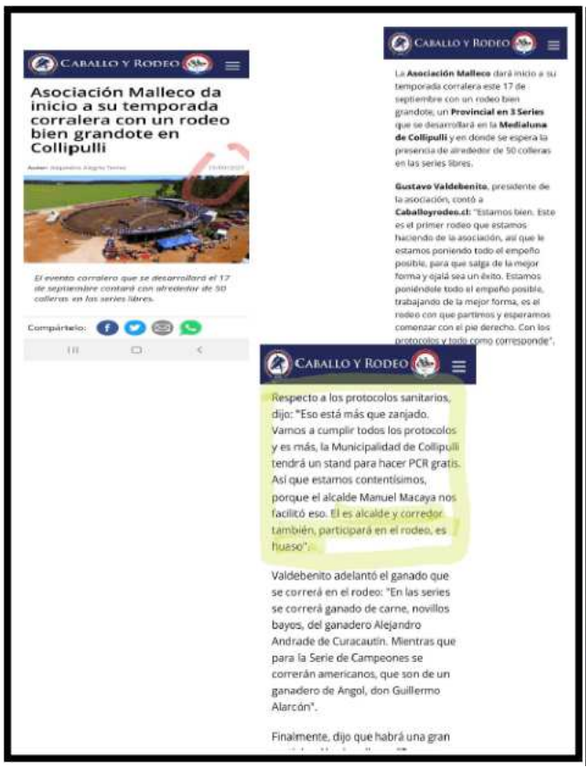

CABALLO Y RODEO

Asociación Malleco da inicio a su temporada corralera con un rodeo bien grandote en Collipulli

Autor: Alejandro Angulo Torres

El evento corralero que se desarrollará el 17 de septiembre contará con alrededor de 50 colleras en las series libres.

Compártelo:

CABALLO Y RODEO

La **Asociación Malleco** dará inicio a su temporada corralera este 17 de septiembre con un rodeo bien grandote, un **Provincial en 3 Series** que se desarrollará en la **Medialuna de Collipulli** y en donde se espera la presencia de alrededor de 50 colleras en las series libres.

Gustavo Valdebenito, presidente de la asociación, contó a **Caballoyrodeo.cl**: "Estamos bien. Este es el primer rodeo que estamos haciendo de la asociación, así que le estamos poniendo todo el empeño posible, para que salga de la mejor forma y ojalá sea un éxito. Estamos poniéndole todo el empeño posible, trabajando de la mejor forma, es el rodeo con que partimos y esperamos comenzar con el pie derecho. Con los protocolos y todo como corresponde".

CABALLO Y RODEO

Respecto a los protocolos sanitarios, dijo: "Eso está más que zanjado. Vamos a cumplir todos los protocolos y es más, la Municipalidad de Collipulli tendrá un stand para hacer PCR gratis. Así que estamos contentísimos, porque el alcalde Manuel Macaya nos facilitó eso. Él es alcalde y corredor también, participará en el rodeo, es hueso".

Valdebenito adelantó el ganado que se correrá en el rodeo: "En las series se correrá ganado de carne, novillos bayos, del ganadero Alejandro Andrade de Curacautín. Mientras que para la Serie de Campeones se correrán americanos, que son de un ganadero de Angol, don Guillermo Alarcón".

Finalmente, dijo que habrá una gran

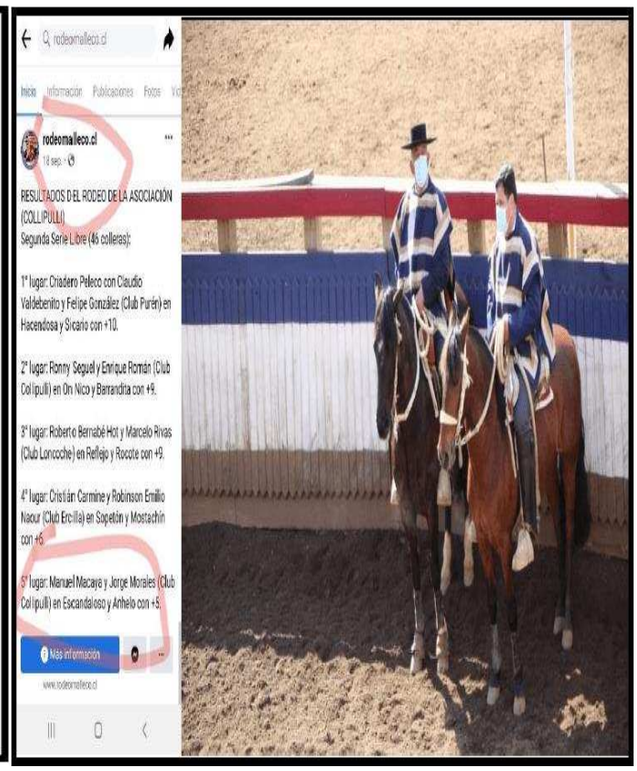

rodeomalleco.cl

Inicio Información Publicaciones Fotos

rodeomalleco.cl
14 sep. ·

RESULTADOS DEL RODEO DE LA ASOCIACIÓN (COLLIPULLI)
Segunda Serie Libre (46 colleras):

1° lugar: Criadero Peleco con Claudio Valdebenito y Felipe González (Club Purén) en Hacendosa y Sicario con +10.

2° lugar: Ronny Seguel y Enrique Román (Club Collipulli) en On Nico y Barrandita con +9.

3° lugar: Roberto Bernabé Hot y Marcelo Rivas (Club Loncoche) en Reflejo y Rocote con +9.

4° lugar: Cristián Carmine y Robinson Emilio Naour (Club Ercilla) en Siqetón y Mostachin con +6.

5° lugar: Manuel Macaya y Jorge Morales (Club Collipulli) en Escandaloso y Anhelo con +5.

Más información

www.rodeomalleco.cl

Frente a dicha situación, en uso de nuestras facultades fiscalizadores, hicimos ingreso de una solicitud al Alcalde (s) Sr. Francisco Martínez, para que éste, nos informara qué medidas adoptaría el Municipio-empleador respecto de un hecho que fue de público conocimiento en la comuna, a fin de cumplir con lo ordenado en el artículo 50, del D.S. N° 3, MINSAL, que señala: *"Toda vez que se **constate una infracción a normas legales y reglamentarias que rijan el uso**, otorgamiento o autorización **de licencias médicas**, o cualquiera otra infracción a las normas del presente reglamento, la Compin, o la **ISAPRE, deberán dar cuenta al empleador,** para que éste **haga efectiva la responsabilidad administrativa que pudiere encontrarse comprometida** o para que adopte las medidas laborales que fueren procedentes, según se trate de trabajadores del sector público o privado".*

La respuesta que recibimos no pudo ser más curiosa, original e ilustrativa de como sistemáticamente el requerido y su equipo de confianza intentaron ocultar el hecho, ya que nos informó mediante Ord. N° 2300, de fecha 28 de septiembre de 2021, que desconoce absolutamente las circunstancias de hecho y que habría tomado conocimiento de éste por medio de nuestra denuncia.

Si bien, acreditar que quien subrogaba al requerido tuvo o no conocimiento de los hechos es una cuestión fáctica que queda supeditada a la esfera íntima o conciencia de quien suscribió el documento, lo que no quita que un entendimiento medio, un raciocinio lógico o solo de sentido común, nos lleva una conclusión diversa, esto es, que éste si tuvo conocimiento, ya que reiteramos, el hecho fue de público conocimiento en el Municipio y la comuna.

No obstante ello, malestar nos generó no tanto el hecho de negar conocimiento de un antecedente que fue de público conocimiento, sino más bien, que en el oficio de respuesta nos adjuntaran un acta de una inspección, suscrita por la Secretaria Municipal como Ministro de fe, un funcionario cuyo nombre no indica y el requerido Macaya Ramírez, inspección que se habría realizado el día 28 de septiembre a las 16:15 hrs, 10 días después de haberse incurrido en la infracción denunciada y el último día de su licencia médica; es decir, **dicha inspección no acreditó nada**.

No dudamos que la inspección que se consigna en esa acta que se acompañó se *pudo* haber llevado a cabo, **pero coordinada con el Alcalde, porque de improviso no lo fue. Qué duda cabe. Pero no da respuesta a la denuncia que formularon entonces las ediles que hoy suscribimos este requerimiento.**

En la siguiente lamina se visualizan copia de la denuncia, oficio del Alcalde (s) en que niega conocimiento de los hechos, que reiteramos eran de público conocimiento Municipal y comunal, así como del acta de inspección realizada, la que a criterio de estas autoridades, es un burdo atentado a nuestra labor fiscalizadora.

Collipulli | Municipalidad de Collipulli

ORD N° 2300

Collipulli, 28.09.2021

DE : **SR. FRANCISCO MARTÍNEZ CASTILLO**
ALCALDE SUBROGANTE

A : **SRA. JACQUELINE PONCE VEJAR**
SRA. CAROLINA VALENZUELA MUÑOZ
CONCEJALES COMUNA DE COLLIPULLI

Junto con saludarles, por el presente me permito dar respuesta a vuestra presentación de fecha 23.09.2021, por medio de la cual informa una supuesta situación fáctica que diría relación con eventuales hechos ocurridos en circunstancias de reposo médico del Edil comunal.

1. Que, es efectivo que el Alcalde Titular de la Municipalidad de Collipulli, se encuentra haciendo uso de Licencia Médica hasta el día 28 de Septiembre de la presente anualidad;
2. Como antecedente, es del caso señalar que el infrascrito desconoce absolutamente las circunstancias de hecho señaladas en su presentación, que por medio del presente he tomado conocimiento;
3. Que, sin perjuicio de la anterior, conforme lo dispone el artículo 51 del Decreto N°3, del Ministerio de Salud, de 1984, que "*Aprueba el reglamento de autorización de licencias médicas por las Compin e instituciones de salud Previsional*", con fecha 27 de septiembre de 2021 se instruyó por esta Administración, disponer de una visita domiciliaria, con el objeto de controlar el debido cumplimiento de Licencia Médica del Edil Comunal;
4. Que, realizada la visita domiciliaria, el Alcalde don Manuel Macayo Ramírez, se encontraba realizando el reposo prescrito en su licencia médica, en su domicilio ubicado en calle Alcázar número 1474, comuna de Collipulli, según da cuenta acta de visita inspectiva, realizada por los funcionarios Jorge Concha Loyola, Gestor de Recursos Humanos Municipal y la Secretaria Municipal doña Lilian Jouanet Marín como Ministro de fe, con fecha 28 de septiembre, a las 16:15 horas;
5. Que, esta Corporación a la cual represento, ha realizado todas las medidas conferidas por el ordenamiento jurídico con el propósito de verificar el correcto uso de la Licencia Médica;
6. Asimismo, la competencia para investigar y fiscalizar posibles infracciones al Reglamento sobre Autorización de Licencias Médicas por la COMPIN o Instituciones de Salud Previsional referidas al otorgamiento y uso indebido de licencias médicas se encuentra radicada en la Comisión Preventiva Médica, Isapres y Superintendencia de Seguridad Social.

Agradeciendo vuestra información y entrañable labor fiscalizadora, saluda cordialmente a Ud.,

FRANCISCO MARTÍNEZ CASTILLO
ALCALDE (S)

Distribución:
- La indicada;
- Archivos Alcaldía

ACTA DE VERIFICACIÓN
Municipalidad de Collipulli

1. ANTECEDENTES PREVIOS INSPECCIÓN
☐ Denuncio
☑ Instrucción por parte de Directorio
☐ Instrucción por parte de autoridad sanitaria
☐ Instrucción por parte de Contraloría
☐ Otro

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE/A INSPECCIONADO/A
Nombre completo: S. Manuel Macayo Ramírez
N° CI
Dirección

3. MOTIVO DE LA INSPECCIÓN
Denuncia (s) Adm y Fiscalizar estricto de reposo que visita inspectiva al domicilio del Sr. Manuel Macayo Ramírez con el fin de constatar el debido cumplimiento de su licencia médica.

4. RESULTADO DE LA INSPECCIÓN
Siendo las 16:15 hrs. el Sr. Manuel Macayo Ramírez, se encuentra (Reposo) en su domicilio, haciendo uso de su licencia médica.

5. CONTROL DE FIRMAS VERIFICACIÓN DEL PROCESO
Firma de individuo/a inspeccionado/a
Firma de inspeccionador/a habilitado para el proceso
Nombre completo
N° CI
FECHA 28 Septiembre 2021
HORA 16:15

Ahora bien, como no obtuvimos respuesta satisfactoria de parte del Municipio el hecho fue denunciado a la Contraloría General de La República, la que mediante **oficio N° E191254/2022**, de 4 de marzo de 2022, precisó que la COMPIN y la ISAPRE son las encargadas de investigar las denuncias acerca del uso indebido de licencias médicas, **sin perjuicio de la eventual responsabilidad administrativa que pudiera determinarse de dichos hechos investigados.**

N° E191254 / 2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° W27609/2021
PVA

LA COMPIN Y LA ISAPRE SON LAS ENCARGADAS DE INVESTIGAR LAS DENUNCIAS ACERCA DEL USO INDEBIDO DE LICENCIAS MÉDICAS, SIN PERJUICIO DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUEDA DETERMINARSE DE DICHOS HECHOS INVESTIGADOS.

En definitiva, lo resuelto por la entidad de control regional guarda armonía con lo dictaminado por ésta, en orden a que en la materia existiría una "doble competencia" para determinar eventuales responsabilidades; por un lado la entidad pagadora del subsidio y por el otro lado, el empleador, por la eventual falta a la probidad administrativa, como por lo demás ha sido de público conocimiento a raíz del informe de Contraloría a que se alude al comienzo de este cargo. Ahora bien, en el caso de marras, como se trata de determinar la eventual responsabilidad administrativa del edil de la comuna en dichos hechos, la determinación de ella, según lo dictaminado por Contraloría corresponde a la justicia electoral. Así lo ha dispuesto en por ejemplo el **Dictamen N° 012415N17.**

> *"Como cuestión previa, es útil recordar que el oficio cuya reconsideración se solicita señaló, conforme a lo resuelto en los dictámenes N°s. 22.737, de 2011, y 25.081, de 2015, entre otros, que la determinación de si la situación descrita por el denunciante significó una contravención al principio de probidad por parte del mencionado concejal -en ese carácter, corresponde al Tribunal Electoral Regional respectivo, en virtud de lo previsto en los*

artículos 76, letra f), y 77 de la ley N° 18.695, por lo que al tenor del inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, este Órgano Contralor debe abstenerse de emitir un pronunciamiento en ese punto.
Sin perjuicio de ello, habiéndose constatado que el señor Devia Rojas presentó dos licencias médicas a través de las cuales justificó sus ausencias como profesional de la educación de la anotada entidad edilicia, y que durante los períodos que comprendieron tales permisos asistió a diversas actividades del concejo municipal, así como también en otra localidad, lo que constituiría una infracción a lo dispuesto en el decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, el oficio en cuestión instruyó en el decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, el oficio en cuestión instruyó al municipio de la especie a comunicar tal circunstancia al organismo de salud competente para que este adoptara las medidas que en derecho correspondan, e instruir un sumario administrativo en contra de la persona ya individualizada en su calidad de funcionario".

En definitiva y sin perjuicio de lo que eventualmente pudiera haber resuelto la COMPIN, respecto de este caso, de haber existido pronunciamiento, es un hecho de causa que el eventual incumplimiento del reposo por parte del edil requerido no ha sido objeto de comprobación de los hechos y determinación de responsabilidades, razón por la cual se solicita a este I. Tribunal que, previo ponderación de la prueba que se acompaña, determine la responsabilidad del edil en los hechos que motivan este cargo.

ASPECTOS NORMATIVOS.

Que en un aspecto normativo los hechos denunciados, en particular la participación del requerido en una actividad deportiva, vulnera el art. 50 del DS N° 3 del MINSAL señala: *"Toda vez que se constate* ***una infracción a normas legales y reglamentarias que rijan el uso, otorgamiento o autorización de licencias médicas, o cualquiera otra infracción a las normas del presente reglamento****, la Compin, o la ISAPRE* ***deberán dar cuenta al empleador, para que éste haga efectiva la responsabilidad administrativa que pudiere encontrarse comprometida*** *o para que adopte las medidas laborales que fueren procedentes, según se trate de trabajadores del sector público o privado. Además, si así correspondiere,* ***deberán remitirse los antecedentes a la Contraloría General de la República****, a la Superintendencia de Seguridad Social, a la Dirección del Trabajo o a otros organismos de control competentes, para que adopten las medidas que las irregularidades observadas justifiquen.*
Que, por otro lado conlleva una contravención al principio de probidad administrativa, tantas veces citado, el cual se encuentra conceptualizado en el art. 52 de la Ley N° 18.575, estableciendo que: *"consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso".*

Ahora bien, en cuanto a la infracción estatutaria propiamente tal, a criterio de estas requirentes, la conducta del edil requerido se subsume en el **literal g), el art. 85 de la Ley N° 18.883**, que establece: *"Serán obligaciones de cada funcionario. g) Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa y demás disposiciones especiales".*

Con todo, solo para ilustrar a SS.I. hace presente que cuando se informó por prensa la situación de los funcionarios municipales, el requerido no solo realizó un *en vivo* informando a la comunidad, sino que concedió varias cuñas a la prensa, en particular, en una de ellas refiere: *"Iniciaré con la actuación de cada directivo de este municipio, en un*

esfuerzo para garantizar la transparencia, la ética y la ejemplaridad en la gestión pública, son ellos quienes también deben ser un modelo para sus trabajadores. Si hay irregularidades, deben responder por ellas". No obstante, lo que sigue, es particularmente decidor, ya que el requerido arguyó: *"No basta con exigir compromiso a los equipos si quienes lideran no están dispuestos a dar el ejemplo. Los directivos deben[mos] ser los primeros en actuar con responsabilidad, integridad y respeto por el servicio público".*

No podemos estar más de acuerdo con las palabras del edil. Quienes dirigen deben dar el ejemplo de *responsabilidad, integridad y respecto por el servicio público*. Nosotras las requirentes, entendemos que a lo largo de este libelo y sus 21 cargos, hemos dado demostración suficiente que las expresiones del edil Macaya Ramírez no se condicen con su actuar; pero no solo respecto del eventual incumplimiento del reposo indicado en la licencia médica en el año 2021; sino que a lo largo de todo el periodo alcaldicio 2021-2024 y lo que va de su tercer periodo (2024-2025).

En definitiva, el estándar conductual que él exige a sus funcionarios, debiese ser el estándar que debe ser exigible a su propia conducta.

ACTUALIDAD MUNICIPAL

Alcalde de Collipulli anuncia investigación exhaustiva ante mal uso de licencias médicas

27/05/2025 / Admin 2

En respuesta a los recientes informes que revelan 37 casos de mal uso de licencias médicas en la administración municipal, el alcalde de Collipulli Manuel Macaya Ramírez, ha tomado una postura firme, anunciando su intención de llevar a cabo una investigación exhaustiva. *"Iniciaré con la actuación de cada directivo de este municipio, en un esfuerzo para garantizar la transparencia, la ética y la ejemplaridad en la gestión pública, son ellos quienes también deben ser un modelo para sus trabajadores. Si hay irregularidades, deben responder por ellas"*, dijo.

El alcalde reiteró que no existirán tratos diferenciados ni privilegios, y que se adoptarán las medidas administrativas y legales que correspondan según los resultados de la investigación. "No basta con exigir compromiso a los equipos si quienes lideran no están dispuestos a dar el ejemplo. Los directivos deben ser los primeros en actuar con responsabilidad, integridad y respeto por el servicio público", declaró la autoridad comunal.

Por último, con esta medida el jefe comunal se suma a otros alcaldes que ya han tomado acciones. "Estamos hablando de recursos públicos, de servicios que la comunidad necesita y espera. No podemos permitir que el mal uso de licencias médicas afecte la continuidad de la atención o deteriore la confianza ciudadana en el municipio. Por eso partimos desde arriba, donde también debe estar la mayor responsabilidad", sentenció Macaya.

El municipio trabajará en coordinación con los organismos competentes para asegurar un proceso riguroso, justo y sin excepciones. Esta medida forma parte del compromiso permanente de la administración con la integridad, el uso responsable de los recursos públicos y el respeto hacia los derechos y deberes laborales.

IV.- EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sin perjuicio que en el desarrollo de cada uno de los cargos se hace referencia a la normativa específica de cada uno de los supuestos normativos que fundan el respectivo cargo, acto seguido haremos un desarrollo normativo-doctrinal de las dos causales generales que establece el legislador para dar lugar a la remoción de un edil, esto es, faltas graves al principio de la probidad administrativa y abandonar notablemente los deberes.

Las causales mencionadas, que permiten la remoción y la inhabilidad para ejercer cargos públicos a un alcalde por un plazo de cinco años son dos: **a)** El notable abandono de deberes; y, **b)** la falta grave a la probidad administrativa; conceptos jurídicos definidos por el legislador.

Por una parte, el **notable abandono de deberes** constituye una causal que sanciona la omisión reiterada y grave de funciones esenciales por parte de alcaldes o concejales, en casos o situaciones que la falta de control sobre los recursos públicos, la inacción frente a problemas estructurales y la desatención de las obligaciones legales a los deberes adjetivos han generado un impacto negativo en la administración municipal, afectando tanto el buen gobierno local como la confianza pública.

Por otro lado, las **faltas graves a la probidad administrativa** se refieren al principio de probidad administrativa consagrado en la Constitución Política y en la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, y que exige a los funcionarios públicos actuar con integridad, transparencia y eficiencia. Las conductas que vulneran la probidad –como las descritas en la generalidad de los cargos que anteceden- constituyen faltas que afectan la legitimidad del cargo y la confianza que los ciudadanos depositan en sus representantes.

En el sistema jurídico chileno, el notable abandono de deberes y las faltas graves a la probidad administrativa, son conductas que comprometen el correcto funcionamiento de las municipalidades y la confianza pública de las autoridades. Tanto alcaldes como concejales estamos sujetos a sanciones si se demuestran que han incurrido en alguna de estas infracciones graves, siendo la Ley N° 18.695 la que establece el marco legal para la persecución de estas faltas y detalla los mecanismos a través de los cuales es posible presentar los correspondientes reclamos y tramitarlos ante los Tribunales Electorales Regionales.

A) NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.

En cuanto al concepto de "notable abandono de deberes" como causal de cesación en el cargo e inhabilidad para ejercer cargos públicos por un plazo de cinco años para el alcalde, este se encuentra definido en el inciso noveno del art. 60 de la LOCM.

> *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la*

gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación".

Esta causal se refiere a la situación que se configura cuando el alcalde transgrede inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada las obligaciones que le imponen la Constitución y/o las demás normas legales o administrativas que regulan el funcionamiento municipal y para todos aquellos casos en que dicha transgresión, cometida por acción u omisión, le sea imputable y cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y/o afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

En esta misma norma señala también que se constituye esta falta cuando el Alcalde de forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios y trabajadores.

Se estructura, en la práctica, cuando un alcalde omite cumplir, haciéndolo de manera grave y reiterada, con las obligaciones adjetivas esenciales de su cargo, esto es, realiza acciones que impiden cumplir con las obligaciones o deja de hacer, en grado excesivo lo que corresponde realizar en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo –negligencia funcionaria- sostenida durante la gestión.

Esta omisión debe tener un impacto directo en el funcionamiento de la municipalidad, afectando la prestación de los servicios y el manejo de recursos públicos, incluyendo la administración y fiscalización de los recursos municipales, la implementación de políticas públicas locales y la correcta rendición de cuentas antes la comunidad.

El Tribunal Electoral Regional ha señalado en sus fallos que, para que se configure esta causal, se exige una infracción grave a normas imperativas legales que obliguen al alcalde respecto de actos fundamentales para la gestión municipal, esto es, infracciones que equivalgan a abandonar la función, paralizando o entorpeciendo muy seriamente la gestión del municipio o incurriendo derechamente en delitos en el ejercicio de su cargo.

Un alcalde incurre entonces en esta causal cuando se aparta de las obligaciones, principios y normas que regulan los deberes de su función pública, señalados en la Constitución y las leyes, especialmente la Ley Orgánica de Municipalidades (LOCM) de un modo grave y reiterado -es muy grave descuido de las obligaciones propias- entrabando o entorpeciendo el adecuado y regular funcionamiento de los servicios que debe prestar la Municipalidad, servicios tendientes a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, como infracciones que sean equivalentes al abandono de sus funciones, paralizando o entorpeciendo la gestión del municipio y/o causando perjuicios de tal magnitud a la institución que le impidan prestar adecuadamente tales servicios.

Obligaciones especiales del Alcalde: art. 61, Ley N° 18.883:

1) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.
2) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes de aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.
3) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.

Causales específicas de notable abandono de deberes señaladas en el art. 60 de la LOCM.

1) Transgresión manifiesta y reiterada a la Constitución y las leyes: Se deben dar 2 requisitos copulativos en dicha transgresión de las obligaciones que imponen la constitución u las leyes:

a) Que se trate de una transgresión inexcusable.

b) Que se trate de una transgresión a las obligaciones que impone la Constitución o alguna ley, y que sea ésta manifiesta o reiterada.

2) Detrimento al patrimonio municipal afectando gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se refiere a casos en que una acción u omisión, imputable al alcalde, cause grave detrimento al patrimonio municipal y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

3) No pago, en forma íntegra y oportuna, de cotizaciones previsionales, en forma reiterada, a sus funcionarios o trabajadores.

4) No rendir cuenta pública.

5) No hacer entrega del acta de traspaso de gestión municipal o hacerlo con información parcial.

6) No presentar a aprobación del Concejo los instrumentos de gestión municipal.

De lo expuesto precedentemente podemos desprender varios comportamientos en los que se incurre en notable abandono de deberes, pero es relevante destacar en particular durante la gestión del edil requerido dos en particular.

- Transgredir de forma inexcusable, de forma manifiesta y reiterada las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.
- Acciones u omisiones, imputables al edil requerido, que causaron grave detrimento al patrimonio y a la imagen pública de la Municipalidad de Collipulli, impidiendo dar una adecuada satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

Otra de las obligaciones fundamentales que se le imponen al alcalde en ejercicio de su cargo y cuya inobservancia puede dar lugar a la causal de notable abandono de deberes, tratándose de acciones u omisiones que acareen como consecuencia el detrimento al patrimonio y de la imagen municipal, impidiendo satisfacer adecuadamente las necesidades de la comunidad local, se da, como máxima autoridad, cuando falta notablemente a su deber de supervigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley N° 18.695, atendido que no es posible sostener que la <u>responsabilidad el alcalde se circunscribe solo a sus actos propios</u>, ampliándose de forma notable dicha responsabilidad cuando falta a sus obligaciones de control y supervigilancia respecto del accionar de las personas a su cargo, lo que es plenamente concordante con lo señalado en el art. 61 de la Ley N° 18.883, que le exige al alcalde ejercer un control jerárquico permanente sobre el personal de su dependencia.

Conforme señala el art. 56 de la Ley N° 18.695, el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento. Para ejercer esta atribución, la LOCM en su art. 15 inciso segundo señala que: "*Para los efectos anteriores, las municipalidades dispondrán de una Secretaría Municipal, de una Secretaría Comunal de Planificación y de otras unidades encargadas del cumplimiento de funciones de prestación de servicios y de administración interna, relacionadas con el desarrollo comunitario, obras municipales, aseo y ornato, tránsito y transporte públicos, administración y finanzas, asesoría jurídica y control. Dichas unidades sólo podrán recibir la denominación de*

Dirección, Departamento, Sección u Oficina". En este sentido, el Tribunal Calificador de Elecciones, en la causa rol 06-2016, ha entendido que: "...cumplen funciones de ejecución bajo permanente dirección administración y supervigilancia del alcalde que es la máxima autoridad de la municipalidad"

Se suma a esto lo dispuesto en el art. 61 de la Ley N° 18.883 que, tal como ya expusimos precedentemente, complementa este deber estableciendo que: *"serán obligaciones especiales del alcalde y sus jefes de unidades las siguientes"*:

1) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.
2) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes de aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.
3) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.

En este sentido, en la misma causa citada previamente el Tribunal Calificador de Elecciones estableció que: *"el verbo rector de las conductas y/o omisiones que se deben analizar es "supervigilar" que es sinónimo de "supervisar", lo que es ejercer inspección superior en trabajos realizados por otros, siendo contrario a ello una acción de abandono o descuido o una omisión que hace el superior del trabajo de otras personas, sean o no de su confianza exclusiva"*. Con esto, está claramente señalado que era una obligación propia del edil requerido su deber de supervisar o fiscalizar el desempeño y la actuación de los funcionarios municipales bajo su dependencia de manera continua y persistente. En concordancia con esto, la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado disponen en su art. 5° inciso 1 que: *"las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública"*, estableciendo así, los principios de eficacia y eficiencia administrativa; es decir, este deber de "supervigilancia" debe alcanzar con el máximo nivel de aprovechamiento de los recursos disponibles una eficiente e idónea administración de los medios públicos como señala la ley.

B) FALTAS GRAVES A LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

1.- El concepto de "probidad administrativa" se encuentra previsto en el art. 52 inciso 2° de la Ley N° 18.575, el cual señala que ésta consiste en *"observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"*, definición que reproduce el inciso 2° de la Ley N° 20.880 y que, como deber funcionario, es obligatorio a todo quien ejerce una función pública, como expresa el art. 61 letra g) de la Ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo, al señalar que es obligación de todo funcionario *observar estrictamente el principio de probidad administrativa*, obligación que se hace extensiva a los alcaldes por disposición expresa contenida en el art. 40 inciso final de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

De acuerdo con lo señalado en el art. 53 de la misma LOC N° 18.575, "*el interés general exige el empleo de medios idóneas de diagnóstico, decisión y control, para concretar dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas..."* lo que se llevaría a cabo a través de las conductas que dicho artículo indica, pero claramente se trata solo de un catálogo de conductas enunciadas a título meramente ejemplar, lo que determina el carácter no taxativo de aquéllas

conductas que concretan dicho artículo pretende enunciar y que son preeminentes sobre los intereses particulares de un servicio público y que se concretan o reflejan, por ejemplo:

a) En el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas.
b) En lo razonable e imparcial de sus decisiones.
c) En la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones.
d) En la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan.
e) En la expedita gestión en el cumplimiento de sus funciones legales.
f) En permitir el acceso ciudadano a la información administrativa, de conformidad con lo que la ley señala.

2.- La probidad administrativa se expresa entonces como un deber impuesto por el ordenamiento jurídico a toda persona que ejerce una función pública y que le exige constitucionalmente a éstos el art. 8 inciso 1° de la Constitución Política, al señalar: *"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones"*, lo que se traduce en la obligación a todo funcionario público de realizar un correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley. En suma, la dirección de la conducta hacia los fines de satisfacer necesidades públicas, con el objeto de alcanzar el bien común.

3.- La probidad administrativa, así considerada, contendría tres elementos o componentes estructurales:

a) Conducta funcionaria intachable.

b) Entrega honesta y leal al desempeño del cargo.

c) Preeminencia del interés público sobre el privado.

4.- La falta de probidad administrativa se manifestaría, a contrario sensu, cuando un funcionario público actúa con falta de honradez, integridad y rectitud en el desempeño de sus funciones, entregando el art. 62 de la Ley N° 18.575 ejemplos de conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa.

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;

5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. Exceptúense de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena

educación. El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;

8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y

9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

5.- Con esto presente, el Tribunal Calificador de Elecciones en sentencia Rol 21-2020, sobre el particular, ha determinado: "Que el legislador al introducir entre las causales de cesación del alcalde la remoción por contravención grave de las normas sobre probidad administrativa, ratifica que la gestión municipal, en especial la conducta permanente de su alcalde, a quien le corresponde la dirección, la administración superior y supervigilancia del funcionamiento del municipio, debe estar revestida de transparencia y honestidad, lo que se traduce en la observancia de todos los principios y normas que componen los deberes esenciales de la función pública".

6.- Con esto, el art. 8 de la Carta fundamental establece que: *"El ejercicio de las funciones públicas obligan a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa en todas sus actuaciones"*. También lo regula la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ley N° 18.575, la cual en su art. 3° inciso 2° señala que: *"La administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes*". La misma ley en su art. 13 inciso 1 establece que *"los funcionarios de la administración del estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales y especiales que lo regulan"*.

V.- ENUNCIACIÓN PRECISA Y CLARA DE LAS PETICIONES QUE SE SOMETEN AL CONOCIMIENTO Y FALLO DEL TRIBUNAL.

De acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho expuesto, se someten al conocimiento y fallo de SS.I. las siguientes peticiones concretas:

i.- Se tenga por deducido el presente requerimiento, se declare admisible y se acoja en todas sus partes, declarando que **Manuel Macaya Ramírez** ha incurrido en notable abandono de sus deberes o faltas graves a las normas de probidad administrativa -o a ambas- de acuerdo a los hechos y a las normas legales señaladas en el cuerpo de esta presentación;

ii.- Se declare la cesación de su cargo del Acalde a Manuel Macaya Ramírez y se disponga su inmediata remoción en dicho cargo y su inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por el termino de cinco años;

iii.- En subsidio de lo anterior, se disponga la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y

iv.- Que las declaraciones que se solicitan se formulen con expresa condena en costas.

POR TANTO,

Con el mérito de los hechos señalados y prueba que se rendirá e incorporará oportunamente y lo previsto en la Ley N° 18.593 y en el Auto Acordado que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales **A US. ROGAMOS:** se sirva tener por formulada la presente solicitud de remoción del Alcalde de la Municipalidad de Collipulli, **Manuel Macaya Ramírez**, ya individualizado y hacer lugar a las peticiones concretas que se formularon en lo principal de este requerimiento.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Por este acto venimos en acompañar, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos que dan cuenta de las infracciones a las obligaciones de la requerida, citadas en el cuerpo del escrito, y que configuran las causales específicas y generales de notable abandono de deberes y falta grave a las normas sobre probidad administrativa, para la remoción o cesación del alcalde requerido, sin perjuicio de las demás probanzas que se acompañarán en el término probatorio:

1.- Acta de proclamación TER Araucanía, año 2021.

2.- Acta de proclamación TER Araucanía, año 2024.

3.- Informe Final N° 487/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024, de Contraloría Regional de la Araucanía al Departamento de Educación Municipal.

4.- Oficio N 6800-3330 a Alcalde de Collipulli de Jefe defensa nacional.

5.- Oficio E585739 -2024. Contraloría General, informa ocupación BNUP.

6.- Ebook querella criminal desacato. Juzgado garantía Collipulli

7.- Sentencia condenatoria dictada en sede laboral RIT-T-4-2023.

8.- Sentencia condenatoria dictada en sede laboral RIT T-6-2023.

9.- Sentencia condenatoria dictada en sede laboral RIT T-14-2022.

10.- Decreto alcaldicio N° 546, de 5 de marzo de 2025, por el cual se contratan publicaciones disculpas en el diario austral.

11.- Resolución juzgado laboral, de 14 marzo 2025 que impone multa 50 UTM por no dar cumplimiento a sentencia en plazo legal.

12.- Resolución exenta N° 18, de 10 de abril de 1995, que designa a persona que indica.

13.- Oficio E495136-2024. Inhabilidad contratación DIDECO.

14.- Decreto alcaldicio N° 1074, de 2011, que nombra a DIDECO.

15.- Oficio Folio: E473396 / 2024, que informa sobre uso de abogados institucionales.

16.- Oficio E42812-2025. Informa incumplimiento por parte del Municipio.

17.- Ebook querella criminal RIT - 947- 2024 (Macaya con Valenzuela)

18.- Ebook protección CA Temuco ROL N° 34.446-2022 (Macaya con Bustos).

19.- Acta de traspaso gestión municipal gestión 2021-2024.

20.- Resolución N° 1, de junio 2022, que suspende a Directora de Administración y Finanzas.

21.- Oficio E389570-2023 (sumario ilegales Contraloría)

22.- Escalafón de mérito año 2022.

23.- Escalafón de mérito año 2023.

24.- Escalafón de mérito año 2024.

25.- Informe 12, de 22 de abril de 2022, sobre delito que indica.

26.- Oficio E17436-2025

27.- Informe final de investigación especial 125-2024. Investigación adquisición desfibriladores.

28.- Ebook Civil C-84-2023 (cobro ejecutivo factura guardias).

29.- Ebook Civil C-376-2022 (cobro ejecutivo de facturas).

30.- Dictamen contraloría - 2023 - Pago factura.

31.- Decreto exento N°3081 contrata auditoria educación.

32.- Informe Auditoria externa salud.

33.- Decreto N° 410. Declara Inadmisible y adjudica transporte escolar urbano.

34.- Decreto N° 411. Declara inadmisible y adjudica transporte escolar rural.

35.- Oficio E304614-2023. Sobre uso redes sociales institucionales.

36.- Declaración de intereses y patrimonio año 2023.

37.- Declaración de intereses y patrimonio año 2024.

38.- Decreto exento N°3274, elaboración estados financieros

39.- Decisiones concejo para la transparencia.

40.- Antecedentes adquisición contratación 35 quater (Firiña)

41.- Antecedentes adquisición contratación 35 quater (Garces)

42.- Informe avance ejercicio programático y financiero año 2024.

43.- Oficio E461891-2023. No votación de presupuesto salud en plazo legal

44.- EbookLaboral O-73-2022 (avenimiento).

45.- EbookLaboral T-13-2023 (avenimiento)

46.- Escrito avenimiento en causa laboral T-4-2024.

POR TANTO;

Solicito a SS.I. tener por acompañados documentos en parte de prueba.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Sin perjuicio de la documental acompañada, Rogamos SS.I. tener presente que nos valdremos de todos los medios de prueba que acepta la ley para acreditar los hechos constitutivos de las causales de remoción invocadas, especialmente testigos, oficios, peritajes, documental, instrumental, exhibición de documentos y confesionales, entre otras.

<u>EN EL TERCER OTROSÍ:</u> Rogamos a SS.I tener presente que venimos en designar como abogado patrocinante y a conferir poder al abogado don **ULISES GÓMEZ NÚÑEZ**, cédula nacional de identidad número 9.757.653-K, con domicilio en **Abelardo Silva Nº 1175, comuna de Temuco,** quien firma conjuntamente con las comparecientes en señal de aceptación, solicitando disponer que las notificaciones que deban realizarse en este proceso se realicen al correo electrónico ulisesgomez77@gmail.com, de acuerdo a las disposiciones legales de tramitación electrónica.

<u>EN EL CUARTO OTROSÍ:</u> Solicitamos que una vez admitida a tramitación la acción de lo principal de este libelo, se designe ministro de fe a objeto de encomendar la notificación respectiva a la parte requerida y asimismo se ordenen confección de extracto por ministro de fe, a fin de practicar la publicación que ordena la ley.

CAROLINA VALENZUELA MUÑOZ
RUT. 13.690.348-9

JACQUELINE PONCE VEJAR
RUT. 14.597.034-2

9757653-K

ULISES ANTONIO GOMEZ NUÑEZ
ABOGADO